

Juan Garmendia Larrañaga

Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco



42

Juan Garmendia Larrañaga Bilduma



1979. Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco / Juan Garmendia Larrañaga. – Donostia : Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1979

1998. Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco / Juan Garmendia Larrañaga. – En : *Historia*. – (Euskal Herria. Etnografía. Historia. Juan Garmendia Larrañaga. Obra Completa ; 7). – Donostia : Haranburu Editor, 1998

2007

Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco / Juan Garmendia Larrañaga ; fotografías Arantza Cuesta Eceiza ; dibujos de Ignacio Garmendia Galardi. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2007. – 241 p. : il. – (Juan Garmendia Larrañaga Bilduma ; 42). – ISBN : 978-84-8419-105-6. – Edición dedicada a Pedro Elosegui Irazusta

Fotografías de portada e interior

Arantza Cuesta

Dibujos

Ignacio Garmendia Galardi



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra.
Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia - Tel. 943 31 08 55 - Fax 943 21 39 56
Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

Fotocomposición: Michelena artes gráficas. Astigarraga
Digitalización y publicación electrónica con la ayuda de la Diputación Foral de Gipuzkoa

Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco

Juan Garmendia Larrañaga

	Página
Página de créditos	
Introducción	3
Sociedad rural	5
Conjuro	13
Contratos con el médico o cirujano	13
Asistencia a los entierros y funerales	15
Mutuas relacionadas con el ganado	16
Contrato de aprendiz de herrador	21
Referencias acerca de la industria y el comercio de Guipúzcoa, en los siglos XVIII y XIX	23
Importación y exportación	33
Noticias del pasado de las industrias de alfarería, curtido y sombrerería en Guipúzcoa	57
Intervencionismo económico	69
Tasa de los cueros	73
Arrendamiento del aceite de comer	83
Cofradías y gremios	89
Consideraciones generales. La construcción. Años 1753 - 1778	89
Cofradías de pescadores	99
Los gremios y el régimen foral	115
Contratos de aprendizaje	127
Aprendiz cantero. Año 1627	127
Aprendiz espadero. Año 1630	128

	Página
Aprendiz ensamblador. Año 1728	128
Aprendiz barquinero. Año 1755	129
Aprendiz sombrerero. Año 1795	130
Aprendiz carpintero. Año 1799	130
Aprendiz chocolatero y confitero. Año 1840	132
Aprendiz tejedor. Año 1843	136
Aprendiz curtidor. Año 1848	137
Carta de pago de aprendizaje	138
Carta de examen	139
Régimen de trabajo	143
Actividad armera	165
Cofradía de Santa Barbara - armeros - Tolosa - Año 1630	185
Cofradía de San Antonio Abad - armeros - Tolosa - Año 1635	189
Cofradía de San Antón de Legarda y Nuestra Señora de la Anti- gua del lugar de Mendiguren - mulateros - Año 1537	199
Cofradía de San Crispín y San Crispiniano - zapateros - Tolosa Año 1616	203
Consideración final	207
Apéndices	209
Cofradía de San Antón	209
Constituciones de la Cofradía de San Antonio Abad	210
Añadidas el año 1692	213
Añadidas el año 1709	217
Inventario de la Armería Real de Tolosa - Año 1645	223

*A mi querido amigo Pedro Elósegui Irazusta,
silencioso y competente investigador de
la historia de la villa de Tolosa*

Introducción

Más de una vez he pensado, y he solido comentar, acerca de la escasa utilidad que ofrece por lo general el preámbulo del autor del libro. Soy de la opinión que en un texto ceñido a una determinada materia fácilmente limitable sobra toda explicación previa, puesto que, en este caso, el trazado del camino conduce al lector a través de una inequívoca andadura. Pero no creo que ocurra esto en *Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco*, cuya vasta temática se extiende y se le escurre a uno como el agua de la mano.

Se puede afirmar que las antañonas asociaciones gremiales regularon la mayor parte de la vida laboral de su dilatado tiempo. Realidad que por sí sola evita incidir en el más leve intento de pormenorizar el trabajo. Quiero decir con esto que mi interés no se ha orientado en sentido a una labor de recopilación y prolijo enumerado de las cofradías y los gremios de uno y otro oficio y de este o aquel pueblo, sino que la atención hacia esas hermandades se halla en razón a un planteamiento de conjunto de mi finalidad, que para llevarla a cabo con cierto resultado positivo considero muy difícil reemplazar, con ventaja, la consulta documental. Escritos que nos sitúan directamente en el lugar y en el tiempo del tema en cuestión y que, repito, figuran en función del esquema que me he trazado.

Los oficios manuales, algunas cofradías y los gremios, entrelazados y con nexo laboral, forman un cuerpo común. Aparte del espíritu religioso y moralizador de las cofradías, puesto de manifiesto en sus ordenanzas, las inquietudes socio-económicas de varias de aquellas asociaciones son aún de actualidad en nuestros días. El período de aprendizaje y la ulterior prueba de capacitación para ejercer la labor, los contratos de trabajo y los subsidios de vejez y enfermedad, sin olvidarnos de la preocupación ante la problemática derivada de la importación y exportación, no son más que unos ejemplos corroborativos de lo apuntado.

Mas antes de traspasar el umbral de acceso al pueblo industrial, por cuyas calles se han repartido los diferentes obradores de los artesanos agremiados, me fijaré, muy por encima, en el mundo rural, reglamentado asimismo por distintas y propias disposiciones.

La pretérita importancia de estas nuestras hoy modestas comunidades no precisa ser resaltada, y el detenernos en algunas de sus parcelas no va en detrimento de mi cometido. Al contrario, viene a completar la perspectiva de su conjunto.

Dejaré constancia que en gracia a una mayor fluidez del texto, que facilita su lectura, en la transcripción de algunos documentos me tomo cierta libertad respecto a la grafía.

En esta alusión a una de las fuentes del conocimiento de nuestro ayer incluyo mi más sincero agradecimiento a D. José María Aguirrebalzategui, por su amable y valiosa ayuda en el Archivo de Protocolos de Oñate, al archivero D. José Berruezo y a D. Julio Recalde, solícitos y atentos siempre en el Archivo Provincial de Guipúzcoa, y de manera muy particular mi reconocimiento a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, que ha hecho posible la publicación de este trabajo.

Y pongo punto final, pues para exponer lo que pretendía me parece suficiente lo escrito.

Sociedad rural

El hombre de nuestros días conoce, y no por azar, cómo el secular case-río cierra para siempre las desvencijadas y añosas puertas, arrastrando a la economía rural a un proceso de consunción más bien acelerado que paula-tino. Y éste es un hecho inherente a la pérdida y al olvido de una forma de vida, dicho sea en el sentido más amplio de la expresión.

El mundo del hombre del campo no ha transcurrido de manera anárquica e improvisada, sino que su actividad ha discurrido dentro de un contexto reglamentado. Regulado por medio de unas disposiciones que abarcan a las más diversas manifestaciones de su vida¹.

Con la transcripción de varios y distintos documentos relacionados con la problemática rural, y de acuerdo con lo expuesto en mi breve exordio, me asomaré a su pretérito. Mi atención se centrará de manera especial en el conocimiento de algunas particularidades que escapan con facilidad cuando el empeño se aborda desde una perspectiva de conjunto. Es decir, relegaré a un segundo término el frecuentado camino principal para avanzar a través de senderos más ignotos, que descubren, con frecuencia, horizontes novedo-sos e interesantes.

La comunidad agrícola ha contado con las correspondientes hermandades destinadas a gobernar la vida de su medio. Como es esta de la villa de Lumbier que vamos a ver a continuación, que bajo la advocación de San Isidro, en su articulado incluye inquietudes de signo social, amén de otras disposiciones.

Constituciones:

En la Villa de Lumbier a veinte y cinco de abril de mil ochocientos veinte y cinco, por testimonio de mí el escribano Real, y testigos infrascritos, se juntaron

1. Merece la pena leer el estudio «El trabajo del campo donostiarra en el siglo XVI», de José Manuel Gandasegui Larrauri, publicado en BSVAP, año 1963, cuaderno 1.º, fols. 3-37. Son asimismo interesantes las referencias que figuran en «Dos pleitos sobre tasa de jornales agrí-colas» de Antonio Domínguez Ortiz, en BSVAP, año XXV, cuaderno 1.º, 1969, pp. 65-70.

(...), labradores y vecinos de esta dicha Villa, tanto en propio nombre como en el de otros diferentes labradores de la propia Villa (...), resolvieron de común acuerdo exigir y establecer nueva Cofradía, que llene todos sus piadosos objetos y por cuanto ven establecida en varias ciudades y villas grandes la Cofradía de Labradores, bajo la invocación y protección de San Isidro Labrador, natural y patrono de la Corte de Madrid, le escogen ya por ser de su mismo oficio y profesión para tener una segura guía en todas sus penosas labores, ya también para tener un protector tan acreditado en todas sus urgencias y necesidades, y finalmente para ayudarse mutuamente en sus necesidades, tanto en vida como en muerte, y a este fin formaron constituciones cuya aprobación y confirmación solicitan de Señor Obispo o su Vicario General para que tengan fuerza de ley, y las que proponen por ahora son las contenidas en los números o artículos siguientes:

1º

Habrà en adelante una Cofradía denominada de Labradores, bajo la invocación y protección de San Isidro Labrador.

2º

El día quince del mes de mayo en que la Iglesia de España celebra su fiesta, con sola la obligación de oír misa, será en adelante para todos los Hermanos de esta Cofradía, día solemnísimos con la obligación de no trabajar en ninguna obra servil o mecánica.

3º

Como la Iglesia desde su origen ha acostumbrado celebrar sus festividades desde la víspera, acordaron que la de este Santo comience desde las primeras Vísperas y que estas se canten solemnes por el cabildo, con el repique de todas las campanas, como aquí se acostumbran en las mayores festividades: que se cante al anochecer de la misma tarde por el cabildo (la) salve, con la misma solemnidad: que el día propio la Misa Mayor sea solemnísimas, aplicada por el celebrante por la misma Cofradía: que a la tarde cantadas las Vísperas correspondientes al Oficio del día, se canten enseguida con toda la solemnidad las de difuntos en sufragio de las almas de los difuntos Hermanos, y al siguiente día a las siete y media de la mañana misa solemne de difuntos, con la procesión claustral, cantando los responsos de costumbre, y al fin la ceremonia de la disciplina, según la piadosa costumbre que aquí se conserva.

4º

Aunque esta Cofradía se denomine de labradores, serán admitidos a ella, no solamente los puros trabajadores del campo, sino también los hacendados que cultiven por otros, y aun los oficiales que a más de su oficio se ocupan en trabajar por sí o por otros la porción de viñas, piezas, huertas y otras heredades que se les sean propias, y también las mujeres e hijos de todos estos.

5º

Todos los que quisieren entrar en esta Cofradía deberán pagar por el entrático siempre tres reales de plata, y todo hermano en los años sucesivos deberá pagar en cada verano cuatro almudes de trigo para los gastos de la Cofradía, y para los objetos piadosos que se dirán después.

6º

La limosna señalada en el número antecedente debe entenderse para todas aquellas personas que se alistasen en esta Cofradía, desde luego, y en el verano próximo, y también para todas aquellas que en lo sucesivo entrasen, o de solteros o en el primer año de casados, pero respecto de otras que ya adelantadas en edad quisiesen entrar en esta Cofradía, por participar principalmente de los socorros que en caso de enfermedad y después de la muerte se asignarán en favor de los hermanos, deberán pagar una cantidad superior al entrático, tasada a juicio del Prior, Mayordomos y consultores, atendidas todas las circunstancias ocurrientes en los pretendientes.

7º

Toda la cantidad que resultase en el día de los entráticos, debiera emplearse en comprar la cera absolutamente necesaria para celebrar la fiesta del Santo, que serán por lo menos cuatro hachas blancas de abilo, cuatro velas de tres cuarterones que se pondrán en el altar, y seis bujías para las arañas, una bandera de seda blanca con una lámina o retrato de San Isidro Labrador, y más adelante se mandará un busto del mismo Santo, con su peana correspondiente, para ser llevado en procesión en el mismo día, si así se acordase, y por descontado en los tiempos de aflicción y en que sea necesario recurrir a la protección del Santo, para remover algún mal temporal, o lograr algún bien, también se pagará con el mismo dinero colectado ahora, al cabildo el trabajo extrínseco de asistir y cantar las funciones que van señaladas, y si como se espera, el cabildo quisiese entrar en cuerpo en esta Cofradía, remitiendo la mayor parte de sus derechos sabidos por todas y cada una de las funciones ya señaladas, se entrará en composición con él, y verificada ésta recibirá cada uno de los cabildantes según sus necesidades en la enfermedad, y después de muerto el mismo socorro temporal y espiritual que los legos contribuyentes, pues se harán acreedores a él y con la remisión de la parte que justamente les pertenece, aunque no contribuya sacando dinero de su bolsillo.

8º

Por la misma razón y sin la contribución efectiva deberán ser alistados el sacristán eclesiástico de esta iglesia parroquial, el organista, campanero y manchador, y de consiguiente se reputarán acreedores a los mismos socorros que los efectivamente contribuyentes.

9º

Estos socorros serán en favor de los hermanos enfermos y pobres, a los cuales a juicio del párroco, médico, prior, mayordomos, y consultores, se les socorrerá según los fondos de la Cofradía y a proporción de la necesidad con una limosna diaria o en dinero o en trigo, para lo que entregarán su poliza al prior y mayordomos para ponerlas en las cuentas que deberán dar de su año respectivo, a no ser que se acuerde trabajar al enfermo porción de tierra, en cuyo caso se determinaría cuántos han de ser de entre los hermanos, y los días feriados precisamente. También se asignará desde luego para cada hermano difunto sin distinción de clase ni de personas cuatro robos de trigo, para ayuda de los gastos del entierro, los que entregarán al interesado del difunto el mismo día de su muerte, sin descuento alguno, y si como es de esperar llegue a formarse un fondo en dinero, con lo que han de contribuir anualmente los hermanos, entonces deberá señalarse en favor de los difuntos y para ayuda de los entierros la

cantidad que parezca al prior y mayordomos y consultores, igual a todos sin distinción de clase ni de personas incluso los cabildantes, verificadas la concordia, sacristán, organista, campanero y otros que se nombrarán más adelante.

10°

Para atender al buen orden y recta administración de todos los ramos de esta Cofradía habrá siempre permanentes nueve sujetos, que son prior, dos mayordomos y seis consultores, los cuales exclusivamente entenderán de toda la policía exterior de esta Cofradía, con responsabilidad de todos sus fondos. Habrá también un luminero y avisador o monitor y cuatro recogedores, uno para cada barrio.

11°

El prior, mayordomos y consultores que desde luego han de comenzar a ejercer sus respectivas funciones serán nombrados ahora por pluralidad de votos de los alistados en esta Cofradía, cuidando de que los primeros empleos recaigan en sujetos de confianza y que den honor a esta Cofradía, debiendo quedar por consultores, los dos años inmediatos, el prior y mayordomos salientes, y saldrán fuera de este destino los tres últimos consultores nombrados ahora, y al año siguiente los otros tres primeros, para que de esta suerte sean sólo nueve los que perpetuamente entiendan en la dirección y en el manejo de esta Cofradía.

12°

Habrá también un capellán que necesariamente ha de ser cabildante beneficiado propietario, con exclusión de los interinos, sacristán, capellán o patrimonista, y las funciones de todos estos empleados serán las siguientes:

13°

El prior será la cabeza y el presidente de esta Cofradía, y tras de él, los dos mayordomos según la antelación de los nombramientos, y después de éstos seguirán los seis consultores, ocupando en todas las funciones públicas de Iglesia y Juntas Generales de la Cofradía un puesto distinguido y preeminente. El prior llevará la bandera o el estandarte en todas las procesiones generales y de Cofradía, llevando las orlas los dos mayordomos, el primero a la derecha y el segundo a la izquierda, y cuando se hubiese de hacer procesión con el Santo, se llevarán cuatro de los consultores, y los otros dos restantes con otros dos de la misma Cofradía llevarán las cuatro hachas que conservará la Cofradía, ya para ponerlas en las funciones de entierro de cada hermano difunto, y ya también para las funciones públicas y procesiones que celebre la Cofradía.

El prior y mayordomos cuidarán del depósito de esta Cofradía, con la más rigurosa responsabilidad, tanto del dinero como del trigo que se les entregue; y para remover toda sospecha de malversación se hará un arca de tres llaves, donde se depositen los alcances dadas las cuentas, de las cuales llaves la una tendrá el prior, otra el primer mayordomo y la tercera el capellán que al tiempo fuera de la Cofradía, y por lo que respecta al trigo recogido en el verano, se custodiará por el prior y mayordomos, sin venderlo, prestarlo ni enajenarlo hasta el mes de mayo, haciéndose cargo de él en las cuentas que han de dar concluido el año, al precio que hubiese hecho el trigo en el mencionado mes de mayo. El prior, mayordomos y consultores serán obligados a asistir a las funciones de Iglesia, desde las primeras vísperas del día del Santo hasta concluida la misa de disciplina, con las velas blan-

cas encendidas durante las dos misas y procesión claustral de difuntos, bajo la pena de un real de plata al que faltare a cada una de estas funciones (...).

14º

El capellán será siempre elegido desde ahora por el prior, mayordomos y los seis consultores y será de su obligación celebrar la misa solemne del día del Santo y la del día siguiente de disciplina. También las de tabla que por ahora serán solamente los tres primeros días de Pascua de Navidad, Resurrección y Pentecostés, el día del Corpus y día de la Ascensión, y las cinco festividades principales de Nuestra Señora, que son: Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, avisando de la hora cómoda en que las diga por medio del monitor de la Cofradía al prior, mayordomos y consultores para que asistan a ellas; también será de la obligación del capellán el celebrar dos misas por cada uno de los hermanos difuntos, la una el día del entierro y la otra en el día más inmediato que le sea posible, para no retardar el sufragio. Hará que para las dos se saque la cera de la Cofradía y avisará al monitor para que la encienda, y por medio de éste a la parte interesada para que asista a ellas.

15º

El monitor será nombrado de entre los hermanos alistados, aquel que parezca más del caso al prior, mayordomos y consultores quedará libre de contribuir con lo señalado anualmente a cada cofrade y además se le asignará alguna remuneración del fondo de la Cofradía, por razón de sus ocupaciones y pérdida de tiempo, será de su obligación custodiar toda la cera de la Cofradía, encenderla en todas las funciones de clase, misas de tabla, entierros de los Hermanos, procesiones y otras semejantes en que se emplee, dar y recibir del prior y capellán y otros empleados al tiempo los recados pertenecientes a todo el gobierno exterior de la Cofradía; avisar a los dieciseis hermanos que por su orden han de asistir personalmente al entierro de cada uno de los hermanos difuntos, y apuntar los que hayan faltado, para imponerles la pena que les fuese señalada.

16º

Los cuatro recogedores, uno para cada barrio, serán igualmente elegidos entre los hermanos (...). Será de la obligación de éstos tener cobrados los cuartales de trigo de cada uno de los hermanos, para el domingo anterior del día de San Ramón, en que se han de dar las cuentas generales indefectiblemente todos los años. Anotar los que no hubiesen pagado, no sólo el descargo de cuenta particular, sino también para excluirlos de la Cofradía en el caso de reconocerse culpable su omisión y continuada por dos años seguidos, para lo que recibirán las listas con un mes entero antes del día de la entrega efectiva. Todos los cofrades sin distinción guardarán fiesta completa el día de San Isidro y deberán asistir desde la Misa Mayor hasta concluidas las vísperas de difuntos y a la misa de disciplina de la mañana del día inmediato. También deberán asistir otros dieciseis hermanos al entierro del hermano difunto, cuando se les avise de víspera por el monitor que les toca por el turno, bajo la pena de un real de plata que se empleará en gastos de la misma Cofradía (...).

17º

Regularmente no debe haber en todo el año más que una junta general de Cofradía, ésta será el día de las cuentas que desde luego y para siempre se

señala el domingo anterior al día de San Ramón, el lugar será donde parezca más acomodado al prior, mayordomos y consultores (...).

19º

Como estos empleos, al par de ser honoríficos son al mismo tiempo gravosos, el que hubiera ejercido una vez no podrá ser obligado otra sin que hayan pasado por lo menos diez años; pero sí podrán ser elegidos los seis consultores nombrados ahora para los empleos de prior y mayordomos, en los años sucesivos.

20º

Deseando que esta Cofradía subsista en su primer vigor y que contribuya al honor y glorias de San Isidro Labrador por imitación posible en las virtudes que le hicieron Santo, se excluya para siempre todo lo que induzca a la relajación y soltura de costumbres, como son (los) bailes, música por las calles, gaitas y otros instrumentos músicos, capaces de avivar las pasiones, igualmente se prohíben desde luego, almuerzos..., comidas, meriendas y tragos en común, y en particular a nombre y a expensas de la Cofradía, y cada uno, aun del prior, mayordomos y consultores, concluidas las funciones de la iglesia y juntas que se tuviesen deberán separarse e irse a su propio destino.

21º

Para que surta el debido efecto esta tan razonable providencia, se ordena que en el caso de votarse sermón panegírico en el día del Santo por permitirlo ya el fondo de la Cofradía, se le dé al predicador cinco pesos fuertes de limosna, y que si éste es del pueblo se le dé del mismo fondo un peso más por razón del gasto extraordinario que le ha de ocurrir recibiendo la enhorabuena y que si fuese forastero se le den doce pesetas más, por razón del viaje que ha de hacer, de modo que nunca se ha de admitir en las cuentas que den el prior y mayordomos más data por los gastos del predicador que los hasta aquí señalados, ni otros por razón del cortejo que se le hubiese hecho, pues si se causasen éstos deberán sufrírselos el prior y mayordomos.

22º

Finalmente acordaron que se compren dos libros de a folio, blancos, el uno para poner en la cabeza estas constituciones y enseguida los nombramientos de prior y mayordomos actuales y sucesivos, las cuentas anuales que se dieren, los cargos respectivos y los autos que enseñare la experiencia ser conducentes al buen orden y dirección de esta Cofradía, y el otro para alistar los cofrades presentes y venideros (...). Y a fin de que pueda llevarse a efecto este proyecto con la debida legitimidad y se observe religiosamente cuanto en él se contiene piden y suplican reverentemente al Excmo. e Illmo. Señor Obispo de esta Diócesis, su Vicario General, Oficial principal, se sirvan aprobarlo y confirmarlo en toda sus partes (...).

Con una reglamentación de contenido heterogéneo, rica en diferentes detalles concretos, proseguiremos esta visión de la comunidad rural. Las disposiciones siguientes corresponden a acuerdos tomados previamente por los vecinos a nivel de barrio.



Portada de la catedral de Sangüesa. Figuras alusivas al pastoreo y agricultura.

En el barrio de Zañartu jurisdicción de esta villa de Oñate a dieciseis de julio de mil setecientos cuarenta y siete años ante mí escribano y testigos infrascritos parecieron presentes (...), vecinos de dicho barrio = Y dijeron que los susodichos unánime y conformes tenían tratado y comunicado entre sí para quitar y obviar algunas diferencias y contiendas que entre los susodichos habían tenido y podían tener en adelante, y vivir en adelante con toda paz, habían determinado y dispuesto en primer lugar que ningún vecino de dicho barrio pueda acarrear leña (...) y lo mismo otro cualquier género de acarreo sino es al año tres veces y cualquiera que hiciese más de lo susodicho sea multado; en quince reales de vellón cada vez que lo ejecutare, y los dichos quince reales, los doce sean para refresco de los vecinos de dicho barrio y los otros tres reales restantes sean para la luminaria de la ermita de San Julián sita en dicho barrio = Así bien dispusieron los susodichos que cada y cuando muera alguna persona de dicho barrio, en su entierro y en la misa de requiem hayan de asistir dos personas mayores de cada casa y en los demás días una persona de cada casa, así en las honras como el segundo día del entierro, y también cuando muera una criatura en dicho barrio, en su entierro hayan de asistir dos personas mayores de cada casa, y cualquiera que faltare en lo que va expresado pague de multa cada casa quince reales de vellón por cada vez que faltaren, doce reales de ellos para refresco de los vecinos de dicho barrio, y los tres reales restantes para la luminaria de dicha ermita = Y se advierte que en estos casos cuando por enfermedad o viaje o ausencia no pudiesen acudir al entierro y demás funciones avisen al mayoral que fuese de dicho barrio, dando los motivos justos y sean libres de dichas multas = Así bien tienen dispuesto y determinado que los vecinos de dicho barrio hayan de vivir en paz y mucha unión, sin tratar unos a otros con palabras injuriosas ni otros malos tratamientos, y cualquiera que tuviere osadía y atrevimiento de tratar así, por la primera vez sea multado en quince reales de vellón, doce reales para el refresco de los vecinos de dicho barrio y los otros tres reales restantes para la luminaria de dicha ermita, y volviendo (por) segunda vez sea multado en doble y sea echado de dicho barrio = Así bien tienen dispuesto que cualquiera persona que se hallase hurtando manzanas en dicho barrio y se le encontraren más de seis granos de manzanas sea multado en otros quince reales, doce para dicho refresco y los tres restantes para la luminaria de dicha ermita = Y así mismo sea multado en lo mismo y para el mismo efecto el que fuese hallado hurtando maíces, castañas y trigo = Así bien sean multados en quince reales, los doce para dicho refresco y tres restantes para dicha luminaria los que hicieren (con) la hoja de castaños y robles de raíces ajenos y los que cortaren plantíos de raíces ajenos = Así bien tienen dispuesto que ninguno de dicho barrio de paja y lino sino es al Santo Hospital de esta dicha villa y a los dos molineros de dicho barrio, pena (...) = Así bien están convenidos en que ningún vecino de dicho barrio corte helechos hasta el día de San Bartolomé de cada año, y aún entonces no corte cuando hay hoja para recoger, y cada vecino corte en sus partidos señalados, ni hagan señales cortando en un paraje un poco y en otro paraje otro poco, y la hoja recojan como hay costumbre cada uno en sus términos y raíces castañales sin quimera alguna, pena de ser multados cada vez en quince reales de vellón (...), y dichas multas (...) se les haya pagar inviolablemente y sin excusa, y cuando no quiere pagar el delincuente sea multado en doble, y en esta conformidad todos los sobredichos vecinos mancomunados cada uno por sí in sólido se obligaron a guardar y cumplir todo lo que llevan dispuesto en este escrito, pena de pagar las multas que van referidas y que ninguno de los dichos vecinos se opondrá a lo contenido en esta escritura, en parte ni en todo, pena de pagar doscientos reales de vellón de multa por cada vez que

cualquiera se opusiere a esto, y en esta conformidad queda cerrada esta escritura y cada uno de los susodichos (...) por lo que les toca obligaron sus personas y bienes muebles y raíces (...)².

CONJURO

La preservación de las cosechas se hallaba en estrecho nexo con la colocación del «mayo» y, de manera especial y generalizada, con la práctica y el rito celosamente respetados del conjuro³.

Obligación de conjurar:

Y asimismo ordenaron y decretaron, todos unánimes y conformes, que por cuanto la experiencia ha mostrado la mucha necesidad que hay de Conjuradores en las ocasiones de las nubadas y tempestades que suelen sobrevenir para conjurar; y por ello y por lo que los Señores Cura, Tenientes y Beneficiados de la Parroquial de este dicho Valle, aunque lo hacen al presente, dicen, que no tienen precisa obligación sino de caridad; y el dicho Valle insistir en que lo han de hacer precisamente, sobre lo cual pudieran redundar muchos daños de piedra en los frutos pendientes, y también diferencias entre ambos Cabildos. Por lo cual de la misma suerte se suplique también que los dichos cinco beneficios del Curato, Tenientía y los tres primeros que vacaren, sean también con el gravamen de conjurar desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el día de Santa Cruz de Septiembre de cada un año perpetuamente; y para ello haciendo lo que puede el dicho Valle, se le suplique al dicho Señor Obispo y demás Jueces se sirvan de confirmar este Decreto; y para el efecto se les da el mismo poder y facultad que en el Capítulo precedente; y así lo dispusieron, ordenaron y firmaron los siguientes; y en fe de ello, yo el dicho escribano Sebastián de Aristizábal, Matías de Oyarzábal, Ignacio de Macuso, Francisco de Ysasti, Sebastián de Portu, Jorge de Aranguivel, Ignacio de Olaizola Arburu (...)⁴.

CONTRATOS CON EL MÉDICO O CIRUJANO

Como cosa lógica y natural han sido muy cuidados los contratos suscritos entre los vecinos de un pueblo y el médico o cirujano obligado a atenderles. Conoceremos seguidamente un documento de este género, que

2. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.287, año 1747, fol. 72.

3. Entre otros trabajos acerca del «mayo» remito al lector a Serapio Múgica: «Las Mayas», en *Euskalerriaren alde*, año III, núm. 57, pp. 277-281; J. A. de Donostia: «Apuntes de folklore vasco. Erregiñetan o la fiesta de las 'Mayas'». *Euskalerriaren alde*, año VI, 1916, pp. 241-252; José María Iribarren: *De Pascuas a Ramos*, pp. 128-129; A. Apat-Echebarne (Angel Irigaray): *Noticias y Viejos Textos de la 'Lingua Navarrorum'*, pp. 221-225; Julio Caro Baroja: *Los Vascos*, edición 1958, pp. 410-411, y Juan Garmendia Larrañaga: *Euskal Esku Langintza - Artesanía Vasca*, tomo 5.º, pp. 138-152.

4. Archivo parroquial de Oyarzun: *Ordenanzas del Noble y Leal Valle de Oyarzun*. Año de 1755. Copia de las confirmadas el año 1536. Incluido en la *Ordenanza para la presentación de la vicaría y beneficios de la parroquial de este Noble y Leal Valle de Oyarzun, hecha el año pasado de 1574 y confirmada el año pasado de 1688, como consta en el Registro del Valle*. Fols. 126-127.

corresponde al 1584, firmado por los representantes de los Concejos de Berastegui y Elduayen con un maese cirujano.

En la plaza de Sarria que es en la tierra de Berastegui entre las dos casas que fueron de Obineta y a nueve días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, en presencia de mí Domingo de Aburruza, escribano de S. M. y de número de la Villa de Tolosa, se juntaron en nombre de los concejos de Berastegui y Elduayen según han de uso y costumbre de se juntar especial y nombradamente, de la dicha tierra de Berastegui (...), alcalde (...), regidores (...), vecinos de Berastegui y de la tierra de Elduayen (...), alcalde, y (...), jurado (...), regidores y vecinos de Elduayen y en la otra maese Juan de Ichaso, vecino de la tierra de Lazcano, cirujano, y dijeron que habían concertado, convenido e igualado que el dicho maese Juan de Ichaso usando el oficio de barbero y cirujano ha de servir y asistir, sirva y asista a la dicha tierra de Berastegui de día y de noche de ordinario, teniendo en ella su mujer y familia en los cuatro años que corran desde hoy día, sirviendo a los vecinos y moradores de las dichas tierras de Berastegui y Elduayen y Eldua y el valle de Leizarán yendo como propia persona a cualquiera de las casas de las dichas tierras de Berastegui y Elduayen y al barrio de Eldua y valle de Leizarán en todos los tiempos en que fuere llamado con necesidad a hacer sangría y cura de herida o descalabro que se ofreciere, y yendo a la dicha tierra de Elduayen a afeitar de mes en mes y a lo que más se ofreciere, y en los dichos cuatro años no hará ausencia ninguna el dicho maese Juan sin voluntad del dicho concejo de Berastegui y los dichos concejos le hayan de dar y pagar salario a dicho Juan de tres escudos cada uno de los dichos cuatro años, pagados luego de contado doce ducados como le dieron y pagaron en dinero contado y el dicho maese recibió y se dio por contento realmente, y con ese efecto yo el escribano otorgo carta de pago. El dicho maese Juan, los dichos concejos en adelante a los tres años siguientes le pagarán de medio en medio año a seis ducados hasta cumplir lo susodicho, y más por cada sangría que hiciere. El vecino y morador de las tierras de Berastegui y Elduayen y barrio de Eldua le dará cualquiera que fuere sangrado dos reales por cada sangría, el dicho valle de Leizarán le pagará cuatro reales. Y por afeitar, cortar el cabello y barba de cada uno un cuartillo, y por sacar cada muela un cuartillo, y por cada cura que hiciere de cuchillada, herida o descalabro pagará cada cual conforme con la cura que hiciere y se concertare con las partes. El dicho maese Juan prometiolo así, obligándose con su persona y bienes, y para en caso muriere este presente año antes de cumplir el año para volver los dichos doce ducados o parte del tiempo. Nombraron fiadores (...). Y se firmó el correspondiente contrato⁵.

Otro compromiso de idéntica naturaleza es el «Convenio entre los vecinos del barrio de Araoz y el cirujano».

En la Anteiglesia de Araoz a diez y ocho de febrero, año de mil setecientos setenta y tres, ante mí el Escribano y testigos parecieron de la una parte Francisco de Uriarte (...), vecinos de dicha anteiglesia, y por sí mismos y en nombre de los demás vecinos ausentes y por venir por quienes prestan caución de rato de que tendrán por bueno y firme este instrumento: Y de la otra Pablo Joaquín de Barrena maestro cirujano, vecino de dicha anteiglesia y dijeron que de común acuerdo de todos los vecinos de dicho barrio se había hecho elección de cirujano

5. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 65, año 1584, fol. 473. Documento facilitado por Pedro Elosegui Irazusta.

en el citado Pablo Joaquín y en su virtud está sirviendo desde el día de San Miguel, de Septiembre, del año próximo pasado. Y ahora quieren otorgar escritura de común acuerdo y en su consecuencia el referido Pablo Joaquín se obliga a servir de cirujano sangrador y barbero por espacio de nueve años que empezaron a correr el expresado día de San Miguel de Septiembre próximo pasado, asistiendo a todos los vecinos de esta dicha anteiglesia y sus familias en todo lo que se ofrezca de dichos oficios: Y que por razón de salario le hayan de contribuir, es a saber, cada casa y familia media fanega de trigo, un celemin de maíz, un manojo de lino y carro de leña. Que en el caso de haber en una casa dos matrimonios se ha de entender no deber contribuir cada matrimonio con el manojo de lino y carro de leña. Que habiendo en una casa dos familias que se componen de un matrimonio, y un hombre viudo, en tal caso este sólo deberá contribuir con una cuarta de trigo, y un celemin de maíz. Que habiendo familia de mujer viuda con hijo adulto deberá pagar media fanega de trigo y un celemin de maíz, manojo de lino y carro de leña, y no teniendo hijo adulto sólo una cuarta de trigo. Que en los casos de curación de heridos o golpes de mano airada se le haya de pagar su asistencia y curación, por el agresor o delincuente al respecto regular que se tasase. Con estas condiciones otorgan esta Escritura, obligándose cada parte a cumplir con lo que le toca, y para que así se le compela y apremie por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia definitiva (...). En cuyo testimonio lo otorgaron así, siendo testigos (...), cura de dicha anteiglesia (...), residentes en ella; yo el dicho Pablo Joaquín de Barrera y por los demás que dijeron no saber escribir, a su ruego firmó un testigo (...)⁶.

ASISTENCIA A LOS ENTIERROS Y FUNERALES

El hecho tan inevitable y transcendental como es la muerte, ha estado muy presente en el hombre. En nuestro caserío, la sepultura de la iglesia ha sido una continuación del hogar, hasta casi nuestros días. Pero las costumbres que el fallecimiento de una persona trae consigo se han visto alteradas, se han transformado, radicalmente a veces, bajo el común denominador de la eliminación de ritos fiel y secularmente conservados. El texto siguiente se halla relacionado con la asistencia a los entierros.

En la villa de Oñate a diez y siete días del mes de Diciembre de mil setecientos y cuarenta y tres años, ante mí el escribano y testigos infrascritos parecieron presentes Joseph de Idigoras mayoral del barrio de San Pedro de Zubillaga, jurisdicción de esta dicha villa y Domingo de Villar así bien vecino de dicho barrio, por sí dicho mayoral y Domingo de Villar y en virtud del poder que tienen verbalmente de todos los vecinos de dicho barrio de San Pedro, unánimes y conformes para que otorguen escritura de obligación entre dichos vecinos por vía de unión y concordia poniendo las condiciones que se han de guardar y cumplir en adelante inviolablemente cuando muera alguna persona de dicho barrio, de cada casa de dicho barrio hayan de asistir a su entierro dos personas, como también a la misa de requiem o tercer día de su entierro y a las demás honras hayan de asistir de cada casa una persona y faltando a lo que arriba se expresa pague de multa de cada casa cuatro reales de vellón y esto se entienda cuando no de excusa legítima que es por enfermedad o por

6. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.380, año 1773, fol. 94.

estar ausente o ausentes hayan de avisar al mayoral de dicho barrio que fuere, y hecha esta diligencia no se eche la multa de los dichos cuatro reales, y no haciendo esta diligencia se les eche dicha multa, y así los dichos otorgantes por sí y en nombre de los demás vecinos de dicho barrio y prestando voz y caución en forma disponen y asientan por condición expresa y que se haya de ejecutar conforme va expresado, pena de daños y costas, y para la seguridad de todo lo referido obligaron sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros y dieron poder necesario a los jueces y justicias de Su Magestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión en forma y recibieron esta carta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley (...) ⁷.

A guisa de epílogo a lo transcrito añadiré que la vasta reglamentación tendente a evitar los gastos excesivos derivados de las comidas celebradas con motivo fúnebre fueron motivo de numerosos y frecuentes roces. Sin abandonar la villa de Oñate, de su barrio de Araoz conozco una disposición del año 1738 en este sentido.

MUTUAS RELACIONADAS CON EL GANADO

Las hermandades relacionadas con el ganado responden a la propia naturaleza de la economía rural. Son asociaciones bastante divulgadas y conocidas; pero creo que su importancia especial recomienda no pasarlas por alto. Me fijaré, pues, en tres de estos contratos.

Convenio con el pastor de ganado:

En Arechavaleta, cabeza de Partido de todo el Valle Real de Léniz, a veinte y tres de mayo de mil ochocientos quince: Ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte (...), alcalde y juez ordinario de él y su jurisdicción (...) a nombre y representación de este dicho Valle, en uso de las facultades que se le concedió para lo que se dirá más abajo en el Ayuntamiento general celebrado el día siete de este mes; y de la otra (...), vecino también de él, y dijeron que este último continuaba de cierto tiempo a esta parte en calidad de pastor de ganados vacunos en cuidar estos en los montes comunes de Zaraia y para que no quedase sin un salario anual, este Valle ha tenido a bien de conferir sus facultades a dicho Señor Alcalde a fin de que le otorgue la correspondiente escritura, quien usando de su comisión le hace y otorga ésta bajo los datos, condiciones y circunstancias siguientes:

1.^a Primeramente ha de ser condición expresa y especial de que el citado (...) haya de tener que subir a los pastos de los montes de Zaraya a cuidar las vacas para los días quince de Mayo de cada año, y bajar de ella para los días veinte de Octubre de cada año de los de esta escritura, sin pretexto alguno.

2.^a Que cada vaca que le entregasen le hayan de pagar dos y cuartillo reales, menos las crías que están mamando.

7. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.286, año 1743, fol. 134.

3.^a Que la mitad del importe del salario (que le corresponde) de las vacas le hayan de pagar para el día de San Juan de Junio de cada año y la otra mitad para el veinte de Enero de igual día de cada año; y la obligación de recoger este salario tendrán los mayordomos de este pueblo y de las respectivas anteiglesias.

4.^a Que en el caso de que se malograra o perdiese cualquiera vaca que tenga tres años cumplidos y haya entrado en el cuarto y no trajese señal o hubiese justificado el motivo de su perdimento, en tal caso haya de tener que pagar dicho pastor al dueño de la vaca por cada una setenta y cinco rs., luego que acaeciese igual lance.

5.^a Si en el caso de que la tal vaca que así se desgraciase o perdiese no tuviese tres años cumplidos, en tal caso sólo pagará dicho pastor a su dueño cuarenta y cuatro rs. y no más.

6.^a Que cualquiera vaca que subiese a los montes altos en donde se hallan los pastos de toros que se dividen desde los parajes nominados (...), sus dueños tendrán que pagar precisamente y sin excusa ni pretexto alguno al pastor los dos reales y cuartillo por cada una igualmente.

7.^a Si en el caso de (que) por voluntad de sus dueños por sí mismos bajasen las vacas, desde los altos a los montes jarales les darán cuenta al pastor, de esta novedad, y dando cuenta el pastor a sus dueños, estará ése exento y libre del cuidado y responsabilidad de las tales vacas.

8.^a Que el dicho pastor sólo ha de cuidar las vacas o novillas que tienen tomado el pasto en el monte de Zaraya y no las que compran de fuera parte los vecinos, pues las que así trajesen compradas y no hubiesen su pasto tomado en dicho monte, sus dueños tendrán que cuidar a su riesgo y expensas en el discurso de un año hasta que se domen y se hagan en aquel pasto, y después que se sujete cuidará dicho pastor, como a las demás.

9.^a Que en el monte se entenderá la división que debe cuidar desde los confines de Salinas hasta los de Oñate y aún hasta Alava.

10.^a Si en el caso de que después de Nuestra Señora de Agosto le entregasen alguna o algunas vacas los vecinos, no estará obligado a recibirlas, pero sí antes de este día, deberá recibir dicho pastor y tomar a su cuenta.

11.^a Que si los vecinos que les faltan vacas no le hacen cargo y toman cuenta al pastor para el día veinte y uno de Octubre de cada año, no estará éste obligado a buscar ni hacer diligencia alguna; pero si antes, estará obligado a buscarlas o en defecto a justificar la causa de su perdimiento o pagar lo que va estipulado.

12.^a Que el mismo (...) sólo se empleará en el monte a cuidar las vacas sin hacer más ausencia que cada ocho días bajará a llevar sus alimentos y oír misa.

13.^a Que según el Decreto del Ayuntamiento del citado día se le pagará a dicho pastor además ciento sesenta rs. de la villa, y esta cantidad se le entregará para el día de San Miguel de cada año.

14.^a Que esta escritura sea y se entienda deba durar en el discurso de cinco años, que dará principio hoy día de la fecha, y seguirá hasta la conclusión, y al

cumplimiento de lo que llevan prometido se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber (...)»⁸.

Acercándonos un poco al portalón del caserío tenemos esta escritura del año 1723, cuyo encabezado es bastante confuso.

Convenio y hermandad de los vecinos y moradores del barrio de Echaizmendia para la contribución en los casos de morir de enfermedad o arrastrando bueyes.

En la villa de Azpeitia a trece de Enero del año de mil setecientos veintitres, ante mí el escribano y testigos que abajo se dirán parecieron presentes (...). Y dijeron que entre sí están convenidos y ajustados por vía de amistad y buena hermandad (...) y en dichos nombres se igualan, ajustan y convienen en la manera siguiente:

Que si a cualquiera de los sujetos arriba expresados sucediere el contratiempo de enfermar o morir de enfermedad o arrastrando alguno de los dos bueyes que tienen de uncir, en tal caso hayan de contribuir y pagar cada uno lo que bajo juramento declararen y sintieren los dichos (...) dentro de dos meses corrientes, desde el día que aconteciere semejante fatalidad y lo declararen los susodichos.

Que si sucediere el contratiempo de romper una o las dos astas a alguno de dichos bueyes que tienen de uncir o se les rompiere algún brazo o pierna, en tal caso se haya de pagar lo que bajo juramento declararen los dichos (...), los cuales deberán tener obligación de informarse si dichos contratiempos contenidos en este capítulo y el antecedente fueron fortuitos o maliciosos, y en este último caso no se tendrá obligación de pagar cosa alguna; y en los casos de rompimiento de astas o brazos y piernas se deberá pagar lo que declararen los dichos (...) dentro de quince días contados desde el día que tal sucediere, y en todos (los) casos con las limitaciones dichas, obligados a pagar en caso de omisión o repugnancia con las costas que en su cobranza se ocasionaren.

Que por cuanto de un año a esta parte han tenido los dichos (...) el contratiempo de habérseles muerto a cada buey de uncir, porque tengan el alivio de comprar a cada buey y tener yunta entera de bueyes, se obligan cada uno por lo que le toca y por dicho nombre a pagar a los susodichos a cuatro reales de vellón, de cada un sujeto expresado en la cabeza de esta escritura, dentro de dos meses corrientes desde la fecha de ella, ser apremiados a ello con más las costas en su cobranza.

Que por cuanto de dicho (...) hace pocos días que de habérsele enfermado uno de los bueyes de uncir ha muerto, y al dicho (...) le ha sucedido el contratiempo de habérsele roto la pierna a uno de sus bueyes de uncir, se obligan los comparecientes por sí y en dichos nombres a pagarles cada uno a real de vellón a los dichos (...), dentro de quince días contados desde la fecha de esta escritura, pena de ser apremiados con más las costas en razón de su cobranza.

Que los señalamientos hechos arriba, de pagar cuatro reales y real cada uno a los que se ha ofrecido el contratiempo no sirva de regla ni ejemplo para las

8. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 971, año 1815, fol. 80.

declaraciones que hubieren de hacer en lo futuro los dichos (...) cuando sucedieren semejantes contratiempos, antes bien dejan a su juicio prudencial lo que en adelante en semejantes casos deberá pagar y contribuir cada uno.

Y para que el cumplimiento de todos los dichos capítulos sin contravención alguna puedan ser compelidos y apremiados (...). En testimonio de lo cual por sí y en el referido nombre todos lo otorgaron así ante mí (...) escribano real (...) ⁹.

Pasemos a otro documento del mismo género.

«En la anteiglesia de Galarza jurisdicción de Arechavaleta cabeza de Partido de todo el Valle Real de Leniz, a trece de Febrero de mil ochocientos y catorce, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes (...) y dijeron: Que deseando aliviar en las ocasiones que se les mueran sus yuntas de bueyes, ya por enfermedad y ya por desgracia, estaban de acuerdo en otorgar una escritura de Hermandad, y que poniéndolo en ejecución desde luego en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan ésta bajo los capítulos siguientes:

Condiciones

1.^a Que esta escritura ha de ser y servir para nueve años corrientes desde hoy día de la fecha, en que se conforman todos los otorgantes.

2.^a Que cada uno de los constituyentes ha de tener que conservar durante dichos nueve años una yunta de bueyes de valor de doscientos ducados o de ciento sesenta de igual moneda, de toda satisfacción para toda labor, en que igualmente se confirman.

3.^a Que cada uno de los que tengan yunta de bueyes de valor de doscientos ducados ha de pagar al que muera por enfermedad o desgracia cuarenta y cuatro reales por cada cabeza, y (en) cada ocasión que ocurran estas desgracias dentro de un mes, sin excusa ni pretexto alguno, y cada uno que tengan yunta de bueyes de valor de ciento sesenta ducados, treinta y dos reales, y dentro del mismo tiempo de un mes, en que también se conforman.

4.^a Que siempre que a alguno o algunos de los otorgantes se les desgraciase algún buey por haberse caído o despeñado, y pudiendo aprovechar de su carne, han de pagar al dueño que le coja esta desgracia cada uno de los demás otorgantes a dos pesetas por cada cabeza de los que se desgraciasen caso de venderse su carne en la carnicería, y en el de distribuir la carne entre los mismos otorgantes dos reales por libra, siendo como ha de ser el cuero para el dueño. En que también se conforman.

5.^a Que siempre que algún buey o (algunos) bueyes de los otorgantes en su carretería echase alguna asta o ambas, han de pagar al que le coja esta desgracia, cada uno de los demás otorgantes, a dos pesetas por cada cabeza, en que también se conforman.

6.^a Que en cualquiera ocasión de los viajes de los otorgantes en su carretería se les muriese algún buey o (algunos) bueyes por desgracia o enfermedad, ha

9. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 553, año 1723, fol. 32.

de regresar a su casa en el preciso término de doce días, y traigan testimonio o declaración en forma, relativa de la desgracia o enfermedad que hubiese tenido el tal buey o (los tales) bueyes muertos, y no trayendo no se les ha de pagar cosa alguna, en que asimismo se confirman.

7.^a Siempre que alguno de los otorgantes intente se pase a otro pueblo y fijar en él su residencia, ha de tener obligación de dar parte de ello a los demás otorgantes con anticipación, y precedida esta atención y aviso será libre de esta escritura de ...o de Hermandad, teniendo como ha de tener también igual obligación el que viniere a ocupar la casa del que se ausentase, y precedida así bien esta atención y aviso será admitido en su (...) en esta Hermandad, pero con calidad de que así los nuevos inquilinos como otros que quieran entrar en esta Hermandad han de pagar para el refresco de estos otorgantes media cántara de vino, y una peseta, a todo lo cual se conforman todos.

8.^a Que si alguno o algunos de los otorgantes se viesen imposibilitados de mantener sus yuntas de bueyes, y seguir la labranza, ha de tener obligación de dar parte a los demás otorgantes y hacer ver su imposibilidad, y precedida esta atención y aviso ha de ser libre de esta Hermandad, en que se conforman todos.

9.^a Que siempre que cualquiera de los otorgantes quisiere poner dos yuntas de bueyes, bien sea del precio de doscientos ducados o de ciento sesenta, lo puede hacer pagando en las ocasiones de desgracia aquellas cantidades estipuladas en la tercera condición en que se conforman.

10.^a Que según se previene en la tercera condición dentro de un mes contado desde la muerte de los bueyes le han de entregar al damnificado o al que le coja la desgracia sus respectivos contingentes, y no haciendo tendrá que pagar a dos azumbres de vino cada uno y el que percibe el dinero otros ocho azumbres, los cuales servían para el refresco de estos otorgantes, y además los morosos serán apremiados por todo rigor de derecho a la paga de sus respectivas cuotas, en que también se conforman.

11.^a Que al tiempo que muere algún buey o (algunos) bueyes se hallase alguno de estos otorgantes sin ellos se lo pagará el tal sujeto treinta y dos reales al damnificado, en que se conforman todos.

12.^a Que el reconocimiento de las yuntas de bueyes que al presente tienen los otorgantes y los que pongan durante los nueve años de esta Hermandad: Darles su justo valor y declarar si son de toda sanidad para toda labor, se hará por los sujetos que se nombrasen verbalmente entre ellos, esto es, si este año son unos que el año que viene sean otros, y así irán nombrando alternativamente o en turno o en... según lo han acostumbrado entre ellos hasta ahora, en que también se conforman.

13.^a Que los otorgantes de esta Hermandad hayan de juntar y presentar sus respectivas yuntas de bueyes para hacer la muestra en la inmediateción de la iglesia parroquial de Santa Lucía de esta citada anteiglesia, al año tres veces en esta forma, es a saber, la primera muestra el día domingo siguiente al de Santa Agueda, cinco de febrero de cada año. La segunda igualmente en el siguiente domingo al de San Pedro Apóstol, y la tercera y última el inmediato domingo al de Nuestra Señora del Rosario del mes de Octubre de cada uno de los expresados nueve años, en que se conforman.

14.^a Que cualquiera otra persona que quisiera entrar en esta Hermandad será admitida con un nuevo asiento del nombre y apellido que se ponga del tal que entra, por cualquiera de estos otorgantes o por su mandado el presente escribano, pero el tal sujeto según se previene en la séptima condición tendrá que pagar por su entrada media cántara de vino y una peseta para el refresco de estos (...)¹⁰.

Sin abandonar la sociedad rural tocaré otro punto, daré un nuevo paso en mi prevista andadura. En estos pueblos ha sido frecuente la presencia de la pequeña industria casera. Del taller que dentro de su modestia resultaba suficiente para cubrir las necesidades de su medio. El ya señalado declinar de la importancia de estas comunidades ha hecho desaparecer muchas carpinterías y fraguas, donde la fuerza motriz brillaba por su ausencia. Y al proceso del abandono de estas actividades fabriles, citadas como las más representativas, le precedió el olvido de la labor del tejedor, el silencio del característico ruido del telar, familiar antaño y desconocido en nuestros días. Los nombres de «Errementarienea», «Arotzanea», «Eulenekoak», entre otros, nos evocan unos oficios que hoy hacen historia en algunos pueblos y lugares. Veamos un escrito de compromiso fabril enmarcado en la vida rural.

CONTRATO DE APRENDIZ DE HERRADOR

Esaten dot Yose Paulo Ulibarri-ic Maizu abereseindalla eta burrun eranzicai-ena Artzen dot iracazteco ekinardea ydi, zaldi, otcian eranziteco Ignacio Escarpiorí yatorriz Done yaun Domi Caltzada-co yatorrizco seme berea Ignacio Escarpioena, astarbaco urtiacaz ycasteco lanbera bacarric otzean.

Iru mille erreal kuartoen gostuz; ezcuñatuteco orain berbe eran; ta bainendeaz yan eta lo campora neure echeti bere unera.

Ondo aituric e icengo dala zuurra, bilturtia, Yaungoicoena gorderic veti polito berbaren adi eguina, eta eruaten obetandea es eukiteco galgíric batere celan putz-metan eta ardao edaten, esanigarbi berbetan eta eguitetan icazlanean len icusgoa dan onrazugaz artautsi bagaric ganeco gaste eche onetacoari trebesti guertatuco balitz galtzen dau bere gostea eukiric ceryuan nora obeto yatorco.

Eta gura balegui beste erabatean ycatzi ledanbatzen unci ta zaldi eta ydiyen-tzat burruñec orduen beste ainbeste diru yrumile errial kuarto gueyago cer emon aurreturic cabidu de intzan bere erondaraco.

Digo yo José Pablo de Ulibarri Mro. veterinario o albaytar y herrador, thomo para enseñar el arte (de) herrar bueyes y caballos en frío a Ignacio de Escarpio natural de Santo Domingo de la Calzada, hijo legí(ti)mo de Ignacio de Escarpio, sin señalamiento de años para aprenderle el oficio sólo a frío.

Con el coste de tres mil reales de vellón para entregarlos ahora mismo; y con la condición que comer y dormir afuera de mi casa a su cuenta. Y con el

10. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 970, año 1814, fol. 44.

bien e(n)tendido que ha de ser prudente y temeroso del Altísimo Señor, guardando siempre una política y conversación edificativa, y llevando la perfección de no tener vicio alguno, como de fumar y de beber vino, siendo limpio en hablar y obrar y ejerciendo su aprendizaje con el modelo más honroso sin interrumpir a los demás jóvenes de esta casa, y si en contrario de esto sucediera, perdiendo su coste tendría que irse a donde le acomode.

Y si quisiera en algún tiempo aprenda a forjar el raje (herraje) y clavo para caballos y bueyes, entonces tiene otro tanto, que son tres mil reales más que dar adelantado para que le sirva de gobierno¹¹.

11. José Paulo de Ulibarri y Galíndez: *Gutunliburua*, pp. 36 y 37.

Referencias acerca de la industria y el comercio de Guipúzcoa, en los siglos XVIII y XIX

Aquí alcanzamos los predios del trabajo manual identificado con el taller, con la producción industrial de los distintos oficios y con la consiguiente presencia de la actividad comercial.

El informe dirigido por el corregidor a la provincia de Guipúzcoa, el año 1756, versa, entre otros varios aspectos, acerca de la industria y el comercio del país. El estudio que más adelante, a los setenta y cuatro años, presentaba el Ayuntamiento de Tolosa se explaya sobre idénticas o parecidas materias. Son unos textos, los dos, que en varios puntos conservan su actualidad y que nos ayudarán a la visión del conjunto de la temática a desarrollar.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Dn. Pedro Cano y Mucientes del Consejo de S. M. en el de Navarra y Corregidor de V. S. en crédito de su celo y aplicación al mayor beneficio y pública utilidad de V. S. expone lo siguiente:

La copia de frutos y la industria son los Polos únicos que aseguran la felicidad de una Provincia; aquella atrae naturalmente las riquezas, o ya vendiéndolas a los que carecen de ellos, o ya cambiándolos por otros que nos los tiene, y son indispensables para la vida o mayor comodidad de ella.

La que no logra de estas abundancias, la suple con el ingenio y cuidado que se dirige al recíproco comercio; este hace florecer tanto los reinos, que enseña la experiencia, que aun los más escasos y totalmente estériles, por la aplicación de sus naturales viven los más ricos y sobrados, atesorando caudales de los que por fortuna disfrutaban abundancias, haciendo suya ésta o sujetándola a su desvelo.

De uno y otro carece V. S., sus frutos son escasos, trigo, maíz, castaña, alguna haba, alubia, manzana, apenas llegan a cubrir meses del año; y los restantes se surten de Navarra y Castilla; y en alguna urgencia por San Sebastián y

marina de Francia; los demás, como vino (a excepción de poca porción de chacolí o vino de débil sustancia o ínfima suerte), aceite, vinagre, cáñamo, lino, la pasa, el higo, la almendra, etc., entran de fuera.

Ganado es cortísimo su número; la vaca y el carnero no pueden abastecer a V. S., y así se hace preciso pasarlo de Francia; para lo que tiene V. S. logrado último Real Permiso; de ganado de cerda abunda algo más, porque en los caseríos se cría porción, pero a la menor extracción que se haga a Castilla o Navarra es preciso pasen a tropas los de Francia, para que pueda haber el debido surtimiento.

La prueba más convincente de la general falta la presenta la misma situación de este País, áspero y montuoso, y si la laudable incesante fatiga a los labradores y caseros no fuera tan notoria, aun sería más su penuria. Corroboran ésta los continuos privilegios que la piedad de nuestros Monarcas tienen concedidos a V. S. en atención a su esterilidad, para entrar frutos y ganados de reinos extraños, sin que la gran máxima de estado de no extraer la plata ni oro la contenga ni aún en guerra viva, porque de otra suerte sería imposible su subsistencia, en cuyo caso el derecho natural saca de la esfera regular, aún lo que ella misma tanto persuade y recomienda.

El único fuerte fondo que posee V. S. es monte y herrerías, finca que vinculó la providencia para suplir otras que le negó; pero no capaz de reparar todas las indigencias a la vida y comodidad civil.

Aún de éste se usa tan mal que rinde menos de lo que debiera, y será uno de los puntos de la idea.

La industria o comercio, alma de toda la Provincia o Reino, y que repara y aumenta lo que negó la naturaleza es tan debilitado en esta Provincia, que no se conoce, y tan extenuado que se duda si lo hubo.

En San Sebastián, puerto el más principal apenas lo hay (a excepción del que gira la Compañía de Caracas, que tendrá su lugar separado), pocos son los tratantes de pulso o grueso caudal; los más, comisionistas y el resto de tráfico de corto valor; por milagro se ve una nave extranjera que aporte con género útil al País; de lo preciso al vestuario y adorno escasamente se encuentra, por lo que una inundación de tiendecillas volantes que se equipan en Bayona dan el turno a la redonda por toda la Provincia, hacen sus gruesas ventas y muy caras; la precisión de la Ley, y llenos de caudal se retiran a nuevo empleo. Vuelven y están en un continuo movimiento sacando la sustancia y aniquilando al País. Desde que estoy en él habré observado más de cuarenta tiendecillas, en continuo círculo perfecto, por meses, semanas y días, siendo una feria interminable todos los pueblos.

Es total convencimiento de la pobreza del comercio de San Sebastián, pues de lo contrario sus almacenes repartirían los géneros más prontos y cómodos, y circularía el dinero entre los naturales sin salir fuera.

Fuenterrabía sí tuvo comercio, ya no lo logra y sólo es lamentable memoria de lo que fue. Por el otro costado de la marina sólo se observa alguna otra chalupa de pescadores, que escasamente entretienen los viernes del año.

La Compañía de Caracas es la única que mantiene el nombre de comercio; no es de mi inspección su giro y utilidad general, que desde luego convengo;

pero es notorio que sus interesados no son sólo los Provincianos, pues se cuentan muchos de toda España, y esto conduce más a mi asunto, porque repartidos los caudales entre tantos, no se refundirán todos en la Provincia, y así por este ramo no será sólo la feliz, tendrá compañeros. Es cierto que la tripulación de bajeles se compone del mayor número de Provincianos, muchos pasan con varios empleos; de los que vuelven y no perecen traen algunos pequeños socorros para mantener sus pobres familias; otros (que son muy pocos) mejoran su fortuna, y tal cual la labra perfecta.

Dejo de contar los que la perdieron, se inutilizaron y murieron, y sigo al de feliz suerte en caudal grande acaso, éste la refunde en beneficio común. La experiencia enseña que no, porque contento con lo que tiene, deseoso de no exponerla y lograr una vida quieta reparando las fatigas de adquirir, se retira a su pueblo, labra casa, establece fincas e inutiliza el dinero para el comercio, y sólo su pueblo cuenta un individuo rico, contento con lo que tiene, y muy lejos de dar fomento al comercio, y coadyuvar a la pública utilidad.

De suerte que toda la fortuna que ha labrado Caracas está ceñida a una docena de individuos retirados a vivir disfrutando las comodidades de la vida en tranquila paz, pero sin que su caudal circule y dé espíritu al tráfico y se comuniquen a muchos que animados con sus ganancias pudieran ser igualmente afortunados, mantendrían menos ceñidas sus familias y darían en pequeñas ganancias fomento a otras muchas.

Sentado por cierto nuestra falta de frutos, ganados y comercio, salta una reflexión que puede melancolizar para lo sucesivo si no se procura a tiempo abrir los ojos, sacudir la desidia y llamar para las empresas el generoso espíritu Provinciano, cuando nos halaga la comodidad y cuando no está negada la fortuna para la Provincia; y el tenerla otra a su arbitrio nace de que la siguieron con valor y audacia.

Esta reflexión cierta, como indispensable, muy temible. La Provincia lo que tiene es lo menos; lo que le falta es lo más, el comercio no le atrae caudales, los suyos los consume en las precisas compras para su subsistencia; carece de minas de plata y oro, con que ha de llegar tiempo que le falte para lo indispensable a la vida de sus naturales. Salgamos al encuentro de esta amenaza y cuando no en el todo en algo se desvíe su ruina, haciendo menos las sangrías que debilitan este cuerpo civil.

Si propusiera una idea vasta o tirara líneas imaginarias propias de un genio alegre, como el hacer navegable un río que su corto caudal y naturales embarazos le sacase de la esfera de posible, construir alguna ciudad en sitio lleno de estorbos y nada conducente o intentara luego, hacer florecer un comercio, sería proyecto despreciable por imposible.

Pero mi asunto es tirar líneas al centro, pequeñas y fáciles, que animen por asequibles y destierren el temor de lo arduo.

Lo mismo es presentar al público un proyecto, que llover sobre él dificultades. Si es elevado y arduo, mirase como imposible, acobarda su ejecución y disminuye la voluntad, porque no se le da partido a la razón, ni al discurso.

Si es vulgar o llano como que desdice de proponerse a hombres de entendimiento, merece el desprecio, sale al encuentro la reflexión regular, eso se ha propuesto varias veces, ya está pensada esa idea; y aún obligada (y esto es lo

peor), aún conseguida traería poca utilidad, y con esto o iguales excusas, lo grande y lo pequeño se acepta y vergonzosamente viven los pueblos en una inacción y natural desidia, sin aspirar a ser más, apeteciendo por huir de una pequeña fatiga, abandonarse a la esperada ruina, como el cobarde que con más gusto recibe el golpe de su enemigo, que se opone a repararlo con la resistencia, faltándole valor para ella (...).

Dos fábricas celebradas en España y que deben ser envidiadas en Europa hay actualmente; ambas he visto con admiración y singular complacencia; ellas publican el espíritu, agilidad e ingenio de estos naturales; la de anclas en Hernani, para la Real Armada, y para el ejército la de cañones de Placencia; con tanto primor se trabaja (en) uno y otro que he visto piezas dignas de un soberano, uniendo en un fusil, firmeza, dulzura y grabazón, que con razón emularía sin sonrojo Nicolás Viz, u otro de los artífices más afamados del mundo (...).

El primero, que consumiéndose para el uso de las casas una indecible porción de vajilla de barro, ni una sola pieza se fabrica, toda viene de Alava o Castilla, con una circunstancia bien singular, que el material para el barniz se toma de Segura, pueblo de la Provincia: carece ésta, lo he visto por experiencia, de teja y ladrillo para tanto número de fábricas, por ser preciso esperar a que venga cuando quisiere y le sea más útil el tejero francés. Estos en el País labran el material, luego se puede; pues por qué no los naturales? Acaso es maniobra que apura el discurso o que su fatiga es tan grande que inutiliza los hombres?, no por cierto (...).

Los talleres que pide esta obra de alfarería es un horno, calera y una pequeña casilla (...).

El segundo es la falta de oficinas de todo género de cerrajería y bisagrería y es más notable produciendo el País la materia con tanta abundancia; vuelvo a repetir que siendo las herrerías en la Provincia el único y abundante caudal y la más pingüe y preciosa finca, aún se utiliza menos de lo que debiera pues por falta de fábricas pasa el hierro en barras o en bruto a otros Países, en donde trabajando en piezas nos lo vuelven para el uso, y si en quintal se vendió a cinco o seis pesos, cuyo precio por muy proporcionado nos halagó; tallado y reducido a varias formas nos lo venden a cuatuplicada suma, como experimentamos en la lana o seda en rama; por cuyos visibles inconvenientes se han fatigado tantas políticas plumas a inclinar la nación a las fábricas.

Ninguna hay en el País para surtimiento interior, no se encuentra un cuchillo, una cerraja, bisagra, palmera, tijera, clavo, tachuela ni otra pieza al preciso uso, ni hay tienda pública en donde se venda; todo viene de Francia; y minas de hierro las convierten con su industria, y nuestra delincuente desidia, en oro¹².

El remedio será el mismo que salta a los ojos, y se propuso en el primer reparo a la falta de loza o vajilla de barro, traer maestros a toda costa, obligarlos

12. El Padre Larramendi dice: «Cerrajeros pocos, y chapuceros, que no saben hacer una llave hermosa y lúcida; todo es ordinario y tosco (...). Llaves, cerrajas, cuchillos, tijeras y otras piezas, si han de ser curiosos, nos han de venir de Francia». *Corografía de Guipúzcoa*, edición 1882, pp. 170-171. Las cerraduras metálicas fueron empleadas primeramente en las puertas exteriores de las casas acomodadas. Un informe de la BSVAP publicado en 1770 se preocupa del fomento de los obradores de cerrajería, bisagras, cuchillos, etc.

con habitaciones, que también para esta maniobra no se requieran costosas; señalarles porciones de leña, aliviarlos de los impuestos, precisarlos a que instruyan cierto número de naturales, y ofrecerles premio concluida esta obligación.

Este comercio tendría especial utilidad a la Compañía de Caracas, pues le podrían ser mayores las ganancias, llevando el hierro fabricado en piezas a las Indias, no dejando pocas en el País, de las que habrían rendido el trabajarlas, refundidas en muchos, siendo causa de aumentar familias y educar artífices, por lo que la Compañía debiera hacerse cargo de traer maestros, y construir oficinas y al paso que aumentaba su comercio, hacía florecer el de la Provincia.

Conozco en Vergara un oficial célebre, que labra todo género de piezas de hierro y lo pone tan dulce y suave como se puede idear y actualmente está ejecutando un telar de hierro para medias imitando a la perfección al que hay en Placencia, y he visto compuesto de tantas y raras piezas que maravilla su delicadeza, pues en cera no se estamparía mejor; sale la consecuencia, artífices hay, ingenio y viveza no falta, sólo resta dar fomento y socorros a las ideas.

Hoy día se puede aplicar mucha gente para entretejer estas obras, sacándola de las tres casas de Misericordia que hay en San Sebastián, Azcoitia y Azpeitia, erigidas por la piedad de sus hijos, con indecible celo, y donde se cuenta en la menor el número de sesenta, setenta y ochenta recogidos de todos sexos y edades, y cada instante se irá aumentando (...).

Azcoitia y Mayo 31 de 1756»¹³.

Expediente relativo al nombramiento de una comisión auxiliar de la Diputación, hecha por las Juntas Generales de Mondragón, para el fomento de la industria y comercio y de la lengua bascongada.

La representación de la villa de Tolosa, por encargo especial de la misma, llama la atención de V. S. hacia un punto de la más alta importancia.

Antes que una guerra de veinticinco años hubiese conmovido todas las existencias sociales y todos los intereses de Europa, y antes que la revelión de nuestras Américas y la revolución comercial del mundo entero nos hubiese traído al triste estado que lloramos, la navegación mercante de Guipúzcoa, que se reunía principalmente en San Sebastián y Pasajes, recorría prósperamente toda la América, toda la Europa, y se dejaba también ver en Asia y en las diferentes naciones que baña el Mediterráneo.

De aquí está que teniendo asegurados los mercados y consumos de la América, nuestros comerciantes mantenían en una feliz actividad las numerosas fábricas de hierro de esta Provincia, y la multitud de artesanos que convertían en hachas, machetes y otros artefactos una gran porción de ese mismo fierro. Más de la mitad de los habitantes de Guipúzcoa se mantenía y vivía feliz con este movimiento industrial. Nuestros montes eran apreciados por la inmensidad y excelencia del carbón que daban y se consumía en las fábricas y elaboraciones del mismo País; y sus dueños cifraban en los productos de este artículo una parte de las rentas que mantenían el brillo y el decoro de las familias patricias, que por su parte dedicaban sus desvelos y sus cuidados al buen gobierno de la Provincia y a la con-

13. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, años 1756 y 1757. Leg. 65.

servación de este estado de prosperidad y contentamiento. Era consiguiente a él que la multitud de hombres y de familias que se dedicaban a esta industria lucrativa y que por lo mismo nadaban en la abundancia, pagasen buenos precios por las vituallas indispensables para su subsistencia, y que de esta manera obtuviese la clase respetable de labradores una recompensa debida a la asiduidad de sus trabajos del campo. Era pues feliz toda la Provincia, pudiéndose decir que en ella se desconocían las escaseces y las miserias que después han venido a afligirla.

La invasión de Napoleón y los seis años de una guerra desastrosa en que se vio sumergida la España acabó de trastornar el estado próspero de Guipúzcoa, que ya empezó a resentirse por la guerra que precedió con Inglaterra. La insurrección de las Américas y el comercio directo de los extranjeros con ellas, atacó en su origen hasta las esperanzas que conservábamos del restablecimiento de nuestra industria. Medidas de nuestro Gobierno respecto a los gravámenes o contribuciones con que en lo sucesivo habrían de ser admitidos en las Provincias contribuyentes del Reino los productos de nuestra industria y aún de nuestro suelo vinieron a empeorar más y más la situación industrial de Guipúzcoa. La navegación de San Sebastián sufrió un aniquilamiento si es posible aún más espantoso. La guerra destruyó sus buques y aunque volvimos al estado de la paz, no era posible sustituirlos, pues que no podrían tener empleo ninguno, porque nuestras Américas habían desaparecido para nosotros, y porque las naciones extranjeras se apoderaron de los mercados y consumos de ellas, sin que pudiesen concurrir allí los productos perseguidos de nuestra industria con los productos análogos que conducía el francés, el inglés, el sueco y el dinamarqués.

Todos los extranjeros estaban antes excluidos de dirigirse a nuestras colonias; pero después los únicos excluidos hemos sido los españoles. De aquí ha provenido la decadencia y ruina de nuestras ferrerías, la disminución y nulidad en la fabricación de nuestros artefactos, y la miseria consiguiente de toda la clase industrial, el envilecimiento de los frutos agrícolas, las escaseces del labrador, y por último la notable rebaja en las rentas de las familias nobiliarias de la Provincia. Esta decadencia y ruina general de todos los intereses de Guipúzcoa alarma y entristece aún más, en cierto modo, al detener la reflexión sobre que los pocos productos de nuestra actual insignificante industria se reputan a su introducción en las provincias contribuyentes del Reino casi como si fueran extranjeros, y que la Francia los desecha con rigurosas prohibiciones o con derechos exorbitantes que equivalen a ellas. Aún hay más. El aceite, jabón y otros artículos que sacamos del interior de España para nuestra precisa subsistencia recibimos recargados de derechos que exige el Real Erario, y la Navarra misma cobra una contribución o derecho sobre el vino y demás productos suyos que traemos de allí; por manera que pagamos fuertes contribuciones sobre los productos de nuestra industria y aún de nuestro suelo que introducimos en el Reino, y pagamos también contribuciones sobre todo lo que traemos del interior para nuestro mantenimiento. Todo pues conspira contra nosotros, así las medidas fiscales del Gobierno español como las prohibiciones severas del Gobierno francés.

Esta reseña de nuestros males es por desgracia demasiado exacta, y si tuviese algún defecto estaría tal vez en presentar un cuadro menos animado del que requiere nuestra deplorable situación. En el seno de esta Junta General habrá en todo caso procuradores ilustrados y celosos que conocen toda la extensión de nuestros males y que sienten la imperiosa necesidad de buscar su remedio, porque la marcha actual les aumenta y empeora, y porque de continuarse en ella nos veríamos a la vuelta de poco tiempo en una completa destrucción y sin remedio alguno.

La Junta conocerá sin duda alguna todo esto, y que hallándose la Provincia con una población superabundante y pobre, sin ocupación útil dentro de ella y sin salida ninguna para fuera, es preciso proporcionarla medios para trabajar y subsistir, que estos medios se hallan en activar la fabricación y la manufacturación de hierro y de todos los demás artículos que pueda producir este suelo, que para ello es indispensable abrir camino franco y sin contribuciones o derechos a los mercados del interior del Reino y a los pocos que aún nos quedan en América, tanto por tierra como por mar, asegurando en ellos en cuanto se pueda una exclusiva, y de todos modos una muy favorecida concurrencia respecto de las producciones análogas de las naciones extranjeras; que es preciso también procurar que los franceses admitan del mismo modo nuestros productos industriales. De esta manera se restablecerá la navegación mercante y la industria fabril de Guipúzcoa; nuestra población tendrá ocupación útil y los artesanos y labradores saldrán de su actual miseria; las rentas de los propietarios territoriales y de ferrerías y manufacturas recibirán un considerable aumento; todos trabajaremos entonces en nuestras respectivas profesiones y no menos los mismos señores propietarios en cuidar del gobierno y de la propiedad general de la Provincia con lo cual enlazados perfectamente los intereses personales; finalmente la Provincia toda será feliz, sin que envíe a ninguna otra ni tampoco a lo que fue ella misma en otro tiempo.

Pero para tomar dichas medidas de manera que produzcan los felices resultados que se han señalado el tiempo urge y es de toda necesidad el aprovecharlo porque lo que hoy se puede hacer útilmente, quizá mañana sea infructuoso. La industria extranjera nos ha tomado la delantera, sus productos se consiguen con más brevedad y economía que los que da actualmente y puede dar en mucho tiempo la nuestra de Guipúzcoa; y de ahí es que sus dueños los venden a precios tan bajos que causarían la ruina de nuestros fabricantes. Los españoles han abierto también los ojos y penetrados de la necesidad y ventajas de promover su industria fabril han establecido ya manufacturas de hierro en algunas provincias meridionales del Reino, por medio de máquinas y de procedimientos de mucha economía que han tomado de los extranjeros y que nosotros desconocemos. Estas manufacturas son además protegidas por el Gobierno; sus productos recorren libremente toda la España sin las contribuciones y formalidades a que están sujetos los nuestros; y es bien seguro que si no corremos a ponernos luego al nivel con estas manufacturas, llegarán ellas en breve tiempo a proveer todos los mercados y consumos de la Península desterrando de ellos hasta la memoria de nuestros artefactos. Entonces se consumaría la ruina de Guipúzcoa sin que en lo humano quedase remedio ninguno para sacarnos de ella; y para evitarla, dígnese V. S. adoptar aquellas medidas que le dicten su superior celo e ilustración¹⁴.

De este mismo año de 1830 es también el «Estado de la industria del fierro en Guipúzcoa y establecimiento de una ferrería experimental y normal».

La Junta de fomento de industria de Guipúzcoa ha fijado su atención en el estado decadente y abatido a que ha llegado el interesante ramo del fierro del País, y cuya importancia puso también en consideración de la misma la Diputación Extraordinaria por su Decreto de 28 de noviembre del año último.

Es bien notorio que la decadencia de esta industria en el País es originada principalmente y se cuenta el principio de ella desde que se interrumpieron y corta-

14. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1830, Leg. 133.

ron las comunicaciones directas del Comercio de la Península con sus colonias; a cuyo favor, antes de la insurrección de éstas, hacia el comercio exclusivo del fierro.

No puede dudarse que aún en el caso de (que) pacificaren aquellos Países y que volvieren por consiguiente a restablecer sus relaciones con la España, nunca podrían volver las ferrerías y la manufactura de fierro de Guipúzcoa al grado de fomento y beneficios que disfrutaron en la exclusiva de aquel Comercio, pues que su separación de la metrópoli efectuada de hecho las ha puesto en comunicaciones comerciales libres e independientes con las demás naciones extranjeras. Estas, por consiguiente, están haciendo ya la mayor parte del comercio del fierro que era cuasi peculiar de las provincias Bascongadas y Cataluña, hace veinticinco a treinta años, favoreciéndoles en sumo grado a los extranjeros para introducir y fomentar el suyo, la privación en que se hallan estos, de verificarlo, de contado directamente y muy poco indirectamente por segunda o tercera mano extranjera, a causa del estado de guerra en que se halla aún la Península con sus colonias. De aquí se sigue a más de la pérdida de nuestra exclusiva, a que ya no debe aspirarse el que sin embargo de los hábitos y costumbres en que han estado y estan aún en parte los naturales de aquellos Países, para preferir en su uso y consumo nuestro fierro al de los extranjeros; la baratez con que han llegado a trabajarlos éstos, unida a la buena calidad de varios de sus fierros, hará que tarde o temprano consigan el que vayan acostumbrándose aquellos habitantes al fierro y ferraterías que les presentan con estas ventajas, al mismo tiempo que en la continuación del estado de guerra con la España se vean privados por lo mismo del fierro español.

Es de notar para esto, que mientras los extranjeros han ido mejorando y perfeccionando el arte difícil de hacer el buen fierro, y de hacerlo con economía, señaladamente durante estos veinte a treinta años, nuestras ferrerías han quedado cuasi en el mismo estado en que se hallaban cuando trabajando a toda costa y abundancia de carbón y de venas se han esmerado únicamente en hacer el mayor número posible de quintales de fierro en cada labranza, con la seguridad de la venta exclusiva y de grandes beneficios de América.

El despacho y salida de nuestro fierro para el interior de la Península se ha disminuido además considerablemente, como es bien sabido; y es ya muy corto así del fierro en bruto como del manufacturado. Han ido cesando también desde hace tiempo los pedidos de la Real Marina, de anclas, palanquetas y otras clases de ferretería, que no dejaban de ser de consideración para el País; por diferentes causas que no es fácil enumerar y designar en el momento. Se han disminuido aún mucho los encargos y demandas particulares de herraje, clavo y otras formas de fierro de martinete, a causa sin duda de la disminución de consumo en la Península, y esta disminución de consumo a resulta de la de numeraario que se observa tan generalmente. También debe haber contribuido a ello el establecimiento de manufacturas que han ido extendiéndose de estas diferentes clases de ferratería en las Provincias contribuyentes, así como el de algunas ferrerías. Y no han influido poco sin duda la introducción de fierro extranjero más barato que el nuestro y mejor en algunas de las diferentes clases, ya verificándose esta introducción fraudulentamente y ya también dominando o haciéndose superiores a los derechos que tienen a su introducción en España varios artículos de ferratería con el apoyo y al favor de su baratez, y de los premios de extracción que les conducen los gobiernos de sus respectivos países. La imposición y exacción de derechos que ha establecido el reino de Navarra al fierro que pasa allí de Guipúzcoa, así como ha hecho en otros artículos que van de Provincia no deja de ser también de influencia en el estado decadente de nuestras ferrerías.

Siendo pues cierto que el estado en que se halla el comercio de nuestro fierro con la América es cuasi nulo, que el que hacemos con las provincias interiores del Reino es también pequeño; que además es un hecho notorio la desventaja con que nuestras ferrierías lo trabajan respecto al que lo hacen los extranjeros comparado con el grado de perfección a que han llevado este arte, opina la Junta de Fomento que para relevar del estado de abatimiento en que se halla este ramo de industria, el mayor que ha tenido Guipúzcoa, por primer paso y principal atención debe pensarse en mejorar el arte de hacer el fierro del País, así respecto a su calidad que admite mucha mejora en lo general, como con respecto a la economía de las primeras materias con que se hace a mucha costa; y lograr de este modo ponerlo en concurrencia con los buenos fierros de Europa.

Parece indispensable que la buena calidad del fierro y su baratez es la base principal, así para proporcionar su despacho por mayor y en masa, como para dedicarlo a diferentes manufacturas en el mismo País, el que se pongan los medios más conducentes para conseguir estos dos objetos, la economía en su costo y la mejora o mayor perfección en su calidad. Logrados estos, podrían lograrse muy probablemente el que compitiese el hierro dúctil de nuestras ferrierías en los mercados así de Europa como de América, con el buen fierro de Suecia, de Rusia y de Alemania, trabajados con carbón de leña, y que son muy apreciados en diferentes Países.

Se sabe por las noticias que se han adquirido en la materia que el consumo que se hace en Inglaterra de esta clase de fierro, es decir, del trabajado con carbón de leña es de bastante consideración. Necesitan de él para la fabricación de armas de fuego, de armas blancas, y para otra porción de objetos que requiere fierro dúctil, como para la fabricación también de hojalata. Además tienen que valerse de esta misma clase de fierro para la confección del acero de tanto consumo en aquel reino. Así sucede que a pesar de la baratez, o poco coste con que hacen los ingleses el fierro que lo trabajan con carbón de piedra, pero que no les sirve para los objetos dichos, el de Suecia y Rusia ha estado en diferentes ocasiones en los puertos de depósito de aquel reino a un precio superior de dos quintos a un duplo del que tiene el fierro inglés. Se cree tenga también este mismo fierro dúctil despacho para los Estados Unidos y para Río de Janeiro. Se sabe además han llevado algunas partidas de fierro de nuestro País a Bélgica, para la fabricación de armas, a pesar de (los) defectos que se hallan en él.

De manera que puede esperarse según todas las noticias adquiridas, el que el favor de las circunstancias ventajosas que existen todavía en Guipúzcoa para el trabajo de nuestro hierro se consiga en ponerlo en concurrencia con igual clase de hierro extranjero, y proporcionarle salida y despacho, siempre que bajo el esmero o inteligencia requeridos se llegue aminorar algún tanto el coste de su confección, al mismo tiempo que se perfeccione su calidad.

Establecida, pues, la necesidad de estas mejoras, previstas las ventajas que traería el fomento de este ramo el que se pudiese igualar nuestro fierro al bueno de Suecia y Rusia en su calidad y coste, y quizá aun aventajarlos respecto a su coste, resta tratar y fijarse en los medios que serían más apropiados y lograr el fin deseado (...)"¹⁵.

15. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1830, Leg. 133.

Importación y exportación

En las exposiciones anteriores se descubre la inquietud competitiva derivada de la importación y exportación de varios productos. Al respecto son muy numerosos los industriales y comerciantes afectados, que se quejan de manera bien paladina. Me fijaré en algunos de estos alegatos, que corresponden a diferentes oficios y fechas.

El año 1677 los pelaires de Sangüesa, junto con los de Pamplona y Estella, elevaron un memorial a las Cortes de Navarra que decía:

1.º Que siendo las manufacturas las que con su progreso aumentan la población, no pueden conservarse las fabricaciones sino impidiendo la entrada de otros reinos de todo aquello que pudiera entablar competencia, para así tener la seguridad de que los productos elaborados hallarían fácil despacho. Además de que comprando tejidos extranjeros, salía el dinero del reino de Navarra, lo que se evitaba con la protección a los fabricados en sus telares. 2.º Que todos los tejidos que se importaban del otro lado de los Pirineos eran falsos y tan de mala calidad, que los que vestían de ellos se hallaban deshechos y rotos a los pocos días, no eran como los de Navarra, que se fabricaban con la lana pura. 3.º Que habiéndose en este reino dispuesto por diferentes leyes que los paños se labrasen con arreglo a la clase marcada en las ordenanzas, se den por falsificados todos los que no respeten, por así decirlo, esta ley del paño. 4.º Para cumplir el artículo anterior, suplicaban a Su Señoría nombrase persona perita que hiciese el cotejo de los tejidos fabricados en este reino de Navarra y los que se importasen de otros, imponiendo grandes penas a los paños falsificados que se trajeran de fuera¹⁶.

Al expediente relativo a la protesta de los dueños de los molinos de la jurisdicción de Irún contra los panaderos de la misma localidad, importadores de harina de Francia, corresponden estas transcripciones:

16. Miguel Ancil: «El batán de Sangüesa». *Euskalerriaren alde*, XXI, pp. 271-272. A Pamplona, Estella y Sangüesa, Vicente Bielza de Ory agrega en idéntica petición del mismo año las localidades de Tudela, Lerín y Aoiz. «Estella, estudio geográfico de una pequeña ciudad navarra» *Príncipe de Viana*, 1968, núms. 110-111, p. 71.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Dn. Francisco Antonio de Casadevante y Dn. Juan Antonio de Olazabal puestos a los pies de V. S. con todo rendimiento: Dicen que los panaderos que hay en la Universidad de Irún para el surtimiento de sus panaderías hacen traer harina de Francia, comprando allá trigo en especie de grano, de que se siguen graves perjuicios a los suplicantes y a otros que en jurisdicción de dicha Universidad tienen molinos (...).

Suplican a V. S. se sirva de manera que los panaderos de la citada Universidad traigan en grano así como compren en Francia el trigo para abastecer sus panaderías y no molido en los molinos de Francia, para que de este modo experimenten los hijos de V. S. algún alivio con preferencia a los que no lo son (...).

«N. y L. Universidad de Irún:

Juan Josseph Baroa, Agustín de Zamora (...), hijos de V. S. puestos a su obediencia con el respeto que deben: dicen que en el día de ayer veinticinco del presente mes, en la misa popular se publicó un acuerdo habido a instancia de Juan Antonio Olazábal hijo también de V. S., por esta M. N. y M. L. Provincia en su última Junta General celebrada en la villa de Deva, prohibiéndose la introducción de trigo en harina desde el reino de Francia por un supuesto peligro de mezcla que en ella puede haber; y viendo esta prohibición tan perjudicial a todos los hijos de V. S. y a cuantos se proveen del pan, que en esta Universidad se cuece, para que V. S. como tan interesada acuda al pronto remedio de tantos y tan graves perjuicios, tomando esta causa por suya: debemos poner en su consideración: lo primero, que en consecuencia de la natural hereditaria posesión de franqueza y libertad en que como hijos de V. S. nos hallamos y en virtud de diferentes privilegios concedidos a esta M. N. y M. L. Provincia para tratar y contratar libremente sus naturales con los del reino de Francia y otros, de inmemorial tiempo a esta parte han introducido trigo en harina desde dicho reino de Francia, sin que en ello se haya puesto embarazo hasta ahora: lo segundo que la harina que hasta ahora se ha introducido ha sido de toda satisfacción, sin que sobre su calidad haya habido queja alguna, así en esta Universidad como en la ciudad de Fuenterrabía y en otras partes, en que se proveen del pan cocido en esta Universidad; antes bien ha sido de toda aprobación por el gran consumo que en todos tiempos ha habido; y dicha queja sin justificación alguna ha motivado esta novedad, dirigida a la voluntad privada de dicho D. Juan Antonio, para lograr por este medio, que el que sus molinos reditúen más de lo que hasta ahora le han redituado, sin que esta utilidad pueda extenderse a otro, por ser sus molinos de mejor calidad y a los que de establecerse dicha prohibición han de acudir necesariamente los naturales; y en esta consideración se despreció por V. S. la pretensión que en su razón expuso en uno de sus Ayuntamientos Generales: lo tercero que el perjuicio que se sigue en el precio a todos los que se proveen del pan cocido en esta Universidad, acreditan los precios a que se vende la libra de pan en el Valle de Oyarzun y villa de Rentería siendo en dichos lugares el de cuatro cuartos, y en ésta de tres cuartos y medio, precediendo esta ventaja de que en los molinos de San Juan de Luz en donde se muele dicho trigo, se encargan de su conducción los molineros hasta el hospital de Santiago, por sólo el derecho de lo que se acostumbra pagar en los molinos, y en caso de que tuviese lugar dicha prohibición sería preciso aumentar el precio por el importe de la conducción, utilizando en ello sólo el dicho D. Juan Antonio con perjuicio de todos: lo cuarto, que por falta de agua, como es notorio a V. S. muchas veces están para-

dos dichos molinos, y en este caso es preciso recurrir a otros, y en este recurso no se puede pretextar otro motivo que el de un privilegio concedido a dicho D. Juan Antonio con perniciosas consecuencias: y lo último que como es notorio en dicho reino de Francia se ha prohibido la saca de trigo para España y sólo a interposición del Vizconde de Urtubia se permite para esta Universidad, por mola sus naturales el trigo en molinos de dicho Vizconde; y cesando esta circunstancia es consiguiente se extienda esta prohibición a esta Universidad, en cuya atención suplicamos a V. S. se interese en esta causa como tenemos pedido merced, que esperamos de la justificación de V. S. (...).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

He sentido mucho el recurso que D. Juan Antonio de Olazaval ha hecho a V. S. para embarazar la introducción de trigo en harina, que siempre ha hecho y hacen mis naturales para su abasto y de otros lugares de V. S. a donde llevan el pan cocido, y que en punto tan odioso y peligroso se haya querido singularizar entre otros doce o trece dueños de molinos que hay en mi jurisdicción, además de los tres en que es interesado, pues nunca puede disculparse con el fingido supuesto de mezcla cuando ésta también cabe y puede suceder en los molinos del mismo D. Juan Antonio. Y porque por las consideraciones que mis naturales me exponen en su memorial, que por ser cuanto contiene pura verdad, paso a manos de V. S. originalmente, reconozco que el efecto de la prohibición amenaza la perturbación de la quietud pública de mis naturales, la que puede acaso extenderse a otras repúblicas que se abastecen del trigo en harina, que se introduce a vueltas de mis naturales bajo la sombra del señor Vizconde de Urtubia debe representar a V. S. que dicha prohibición además de ser contra el real servicio, por lo que mis naturales abastecen de pan cocido a la gente de la guarnición de la plaza de Fuenterrabía, y a la que en la canal de los Pasajes se ocupa, concibo ser absolutamente contra la natural libertad de que gozan los naturales de V. S. Por cuya razón con mi mayor respeto y veneración suplico a V. S. se sirva dar la providencia que evite los graves inconvenientes que amenaza el caso y que asegure la pública quietud de mis naturales, conservándolos en la posesión? inmemorial de su natural libertad tan apreciable en que estoy cierto de que V. S. como madre universal se interese y en la quietud pública y conveniencia de mis naturales y del real servicio y en defecto (que no lo espero) me permitirá V. S. haga mis recursos en defensa de la común libertad, franqueándome para el efecto los testimonios convenientes.

Repito a V. S. mi respetuosa obediencia para cuanto sea del agrado de V. S.

Nuestro Señor guarde a V. S. en toda felicidad los m. a. que deseo. Irún y de mi Ayuntamiento, 30 de Mayo de 1738.

Por la N. y L. Universidad de Irún. Joseph de Berrotarán (rubricado).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Por remisión de V. S. he visto dos memoriales presentados por D. Francisco Antonio de Casadevante y D. Juan Antonio de Olazábal en asunto de prohibición de harina de trigo en la Universidad de Irún (procedente) del reino de Francia. También he visto otro memorial presentado a V. S. por dicha Universidad en la que incluye memorial presentado a ella por varios vecinos en razón de la libertad que

pretenden en la introducción de harina de trigo por dicho reino de Francia; también he visto una copia de carta escrita por V. S. de su Junta General de la villa de Deva, en fecha del cinco de mayo próximo pasado, al dicho D. Juan Antonio y exponiendo mi dictamen (...). Soy del sentir no cabe embarazar la introducción de harina de dicho reino de Francia a dicha Universidad ni a otra república del distrito de V. S. y ser contra la libertad natural y perjudicial al bien común. Pero hallo que por V. S. en dicha su Junta General está resulta la prohibición de entrada de dicha harina en la jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía de donde nace el que V. S. en su Diputación no puede contravenir a los decretos de su Junta General ni revocarlos, y la circunstancia de fraude en la harina que se ha tocado no conduce para la libertad y mira al castigo de los que cometen el fraude. Este es mi sentir (...). San Sebastián y junio 8 de 1738. Firmado: Licenciado Larreta¹⁷.

A continuación veremos que los ancoreros se lamentan de la pérdida de su mercado en Portugal.

Los infrascritos farones y ancoreros, humildes hijos de V. S., con todo rendimiento representan a V. S., que el abatimiento a que ha llegado la fabricación de los herrajes es por demás, especialmente desde que el Rey Nuestro Señor tuvo por conveniente prohibir la extracción de ellos para el reino de Portugal, única salida de este ramo en el día; y que por falta de ella, aquel reino no puede menos de recurrir a nuestros mismos enemigos por este artículo para mantener la gran navegación y comercio que está haciendo; prescindiendo aún de su Real Armada: de modo que malogrando nosotros este ramo de comercio activo, en vez de atraer su equivalente físico, a ojos... estamos viendo perecer estos gremios, sostenidos por cierto de estos bravos naturales, cuya ambición en faenas tan rudas no pasa de unas miserables habas y maíz, o un poco de pan con agua; al mismo tiempo que los portugueses están manteniendo la fabricación y población inglesa con el regalado numerario con que de precisión tienen que pagar este artículo por carecer de él.

Nada puede ser más patente, que a la notoria discreción de V. S. esta doble ruina del Estado, pues al paso que V. S. ve perecer estos tristes Oficiales, la navegación portuguesa está fomentando a nuestros enemigos con las armas más fuertes que se conocen en la naturaleza, que son la población y el numerario.

Si el escrúpulo de que dimanó aquella prohibición se funda en que indirectamente se pueda valer el enemigo de estos útiles, nada más fácil que convenirse que hoy la Marina Real y Mercantil de Portugal sobrepujan en consumo a todo lo que se puede extraer de aquí, de esta mercadería.

No podemos persuadirnos que el piadoso corazón de S. M. esté bien cerciorado a la fatalidad a que camina el Estado cerrando las puertas a un ramo de Comercio tan puramente activo, como que tendrá pocos el Reino tan congénitos y favorables, y tal vez ninguno en el mundo más perfeccionado; siendo su falta la causa de que nos veamos tan exhaustos del numerario: al paso que a este andar cuando el Reino necesite un garboso desempeño de estos renglones para sus necesidades, se verá sin fábrica ni fabricante, horrorizando a cuantos miran los esqueletos de estos muladares: y el enemigo fomentando a porfía sus fábricas y comercio activo, subyugándonos acaso aun en esta parte. Punto que pide la más detenida consideración.

17. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1738, Leg. 51.

Tampoco podemos prometernos que V. S. como madre tan tierna pueda ya aguantar más sin repetir sus atentos ruegos a S. M. a vista de semejante ruina de una parte tan esencial de la industria del árido solar de V. S. cuyos naturales después de haber padecido tanto con las dos fatales guerras que aún nos oprimen, pudieran tomar a mucha dicha salir de estos calamitosos tiempos lo menos mal que puedan, asegundados de estas y otras fábricas, que próspera la naturaleza deparó el terreno de V. S., y si no la había de ver desolado en una época tan trabajosa.

En consideración pues a cuanto va expuesto y a la gran estima que hace el Rey Nuestro Señor de las apreciables representaciones de V. S.; reverentes suplicamos a V. S. tenga la bondad de trasladar a noticia de S. M. cuanto llevamos referido, interesándose muy de veras en el logro de la libertad de la extracción de todos los herrajes de V. S. al reino de Portugal, y demás amigos: en que obrando V. S. (...). San Sebastián 17 de septiembre de 1799. Firman: Juan Miguel de Zatarain, Miguel José de Barandiarán, Martín José de Legarra, Martín Felipe de Barandiarán, Miguel Domingo de Zatarain, José Bernardo de Galardi, José Antonio de Zatarain, Juan Manuel de Ibarrola, Agustín de Goicoechea, Juan Miguel Zatarain menor, Manuel de Egaña, Juan Fermín de Guilisasti, Juan Bautista de Ateaga, Juan de Jaca Cortajarena, Ignacio de Amezttoy y Martín Jose de Amezttoy.

Luego que recibí la representación de V. S. de 22 de septiembre último, que acompañando la de los maestros ferrones y ancoreros de esta Provincia, contenía los perjuicios de que éstos se quejan por la prohibición de extraer áncoras y otros útiles de hierro al reino de Portugal, y solicitaba su alzamiento; lo pasé todo al señor Secretario del despacho de Hacienda para oír su dictamen, y posteriormente me dice que esa prohibición con extensión a los remos y a todo puerto de España por el tiempo de la presente guerra, se resolvió por el Ministerio de Marina en 20 de Mayo de este año, con motivo de las fundadas sospechas que hubo de que estos artículos servían para surtir a los corsarios enemigos que infestan nuestra costa. Lo participo a V. S. (...), San Lorenzo 9 de Noviembre de 1799 (...)18.

El espíritu que anima al siguiente documento es opuesto al anterior. Este texto es una reproducción del real decreto prohibiendo la extracción de trapo de lienzo al extranjero, con objeto de fomentar la industria papelera19.

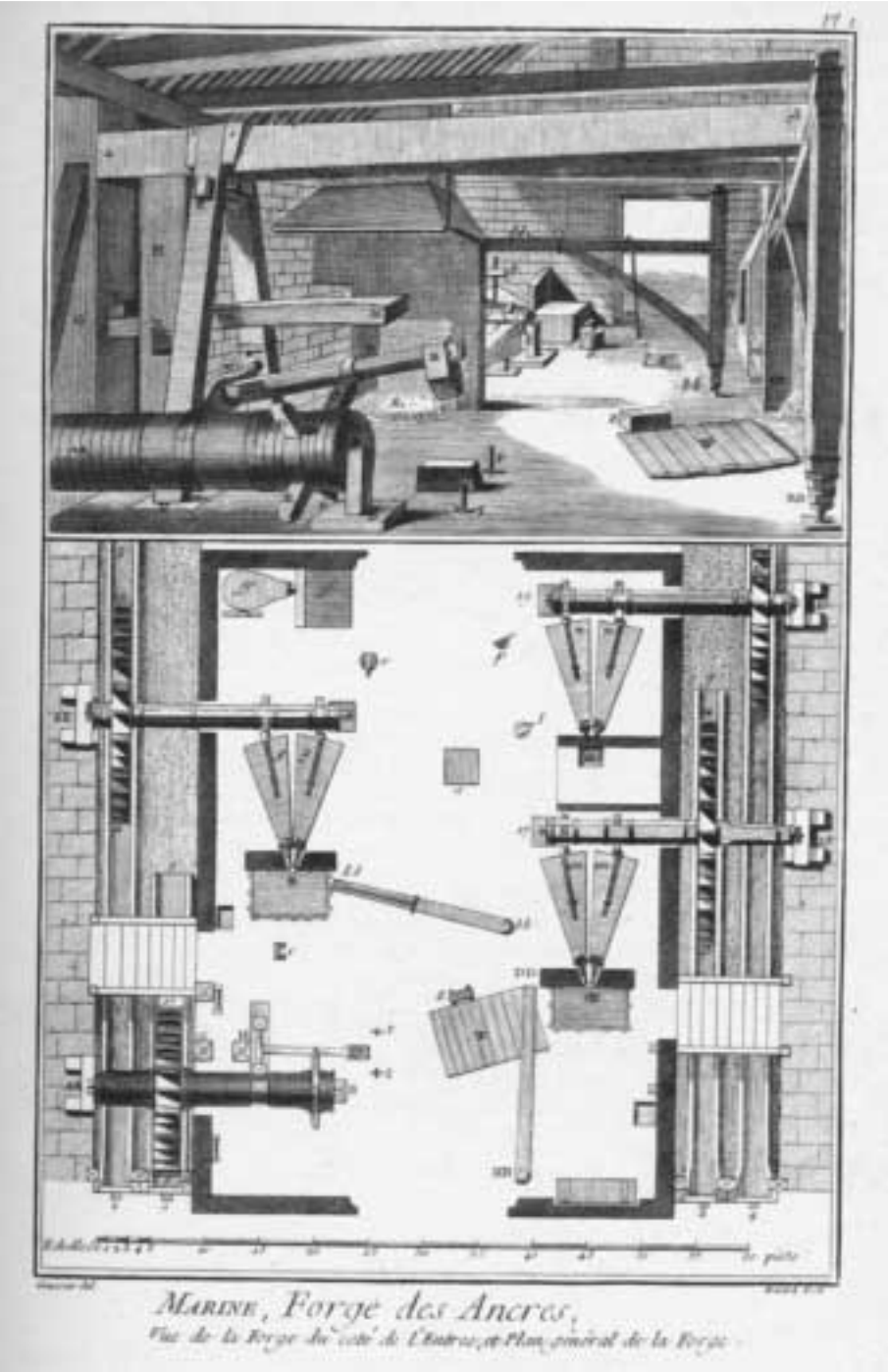
En 1819, Martín José de Uranga con fábrica de papel establecida en Tolosa, pide se prohíba la exportación del trapo que precisa su industria, y en diciembre del mismo año repite la solicitud.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Martín José de Uranga residente en esta villa de Tolosa, con la más profunda veneración expone y dice que a las goteras de ella y barrio nombrado de Iguerondo tiene construida y formada una fábrica de papel; y siendo preciso para su subsistencia cantidad de trapo considerable, que escasea por la continua extracción que

18. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 23, año 1798, Leg. 68.

19. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1755, Leg. 66.



Cesión de J. A. Garmendia Elósegui



se hace tanto para Francia como para Navarra y aún a Aragón conduciéndolo por la vía de la Rioja, respecto a estar prohibida por la de aquel Reino, destruyendo de esta manera hasta la posibilidad de emprender de nuevo con este ejemplo ningún establecimiento de esta naturaleza con gravísimo perjuicio de este interesante ramo de industria naciente en este Solar y general beneficio de la Provincia, rendidamente suplico a V. S. que en atención a las notables ventajas que resultan especialmente a ella y en común a la Nación de su progreso y fomento, se sirva mandar prohibir toda extracción de trapo de este suelo con las penas que juzgue V. S. convenientes, a ninguna provincia confinante ni reino extranjero a imitación de las providencias de estos que terminantemente tienen ordenada igual vigorosa prohibición de la extracción de este artículo de sus respectivos reinos como medio único y principal para animarlas y vivificarlas, sin el que sería imposible pudiesen subsistir semejantes fábricas, extendiéndose para este efecto la vigilancia y protección que presta a este género de fábricas el gobierno francés, hasta el grado de que por ningún motivo ni título puedan hacerse almacenes ni depósito alguno de trapo en ningún punto situado en las costas de provincias marítimas sino es a cuatro leguas de distancia, igualmente que de las fronteras del reino o aduana de su salida para el interior, so pena de confiscación y multa.

Así lo espero (...). Tolosa y octubre 8 de 1819. Martín José de Uranga (rubricado).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Martín José de Uranga residente en esta villa de Tolosa y dueño de la fábrica de papel sita en su barrio nombrado de Igarondo, con el más profundo respeto y sumisa veneración expone y dice que en el mes de octubre de este presente año elevó al conocimiento y examen detenido y recto de V. S. una humilde representación, que recapitulando los fundamentos de dicha (por no distraer las vastas y arduas tareas que incesantemente ocupan su atención), solicitaba la absoluta prohibición de extracción del trapo de este suelo con las penas que V. S. juzgase convenientes a toda Provincia confinante y reino extranjero en justa reciprocidad a las órdenes o providencias de estos que con el mayor rigor y modo más terminante tienen expedidas al intento en sus respectivos reinos.

V. S. como Madre tierna y amorosa que se interesa tanto en el bien de sus hijos, consultando su individual prosperidad, y en general de esta Provincia y aun la del Reino entero, se ha dignado estimar por justa la indicada representación respecto a que concediéndola maternal acogida ha tenido a bien mandar expedir Orden expresa de absoluta prohibición del citado artículo del trapo para el reino de Francia. A pesar de que penetrado de los más vivos sentimientos de gratitud, respeto y... esta sabia resolución, no puedo menos de suplicar al mismo tiempo con la mayor humildad, se me permita poner en consideración de V. S. el que sin embargo de ella resultan abiertos y libres otros portillos por los que se hace la extracción más escandalosa del trapo en gravísimo perjuicio de la precitada fábrica.

Los aragoneses y aun catalanes vienen hasta esta villa como es bien notorio y público a llevarse lo más selecto de este artículo, por cuya razón no solamente se carece de él, sino que aún el que se compra en ella es generalmente de la peor calidad, y siendo consiguiente necesario la inmovilidad de su subsistencia o destruyendo por mejor decir de esta manera su nascente existencia, se viene de un golpe a sofocar y destruir también en su raíz hasta la idea de que puedan establecerse nuevamente a su imitación fábrica de esta clase. Porque ¿cómo es posible que convencidos por su vista de la falta del primero y esencial artículo del trapo pueda ocurrir a nadie el insensato proyecto de hacer desembolsos pecuniarios de tanta consideración que son tan indispensables como precisos para formar y establecer cualesquiera fábrica de papel, y cuando además de estos sacrificios prontos y excesivos demandan éstas al mismo tiempo otros nuevos para fondos de reserva? (...).

En vista pues de cuanto llevo expuesto, prescindiendo de otras varias reflexiones por no ofender la perspicacia y sabiduría de V. S., rendidamente suplico se sirva mandar prohibir por punto general toda extracción de trapo de este Suelo, con las penas que juzgue convenientes, a ninguna Provincia confinante ni reino extranjero.

Así lo espera de la acreditada justificación de V. S. su más (...). Tolosa 12 de Diciembre de 1819.

Decreto de la Diputación extraordinaria de 14 de Diciembre de 1819.

Con motivo del punto anotado en la lectura de notas marginales se dio cuenta del memorial de D. Martín José de Uranga en que hace presente sus esmeros en fomentar una fábrica de papel que ha establecido en la villa de

Tolosa, expone la necesidad de que preste la Provincia sus auxilios para estímulo de esta industria naciente, que uno de los medios para el logro del fin es que se prohíba la exportación de trapo no sólo a potencias extranjeras como lo acordó la Diputación ordinaria, sino también a otras provincias del Reino según lo hacen el Principado de Cataluña y los reinos de Aragón y Navarra, igualmente que Francia, y suplica que se tomen las medidas convenientes para prohibir la exportación de trapo desde esta Provincia. Y la Extraordinaria habiendo examinado este punto manifestó su vivo deseo de poner todos los medios que estén a su arbitrio para el fomento de la fábrica de papel, pero no se consideró con facultades para prohibir la extracción de trapo con destino a otra Provincia de España y decretó que pase el citado memorial a las primeras Juntas Generales, con especial recomendación de esta Diputación extraordinaria²⁰.

El ceramista Jose María Echeverría presenta un memorial el 19 de octubre de 1824 para que se impida la introducción de loza extranjera en beneficio de su fábrica de igual producción.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Dn. Jose María Echeverría vecino de esta villa de Tolosa y propietario de la fábrica de loza fina, puesto a la obediencia de V. S. y animado por la maternal solicitud con que anhela V. S. los progresos de la industria y de los establecimientos útiles en todo el territorio de esta Provincia, acude respetuosamente a implorar su protección para dicha su fábrica, que removiéndose por ella las trabas actuales hará en parte la prosperidad del País, y que de otra manera está a punto de tocar su última ruina y de causar con esta la infelicidad de una porción de familias. El estado o nota que acompaña da una idea sencilla de esta fábrica, de las ventajas que presenta y de los brazos que ocupa, pero después que en ella se han vencido a fuerza de inmensos dispendios cuantos obstáculos se habían presentado a su establecimiento y a su perfección actual, se encuentra el exponente con el mayor de los obstáculos que podía presentársele y cuya remoción sólo pende de la bondad de V. S. Este obstáculo que desde luego va a destruir esta fábrica totalmente es el de los exorbitantes derechos que por su manufactura se exigen en las aduanas del Ebro, al paso que de las fábricas extranjeras se introducen por la costa libremente e inundan el País.

Es imposible de esta manera que subsista este útil establecimiento y en vano el exponente se ha afanado y ha empleado cuantiosos caudales en ponerlo de manera que sus manufacturas compiten en perfección y gusto con las del extranjero, si dentro del mismo País en que existe tampoco ha de ser protegida ni diferenciada en los reglamentos de aduanas y si unas manufacturas nacionales han de ser tratadas como las de extranjero y aún peor algunas que estas mismas, proviniendo de aquí la destrucción de esta fábrica, y de que en el País bascongado que por su grande población, por su terreno montuoso y por su posición no puede subsistir sin los diferentes ramos de industria, sea condenado a no tenerla. Siéndole, pues, el mal muy grave al exponente, para los muchos brazos que dependen de él, y para este País es ya muy urgente para que confiado en la maternal bondad de S. V. se apresure a elevar sus humildes y fervorosas súplicas por un eficaz remedio (...).

20. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1819, Leg. 109.



Escogido de trapos (siglo XVIII), *Encyclopedie*. Diderot



Fabricación de papel (siglo XVIII), *Encyclopedie*. Diderot

Suplica a V. S. se digne dispensarle su protección decretando lo que pueda ser más eficaz a fin de prohibir en esta Provincia la libre introducción de la loza extranjera, pues así se sostendrá y progresará esta fábrica y se llenarán las maternales intenciones de V. S.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Tolosa 19 de Octubre de 1824.

Estado actual de la fábrica de loza de D. José María Echeverría establecida en la villa de Tolosa.

Esta fábrica levantada por su dueño de nueva planta hace cuatro años y mejorada desde entonces con aumentos considerables, ha absorbido caudales inmensos en infinitos ensayos y experimentos con la multitud de calidades de primeras materias que hay en el País. Ocupa en el día de 30 a 40 trabajadores entre operarios y aprendices nacionales y artistas extranjeros, y se trabaja en el día con regularidad y perfección, siendo tal la calidad de vasija tanto por lo ligera y sonora como por lo bien que reciben los esmaltes o barnices de todos colores, y por el gusto de las figuras que iguala a la vasija del extranjero, y aun la excede en algunas particularidades apreciables. Entre los muchos descubrimientos de esta fábrica es el más reciente el del... para contener todo licor o ácido, y se va a trabajar con la vasijería en botellas y otros objetos muy precisos, cuya confección con su barniz natural es de las mejores que se conocen en el extranjero. Más todo requiere sin interrupción dispendios considerables, y al efecto su propietario es imposible que pueda continuar con tal útil establecimiento, sino se le prohíbe la libre introducción a las extranjeras en esta Provincia, por ser muy considerable y extraordinario, particularmente desde que empezó a trabajar esta fábrica. Tolosa 19 de Octubre de 1824.

La exposición siguiente se halla enriquecida por varias y accesorias nuevas citadas de manera accidental.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Dn. Jose María de Echeverría vecino de la villa de Tolosa, con todo respeto y veneración a V. S. expone: que para satisfacer a los deseos que me manifestó V. S. en su oficio de 22 de Octubre del año último, para que presentase a estas Juntas Generales un estado de la fábrica de loza que ha construido en esta villa de Tolosa, de nueva planta con muestras de las manufacturas de la misma: una nota de la cantidad con que se podrá surtir y los precios aproximativos en que se venderá, para con estos conocimientos resolver lo conducente, hace presente a V. S.: Que a pesar de que son difíciles y que acarrear en sí grandes dispendios las empresas de fábricas desconocidas en nuestro Solar extrayéndolos del extranjero los artistas y maestros con el interesante objeto de fomentar la industria, ha podido por fin establecer dicha su fábrica en bastante forma para trabajar en grande, ocupando si es necesario de 36 a 40 operarios diariamente. Omite el ser molesto a tan respetable congreso lo mucho que ha tenido que gastar y sufrir para cuando haya llegado a tomar conocimiento de las muchas tierras arcillosas del País para esta fabricación, y el conocimiento de todo género de colores de barnices, excepto el blanco de la loza inglesa, que todavía carece de su composición, aunque no así del cubrimiento de la arcilla blanca tan buena o mejor que se compone aquella loza, y otras primeras materias que necesita esta pasta para su fabricación, pues que por medio de sus continuos ensayos ha podido adquirirlos en el solar guipuzcoano. Que la citada fábrica en el estado actual puede surtir

exclusivamente al consumo que hay de vasija de toda clase que se emplea al fuego en las tres provincias bascongadas, siendo ésta de la mejor calidad, así en cuanto a la composición de tierra para resistir al calórico del fuego como a la buena vista que le realzan sus esmaltes o barnices de diferentes colores de amarillo, negro, castaño, lila, blanco y demás. Del propio modo se fabricarán otras diversas figuras y vasijas que sirven para otros distintos objetos de servicio con los mismos barnices o sin ellos. Que también es susceptible la mencionada fábrica con los descubrimientos que se han hecho y con los que se pueden continuar, de poder surtir de loza blanca y de que de todas calidades de figuras para el consumo de las mismas Provincias y otras del interior: Que esta expresada fábrica no manifiesta sus progresos en el día, en atención a la libre introducción de género de esta clase de reinos extranjeros y por el grande empeño que han tomado para destruirla los fabricantes de dichas naciones hasta llevarles seducidos los maestros que le dirigen, violando los vínculos de contratos los más solemnes que tenían hechos con ellos, y dejándole abandonado a su propia suerte alrededor de varios operarios y aprendices, y porque tampoco hay ejemplar de tan considerable introducción por mar y por tierra de este género, pero con la aplicación de estos y con la maña que ha tenido el exponente, ha podido hacerse cargo de esta fabricación, composición de las tierras, barnices que lleva mencionados, con más perfección que los maestros franceses, y aun el manejo de los hornos con lo que se halla habilitada la fábrica en el estado actual con los mismos naturales sin que por ahora haya necesidad del extranjero.

El exponente no puede aventurarse a empresas no conocidas y de mayor utilidad, en atención a la poca salida que tiene lo trabajado, y lo que aún trabaja, y por consiguiente los capitales que tiene impuestos se hallan paralizados, y ser de bastante consideración para un particular del País para subvenir a tan tamaña empresa; pero lo asegura lo podría llegar a facilitarla, porque precisamente es el plan que se había propuesto de hacer una loza como la inglesa y la podría conseguir con más facilidad en lo sucesivo con respecto a lo que ha podido adquirir hasta ahora, si la maternal bondad de V. S. prohibiese la introducción de toda loza y vasija extranjera, y de las provincias de Castilla, Aragón y Navarra, a las que no se puede introducir sin pagar unos exorbitantes derechos cuando ellas lo hacen libremente. Sus precios para los compradores así de la vasija que tienen trabajada como de lo que pudiese trabajar con respecto al consumo de las expresadas provincias, no excederá al que en cada clase trabajase al que se haya conocido en todo el tiempo que haya sido libre la introducción del extranjero. Se sujetará también el exponente a la censura de una comisión que al efecto se sirva V. S. nombrarla tanto en cuanto a lo que promete como lo que guste advertirlo sobre el particular. De este modo tan solamente podrán continuar en sus ocupaciones diarias los operarios que en él trabajan, y en contrario se hallan reducidos a la mayor miseria y mendiguez, por cuanto indispensablemente se tendrán que suspender los trabajos y paralizar una nueva industria, que durante su adquisición en el período de cuatro años le ha costado al exponente inmensas cantidades, grandes sufrimientos, cuando a lo menos no ha sido víctima de sus ensayos y penurias por el amor a la industria y fomento.

El exponente recuerda a V. S. sus pundonorosos esfuerzos hechos en diferentes épocas para el fomento del importante ramo de ferretería; esfuerzos que tuvieron el deseado éxito, pues que no solamente se prohibió la introducción del fierro extranjero en la Península sino también en la América, bien que por Real orden del año de 1816 se puso la alternativa de poder introducirlo en Ultramar, siempre que pagase el debido derecho de 52% de extranjería, medida que en los efectivos causaba el mismo resultado que prohibición absoluta.

Si pues, ha mirado V. S. al hierro con este interés, invoco a la Junta que tome también en la alta consideración que merece una fábrica de ramo nuevo en el País, que con las primeras materias del mismo solar surtirá a precios muy cómodos a todos los habitantes, ocupará muchos brazos y evitará la extracción de sumas considerables al extranjero. Gracia que espero de la vigilancia de V. S. en el fomento de la industria de sus hijos. Tolosa 5 de Julio de 1825. José María de Echeverría (rubricado).

La comisión nombrada para el estudio de la petición de Echeverría elaboraba el informe siguiente:

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

La comisión nombrada por V. S. para examinar la cuestión que hace D. José María de Echeverría para que se prohíba la introducción de vasijería y loza extranjera y proponer lo que se le ofrezca y parezca sobre el particular, se ha enterado de cuanto expone el interesado en el asunto y teniendo presente lo acordado por V. S. con respecto a la extracción de trapo cuya prohibición pedía D. Martín José de Uranga, vecino de la villa de Tolosa, dice que es de parecer de que V. S. pudiera decretar se prohíba la introducción en esta Provincia de la vasijería que se trabaja fuera de ella a excepción de la loza blanca fina inglesa, por no fabricarse aún de esta clase en la fábrica del referido Echeverría, pues que si V. S. considero conveniente el prohibir la extracción del trapo para dar estímulo a los empresarios a que aumenten fábricas en el País, y procuren su mejora y perfección, no es menos interesante al País el prohibir la introducción de vasijería extranjera, supuesto que el fabricante Echeverría se ofrece a surtir de ella a los habitantes del País y se evita por este medio el que salga de él el dinero de su importe cuando con la extracción del trapo sucede lo contrario, aunque por fin pueda recompensarse este desfaldo con la aportación del papel que se hiciere después de reducir dicho trapo al genero expresado.

Este es el dictamen de la Comisión que lo sujeta a la superior censura de V. S., cuya vida guarde Dios por largos y dilatados años. Zumaya 10 de Julio de 1825.

El industrial ceramista se lamenta de que los alcaldes –de manera especial el de Tolosa– no cumplen con lo que acerca de su petición han acordado las Juntas Generales.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

D. José María de Echeverría (...), que le fue de mucha satisfacción el oficio de 12 de Agosto último que se le pasó por V. S. juntamente con el ejemplar de la circular comunicada a los alcaldes de los pueblos de su hermandad, de fecha de 4 del mismo mes, ordenando prohibiesen la introducción de loza a excepción de la fina inglesa, desde el extranjero y otras provincias del Reino a este Solar, dando por medio de los señores alcaldes, sus dependientes y demás por denunciado toda la que se introdujese, prestando a los interesados en caso que lo pidiesen para la ejecución de los decretos de la Junta todo el auxilio que tuviese necesidad.

Esta medida sobre que se sirvió V. S. acceder a la solicitud del exponente, con la mira de fomentar en cuanto se pudiesen las fábricas de la Provincia, y darles todo el estímulo y alivio posible para su continuación y adelantamiento, era la más útil y ventajosa para el medio propuesto, pero se halla el exponente en el

inesperado caso de que los alcaldes de varios pueblos de esta Provincia no tratan de cumplimentar lo ordenado en dicha circular de 4 de agosto, abusando por consiguiente la introducción de dicha loza prohibida tanto del reino de Francia como de las provincias del interior.

Además el Sr. Alcalde de esta villa de Tolosa no trata de publicar la citada orden de la manera que lo hizo la ciudad de San Sebastián, por más que diferentes veces se le ha insinuado, ni mucho menos ha querido dar auxilio para verificar las denuncias de las partidas que diariamente se introducen como hoy mismo ha sucedido con una carga de ollas muy ordinarias que se han introducido desde Francia en la tienda de D. Juan de Betolaza y haberse descargado en presencia del exponente: En esta atención,

Suplica a V. S. se sirva tomar aquellas medidas que crea más conducentes para hacer cumplimentar lo decretado en las últimas Juntas Generales en este particular y evitar el fraude a fin de que tengan algún estímulo las fábricas del país, declarando por decomisada la carga de vasija introducida este día en la tienda de Betolaza, y señalar al mismo tiempo un término perentorio a los vendedores para que se deshagan del de la clase prohibida por el expresado congreso general. Favor que espera de la justificación de V. S. este su humilde hijo.

Tolosa 29 de setiembre de 1825. Jose María Echeverría (rubricado).

Mas el alcalde de la villa de Tolosa aduce las razones que, a su entender, justifican su conducta.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Contestando a los oficios de V. S., el uno, circular fechado el cuatro de Agosto último, y el otro de fecha de cinco de los corrientes, el primero sobre la prohibición de la introducción de toda loza en esta Provincia, excepto la fina iglesia, y la de zapatos de Francia, y la extracción de trapo de este Solar con arreglo a lo acordado en sus últimas Juntas Generales celebradas en Zumaya, encargándose su cumplimiento, prestando mi auxilio para las denuncias de dichos géneros prohibidos, y el segundo sobre la queja que D. José María de Echeverría, dueño de la fábrica nueva de loza existente en esta villa ha dado a V. S. del no cumplimiento de dicha circular de V. S. en la parte que toca a dicho Echeverría y D. Martin José de Uranga, dueño de la fábrica de papel de esta misma villa, debo decirle que mi Fiel D. Manuel Joaquín de Ayestarán que se hallaba comisionado en mi Regimiento de dieciseis de Agosto próximo pasado para informarme sobre los reparos que puede haber para el cumplimiento de dicha circular de V. S. en la parte que toca a dichos Echeverría y Uranga, me ha presentado su descargo, cuyo contexto literal es como sigue.

N. y L. villa de Tolosa. Las leyes del título doce del libro nueve de la Novísima Recopilación, y especialmente las 14 y 29 tratan de la prohibición de la introducción en este Reino de varias cosas y entre ellas las manufacturas de sastrería y zapatería, mas no se hace mención de las de alfarería, tanto ordinaria como fina.

La Recopilación foral de Guipúzcoa ni su suplemento tratan de semejante prohibición, antes bien si de las libertades de la introducción de bastimentos y demás necesario en ella, tanto de las provincias interiores del Reino como de

Francia, así como de la extracción de géneros no prohibidos por Reales órdenes, como es la materia de la fábrica de papel de la villa de Tolosa. Es cuanto debo decir en desempeño de la Comisión que se sirvió V. S. darme en su Regimiento de 16 de Agosto último, salva la determinación más acertada de V. S. Tolosa 13 de Octubre de 1825. Manuel Joaquín de Ayestarán.

Y pareciéndome muy fundado el preinserto descargo de dicho mi Fiel, suplico a V. S. que en su vista se sirva acordar lo que le pareciere más conforme a las leyes del Reino y fueros y libertades de V. S., teniendo en consideración que ningún decreto de Juntas Generales de V. S. que no sea emanado de sus mismos fueros de V. S., es obligatorio no siendo aprobado antes por S. M. (que Dios guarde), además de que debió como novedad levantarse dicho punto contenido en los oficios precedentes con un año de anticipación a su resolución en Junta General.

Es cuanto me ha parecido elevar a la superior penetración de V. S., para evitar las quejas generales de este vecindario.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. De mi Ayuntamiento de 14 de Octubre de 1825. El Alcalde (....)²¹.

Los zapateros de la tercera década del siglo XIX tampoco escapaban de los perjuicios de la irrupción de los productos extranjeros en el mercado. La solicitud siguiente corresponde a los maestros de obra prima de San Sebastián y Fuenterrabía.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Dn. Ignacio Gorostidi, maestro de obra prima vecino de San Sebastián y comisionado especial de la Cofradía de su oficio en la misma ciudad, como resulta del testimonio del acta celebrada en ella el día 6 del presente mes que acompaña, expone a V. S. respetuosamente que ya en otros tiempos ha sido objeto que ha ocupado la vigilante protección que constantemente dispensa V. S. al fomento de las artes útiles en su territorio la prohibición de los artículos manufacturados en el extranjero, cuya introducción perjudica a la fabricación del mismo género en el país.

Acaso no hay otro ramo en que sean más sensibles y extendidos los daños de la abusiva introducción extraña que el de los zapatos que se traen de Francia y otras partes de fuera del Reino. Su exorbitante abundancia y bajo precio dejan sin ocupación a gran número de artesanos laboriosos que esparcidos casi en todos los pueblos de su territorio desean mantener a sus familias con el producto de su asiduo trabajo; pero este funesto abuso es más notable en esta ciudad a donde las mayores facilidades del comercio atraen mayor acopio de zapatos extranjeros, y donde es más crecido el número de artesanos de esta profesión diestros en ella, capaces de surtir a todo su vecindario con perfección y que por la razón expuesta carecen frecuentemente de ocupación. Para evitar los daños consiguientes que es superfluo describir a la penetración de V. S. y a los cuales se complacerá en aplicar el remedio oportuno suplica a V. S. se digne acordar las providencias necesarias para impedir la introducción de

21. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, años 1824-1825, Leg. 114.

zapatos fabricados en País extranjero o la venta de los que se hubiesen introducido en que recibirá especial favor. San Sebastián 21 de Junio de 1825. Ignacio de Gorostidi (rubricado). Los maestros de obra prima de la M. N. y M. L. ciudad de Fuenterrabía suscriben a la representación precedente, por su comisión firmo Luis Guilbo.

En idéntico sentido que los zapateros de San Sebastián se expresan los de Vergara.

En virtud de la Junta que este día se ha convocado por los señores maestros de esta cofradía de San Crispín y Crispiniano de esta indicada villa de Vergara, decimos que habiendo tratado y conferenciado hacer una representación por medio de nuestro apoderado en las Juntas que se esperan celebrar a primeros del mes de Julio en la villa de Zumaya, haciendo presente que ninguna obra de zapatos, botas, etc., no se introduzca por ningún reino extranjero ni menos de Francia, en cuyas circunstancias es indudable, teniendo en consideración lo anteriormente acordado por esta N. y L. Provincia se digne aprobar en un todo y se denuncie, de lo contrario sería hacer agravio a la providencia que S. M. tiene dado y para que alguna vez tenga fin y obre los efectos que convengan damos nuestro poder cumplido cual por derecho se requiere a José de Ibarzábal de esta vecindad y mayordomo de esta santa cofradía de San Crispín y Crispiniano y así damos nuestro poder amplio sin limitación alguna al referido mayordomo y firmamos los que saben y por los que no hacen (...). 27 de Junio de 1825.

Y en parecidos términos a los que acabamos de ver instan los artesanos zapateros de Mondragón, Escoriaza, Salinas, Zumárraga, Placencia, Eibar, Elgoibar, Deva, Motrico y Tolosa.

Acuerdo de los maestros de obra prima y cofradía de San Crispín y Crispiniano de esta villa, de los de Escoriaza y Salinas.

En la villa de Mondragón a veinte de Junio de mil ochocientos veinticinco doy testimonio de mí el infrascrito escribano del número y perpetuo y único de ella, se reunieron y congregaron los señores maestros de la cofradía de San Crispín y Crispiniano de la indicada villa de Mondragón por sí y a nombre de otros maestros de la villa de Escoriaza y Salinas, para tratar y resolver cosas tocantes al bien y utilidad del arte que profesan y al de la subsistencia y existencia de sus familias, especial y nombradamente (...) maestros en esta dicha villa (...), por sí y a nombre de los demás maestros de la villa de Escoriaza con uso del oficio credencial que para este efecto ha exhibido y puesto de manifiesto de que doy fe y (...) por sí y a nombre de los demás maestros de la villa de Salinas en virtud del oficio credencial que en el acto ha presentado de que también doy fe, y (...) fabricante de todo surtido de curtidos de los expresados maestros en esta dicha villa y estando así juntos y congregados dijeron que es tan escandalosa y fuerte la entrada de lo extranjero de tal género de calzado y surtido de curtidos para su manufactura y demás, que si no se toma un medio eficaz cuanto más fuerte, se verán no sólo sin trabajo y pereciendo sus familias sino también todas las fábricas de curtidos reducidas a una total decadencia y así con el único fin de evitar tales miserias y lamentos de familias acordaron y dieron poder y comisión amplia al expresado (...) para que a nombre y representación de los señores constituyentes se dirija a esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa hallándose reunida en las primeras sesiones o Juntas Generales en Zumaya, por medio de una representación reverente para que en su vista acuerde y resuelva como

madre aquello que sea útil a beneficio de sus hijos y se prohíba enteramente la introducción de todo género de calzado y surtido de curtidos del extranjero, para por este medio emplear sus brazos al sustento de sus familias, porque de otro modo van a precipitarse en la mayor miseria y total ruina, quedando también suspensos y sin giro las fábricas de curtidos. Con lo cual se concluyó esta Junta y firmaron los que sabían, de que doy fe. (...).

«M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

José Agustín de Arzaitegui, Miguel de Eceizabarrena, Javier Joaquín de Maestruarena y Sebastián de Altuna vecinos de la villa de Tolosa, mayordomos los dos primeros y comisionados todos cuatro de la venerable hermandad de San Crispín y Crispiniano establecida en la parroquia de Santa María de la misma, recurren a V. S. con la confianza de hijos para con su buena madre y atentamente exponen: Que de muchos años a esta parte ha sido y es tan pública en esta Provincia y aún en todo lo demás del Reino, la introducción de toda clase de zapatos fabricados en Francia y otros países extranjeros, y tan escandalosa la venta y despacho de ellos que los exponentes no pueden ya prescindir por más tiempo de reclamar la exacta observancia de nuestras sabias leyes prohibitivas y restrictivas, que tan celosas se muestran en remover todos los obstáculos capaces de entorpecer y aún arruinar enteramente la industria nacional con la introducción, tanto de las materias primeras como de las manufacturas extranjeras de toda clase. Basta, Señor, pasar la vista por las leyes que contiene el título 12 del libro 9, Novísima recopilación, y con especialidad por lo que hace a nuestro asunto privativo las 14 y 29, en que expresa y terminantemente se prohíbe la introducción de cueros, zapatos de todos géneros y las botas. El fomentar la industria del Reino, el socorro de los pobres, el destierro de la ociosidad, la extracción del dinero a reinos extranjeros, la decadencia y ruina consiguiente de nuestras fábricas y talleres, la miseria del estado, la observancia de las mismas leyes y otras muchas razones más en que éstas se fundan y son también conocidas muy a fondo de los dignos representantes de Guipúzcoa, a quienes tienen los exponentes el honor de dirigir su voz, son demasiados poderosos para que V. S. pueda mirarse con indiferencia un punto de la mayor importancia e interés general y particular de sus administrados. Si se tiende la vista por todo el resto de este desgraciado Reino, no se hallaría otra causa más poderosa de la triste decadencia y estado precario en que se mira, que el escandaloso contrabando que por los cuatro angulos de él se está haciendo desde mucho tiempo hasta el presente, y es indudable que si la España cerrase del todo sus puertas a este destructor tráfico extranjero, que continuamente la está desangrando, sería por sí sola capaz de ir volviendo poco a poco a aquel grado de poder y felicidad, de que su posición, su clima, su feracidad y otras mil ventajas naturales de que goza, la condujeron en otro tiempo y puede llegar a obtener aún ahora. La Hermandad pues de Tolosa uniendo sus votos a los de las demás de la Provincia y deseando se ponga coto alguna vez a una plaga que destruye sus fortunas.

A V. S. rendidamente suplico por medio de los exponentes se digne tomando este asunto en consideración, dictar aquellas medidas enérgicas que corten tan funesto mal y sirvan al mismo tiempo de fomento a este ramo de industria tan decaído por la causa ya indicada, pues en ello recibirá especial favor. Tolosa 29 de Junio de 1825.

En nombre de la Hermandad (...).

Nos los infrascritos maestros de obra prima vecinos de esta villa de Zumárraga con el mayor rendimiento nos presentamos y hacemos ver a V. S. cuan perjudicial nos es la continua introducción de los zapatos extranjeros en este Reino, por cuyo motivo se hallan paralizados y cerrados muchos talleres por no tener en que ocuparnos para ganar el pan con que sustentar y proporcionar el mantenimiento de nuestras familias mediante usarse por la mayor parte de la gente de esta Provincia el citado calzado extranjero. En cuya atención,

A V. S. rendidamente suplicamos se digne tomar en consideración este tan interesante punto, adoptando al efecto las determinaciones que crea más acertadas a fin de conseguir por este medio el sustento de las muchas familias que carecen de su alivio. Así lo esperan los suplicantes del celo de V. S. y en ello recibirán justicia y merced.

Zumárraga, 4 de Julio de 1825 (...).

Los maestros zapateros de la villa de Placencia, Eibar, Elgoibar, Deva y Motrico, por medio de su comisionado especial Domingo Zubizarreta, con la más profunda sumisión y respeto exponen: que la introducción de zapatos y botas del país extranjero ha causado la ruina de la industria que ejercen, en términos de que si V. S. no prohíbe la referida introducción es segura la mendicidad de los exponentes y sus familias y de cuantos se dedican a la profesión llamada de obra prima en el suelo de V. S.

No se ocultan a los exponentes las justas libertades de que V. S. goza; pero tampoco ignora que V. S. como buena madre mira constantemente por la felicidad de sus hijos y por el fomento de la industria que sostiene su subsistencia, y llevado de este principio ha sabido proteger la manufactura del fierro de sus fábricas prohibiendo la introducción del extranjero y dando al efecto comisión a sus señores alcaldes de los pueblos de la frontera y costa a fin de que no permitan la introducción de fierro extranjero: medida igual pudiera V. S. servirse adoptar con respecto a los zapatos y botas procedentes del extranjero, y por lo que hace a las actuales existencias de zapatos y botas de la misma procedencia en tiendas y almacenes una providencia compatible con la libertad de este género de tráfico conocido hasta el día y con la industria de los exponentes. En esta atención,

Suplican a V. S. que teniendo en consideración sus libertades forales y al mismo tiempo la necesidad de la industria y su fomento, del número de profesores de obra prima y de sus numerosas familias se digne como buena madre adoptar las medidas propias de su notoria justificación para salvar la industria de los exponentes, de su próxima y total ruina, en que recibirán especial y distinguido favor. Placencia, 4 de Julio de 1825. (...).

Conozcamos ahora el descargo que siguió a la petición de los industriales zapateros.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

La misma Comisión se ha enterado de la solicitud de los zapateros de diferentes pueblos del distrito de V. S. en que piden se prohíba la introducción en esta Provincia de zapatos procedentes de reinos extraños, y teniendo presente que la gran cantidad que de este género se introduce de las Provincias extranjeras, pone a los zapateros de esta Provincia en estado de no hallar ocupación en

sus oficios y arruina a muchas familias, siendo causa además de que se extraiga el dinero a potencias extranjeras, es de opinión que conformándose V. S. con las Reales órdenes de la materia, decrete su prohibición, encargando a la Diputación haga saber a las Justicias de los pueblos vigilen el puntual cumplimiento de esta prohibición, permitiendo tan solamente la venta de los zapatos ya introducidos.

Dios guarde a V. S. m. a. Zumaya, 11 de Julio de 1892 (...)22.

Por estos mismos años del primer tercio del pasado siglo los fabricantes de papel, sombreros y curtidos de Tolosa llevaban a cabo el pedimento para lograr se evitara la importación de productos competitivos a sus respectivas actividades laborales.

En la petición de un curtidor de Tolosa, realizada en 1826, se alude a otros talleres de su clase establecidos en Ibarra, Mondragon, Vergara, Anzuola, Hernani, Irún, Azpeitia y San Sebastián. Y del mismo año de 1826 es la solicitud correspondiente a un fabricante de sombreros.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

D. Juan Noblea vecino de la villa de Tolosa con la debida atención hace a V. S. presente que adoptando los mejores métodos que se han introducido para la fábrica de curtidos, ha establecido en esta villa una muy extendida en la que fabrica suelas, becerros, baquetas, correjeles de silleros, pieles de cabras, badanas..., baldeses blancos, y ante vacunos, en cantidad abundante para el surtido del país, mayormente, agregándose lo que de la mayor parte de las mismas especies se fabrica en otras cuatro fábricas de la misma clase que hay en esta villa, en la de Ibarra, Mondragón, Vergara, Anzuola, Hernani, Irún, Azpeitia y ciudad de San Sebastián.

Ni la buena calidad de sus productos, ni su precio moderado bastan para sostenerlas, por la libre introducción de iguales artículos desde Francia, y a fin de que los útiles fabricantes de su territorio no experimenten ulteriores perjuicios, como ya han sufrido y padecen por la decadencia de sus fábricas, que anteriormente cuando no se introducía del extranjero se hallaban mucho más pobladas de laboriosos operarios que ha tenido que despedir por falta de despacho.

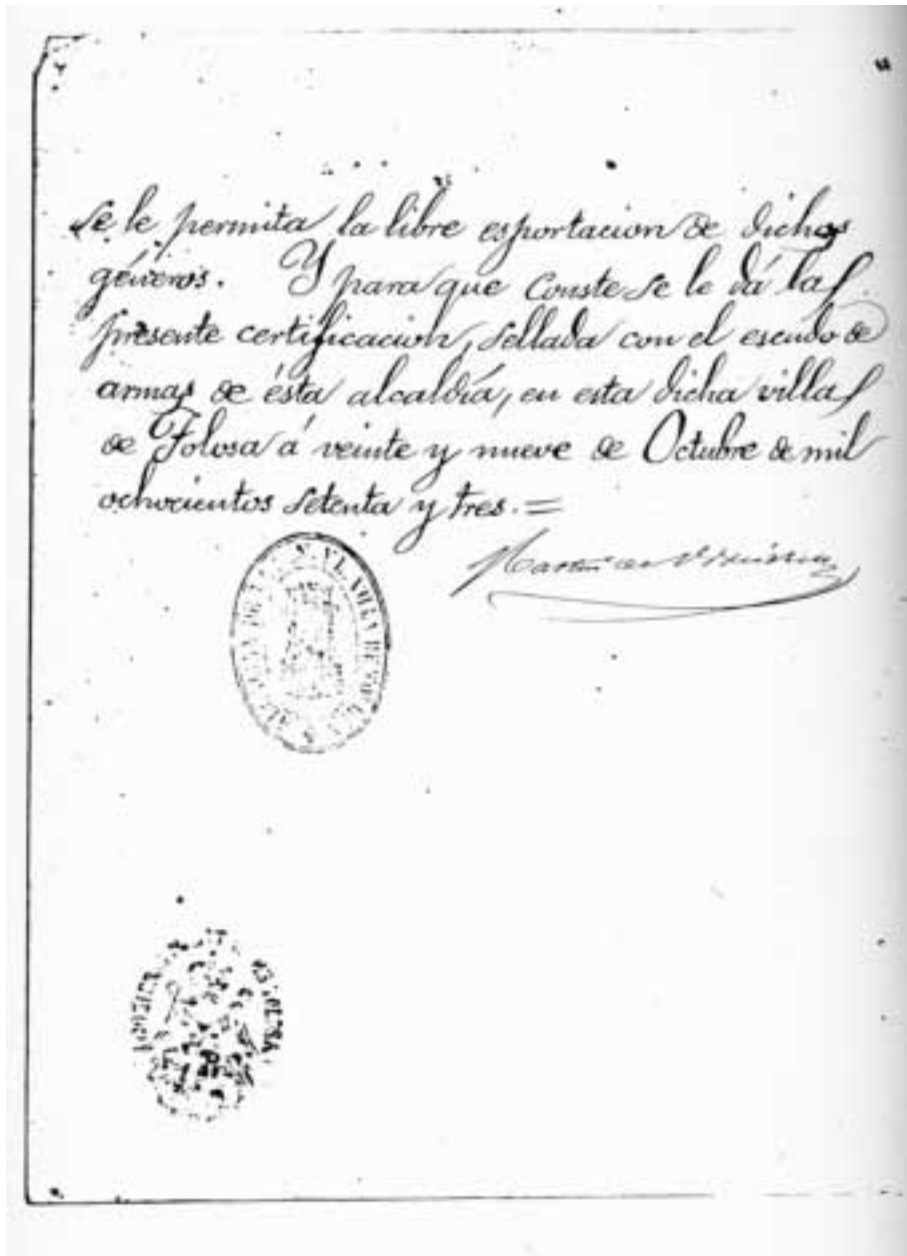
Suplico a V. S. se sirva prohibir la entrada al territorio de V. S. de los mencionados artículos de suelas, becerros, baquetas, correjeles de silleros, pieles de cabra, badanas..., baldeses blancos y ante vacuno en que recibirá especial favor. Tolosa, 29 de Mayo de 1826. Por mano ajena: Juan Noblea.

D. Miguel Antonio de Lasa vecino de la villa de Tolosa expone a V. S. atentamente que desde tiempos antiguos tenía establecida una fábrica de sombreros ordinarios en la misma villa, y deseando el exponente mejorar su fabricación trajo en el año de 1818 oficiales instruidos, desde Francia, con los cuales enseñó a los naturales del País el método de fabricar los finos, en cuya elaboración empleaba doce familias, y además cuatro aprendices, pero se ha visto precisado a despedir a aquellos por falta de despacho procedido de la libre introducción de sombreros de igual calidad desde Francia.

22. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1825, Leg. 117.



El infrascripto Alcalde de esta villa de Tolosa
Certifica: Que D.ⁿ Antonio de Garmendia,
vecino de la misma y fabricante de Curtidos,
se dedica por espacio de muchos años a la
esportacion de esta clase de géneros a diferentes
puntos del interior, hallándose al presente con
diferentes pedidos, segun consta de varias cartas
que me ha escrito; y en atencion a que
el referido Sr. Garmendia es un vecino honrado
amante de la paz, obediente a las autoridades
y dedicado a su fabricacion y comercio, sin
que en esta alcaldia haya la menor queja
contra él, el infrascripto Alcalde desea y ruega



Posteriormente se estableció en la misma villa otra fábrica de sombreros finos que está a cargo de D. Felipe Rinchan, que ocupaba más de cincuenta personas, y aún al presente más de treinta, capaces ambos de surtir no sólo a esta Provincia sino también a algunas otras de cuantos se gastan de esta calidad así para eclesiásticos como seglares, pues se fabrican en una y otra de todas formas.

Más con la franca introducción de sombreros desde Francia queda paralizada su industria a causa de que aunque no exceden en calidad ni generalmente en el precio, se inclinan muchas gentes a preferir los procedentes de Francia, sólo porque son extranjeros. Pero confía el exponente en que asegurada V. S. como lo podrá fácilmente de que en las dos fábricas de esta villa se fabrican sombreros finos de todas calidades y formas, en cantidad superabundante para el surtido de los habitantes de la Provincia le dispensará la protección que necesita por lo que

Suplica a V. S. se sirva disponer que en adelante no se introduzca para el surtido de su territorio sombrero de fábrica extranjera, adoptando para su observancia las medidas que tuviese V. S. por más propias y adaptables con las franquezas y exenciones de V. S., en que recibirá especial favor. Tolosa, 29 de Mayo de 1826. Por mano ajena: Miguel Antonio de Lasa²³.

Conozcamos el parecer de la Comisión constituida para emitir el informe sobre la pretensión de estos industriales y el ulterior acuerdo de la Junta.

M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa. En virtud de la comisión que nos ha conferido V. S., nos hemos enterado de los memoriales que le han presentado D. Martín Uranga, D. Miguel Antonio de Lasa y D. Juan Noblea vecinos de Tolosa, y fabricantes en ella de papel, sombreros y curtidos, así como del de D. José María de Echeverría de la propia vecindad, en los que piden los tres primeros se sirva V. S. prohibir en su territorio la introducción de papel y sombreros, suelas, becerros, baquetas, correjeles de silleros y ante blanco, y el cuarto que se declare que la prohibición de introducir loza, que no sea de la fina inglesa en esta Provincia, se entienda no sólo de la procedente de la extranjería, sino también de la fabricada en otras provincias del Reino; y después de haber meditado con detención sobre ellos, hallamos que al paso que es propio de la ilustración de V. S., proteger por cuantos medios estén a su alcance las manufacturas del País, no lo es menos mantener ilesos sus fueros y libertades, alejando con meditada previsión toda medida que cause o pueda causar menoscabo su conservación.

El sistema prohibitivo no está en armonía con las libertades forales de V. S. según las cuales sus naturales pueden traficar y comerciar libremente no sólo con las demás provincias de España, sino también con las naciones extranjeras, y celosa de conservar tan preciosa prerrogativa ha reclamado V. S. constantemente de las órdenes generales del Gobierno relativas a prohibiciones formando excepción de regla para los consumos del País.

Consiguiente a este principio decretó V. S. en la Junta de 1797 a un memorial de los zapateros de la ciudad de San Sebastián, que solicitaban la prohibición de la introducción de zapatos y botas manufacturadas en la extranjería, se

23. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1826, Leg. 121.

guardase el estado actual, es decir, de aquel tiempo, que era el de la libertad, sin embargo, de que el número de zapateros era muy crecido en el País y no se podía tener siquiera el más remoto recelo de monopolio.

En tales circunstancias opinamos, que siendo la primera obligación nuestra y de V. S. mirar por las prerrogativas del País, no debe de accederse a las solicitudes expresadas de prohibiciones, que aunque se presenten con un aire de perspectiva favorable, pudieran dar margen a consecuencias funestas, prescindiendo de que desde luego se palpan los inconvenientes que conducirían las medidas represivas en su ejecución; por cuya razón no sólo opinamos que no debe V. S. consentir en que se amplíe la prohibición de la loza a la procedente de la fábrica de otras provincias del Reino, sino que debería derogar todas las prohibiciones decretadas en la Junta General celebrada en Zumaya el año próximo pasado, encargando a la Diputación, que discurra los medios más eficaces que estén a su alcance, para proteger las fábricas y manufacturas del País, salvando los inconvenientes de la prohibición. Tal es nuestro dictamen, que sometemos a la deliberación de V. S., cuya vida rogamos a Dios guarde muchos años. Fuenterrabía, 11 de Julio de 1826. Alejandro de Burgué. José María de Olozaga. Abdón Jose de Arza.

Enterada la Junta lo aprobó y adoptó por decreto, dando gracias a los Señores de la comisión.

La representación de Placencia dijo no se conforma con el decreto precedente, y lo protesta en cuanto no queda prohibida la entrada de zapatos y sombreros, y se adhirieron las del Valle Real de Leniz y Salinas, pidiendo se les provea de certificado, y la de Zumaya dijo, que extendía su protesta aun a la loza, y se agregaron las de Villabona, Tolosa y Pasajes, pidiendo también sus certificados; y la Junta resolvió que, sin embargo, de estas protestas, se lleve a puro y debido efecto lo resuelto, y se les den los certificados que solicitan²⁴.

Con un certificado extendido por la alcaldía de la villa de Tolosa acerca de la exportación de curtidos y la reproducción de una guía de los géneros adeudados en la Real Tabla de Urdax remataré este capítulo²⁵.

24. Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la (...) Ciudad de Fuenterrabia, año 1826.

25. Copia de documentos que pertenecen al archivo de D. Antonio Garmendia Otegui. Aunque sólo sea como mera referencia citaré los «Peajes navarros» de Angel J. Martín Duque (Carcastillo, 1357), Francisco Javier Zabalo Zabalegui (Tudela, 1380) y Juan Carrasco Pérez (Sangüesa, 1380). *Príncipe de Viana*, 1972, año 33, núms. 126-127, pp. 69-128.

REAL TABLA DE URDAX.				Vale por <i>dos</i> dias.				AÑO 187 <i>r</i>							
Número: <i>111</i>															
<i>Suma de los precios que acostumbra en esta Real Villa de Urdax, venderse El Sr. J.º Garmendia y c.º de Salazar para el 1.º El Sr. Antonio Garmendia de Salazar</i>															
Días de Cada	Eas			Clase, Cantidad y Calidad de las Mercaderías	Paga		Dinero antiguo								
	Unas	Medios	Unos		8 ^{va}	Un	8 ^{va}	Un							
<i>1</i>	<i>g</i>	<i>22</i>	<i>111</i>	<i>Carne de vaca en chancos.</i>	<i>12</i>		<i>12</i>								
<i>1</i>	<i>"</i>	<i>24</i>	<i>12</i>	<i>Carne de vaca en chancos.</i>	<i>1</i>		<i>40</i>								
				<i>Carne de vaca.</i>	<i>21</i>		<i>21</i>								
				<i>Carne de vaca de vaca.</i>	<i>312</i>		<i>612</i>								
<i>1</i>	<i>g</i>	<i>22</i>	<i>111</i>	<i>Carne de vaca en chancos.</i>	<i>4</i>		<i>3124</i>								
<i>1</i>	<i>g</i>	<i>22</i>	<i>111</i>	<i>Carne de vaca en chancos.</i>	<i>20</i>		<i>11210</i>								
							<i>30835</i>								
							<i>21246</i>								
							<i>23619</i>								
<i>El actual Juan Garmendia</i>															
<i>Procurador Juan Garmendia</i>															
<i>El actual Antonio Garmendia</i>															
<i>El actual Antonio Garmendia</i>															
<i>Carne de vaca en chancos y vaca de vaca.</i>															

Noticias del pasado de las industrias de alfarería, curtido y sombrerería en Guipúzcoa

En el memorial acerca de la Industria y el Comercio en Guipúzcoa presentado por el corregidor Pedro Cano hemos visto una referencia acerca de la alfarería. En lo que llevo escrito figura también citado el curtidor y, de manera reiterativa, su industria derivada. Son dos oficios, el del alfarero y curtidor, que por su antigüedad bien constatada dentro del quehacer manual son acreedores a una atención especial.

El del curtidor es uno de los oficios más añosos. Esta labor, en su forma primitiva, nos lleva al Neolítico, que es cuando fueron descubiertas las propiedades curtientes de las cortezas.

A continuación daré noticia del número y la producción de algunas curtidurías guipuzcoanas.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

He procurado adquirir las noticias conducentes a satisfacer el encargo que V. S. me hace en una muy apreciable carta de 22 del próximo mes pasado, sobre informe de las fábricas de curtidos que hay en esta villa, con el cuidado correspondiente a lo interesante del asunto, y al desempeño de la confianza que a V. S. debo.

A pesar de la ventajosa proporción que hay en este pueblo, para el establecimiento de fábricas de curtidos, solamente se encuentra en él una de suelas. Súrtese ésta de cueros de Caracas y de algunos del País: en ella se fabrican como mil medias suelas en cada un año. Su calidad es de bastante bondad. Su mayor consumo en el pueblo, y lo restante en las inmediatas poblaciones.

Atendidas todas las circunstancias parece que ninguna otra fábrica en el País merece mayor atención para su fomento. Lo excelente de las aguas, el cómodo precio en la cal, la conveniencia con que se encuentra el tan, son ventajas que a la verdad, parece, no necesitarían de otro auxilio a hallarse un Director o Maestro fabricante de unos fondos capaces de poner en movimiento su giro a otros países.

Pero seguramente se lograría todo su fomento, si se la concediese exención o a lo menos rebaja de derechos en la salida a las Castillas y Navarra, a cuya gracia parece hay más lugar siendo así que los cueros beneficiados en esta fábrica se adeudaron en su primera compra en San Sebastián.

Entonces podíamos prometernos verla en un punto de perfección y conveniencia tal, que surtiendo ella parte de aquellos países y estas provincias, impi-diese muchísimo de la entrada de las fábricas de Francia e Inglaterra.

Nuestro Señor que a V. S. muchos años. Tolosa, 30 de Diciembre de 1775. B. L. M. de V. S. su más atto. y rendido hijo: Félix María Samaniego Yurreamendi (rubricado).

M. N. y M. Leal Ciudad de San Sebastián:

Consecuente al acuerdo de V. S. de 2 de Diciembre próximo pasado, con que se sirvió honrarme sobre el informe solicitado de V. S. la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa de fábricas de curtidos que hay en territorio de V. S., sus clases y consumo; he oído a los individuos del Gremio y Cofradía de San Crispín y Crispiniano, y entre ellos a los Maestros curtidores (...), y en inteligencia de todo expongo a V. S: Que en su barrio extramural denominado San Martín, únicamente, existen dichos (...) con sus respectivas oficinas: Cada uno de ellos fabrica tan solamente suela, correjel, baqueta, becerro y becerrillo de buena calidad: Que el mayor empleo o consumo es suela y correjel y anualmente cada Maestro trabaja mil piezas de entrambas clases; pero a verificarse despacho o consumo podría fabricarse hasta diez mil por cada uno: como no sea fácil fijar este número ha de entenderse a poco más o menos: Que para el mencionado curtido, regularmente hacen acopio o surtido de cueros de Buenos Aires, con algunos pocos de los de la Provincia, Venezuela o Caracas: Que el consumo o empleo de los insinuados correjeles y suelas, suele ser para Maestros de obra prima de esta Ciudad, y para otros pueblos de esta Provincia, excepto algunas partidas que les compran para Navarra, Alava y Asturias o Galicia.

Baqueta, becerro y becerrillo, por escasez? de cuero proporcionado de vaca y ternero, se fabrica tan poco que no se trae a consideración; y desde el reino de Francia se surten los Maestros de obra prima de esta Ciudad, de becerro y becerrillo, cuyo consumo anual será poco más o menos de doscientas piezas de las dos especies, y aunque también viene suela y correjel, no es de número por su tenuidad.

Si hubiese pieles y cueros de vaca y ternero fabricarían –Inciarte y Atalay–baqueta, becerro y becerrillo en mucha cantidad y de toda satisfacción.

Cordobanes blancos vienen desde Aragón y se tiñen en las dos fábricas de San Martín, de negro, para proveer a los de obra prima de esta Ciudad.

Es cuanto he adquirido para cumplir con puntualidad el precepto de V. S., sometiéndome a su superior censura. San Sebastián, Enero 28 de 1776²⁶.

26. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, años 1775-76, Leg. 77.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Recibí la muy favorecida de V. S. del 22 de Noviembre del año próximo pasado con la acostumbrada estimación, como también la que se ha servido V. S. escribirme con fecha de 17 del corriente, y respondiendo a ambas digo que en mi jurisdicción no hay fábrica alguna de curtidos, correjeles, suela, cordobanes, gamuzas, antes, pergaminos, baldreses, tafiletes, baquetas, ni de otras especies que proceden de curtidos y pieles al pelo, y solamente se hace la suela necesaria para mis naturales, y también para algunos otros con cuarenta cueros de Indias, que poco más o menos se compran al año: El cordobán y badana que se consume es del reino de Aragón y se compra en la feria de San Fermín, de la ciudad de Pamplona, de donde se provee también de la baqueta y castor que se necesita, y es del reino de Francia.

Que es cuanto puedo informar a V. S. en cumplimiento de lo que me ordena, y ratificando a V. S. mi buen afecto para cuanto gustare mandarme, ruego a Dios legue los m. a. que deseo. Beasain, de mi Ayuntamiento General, 25 de Febrero de 1776 (...)

Por la N. y L. Villa de Beasain (...).

En San Sebastián hay curtiduría de suelas y becerros

Usurbil, del mismo modo.

Hernani, lo mismo.

Tolosa, lo mismo.

Azpeitia, solamente de suelas y cordobanes.

Azcoitia, suelas y becerros, con dos fábricas de ante.

Vergara, solamente cordobanes.

Mondragón, de suelas y becerros.

Elgoibar, solamente de cordobanes.

Oñate, solamente también de cordobanes.

Beasain, solamente de suelas.

Zumárraga, solamente cordobanes.

Segura, solamente de cordobanes.

Tolosa 350 a 400 cueros enteros al pelo, un año con otro.

Azcoitia 250 a 300 cueros enteros al pelo, un año con otro.

Mondragón 400 a 450 cueros enteros al pelo, un año con otro.

Hernani 300 a 350 cueros enteros al pelo, un año con otro.

Usurbil 350 a 450 cueros enteros al pelo, un año con otro.

San Sebastián 400 a 450 cueros enteros al pelo, un año con otro.

2.050 a 2.400²⁷.

27. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, años 1775-76, Leg. 78.

Con fecha 8 de abril de 1828 la Dirección General de Rentas pedía a la provincia de Guipúzcoa información acerca del número de determinadas clases de pieles que se trabajaban anualmente, así como la relación de las curtidurías, su emplazamiento y otros datos sobre el oficio. Fijémonos en la respuesta de algunos municipios a este requerimiento.

Evacuando el informe que V. S. se sirve pedirme sobre el estado de la fábrica de curtidos de esta villa con las demás noticias que me pide, digo que el número de pieles que se benefician en ella cada año asciende a trescientas pieles de las tres clases de becerros, cabras y ovejas, todas las cuales se consumen en este pueblo; y el de las de cordero, oveja, cabrito y cabra a dos mil poco más o menos.

Dios guarde a V. S. m. a. Azpeitia y Mayo 4 de 1828.

Pasamos a V. S. en el papel adjunto la noticia del estado que tienen las fábricas de curtidos de suelas y correjeles y de la extracción añal de pelotas de cordero, cabritos y carneros que V. S. nos pide en su oficio de 20 del corriente recordando el anterior de 19 de Abril último

Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 28 de Mayo de 1828. Los alcalde (...).

Los corredores de Cambios y Lonja del comercio de esta Plaza, deseando cumplir con la mayor exactitud la invitación hecha por los dos Señores Alcaldes de la Ciudad para adquirir las noticias que se refiere el oficio que recibieron de la Diputación formal en Tolosa, su fecha veinte del corriente mes, y teniendo a la vista su contexto, exponen según los informes adquiridos por los dueños de las fábricas de curtidos del barrio de San Martín, extramuros de esta Ciudad, que D. Juan Celay los últimos años beneficiaba unas mil piezas de suelas y correjeles, pero que en el presente apenas llegará a quinientas, en razón a la mucha introducción que se hace de la extranjería, ya por mar como por tierra.

D. Agustín Larroca fabricante de cordobanes, becerrillos y badanas, beneficiaba de ochocientas a novecientas piezas al año, y en el día no llegará a seiscientas cincuenta por las mismas causas que van anotadas.

La extracción añal que se hace a la extranjería de este puerto llega a diez mil docenas de pelotas de corderos, cabritos, carneros y ovejas.

Estas son las noticias que han adquirido de los mismos fabricantes y trajinantes, y creen haber llenado con este informe las ideas de dichos Señores Alcaldes a cuyas órdenes se repiten los más atentos seguros servidores corredores. San Sebastián, Mayo 28 de 1828. Por encargo de mis colegas (..). Sres. Alcaldes de esta M. N. y M. L. Ciudad (...).

He recibido el oficio de V. S. de fecha de 20 del corriente mes, en el que inserta el que con la de 19 del pasado le comunicó a mi principal, por el que me encarga le remita sin falta dentro de los 8 primeros días las noticias que en aquél pidió del estado que tiene la fábrica de curtidos que se halla establecida en esta villa con toda distinción, el número y clases de pieles que se benefician

en la misma en cada año, etc., y en su contestación, después que he tomado las noticias necesarias, debo informar a V. S. que en cada año poco más o menos se benefician en ella las cantidades, piezas y clases siguientes:

600 a 700 piezas para suelas
24 piezas correjel negro
140 piezas de baquetas blancas y negras
160 piezas de becerras blancas y negras
40 docenas de becerrillos encerados
400 docenas de becerrillos blancos
250 pares de cañas de botas
300 pares de remontas de botas.
200 docenas de badanillas de pieles de carnero y oveja
50 a 60 docenas de pelotas
Pieles de cabras y cabritos muy pocas por carecer de ellas.

Que es cuanto puedo informar a V. S. acerca de lo que me encarga en dicho su oficio, y me alegraré en sumo grado haber llenado sus deseos.

Dios guarde a V. S. m. a. Irún, 29 de Mayo de 1828 (...).

A la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Contesto a sus dos oficios que recibí de fechas de 19 de Abril y 20 de Mayo último diciendo que ha luego que recibí la primera les manifesté a los dueños de las dos adoberías o fábricas de curtidos que trabajan en esta villa, que me dijieran lo que contenía dicho oficio, y expresando su resolución para su contestación recibí la segunda, habiéndoles invitado sus contenidos me han contestado hoy mismo, que los años últimos han sacado bastantes partidas así para esta Provincia como para fuera de ella de toda clase de curtidos de cueros, menos la suela, de lo que no pueden dar razón de sus números por no llevar sus apuntes; pero que en el día no trabajan casi nada, por no haber despacho.

Yo de mi parte no puedo a V. S. informar del número de lo que trabajan por no entender en este particular.

Es cuanto puedo decir sobre sus dichos oficios.

Dios guarde a V. S. m. a. Anzuola y Junio primero de 1828 (...).

Correspondiendo al oficio de V. S. de 20 de Mayo por el que y para cumplir con una Real Orden comunicada por la Dirección General de Rentas del Reino, me pedía le informase a la posible brevedad acerca del estado de la fábrica de curtidos que tiene establecida en esta villa Juan de Noblea, expresando con toda distinción el número y clase de pieles que se benefician en la misma en cada año y las que se conduzcan a otras provincias, y al mismo tiempo el número de pieles al pelo de cordero, oveja, cabrito y cabra que anualmente se recojan al poco más o menos; debo manifestarle que en la adjunta nota que he hecho disponer al mismo interesado van expresadas con la precisión y claridad toda clase de pieles que en dicha fábrica se benefician y consumen, procurando su salida para las provincias interiores. De las cinco partes en que se divide la nota que

acompaña, la última es de una elaboración muy moderna en ella; se han trabajado como trescientas pieles y se principia ahora mismo a buscar salida para ellas; pero para conseguir un despacho ventajoso en lugar del mezquino del día, motivado de los grandes derechos que se exigen en su importación a las provincias interiores, convendría que V. S. procurase conseguir en beneficio de la industria, el alzamiento de todo derecho a la entrada en Castilla, como que son géneros nacionales, y cuando no se pudiese lograr el paso franco sin pago de derechos, a lo menos se disminuyan con respecto a los curtidos que se introducen del extranjero, siempre que se quiera que prosperen las fábricas del Solar de V. S., pues que en contrario a falta de protección se arruinaría o permanecerían en un estado de languidez y miseria.

Como hay diferentes especuladores en esta villa por lo que respecta al giro de pieles al pelo de corderos, no me es fácil determinar fijamente el número que podía reunir; pero según un cálculo aproximado ascendería a saber, de:

Corderos y cabritos	24.000
lt. de carneros y ovejas	6.000
lt. de cabras	1.000
Total	31.000

Es cuanto puedo ilustrarle en la materia expresada y ruego a Dios le guarde muchos años. De mi Ayuntamiento a 20 de Julio de 1828 (...).

Por la N. y L. villa de Tolosa, su escribano de Ayuntamiento: Juan Fermín de Furundarena.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Nota y razón de lo que se consume en la fábrica de Juan Noblea, de Tolosa, sobre poco más o menos.

	Cueros
Primeramente cueros de bueyes grandes para hacer suelas se curten al cabo del año de	600 a 850
Item de novillos y vacas para hacer becerros, baquetas y ante vacuno para las fornituras de militares	2.000
Item pieles de cabra.	500
Item id. de ovejas para hacer badanas y baldreses	2.000
Item charoles de varios colores se curten cada mes de 250 a	300

Advierto que las 4 primeras partidas son correspondientes al año entero y la 5.º al mes, porque aún hace poco tiempo que empezó a trabajar charoles y no se sabe de positivo el consumo que habrá al cabo del año. Tolosa, Julio 1.º de 1828.

Por mi Señor padre Juan Noblea: Fidel Noblea, hijo mayor²⁸.

28. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1828, Leg. 127.

Pasaré por alto los censos del año 1833 y nos detendremos en las sombrererías y fábricas de curtidos que figuraban en San Sebastián, Vergara y Tolosa el año 1834.

Alcaldía de San Sebastián.

En esta ciudad no hay fábrica de sombreros. Pero sí de curtidos y pieles sobre las que podemos dar a V. S. las noticias siguientes, según los informes adquiridos.

La de la viuda de Celay e hijos trabaja para suela de 500 a 600 pieles de ganado vacuno.

Para empeines de zapato, etc. de 80 a 100 pieles.

Para empeines de zapato, etc. de 200 a 300 pieles de novillo y ternera.

Además reduce algunas de estas pieles a cañas y palas para botas, cuyo número será de unos 200 pares de las primeras y de 300 de las segundas.

La de Agustín Larroca, trabaja para empeines de zapatos, etc. de 250 a 300 pieles de novillo y ternera. Para varios usos unas 30 docenas de badanas o pieles de carnero y unas pocas de cabra.

La denominada de San Martín, trabaja para suela de 600 a 700 pieles de vacuno.

Para empeines de zapatos de 400 a 500 de novillo y ternera.

Pieles de carnero para reducir a badanas unos 1.000.

Pieles de cabra para empeines, etc., 200.

Compra además las pieles de ternera que encuentra adecuadas, curtidas en otras fábricas para reducir a cañas y palas para botas, y aún ahora ha trabajado sobre 500 pares de las primeras y 700 de las segundas. Zurra las pieles pequeñas de ternera para la clase que llaman... y blancos finos que se emplean en empeines. En suma, está haciendo experimento sobre varios artículos de curtiduría y zurraduría para dar la extensión que convenga.

Es cuanto podemos informar a V. S. en contestación a su oficio de 11 del actual.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 20 de Febrero de 1834.

Alcaldía de la N. y L. Villa de Vergara.

Cumpliendo con la que V. S. me ordena en su oficio de 11 de Febrero próximo pasado relativo al número de sombreros finos, entrefinos y ordinarios que se elaboran anualmente en las fábricas, y otra de los curtidos y sus clases, debo decir a V. S. que en esta Villa hay:

Un fabricante de sombreros ordinarios de caseros y según me ha manifestado no pasan de cincuenta los que consume cada año.

Hay dos curtidurías y me han insinuado que en las dos se elaboran cuarenta badanas, cincuenta baquetas y seiscientos becerrillos, y que de haber salida podrían elaborar muchos más.

Dios guarde a V. S. muchos años. Vergara, 30 de Marzo de 1834.

A la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. San Sebastián»

Alcaldía de la M. N. y L. villa de Tolosa.

La adjunta relación enterará a V. S. (...).

Fábricas de sombreros y curtidos que existen actualmente en la villa de Tolosa, sostenidas por los dueños de ellas, que enseguida se expresarán, y trabajos que se hacen en las mismas.

Una de sombreros de D. Felipe Rinchan, sostenida por el mismo, en la que se trabajan anualmente de 4.500 a 5.000 sombreros, los más de ellos finos.

Nota. Desde hace cinco meses la fabricación está reducida a una cuarta parte.

Otra de sombreros de D. Miguel Antonio Lasa e hijo, sostenida por los mismos, en la que se hacen anualmente 600 sombreros ordinarios, 500 finos, y 300 de seda.

Nota. La falta de venta tiene paralizado el trabajo de esta fábrica en el día, y si estuviere aquella expedida y sin trabas sería mayor el número de sombreros que podría fabricar.

Una de curtidos de D. Fidel Noblea, sostenida por el mismo, en la que se elaboran los artículos siguientes, anualmente.

250 piezas de suela o correjel en entero.
400 piezas de becerros, así blancos como negros.
300 piezas de becerrillos blancos raspados... y encerados.
300 piezas acordobanadas o cabras.
2.400 badanas y baldeses.
150 pieles de ante vacuno.

Nota. Desde los últimos seis años se han minorado acusadamente las ventas de estos artefactos por ser excesivos los derechos que se exigen, tanto para la introducción en Navarra como para los demás puntos del Reino, y asegura el fabricante que moderados aquellos y quitadas las demás trabas que se oponen a dar salida a sus trabajos, prosperaría dicho establecimiento en su propia utilidad y en la general del Reino, pues que podría poner los géneros en Madrid y demás partes a precios muy equitativos, sobrepujando en la calidad de los géneros a los que se introduzcan del extranjero.

De D. Santiago Noblea, sostenido por él mismo, en la que se elaboran baquetas, becerrillos, corbatines de todas clases, viseras de todas clases, copas

de todas clases y encerados de todos colores y todo charolado; y no puede el fabricante fijar el trabajo en su número que podría hacer anualmente, porque a falta de despacho se halla paralizada la fábrica, si bien se promete surtir de cuanto se le pidiere en cantidad prudencial al establecimiento.

Otra de D. Miguel Garate sostenida por él mismo, en la que se trabajan estos últimos años 300 cueros.

Otra de D. Pedro Tolosa, sostenida por él mismo, en la que se trabajan al año actualmente 300 cueros vacunos, becerros y baquetas.

Otra de D. José Goñi, sostenida por él mismo, en la que se trabajan al año actualmente 150 becerros y baquetas vacunos.

Otra de D. Juan Antonio Camino, sostenida por él mismo, en la que trabajan al año:

Suelas

Baquetas

Becerros

Becerrillos encerados

Becerrillos blancos

Cañas de botas

Tafiletes y badanas de color

Baldeses

Pieles de corderos y cabritos para forros y también en blanco.

Nota. Asegura el fabricante que en la actualidad por falta de salida de géneros se halla precisado a suspender sus trabajos; pero que es mucho lo que puede elaborar si hallase colocación de los géneros.

Tolosa, 7 de Abril de 1834. El alcalde: Domingo Tomas Zavala²⁹.

Y sin abandonar del todo el obrador de curtiduría de Tolosa conoceremos un curioso documento relacionado con la vida de un industrial de este oficio. Se trata de la solicitud de un salvoconducto a nivel municipal, cuya data corresponde a los inquietos días de la segunda guerra carlista³⁰.

La técnica alfarera nos conduce asimismo al Neolítico. El modelado del barro puso a disposición del hombre recipientes de traza hasta entonces difícil de conseguir.

29. Archivo Provincial de Guipúzcoa Sec. 2.ª, Neg. 21, años 1833-34, Leg. 142.

30. Del archivo de D. Antonio Garmendia Otegui.

El alfarero no encuentra generalmente la arcilla de calidad a flor de tierra. Para hacerse con ella le será preciso profundizar unos centímetros Y después de someterla a su necesario tratamiento la llevará al torno. El primitivo alfarero se servía únicamente de las manos para modelar la arcilla; pero la evolución del oficio puso a su disposición el torno que con pequeñas variaciones ha llegado a nosotros. El alfarero modela en el torno la arcilla y consigue la línea y el tamaño de la vasija deseada. Este recipiente, ya seco, pasará al horno, donde será expuesto al proceso de cocción.

Un contrato de trabajo suscrito el año 1696 por unos tejeros de Eibar lo transcribiré a su debido tiempo.

Un documento fechado el año 1761 en la villa de Azcoitia y que lleva la firma de Manuel Ignacio de Altuna descubre inquietudes didácticas. El escrito corresponde a un expediente relativo al establecimiento de una fábrica alfarera en la mentada localidad guipuzcoana, mediante escritura otorgada con la Provincia³¹.

M N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Señor:

Después de algunos días de ausencia que he hecho de casa, a mi regreso he encontrado en ella la estimada de V. S. del 10 del corriente, en que incluyéndome una copia del memorial que ha presentado a V. S. Juan Angel de Cuende alfarero, y la escritura que tiene otorgada, se sirve V. S. encargarme que disponga fabricar nuevo horno, que le pueda servir para ejercicio de su oficio, cuidando que Cuende dé cumplimiento a la obligación contraída en la escritura, que es la de instruir en el oficio a algunos muchachos paisanos.

En cumplimiento de la orden de V. S. he ofrecido luego al alfarero veinticinco pesos, que me han informado pretendía para hacer el horno nuevo, valiéndose de los despojos del antecedente y habiendo pasado con él a reconocer el sitio que desea para establecer su fábrica, se ha encargado el administrador de aquella casa y paraje de solicitar el permiso del apoderado principal que reside en Madrid para este establecimiento.

En lo demás, tendré presente la prevención que me hace V. S. para que atienda a su subsistencia: y renovando a las órdenes de V. S. mi rendida obediencia para cuanto gustase emplearla en su obsequio, quedo rogando a Dios que (guarde) a V. S. muchos años como deseo. Azcoitia, Enero 22 de 1761.

A la disposición de V. S. su más rendido y afecto hijo: Manuel Ignacio de Altuna³².

31. Gonzalo Manso de Zúñiga pone a nuestro alcance unas breves y curiosas noticias acerca de un alfarero llamado Juan de Echeberria, nacido a fines del siglo XVI en Azcoitia o, más probablemente, en Azpeitia, según el investigador mentado. «Un alfarero guipuzcoano», en BSVAP, año II, 1946, cuaderno 2.º, pp. 225-226.

32. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, Neg. 21, año 1761, Leg. 71.



Entre las muchas actividades desplegadas por la *RSBAP* se incluye la preocupación por la industria alfarera. Como prueba de lo que acabo de apuntar contamos con el informe de la «Sociedad Económica de los Amigos del País» sobre el fomento de las alfarerías, tejerías, etc., y cuyo primer firmante es el Conde de Peñaflorida.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Señor:

Los nombrados por V. S. para conferir sobre los cuatro últimos puntos de convocatoria y los demás que se ha servido de encomendarme, tenemos por conveniente hacer presente a V. S., para nuestro descargo, lo siguiente:

Que para el establecimiento de fábricas de alfarería, haga la Diputación reconocer el terreno por persona inteligente de su satisfacción, y tome después las demás providencias correspondientes a la erección de ellas, procurando quitar a los naturales la aprensión que tienen de que semejantes oficios desdican de la nobleza, y dándoles a entender que nada pierden por ocuparse en ellos, para ser admitidos a los honoríficos.

Que para estimular a los hijos de V. S. a trabajar tejas y ladrillos, serían medios muy conducentes, 1.º que las repúblicas o particulares que dieran tejerías en arrendamiento, prefieran por el tanto a los naturales, igualmente hábiles, de los extranjeros; 2.º que, cuando en falta de aquellos hubieren de valerse de los últimos, se les precise a instruir y enseñar el oficio a número determinado de muchachos paisanos, y para animales en ello, se les dé de balde la argoma concejil, con preferencia a otros, y la leña al precio que para las cocinas; 3.º que las repúblicas puedan dar las tejerías sin almoneda a personas de su satisfacción, cuando les pareciese ser más útil al común; 4.º que a cualquiera hijo de V. S. que se dedicare a este oficio, se le libre de todo género de impuesto, gravamen y cargas concejiles (...)³³.

33. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, Neg. 21, año 1770, Leg. 72.

Intervencionismo económico

Medina del Campo, 24 marzo 1489.

Don Fernando y doña Isabel, etc.: A vos don Juan de Ribera de nuestro consejo e nuestro capitán general de la frontera de Navarra e corregidor de la provincia de Guipúzcoa e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio e a los alcaldes e otras justicias cualesquier de la villa de San Sebastián e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada (...). Sepades que por parte del concejo, alcaldes, preboste, regidores, oficiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastián nos fue fecha relación por su petición (...) diciendo que a causa de la quema e desolación que en la dicha villa se hizo (...) e porque hubisteis información que los carpinteros y canteros e otros oficiales viendo la necesidad en que la dicha villa estaba de haber de labrar e facer e edificar querían alzar sus jornales (...) hicieron cierta tasación e moderación en los dichos jornales (...) e mandaron que la dicha tasa fuese guardada por los dichos canteros y carpinteros de toda la dicha provincia e la hicieron apregonar e mandaron (...)³⁴.

Hasta la liberalización comercial, cuyos albores los hallamos en la segunda mitad del siglo XVIII, todo el vasto contexto mercantil se movía bajo el régimen de intervención. Incluso el suministro de la nieve, y el dato lo recojo por su vertiente curiosa para el hombre de hoy, se encontraba reglamentada. En *Historia de Oñate* Ignacio Zumalde nos dice que:

También antaño gustaban los oñatiarras tomar cosas frescas en verano. A falta de otra cosa usaban como refrescante la nieve que en ciertas hondonadas de Aloña solía resistir los calores del estío.

La “nevera: principal estaba en Artzanburu. Junto al hoyo había una choza para guardar los instrumentos del “nevero”. En inviernos benignos se solían enviar varios hombres a llenar el “hoyo”. Cada año el Ayuntamiento solía arrendar el suministro de nieve a uno, y nadie más podía coger de ella. Para poner el precio, se solía girar cada determinado tiempo una visita al lugar y según las existencias, se obraba en consecuencia.

34. De documento transcrito por Sebastián Insausti: «Villa de San Sebastián. Para que guarden ciertas ordenanzas», que figura en el Vol. 7 del *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, pp. 345-346.

Como el disponer de “neveras” era lujo que sólo podían permitirse los pueblos que en su jurisdicción poseían montañas altas y escabrosas, los que no las disponían tenían que recurrir a donde las había³⁵.

En la villa de Tolosa a primero de junio de mil setecientos noventa y siete, ante mí el infrascrito escribano Real y del número de ella, testigos infrascritos, parecieron presentes de la una parte Francisco de Arcelus, y de la otra Joaquín de Jauregui y Juan Ignacio de Aramburu vecinos de esta villa. Y dijeron que el citado Arcelus está obligado a hacer la provisión de nieve para esta citada villa, nueve lugares y barrios de su jurisdicción, en virtud de escritura otorgada por mi testimonio el día trece de febrero de mil setecientos noventa y uno, bajo ciertas condiciones, y entre ellas con la de que en el año o años que sucediere el no caer en las inmediaciones del hoyo de la nevera de esta villa bastante nieve para hacer el acopio de ella e introducirla en dicho hoyo, fuese de la obligación del citado Arcelus el hacer dicha provisión trayendo la nieve de los montes de Aralar o neveras de las villas de Azpeitia y Urnieta o de otra cualquiera república que estuviese a cuatro leguas de distancia desde esta villa, pagándosele en este caso por los que la compraren cuatro cuartos por cada libra de la tal nieve. Y respecto de que en el presente año le es preciso acudir a los citados parajes o a otros para cumplir con la expresada provisión según está obligado, en atención a que no nevó en el invierno pasado lo suficiente para recoger y poner en dicho hoyo, se han convenido y eran conformes en que los referidos Joaquin de Jauregui y Juan Ignacio de Aramburu hayan de hacer dicha provisión de su cuenta y cargo empezando desde hoy día hasta primero de Noviembre del presente año, entregándoles por vía de gastos y costas que se les pueda ocasionar trescientos y cuarenta y cuatro reales de vellón ahora de presente, por lo que dichos Jauregui y Aramburu, los dos juntos de mancomún de voz de uno y cada uno de por sí y por el todo in sólido, confesando como confiesan que ante mí el dicho escribano y testigos de esta carta reciben de manos de dicho Arcelus los prevenidos trescientos y cuarenta y cuatro reales en monedas corrientes, de cuya real entrega, numeración y recibo hago fe, y le otorgan su carta de pago en forma, se obligan con sus personas y bienes a hacer dicha provisión de nieve trayéndola de su cuenta y riesgo al cuerpo de esta dicha villa, de los montes de Aralar o neveras de Azpeitia y Urnieta o de otra cualquiera parte que hubiere a cuatro leguas de distancia desde esta referida villa y venderla de su cuenta y cargo a razón de cuatro cuartos cada libra, sin que en ello haya falta alguna, para lo cual se constituyen en el mismo lugar, derecho y obligación que tiene dicho Arcelus, dejando a éste libre de todo, y cuando por omisión, descuido o en otra forma resultase algún daño y perjuicio al susodicho le subsanarán con todas las costas que tuviese, quedando, sin embargo, subsistente y corriente esta obligación hasta el citado día primero de noviembre, queriendo sean apremiados a su cumplimiento por todo rigor de derecho. Y para que esta escritura tenga su debido efecto como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada que la reciben por tal, dieron su poder a los jueces y justicias de S. M. de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y domicilio se sometieron y renunciaron el suyo propio (...), siendo testigos (...)³⁶.

35. Ignacio Zumalde: *Historia de Oñate*, p. 285.

36. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 666, año 1797, fols. 700-701.

Estos hoyos o neveras que cita Ignacio Zumalde son los depósitos llamados en vasco *elur-zuloak*, al menos en Tolosa y su zona.

A propósito de la nieve veamos un descargo que la Comisión de Obras Públicas presentó a la Provincia el año 1858:

La Comisión de Obras Públicas encargada de emitir su dictamen acerca de la solicitud de D. Juan José Arrascaeta, vecino de la villa de Irún, sobre que se le exonere del pago de los derechos del puente de Behobia por los carros que conducen nieve en menor cantidad que diez quintales, es de opinión que careciendo esta solicitud de todo documento que acredite los extremos que expresa, debe pasar a la Diputación para que adquiriendo los antecedentes sobre los hechos que expone y practica en la cobranza de derechos de gabarra, resuelva lo que tuviere por conveniente y fuera de justicia. Tal es el modo de pensar de la comisión (...) ³⁷.

Sabemos que la importación y la exportación se movían a merced de numerosas y harto encontradas disposiciones de carácter estatal, provincial e, incluso, en ocasiones, municipal. Se verificaban los pesos y medidas, se ajustaban las tarifas que obligan al mesonero y al encargado de postas y se fijaba el precio del transporte. La producción industrial y su ulterior comercialización se regían por el sistema de control de precios, y los abastecimientos, en particular los considerados de primera necesidad, se sometían al respectivo contrato o remate. Y para corroborar estos extremos nada más indicado que valernos de la prueba documental, al poder ser de primera mano.

La referencia siguiente corresponde a la tasa del precio del cuero y calzado hecho el año 1552 por la Junta de la Provincia, en virtud de Real autorización.

Don Carlos por la divina clemencia (...) a (...) mío corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa o a vuestro lugarteniente (...), sépades que nos mandamos dar y dimos una mía carta (...) sépades que porque fuimos informados que a causa de sacar de estos nuestros reinos corambre curtida y al pelo y cueros de cordobanes y de carneros y badanas se había encarecido el calzado y subido en excesivos precios, y como quiera que para el remedio de ellos por leyes y provisiones que sobre ello mandamos dar tenemos prohibido que fuera de estos nuestros reinos no se pueda sacar ningún género de corambre curtido o al pelo ni cueros de cordobanes ni de carnero ni badanas ni obras de todo ello (...) para efecto de dar moderación a los precios de la dicha corambre y calzados que los curtidores y zurradores y zapateros pudiesen vender y comprar más barato y moderar el precio de la dicha corambre y calzado, no ha sido bastante remedio, lo cual redundo en gran daño de la República de estos nuestros reinos, y a nos conviene poner remedio visto en nuestro Consejo y algunos pareceres que algunas ciudades, villas y lugares por mi mandato vieron sobre el remedio que en ello se debía tener y conferido con algunas personas expertas y celosas del bien público y consultado con el serenísimo príncipe don Felipe mío muy caro y muy amado hijo y (...) pareció que convenía poner tasa al dicho calzado y por la diversidad que a las tierras y provincias de estos nuestros

37. «Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Rentería el año de 1858».

reinos, y así que la manera del calzado como a la bondad y precio de los cueros y materiales que no se podía poner igual tasa y precio en todo el Reino y que convenía que cada una ciudad o villa para su tierra, provincia y partido hiciesen sus ordenanzas, así sobre el zurrar y curtir los dichos cueros como sobre el precio de ellos y del dicho calzado, fue acordado que debíamos mandar dar esta mía carta (...) por la cual mandamos que luego que con ella fueredes requeridos vosotros admitáis en vuestros Ayuntamientos y siendo para ello llamados personas expertas de los dichos oficios y dentro de tres días practiquéis y confiráis las ordenanzas que convengan que se hagan cerca de la forma que se tenía del curtir y zurrar los cueros para que sean buenos y perfectos y del precio por que se ha de vender cada uno de los dichos cueros curtidos y zurrados y en pelo y asimismo cerca de la tasación y precio que convenga que se ponga a todo el calzado que en cada una de esas dichas ciudades, villas y lugares de su Provincia y partido se acostumbra hacer y gastar de hombres y mujeres mayores y menores, diferenciando lo que fuere hecho de cordobán o carnero, badana o simple o doblada, todo tasado por puntos, de manera que ningún genero o calzado que en ellas ciudades y tierras y provincias de V. S. se deje por preciar y tasar, y las ordenanzas y tasación del precio de los cueros, zurrados y curtidos y del dicho calzado que así hiciere de él y ordenare de él, dentro del dicho término, mandamos que lo enviéis al dicho nuestro consejo para que allí se vea y provea lo que sea justicia, y entre tanto y hasta que otra cosa proveamos y mandemos sobre ello, mandamos que luego hagáis que se guarde y cumpla por los dichos curtidores y zapateros lo que así ordenare de él y tasare de él, sin embargo, de cualquier suplicación o apelación que por cualquier persona de ellas o de cualquier de ellas se interponga y que dentro de diez días después que hiciere de él las dichas ordenanzas, cada uno de vosotros los dichos corregidores enviéis un traslado de ellas a cada lugar de los de la jurisdicción y tierra y provincia (...) mandamos a los consejos, justicias y regidores de los lugares que entran en las dichas provincias que guarden y cumplan y ejecuten y hagan ejecutar en las dichas villas y lugares las dichas ordenanzas so las penas en ellas contenidas.

Y para que mejor se cumpla lo contenido en las dichas ordenanzas y tasación que así hiciere de él, mandamos que proveáis que los dichos zapateros tengan el calzado públicamente en sus tiendas y no en otras escondido, y que vosotros las dichas justicias y los regidores pongáis en vuestros Ayuntamientos las hormas necesarias de todos puntos para que por ellas se averigüe la falta que hubiere del tamaño del dicho calzado y asimismo mandamos que en cada un año para visitar los dichos oficios de curtir y zurrar y zapateros, vosotros las dichas justicias y regidores de vuestros regimientos nombréis personas hábiles y de buena conciencia aunque algunos de ellos no sean del mismo oficio, y esto, sin embargo, de cualesquier provisión que los dichos oficiales de curtir y zurrar y zapateros tengan para que por ellos y de su mismo oficio sean elegidos y porque más justamente se puede modificar la dicha tasación por esta mía carta, permitimos que los obligados a abastecer las carnicerías puedan curtir y vender toda la corambre que cayere en sus carnicerías con que lo vendan curtido y adobado, y otros oficiales que lo hayan de gastar en sus oficios y vender en obras hechas y no tornarlo a revender, y asimismo que los zapateros puedan curtir y zurrar toda la corambre que quisieren para gastar en sus tiendas y obras y no para poderlo revender a otras personas, y mandamos a los dichos curtidores y obligados y zapateros que estén y pasen por el precio y tasación que se hiciere de la dicha corambre y calzado por las dichas ordenanzas so las penas que por las dichas ordenanzas y tasación les fueren puestas, y al que dejare de usar su oficio por no vender a la dicha tasa y precio sea inhábil para no poder usar del de la ciudad o villa o lugar donde lo hiciera ni en otra parte ni lugar de estos nuestros rei-

nos y demás de esto sea desterrado por un año de estos nuestros reinos si tornare a usar del dicho oficio y mandamos a vosotros las dichas mis justicias y a cada uno de vosotros que guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutarlo en esta nuestra carta contenido, y ejecutéis a los susodichos las dichas penas (...) y porque sea público y notorio mandamos que esta nuestra carta y las dichas ordenanzas y tasación que hiciéreis sea pregonada públicamente en ellas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escribano público de los lugares acostumbrados, porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia (...) a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos años (...).

Primeramente ordenaron que ninguna persona de esta provincia así carniceiros como otras cualesquier personas no hayan de vender ni vendan a ninguna persona de la dicha provincia (Guipúzcoa) ni fuera de ella ningún cuero vacuno ni cabruno ni ovejuno ni de otra suerte por más precio de lo que en los capítulos siguientes se declararán, so pena que el que lo vendiere y lo contrario hiciere haya perdido todo lo que así diere y asimismo el comprador pierda otro tanto cuanto montare la contratación que hubiere hecho. Lo cual se reparta así lo del vendedor como lo del comprador en esta manera: el tercio para la cámara y fisco de sus magestades y la otra tercia parte para el que lo denunciare e hiciere mirar, y la otra tercia parte para el juez (...).

TASA DE LOS CUEROS

Lo primero que el cuero de vaca o buey que en la dicha provincia en las carnicerías o casas de personas particulares se hayan de vender y vendan en pelo a razón de quince mrs. del arrelde que pesará la res con su cabeza y no por más, so la dicha pena.

Item que el cuero cabruno de la tierra o fuera de ella, ninguna persona ni alguna de la dicha provincia así carnicero como otra persona particular de ella ni persona de fuera parte que venga a contratar a la dicha provincia no pueda vender ni venda ningún cuero cabruno en pelo por más precio de a real y medio por pieza o a dieciocho reales por docena, so la dicha pena en los capítulos de suso contenidos.

Item que la pelleja de carnero castellano o de Francia no se venda por más precio de a doce reales la docena, a real por cada pieza y asimismo la pelleja de carnero de la tierra a medio real y asimismo por la pelleja de la oveja de la tierra y de las que se mataren de fuera a doce mrs. por cada pieza y no más so la dicha pena.

Item mandaron que los cueros y materiales de suso en los capítulos precedentes declarados para hacer el dicho calzado los oficiales zapateros de la dicha provincia hayan de comprar y compren de las dichas personas en los dichos precios y forma de suso en los dichos capítulos y en cada uno de ellos declarados para hacer y gastar en el dicho su oficio de zapatería del dicho calzado y los hayan y compren por el tanto en los dichos precios y en cada uno de ellos de manera que ninguna persona de zapatero ni oficial no puedan comprar ni haber ni recibir los dichos cueros ni cada uno de ellos queriendo y teniendo necesidad los dichos zapateros de la dicha provincia para el dicho oficio en los dichos (...) de manera que sea preferido conforme a la pragmática que sobre



Portada de la catedral de Sangüesa. Figura de zapatero.

ello habla, el vecino o natural de la villa o lugar donde los dichos cueros se hallaren y para su cumplimiento de lo contenido en este capítulo, el alcalde y regimiento de la tal villa o lugar donde ello acaeciére les haya y haga guardar y cumplir y ejecutar lo que en este capítulo sumariamente, so pena de diez mil mrs. repartidos como dicho es.

Otrosi ordenaron y mandaron que (...) es permitido de esta manera que los obligados a abastecer las carnicerías puedan curtir y vender toda la corambre que cayere en sus carnicerías con que lo vendan curtido y adobado a otros oficiales que lo hayan de gastar en sus oficios y vender en obras hechas y no tornarlo a revender y asimismo que los zapateros puedan curtir y zurrar y no para revender a otras personas de manera que los dichos obligados y zapateros que son y fueren vecinos y naturales de la dicha provincia guarden cumplidamente este capítulo y lo en ella contenido, so la dicha pena del primer capítulo, con que lo sea para todos que supieren curtir y adobar puedan vender a los de su oficio para que gasten en sus tiendas y no a otras personas que no sean de su oficio para tornarlos a revender, so la dicha pena del primer capítulo.

Item por cuanto los oficiales zapateros de la dicha provincia, el corambre, cueros y materiales para el oficio de la dicha zapatería tienen comprado en precios subidos y para mejor expedir el negocio dijeron que los dichos zapateros puedan vender y vendan el calzado que tuvieren hecho e hicieren de aquí al primer día de marzo por los precios que adelante se declaran.

Precios de aquí a primeros de marzo, primeramente que los zapatos de muchachos y muchachas, de cuero de badana engrasado o seco de cinco puntos hayan de vender y vendan siendo los zapatos sencillos a veinte mrs. el par y den de arriba el punto a seis mrs., so la dicha pena y no más.

Item todo zapato de cordobán engrasado de los cinco puntos arriba a seis mrs. por punto para hombre o mujer, so la dicha pena.

Item el zapato de cordobán zurrado a seis mrs. y medio cada punto, con que no se entienda de los cinco puntos y den de precio del calzado doblado.

Item zapatos de dos suelas de badana engrasada de hasta cinco puntos en treinta maravedís, so la dicha pena.

Item zapatos de hombre o mujer de cordobán engrasados de dos suelas de cinco puntos arriba a ocho mrs. y medio por punto, y que ningunos zapatos de dos suelas hagan de badana si no empeine y talón todo sea de cordobán so pena de perderlos por falso aplicado como dichos los dichos zapatos y su valor.

Item que el calzado de hombre o mujer que sea de cordobán zurrado de dos suelas de cinco puntos arriba, por punto a diez maravedís y no más, so la dicha pena.

Item que pantuflo de hombre, que sea de corcho y de suela y de cordobán a diez mrs. el punto y no más, so la dicha pena.

Item el zueco de mujer y de cordobán zurrado a nueve maravedís por punto con que sea de un corcho, y de dos corchos a diez, y de tres a once cada punto y no más so la dicha pena.

Item por cuanto en esta provincia se gastan muchos tapetados calzados y la tierra no... por las muchas aguas que de continuo hay en ella mandaron que ningún zapatero de la dicha provincia no labre de aquí adelante ningunos zapatos de hombre ni de mujer, ni borceguíes ni botas tapetadas, so pena de perder la tal obra y de pagar la pena de los diez mil maravedís, aplicados según y de la manera que van aplicados en los capítulos antes de éste.

Los cuales dichos capítulos de suso y preceptos y formas en ellos declarados mandaban se guardase de aquí al primer día de marzo y no más ni den en adelante.

Precios de primero de marzo en adelante.

Primeramente ordenaron y mandaron que los dichos zapateros oficiales en el dicho oficio de la dicha zapatería en la dicha provincia, en las villas y lugares de ella den del día primero de marzo primero venidero y den en adelante, hayan de vender y vendan los dichos zapatos y botas borceguíes, chanelos, pantuflos, zuecos de mujeres en los precios y tasas siguientes:

Primeramente zapatos de niños o niñas de hasta cinco puntos a diecisiete maravedís, engrasados, de badana o cordobán secos.

Item del zapato de cordobán engrasado, de hombre o mujer, sencillo, de cuatro maravedís por punto, y de badana a tres maravedís y medio por punto.

Item el zapato doble de dos suelas de hombre o mujer de cordobán engrasado a seis maravedís y medio el punto, y no se haya de hacer de badana ningunos zapatos de dos suelas, so pena de lo dicho por falsear la tal obra y que el empeine y talón todo sea de cordobán so pena de tres mil maravedís aplicados la tercera parte para la camara y fisco de Su Magestad y la otra tercera parte para el acusador que lo acusare y la otra tercera parte para el juez que lo mirare.

Item el zapato de hombre o mujer de cordobán cortado o sencillo a cinco maravedís el punto.

Item zapato de hombre o mujer que sea de cordobán zurrado, de dos suelas a ocho maravedís el punto.

Item el pantuflo de hombre que sea de corcho o de suela de cordobán zurrado a ocho maravedís por punto.

Item zuecos de mujer de cordobán zurrado de un corcho a ocho maravedís el punto, y si fuera de dos corchos, por punto nueve maravedís uno, y de tres corchos, por punto a diez maravedís y medio.

Item por un borceguí de cordobán zurrado que sea bueno y bien cumplido, siete reales y bota de cordobán zurrado con dos suelas buenas, en diez reales.

Item ordenaron y mandaron que los dichos zapateros tengan el dicho calzado públicamente en sus tiendas y no en otras escondido, so la dicha pena de los dichos tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere a indicados como dichos.

Item (...).

Item ordenaron y mandaron que los dichos zapateros hayan de poner y pongan los puntos que llevaren los dichos zapatos, sentarlos los dichos puntos a las suelas de los dichos zapatos en la suela por de fuera de manera que no sería fraude y los venda deshormados, so la pena de perder los tales zapatos que así vendieren sin sentar los dichos puntos so la dicha pena indicada por la forma en los capítulos de suso declarados.

Item ordenaron y mandaron para que de aquí adelante haya cuenta y razón y los dichos zapateros no puedan decir que tienen y llevan más puntos los zapatos de los que verdaderamente tienen conforme al marco de las hormas que hasta aquí se han usado de los dichos puntos, los alcaldes y regimiento de las villas y alcaldías de la dicha provincia pongan las hormas siguientes y de los puntos siguientes. Una horma de cuatro puntos y otra de cinco y de otra de diez y otra de once y otra de doce y otra de trece y otra de catorce y otra de quince para que el dicho alcalde y regimiento de cada villa y lugar y alcaldía de esta dicha provincia pueda dar las dichas hormas de los dichos puntos y medida a los dichos zapateros (...).

En Madrid 18 de Octubre de 1552, por la que se confirman las Ordenanzas de Guipúzcoa sobre la tasa del calzado (...) ³⁸.

El arancel convenido el año 1598 en la Junta de Vidania acerca de lo que debían llevar los mesoneros y encargados de alquilar la caballería de su distrito está redactada de esta forma:

Lo primero que a todas las personas que a sus mesones vinieren, alojen y den los mantenimientos que pidieren al precio que se vendieren (en) la plaza, si alguno quisiera comer de por sí y por el servicio y aderezar la comida lleven a cada uno que fuere con cabalgadura y mozo 10 reales ms. y al peón cuatro ms.

Item dándoles de comer carnero, vaca y tocino y buen pan, a beber vino navarro tinto o chacolí de la tierra, lleven a cada hombre un real y medio por cada comida o cena y a los mozos la mitad, dándoles a beber sidra.

Item que pidiendo aves y entre? cuatro personas dándoles una con vaca y carnero, lleven a dos reales por cada hombre así por la comida como por la cena.

Item que en la cebada y avena que tomaren para sus cabalgaduras, los tales huéspedes les cuenten por celemines contando el celemin por el precio que pusiera la justicia y regimiento de la tal villa o lugar, con que no puedan subir el precio de la cebada o avena de dos reales para arriba de lo que valiere en la plaza, por cada anega. Y no cuenten de cuenta cerrada sino cada cosa de por sí para que sepan los caminantes lo que han de pagar y porqué y cómo y cuanto, y de las dichas justicias al principio de cada mes les de él dicho precio y que los mismos mesoneros y venteros vayan y acudan por recoger precio al principio de cada mes, so pena de cada seiscientos maravedís.

Item que no acojan a ningún hombre ni mujer de mala vida, so pena de quinientos maravedís por cada vez, ni consientan en sus casas juegos ni otros vicios, so la dicha pena.

38. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, Neg. 21, año 1552, Leg. 10.

Item que los pesebres y arneros y celemines y otras medidas los tengan limpios, sanos y enteros y las medidas selladas y también los pesos con el sello de la tal villa o lugar en que cuya jurisdicción estuviere el tal mesón o venta, so pena de seiscientos mrs. por cada vez que lo contrario hiciere.

Item que tengan buen recaudo de camas, con mucha limpieza y cuidado y todo lo necesario para los huéspedes que fueran a hospedar en sus casas, so la misma pena.

Item dando cama y acogiendo huéspedes como dicho es y dándoles de comer y beber y lo necesario no puedan llevar ni lleven por la cama más de medio real por el amo y un cuartillo por el criado y por las cabalgaduras cosa ninguna si no tomaren cebada u otro recaudo y tomándolo paguen por cada cabalgadura cuatro mrs. por cada noche y día que estuvieren.

Item que los vecinos que tuvieren venta y mesón en despoblado puedan tener todo género de mantenimientos, aves y puercos y lleven por cada azumbre de vino tres mrs. más de lo que valiera en la plaza cada azumbre y en cada libra de pan dos mrs. y en los demás mantenimientos y cosas guarde lo que está dicho de suso, so la dicha pena, pero no se entiende que los mesoneros en lo poblado han de tener gallinas ni otras aves ni puercos ni los tengan so la dicha pena de los dichos seiscientos mrs.

Item que los dichos mesoneros y venteros que tuvieren ventas y mesones sean obligados a tener y tengan en los dichos sus mesones y ventas buen recaudo de camas, paja y cebada con todo el recaudo necesario para las gentes vinientes y que ninguno que no tuviere dicho recaudo no pueda tener ni tenga el dicho mesón, ni venta, so la dicha pena de suso.

Item que este arancel esté puesto en lugar público a donde se pueda leer y nadie sea osado de quitarlo, so la dicha pena, y para que todo lo susodicho se guarde y cumpla y sea llevado a debida ejecución con ese edicto se ordena y manda que las Justicias ordinarias cada una en su jurisdicción tengan mucha cuenta y cuidado de saber lo que pasa en los tales mesones y ventas y lo que pagan los huéspedes que pasaren en ellos de día y noche y le hicieren pagar más de lo que de suso está asentado lo hagan pagar, volver y restituir con el cuatro tanto y las dichas penas de suso expresadas sean y apliquen la tercia parte de todas ellas para obras públicas de la villa o lugar donde se delinquiere y ejecutare la dicha pena y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el denunciador, y las dichas penas y condenaciones sean y paguen como está dicho. La primera vez que en ellos incurrieren y por la segunda vez sea doblada y la tercera vez con privación del oficio, destierro de toda la dicha provincia por un año. Lo que se ordena y manda a las justicias ordinarias de las villas, alcaldías y valles de esta Provincia, para que cada uno en su jurisdicción lo hagan así guardar y cumplir en todo y por todo so pena de cada veinte ducados aplicados según (...) en la Junta Particular de Vidania, a veintiséis de Mayo de mil y quinientos y noventa y ocho años³⁹.

39. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, Neg. 21, años 1591 al 1598, Leg. 17.

Como producto, uno más de tantos, al que se tasa el precio de transporte y su ulterior proceso industrial me fijaré en el trigo⁴⁰.

Lo que por V. S. nos fue mandado a la Junta del día martes acerca de los precios que se deben llevar por el acarreo del trigo que en esta provincia entra y se trajina, por los excesivos que se dan a las villas, las alcaldías y valles y llevan los dichos trajineros de que resulta mucho daño así por encarecerse el dicho trigo como porque por las causas dichas dejando cada uno sus oficios por esta ganancia y las caserías donde se habrían de hacer sembradíos y otras granjerías necesarias, las dejan de hacer. Nos parece remitiendo al mejor de V. S. se deben de llevar en las dichas villas, alcaldías y valles de esta dicha Provincia los precios que abajo van declarados, y en las demás que teniendo consideración en donde fue comprado el trigo que ocurriere por cada anega en cada legua a medio real respectivamente?, mandando que ningún alcalde ni otra persona a cuyo cargo es o fuere el dar el precio al dicho trigo consienta exceder de lo que en todo V. S. ordenare y mandare, so pena de tres mil maravedís al alcalde o persona a cuyo cargo fuere el dar dicho precio al dicho trigo, por cada vez que lo consintiere, y que los trajineros que lo vendieren pierdan el dicho trigo o su valor y se publique en todas las villas, alcaldías y valles no excedan de lo dicho y si lo hicieran den nota los que de ello supieren a V.^a y diputado para que haciéndolo alguno hagan las averiguaciones y diligencias necesarias pidiendo el castigo que requiere y se les ponga por capítulo de instrucción a los diputados de V. S., lo hagan así, aplicando de las condenaciones que hubiere la 4.^a parte al que denunciare o diera aviso.

Que sabiendo el precio que valiere el trigo de la V.^a de Segura y su alhóndiga, teniendo cuenta para ello se de desde allí a dicha V.^a de Villafranca tres cuartillos por cada anega.

Desde la V.^a de Villafranca al lugar de Alegría en cada anega otros tres cuartillos.

Desde el lugar de Alegría a la V.^a de Tolosa a medio real por cada anega, con que si comprando en la V.^a de Segura derechamente lo llevaren a la V.^a de Tolosa sin hacer descarga en ninguna parte hayan de llevar a real y medio por cada anega, desde la dicha villa de Segura a la V.^a de Tolosa y no más.

Desde la V.^a de Tolosa a la V.^a de Villabona, sabiendo el precio que en la dicha V.^a y su alhóndiga vale, se dé por cada carga de la llevada a ella a medio real y no más.

Desde la V.^a de Villabona al pueblo de Lizaur o Andoain un cuartillo y medio cada anega.

Desde el pueblo de Lizaur al de Urnieta otro cuartillo y medio.

40. En el trigo tenemos uno de los artículos citados reiterativamente en letra impresa. Ciñéndonos al siglo XV y a documentos que figuran en el *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* citaré el «Suministro de trigo para San Sebastián y Fuenterrabía» (a. 1478) –recogido en las pp. 230-231 del número 3– y «Al Concejo de San Sebastián sobre importación de trigo y portación de hierro» (a. 1491) –pp. 253-255 del núm. 6 de la mentada publicación, transcritos por Ignacio Zumalde y Sebastián Insausti, respectivamente.

Desde el pueblo de Urnieta a la V.^a de Hernani otro cuartillo y medio. Trayéndolo de la V.^a de Tolosa sin descarga a real y medio por anega y no más.

Desde la V.^a de Hernani hasta la V.^a de San Sebastián, por lo que es mayor la medida que en las demás partes, un real y cuartillo con llevando desde la V.^a de Tolosa a la dicha V.^a sin descarga, a dos reales en cada anega.

Desde la V.^a de Hernani a la V.^a de Rentería, teniendo en cuenta lo que valen en ella y su alhóndiga. Hasta la V.^a de la Rentería por ser la medida mayor en cada anega, un real y medio.

Desde la dicha Villa de Hernani al Valle de Oyarzun un real y medio en cada anega.

Desde la dicha Villa de Hernani a la V.^a de Fuenterrabia y al pueblo de Irún Uranzu, a dos reales y cuartillo en cada anega por la medida mayor y camino más largo que al dicho Valle de Oyarzun.

Desde la Villa de Mondragón, donde se ha de tener en cuenta el precio que hace, hasta la V.^a de Vergara, tres cuartillos por cada anega.

Desde la V.^a de Vergara a la de Placencia, medio real en cada anega.

Desde la V.^a de Placencia a la de Elgoibar medio real en cada anega.

Desde la V.^a de Elgoibar a Alzola un cuartillo cada anega.

Desde Alzola a la V.^a de Deva, por llevarse en... un cuartillo cada anega.

Desde la V.^a de Vergara a Elgueta medio real cada anega.

Desde Elgueta a Eibar tres cuartillos cada anega. Por consideración de no haber retorno.

Desde Vergara a la Villa de Eibar yendo por Placencia, a real y medio por cada anega.

Desde la dicha Villa de Vergara a Villarreal, un real cada anega.

Desde la V.^a de Villarreal al pueblo de Ormaiztegui medio real.

Desde Ormaiztegui a Villafranca medio real cada anega.

Con que llevando desde Vergara a Villafranca sin descargar sea un real y medio cada anega.

Desde la V.^a de Vergara a las de Azcoitia y Azpeitia un real y medio cada anega.

Desde la Villa de Azpeitia a la de Cestona a tres cuartos (...).

Desde la V.^a de Azpeitia a Arrona un real cada anega.

Desde la V.^a de Azpeitia a la de Zumaya dos reales cada anega, por ser la medida mayor.

Desde la dicha Villa de Azpeitia a Aizarna y Aizarnazabal un real cada anega.

Desde Azpeitia a Guetaria y a Zarauz, por ser la medida mayor dos reales cada anega.

Desde las villas de Tolosa y Azpeitia a Orio, por ser el camino igual, un real y medio cada anega.

De las villas de Azpeitia y Tolosa a la Universidad de Aya, por ser el camino igual un real y medio por anega.

Desde la V.^a de Azpeitia a Usurbil a siete cuartillos cada anega.

Desde Azpeitia a Asteasu a real y medio cada anega.

Desde Azpeitia a Lizaur a real y tres cuartillos por anega.

Desde la V.^a de Tolosa a la población de Zubieta y Lasarte y Usurbil un real y medio por anega (...), en diez días del mes de abril de mil quinientos noventa y ocho⁴¹.

Para saber la tarifa de precios a respetar en la elaboración del pan retrocederé un poco en el tiempo.

Nosotros la Junta y procuradores de los caballeros hijodalgos de las villas, alcaldías y lugares de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, que estamos juntos y congregados en nuestra Junta General en esta Villa de Zumaya (...) entendiendo en cosas cumplideras al servicio de Dios y de Su Magestad y buena gobernación de la dicha provincia, hacemos saber a vosotros alcaldes ordinarios de las villas, alcaldías y lugares de la dicha provincia y vecinos particulares de ellas y a cada uno y cualquiera de vosotros que en esta Junta por el bien común de la dicha provincia hemos hecho y ordenado un capítulo del tenor siguiente: Este día, tratado en la dicha Junta del exceso grande que en esta villa y en otras de la provincia hay en el llevar de los derechos en los hornos del pan que en ellos se cuece, porque acaece llevar por cada anega de pan que se cueza cinco libras de pan y lo ordinario es llevarse cuatro, y por media anega tres, para remedio de ello se acordó y mandó que en ningún horno se pueda llevar por hacer una anega de pan aunque en él ayuden a cerner y amasar el dicho pan y hagan los demás ministerios que se suelen hacer en ello más de veinte mrs. por cada anega y no haciendo las dichas ayudas y ministerios, dieciséis mrs por cada anega, lo cual puedan llevar en género o en dinero como quisiere el dueño del dicho horno, y si cociera media anega o menos que lleve al respecto, el cual dicho precio se entienda solamente en las villas y lugares a donde se ha acostumbrado a llevar más precios de los aquí convenidos y no en las otras a donde se lleva menos, en las cuales se lleve lo que hasta aquí se ha llevado, lo cual guarden y cumplan so pena de mil mrs. a cada uno que lo contrario hiciera por cada vez que le llevare repartidos entre los pobres del tal lugar y el denunciado a medias. Lo cual se manda pregonar porque venga a noticia de todos por las iglesias de cada villa y alcaldía y lugar para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorar (...).

41. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1598, Leg. 21.

Dentro de la iglesia parroquial del Señor San Pedro de la villa de Zumaya, día domingo estando el pueblo oyendo la misa mayor y hora del ofertorio a veinte y cinco días del mes de abril de mil quinientos setenta y cinco años el vicario Don Juan de Mendara a alta voz en lengua vascongada como oyen los vecinos en el pueblo que estaba la dicha iglesia, leyó y divulgó el proveimiento de suso dicho por la Junta de esta Provincia, sobre lo de los horneros, de que doy fe yo el dicho (...) escribano, en lo cual fueron (...)»⁴².

Y metidos en harina, a renglón seguido traeré a colación la referencia sobre una nueva técnica molinera y panadera en la villa de Andoain.

La comisión de fomento se ha enterado del punto 15 de los remitidos por V. S., relativo al nuevo sistema de molienda de maíz y panificación que ha introducido recientemente el Sr. D. Joaquín de Leizaur, en la villa de Andoain, habiéndole examinado juntamente con los primeros productos salidos de su fábrica, que ha tenido la fina atención de remitir a V. S. para lo que estime conveniente, ofreciéndole de paso todos los recursos con que cuenta esta industria y manifestando el mérito que ha contraído el Sr Betz-Penot, francés de nación y autor de la invención, como también de dos memorias que asimismo envía, y fijado hace poco en la indicada villa a fin de generalizar desinteresadamente los beneficios de su adelanto.

Después de este examen, la comisión no puede menos de expresar que cree desde luego que la nueva invención podrá ser muy útil a V. S., especialmente con relación a las clases pobres en su alimento más común, más necesario y más nutritivo. Pero reputa también lo más prudente sujetar tanto los mismos productos como el sistema de panificación a un estudio serio y detenido, que la Diputación podrá hacer muy bien valiéndose de aquellas personas que la inspiran confianza en la materia, por su inteligencia y honradez, para que, si se penetra de que ambas cosas son una verdadera mejora e introducen un adelanto real, pueda difundirlas por todo el País valiéndose de los medios de que puede disponer.

Sin perjuicio de esto, opina la comisión que V. S. debe manifestar su reconocimiento no sólo al Sr. D. Joaquín de Leizaur por el laudable afán con que aun a expensas de considerables sacrificios pecuniarios ha tratado de introducir en este solar una industria que podrá llegar a ser tan beneficiosa a las clases necesitadas, si no también al Sr. Betz-Penot, inventor del sistema y venido a él, sintiéndose animado de generosos deseos, que merecen aprecio y distinción.

Este es el dictamen que la comisión somete a la aprobación superior de V. S. Guetaria, 5 Julio de 1859. Ramón de Lardizabal - José Ignacio de Orbegoza - José María de Aguirre - José Joaquín de Olazabal Arbelaiz - José Manuel de Olascoaga - Ignacio Sabas de Balzola Pedro María de Iraolagoitia - Telesforo de Monzón - Francisco Ignacio de Lardizabal - Esteban de Zurbano - Bartolomé de Arza - Gaspar de Legorburu⁴³.

42. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1575, Leg. 13. «Copia de una ordenanza hecha por la Provincia en la Junta General de Zumaya, sobre lo que se podía exigir en los hornos por cocer el pan, con su publicación en la misma villa».

43. *Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Guetaria el año de 1859.* Archivo Municipal de Belaunza.

Aparte de la política de tasa o fijación de precios, los oficios se regían por otras disposiciones de la más diversa índole –ordenanzas de carácter general y municipal– que coartaban su libre ejercicio. Un mandato de cierto sabor ancestral tenemos en éste que obligaba a los carniceros de Oyarzun.

No hinchén los carniceros la carne con soplo de boca, ni menos vendan carne que tenga sospecha de ponzoña o dolencia, pena de doscientos maravedís por cada vez. Y siendo despedazado o muerto por lobos u osos, a tasa.

Los carniceros no hinchén la carne con el soplo de la boca ni vendan ningún ganado de ningún género con escarmiento o dolencia, so pena de cada doscientos maravedís a cada uno que hincharé, o carne de escarmiento o dolencia mataré o vendiere, la mitad para los oficiales ejecutores y la otra mitad para los oficiales del regimiento; pero cualquier carne que no sea de escarmiento, de ponzoña, ni dolencia, si fuere despeñada o quebrado algún miembro o ahogado de lobos u osos o de otra semejante manera, se venda a menos precio, cuanto por el Regimiento, los alcaldes, jurados o regidor fuere tasado, sabida la verdad por juramento, y de otra manera, salvo si fuere buey domado, que en carreta se descornare o lijare, que se pueda vender al precio de la otra carne, siendo buena (...) ⁴⁴.

El derecho al abastecimiento o suministro de los productos más indispensables a la vida de la comunidad se adquiría generalmente por medio de la previa subasta celebrada con este fin, en el sitio y bajo la fórmula de costumbre. La enumeración de estos contratos sería prolija, aun circunscribiéndome a los considerados más importantes. Por ello me limitaré a transcribir unos pocos remates.

ARRENDAMIENTO DEL ACEITE DE COMER

En la Noble y Leal Villa de Tolosa a dos días del mes de enero de mil seiscientos y veinticuatro años, en presencia de mi Joanes de Lizardi escribano público de S. M. y escribano fiel del Ayuntamiento de esta dicha villa y de los testigos de yuso escritos, pareció Joan López de Corrobiaga vecino de ella. Y dijo que ayer día primero de este presente mes y año se le había rematado en pública almoneda y remate la provisión y abastecimiento del aceite de comer que fuese bueno, a precio de cuarenta maravedís la libra por todo este presente año, a vista y examen del alcalde, fiel y regidores de ellas, para sus vecinos y moradores, gentes y vinientes a ella y para todos los lugares y vecinos y moradores de su jurisdicción, sin limitación alguna de poca o mucha cantidad, así de día como de noche, teniendo tienda pública para ello y no haciendo así fuese condenado en las penas acostumbradas por los dichos alcaldes, fiel y regidores por cada vez que hubiese reclamo contra él y teniendo culpa y en conformidad de ello para su cumplimiento juntamente consigo dio y presentó por sus fiadores a Miguel de Lizardi y Domingo de Uberoaga vecinos de esta dicha villa que estaban presentes, los cuales quisieron hacer la dicha fianza y de hecho el dicho Joan Lopez de Corrobiaga como principal y los dichos Miguel de Lizardi y Domingo de

44. Archivo Parroquial de Oyarzun. Capítulo LXVI, fols. 82 y 83 de las *Ordenanzas del Noble y Leal Valle de Oyarzun*. «Impresas en San Sebastian: por Lorenzo Riesgo y Montero. Año de 1775». Copia de las confirmadas en 1536.

Uberoaga como sus fiadores todos tres de mancomún y a voz de uno y cada uno y cualquier de ellos de por sí⁴⁵

En la villa de Ermua a veinte días del mes de marzo de mil seiscientos noventa y seis años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte (...), síndico fiel de esta villa y en su nombre. Y de la otra (...), vecinos de esta dicha villa, como principales de ella con licencia (...), de que yo el escribano doy fe. Y Francisco de Oreaga como su fiador (...). Dijeron que en el dicho Miguel se habían rematado para este presente año la obligación de las abacerías de esta dicha villa, así de aceite, dulce de comer, bacalao, sardinas, sal, ajos y velas de sebo, es a saber; la libra de aceite diez mrs. más caro de lo que valiere en la alhóndiga de la ciudad de Vitoria y ocho mrs. más caro de lo que valiese en la villa de Bilbao. Y lo mismo en cada libra de bacalao, ocho maravedís de lo que así valiere en dicha villa de Bilbao; y en cada docena de sardinas seis mrs. más caro, y haya de traer testimonio de las dichas partes para el tiempo del afuero; y la fanega de sal en todo el año al precio de doce reales de vellón, y los ajos y velas de sebo en la forma acostumbrada (...)⁴⁶.

En la villa de Eibar a veintitrés días del mes de Abril de mil seiscientos noventa y seis años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Francisco de Loyola síndico procedente del concejo de esta dicha villa y en su nombre. Y de la otra Joseph de Bustinduy y María de Zubillaga su legítima mujer, vecinos de esta dicha villa; ella con licencia y expreso consentimiento del dicho su marido, para otorgar y jurar lo que en esta escritura se contendrá; y con aceptación (...) José Bautista de Echaniz (...), como sus fiadores de mancomún, y dijeron que en el dicho Joseph de Bustinduy se remató la provisión de las carnes para esta villa y su jurisdicción, desde el día de ayer primer día de Pascua de Resurrección hasta el último día de Carnestolendas inclusive del año próximo venidero de mil seiscientos y noventa y siete; a saber, a dieciocho mrs. la libra de vaca cebón en los primeros tres meses y en lo restante del año a veinte mrs. Y la libra de vaca ordinaria a doce mrs. en todo el año. La libra de cordero de año a ocho cuartos en todo él. Los menudos al precio del año pasado. La libra de sebo a siete cuartos. Y que haya de traer un buey para correr el día de San Juan, y también desde la víspera del Santo hasta pasar las fiestas. Y que haya de tener sogas o maroma para correr los bueyes que se sacan a la plaza en el discurso del año, y que el carnero y vaca que vendiere sea limpio en canal, los cuatro cuartos, y que durante la cuaresma del año que viene tendrá carnero para vender en la forma acostumbrada. Y que el concejo le había relevado de las fianzas con que hiciese obligación (...) por cualquier falta o bondad que hubiese en dicha obligación y si no cumplieren con puntualidad con ella pueda administrar esta villa las dichas carnicerías, poniendo persona que la sirva por los susodichos a los precios que así están obligados (...)⁴⁷.

1.ª Almoneda de la cestería. –En la Sala Concejil –Guetaria– a tres días del mes de Mayo de mil y setecientos... el dicho Concejo puso en 1.ª Almoneda... la

45. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 169, años 1621-1624, fol. 349.

46. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 1.056, año 1696, fol. 74.

47. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 1.056, año 1696, fol. 94.

provisión de la Cestería desta dicha Villa por tiempo y espacio de dos años... y aunque estuvieron gran rato, no hubo persona que ofrecimiento alguno hiciese...

La Cestería.— En la Sala Concejil desta villa... a veinte y tres de Mayo del año de mil y setecientos años... dijeron que ponían y pusieron en quarta Almoneda... la venta y provisión de la cestería por tiempo de dos años... se rematará en la persona que más cantidad diere a la dicha Villa por vía de adeala y de hacer la provisión de toda clase de Cestas a los precios acostumbrados... con tal que ningún otro cesterero pueda hacer ni haga ningún género de cesta para vender en esta dicha Villa... pena de sesenta reales de multa, la mitad para gastos de la Villa y la otra mitad para el arrendador... pareció (...) en los quales se acabó de quemar la dicha candela... Ofreció por sus fiadores a los dichos mis-mos Pedro de Sagarceta y Juan de Berazaluze (...) ⁴⁸.

Remate de la provisión de abadejo.

En dichos soportales —Casa Consistorial de Oyarzun— a dieciseis de febrero de mil setecientos setenta y dos, dichos señores del gobierno por testimonio de mí el dicho escribano pusieron en remate y almoneda pública la provisión del abadejo para el espacio de todo el presente año y bajo las calidades siguientes.

Primeramente que el rematante dentro de nueve días haya de dar fianzas de la satisfacción de sus mrzs. y en defecto sacarán a nuevo remate y serán de cuenta y cargo del dicho rematante todos los daños y perjuicios que resultasen.

La segunda que dicho abadejo haya de ser de muy buena calidad y de la satisfacción de sus mrzds., y que no haya de experimentarse falta alguna durante todo el dicho año.

La tercera y última que haya de poner en los tres barrios lo menos a dos o tres personas destinadas para su venta, con cuyas condiciones y calidades, habiéndose encendido un cabo de candela, y por no haber habido ofertor alguno se apercibió a media puja, en siete cuartos cada libra de abadejo; en siete y medio, en ocho y medio cuartos por cada dicha libra, en este tiempo pareció Manuel de Olaciregui, vecino de este mismo Valle y pujó un real para quien quedó dicho remate, aceptó y se obligó a su cumplimiento, siendo presentes por testigos Sebastián Antonio de Sistiaga (...) y otros concurrentes, firmaron dichos señores del Gobierno y en fe de todo ello yo el dicho escribano (...) ⁴⁹.

Nuevo remate de aceite.

En 8 de marzo de 1772.

Debajo de dichos soportales —Casa Consistorial de Oyarzun— a ocho de marzo de mil setecientos setenta y dos, dichos señores del gobierno por testimonio de

48. Manuel de Lecuona: «Notas para la Historia de Guipúzcoa. (Del Archivo Municipal de Guetaria)». BSBAP. Año XXI, 1975, cuadernos 3.º y 4.º, p. 478.

49. Archivo Parroquial de Oyarzun. Libro de «Remates de los años de 1772, 1773, 1774», fol. 17.

mí el escribano pusieron nuevamente en remate y almoneda pública la provisión del dicho aceite mediante la baja de un ochavo que ha hecho Francisco Antonio de Goia, vecino de este dicho Valle, en memorial presentado a sus mrzds. y precedida publicación en la forma acostumbrada; y habiéndose encendido el cabo de candela y apercebido a media puja en veinte y un cuartos cada libra de dicho aceite, en veintidós, en veintitrés, en este tiempo pareció dicho Goia y pujó cien..., el mismo un real, otro real Juan de Aramburu, para quien quedó dicho remate, aceptó y se obligó a su cumplimiento, siendo testigos (...) y otros muchos concurrentes: firmaron sus mrzds. y en fe de ello yo el escribano (...) ⁵⁰.

Remate de la provisión de carnes.

En los soportales de dicha Casa Concejil –Oyarzun– a los expresados día, mes y año explicados –ocho de marzo de mil setecientos setenta y dos– en el remate precedente, los referidos Señores del gobierno por testimonio de mí el dicho escribano pusieron en remate y almoneda pública la provisión de la carne de este referido valle para el espacio de un año que comenzará por la Pascua de Resurrección próximo y acabará otro tal día del año primero siguiente de setenta y tres, bajo las calidades y condiciones siguientes.

Primeramente que el rematante haya de dar fianza de la satisfacción de sus mrzdes. dentro de nueve días desde el remate, pena de que de lo contrario se abrirá nuevo y serán de su cargo los perjuicios que hubiere.

Que haya de pagar veintiséis ducados de plata por la renta de la Casa Carnicería y Matadería a Sebastián de Bengoa, administrador de las memorias de (...), la mitad para el día tres de agosto de este año y la otra mitad para Carnestolendas del próximo venidero, pena de ejecución.

Que en las dos semanas primeras y las dos últimas de Carnestolendas haya de hacer dicha provisión con bueyes cebones y en el resto del año con buenas reses y carnero que a lo menos pese veintiséis libras castellanas sin que nunca falte carne ni carnero.

Que se habrán de tratar bien las gentes repartiendo la fisagarria?, y que no se podrán vender los morros, dientes ni pezuñas.

Que en el verano haya de empezar a repartir por la mañana a las seis y por la tarde a las cuatro; y en el invierno por la mañana a las siete y por la tarde a las dos; pero que siempre fuera de dichas horas haya de dar carne sin repugnancia.

Que siempre que se estoviesse repartiendo la carne haya de estar abierta la ventana que cae hacia la calle.

Que no se haya de matar ganado alguno sin avisar a una de sus mrzdes. ni tampoco introducir de noche a escondidas y que se hayan de sangrar bien.

Que dicha provisión podrá rematar cualquier proveedor o rematante aunque tenga provisión en otra cualquiera república fuera de este dicho Valle y bajo de

50. Archivo Parroquial de Oyarzun. Libro cit., fol. 18.

dichas calidades y condiciones, habiéndose encendido un cabo de candela por el insinuado Nicolás de Alzaga no hubo ofertor alguno durante ella y encendiéndose otro cabo de candela y apercibido a media puja en cinco cuartos la libra de vaca hasta el día de San Juan, y en cinco y medio en lo restante del año y en siete la libra de carnero, en cinco cuartos y medio en todo el año la libra de carne y en ocho la libra de carnero, no hubo postor alguno por lo que se les citó a los concurrentes para otro día festivo, a que se hallaron presentes por testigos Salvador de Retegui, Sebastián Antonio de Sistiaga y otros muchos concurrentes, firmaron sus mrzdes. y en fe de todo ello yo el dicho escribano (...) ⁵¹.

Remate de la ejecución de la teja de la nueva tejería

En 21 de abril de 1772.

Debajo de los soportales de esta dicha casa concejil –Oyarzun– a veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y dos, dichos señores del Gobierno, por testimonio de mí el escribano, pusieron en remate y almoneda pública el precio de cada millar de la teja y ladrillo que se ha de construir en la nueva tejería que se ha fabricado en las inmediaciones del caserío de Teloaga?, bajo las calidades y condiciones siguientes:

Primeramente que el rematante dentro de nueve días haya de dar fianzas de las satisfacción de sus mrzdes. en defecto sacarán nuevamente a remate y serán de su cuenta y cargo todos los daños y perjuicios que se ocasionasen.

La segunda, que hayan de ser dicha teja y ladrillo de muy buena calidad y de la medida que tiene esta república en su casa concejil.

La tercera, que por la casa de habitación y cada hornada que cociese haya de satisfacer al tesoro de este referido Valle la cantidad en que se rematase; para el día de San Esteban o a lo más tardar para Navidades próximas del presente año, para el cual deberá acudir sin más plazo, excusa ni dilación.

La cuarta, que dicha ejecución de la teja y ladrillo se entenderá sólo para un año que se entenderá desde el día que diere principio a la referida obra, así de ladrillo como de la teja que va de suso expresado.

La quinta que este Valle le permitirá cortar la argoma y retana en su monte concejil y en los parajes más cómodos, pagando catorce reales de plata por cada hornada y que dicho rematante haya de cortar y conducir a su propia costa al pie de la dicha tejería.

La sexta y última, que este dicho Valle le franqueará la leña que necesitase, caso que le faltase dicha argoma y retama; pero habrá de satisfacer dicho rematante al tesorero de este dicho Valle la cantidad en que se regulase por el examinador de montes de este mencionado Valle, y que este dicho Valle le tomará y comprará la teja y ladrillo que sobrase, finalizado que sea dicho año de su ejecución; y en el mismo precio en que en este acto se rematase y bajo de dichas condiciones y calidades, habiéndose encendido un cabo de candela por Nicolás de Alzaga, alguacil de este Juzgado, para que durante él hiciesen los concurren-

51. Archivo Parroquial de Oyarzun. Libro cit., fols. 28 y 29.

tes los ofrecimientos que quisiesen, no hubo ofertor alguno, y apercebido a media puja en treinta y seis rs. de plata el millar de la insinuada teja, en treinta y cuatro el ladrillo y por el arriendo de la casa de habitación y por cada hornada cuatro pesos, y así subido, poco a poco a cinco pesos por cada millar de dicha teja: cuatro pesos y medio el millar de ladrillo y cinco pesos por cada hornada que se cociese en que se deberá entender ver incluso el arriendo de dicha habitación, en este tiempo pareció Joseph Ignacio de Altamira, vecino de este mismo Valle, y pujó dos doblones, para quien quedó dicho remate, y hechósele notorio acepto y se obligó a su cumplimiento, siendo presentes por testigos Juan Antonio de Aldaco, Manuel de Olaciregui y otros muchos concurrentes: firmaron sus mrzdes; y en fe de todo ello yo el dicho escribano (...) ⁵².

52. Archivo Parroquial de Oyarzun. Lib. cit., fols. 41 y 42.

Cofradías y gremios

CONSIDERACIONES GENERALES: LA CONSTRUCCIÓN. AÑOS 1753-1778

La organización gremial nace con la formación de los núcleos urbanos y declina ante la presencia de los centros fabriles modernos, en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX, principalmente.

En la cofradía religiosa no meramente espiritual hallamos la primigenia presencia de la actividad gremial. San Eloy, patrono de los cuchilleros, San Antonio de Padua, de los sastres, San Crispín y San Crispiniano, de los zapateros, San Bernardo, de los cordoneros, Santa Bárbara, de los herreros y armeros, etc. Así pues, varias hermandades piadosas, sin detrimento de esta condición, se movían como asociaciones socio-económicas, que respondían con mejor o peor fortuna a las necesidades propias de su respectivo medio y tiempo. Se puede afirmar sin mucho error que la actividad laboral más importante, comprendida en el dilatado período ya señalado, ha girado en torno a los gremios.

(...) creemos necesario hacer una disquisición sobre las palabras cofradías y gremios –puntualiza Marcelo Núñez de Cepeda–, pues aunque en la Edad Moderna son distintas las significaciones de cada una de ellas, no lo fueron, sino que ambas expresaron lo mismo, cuando en el siglo XII iniciaron su existencia. Es más, podemos desde luego asegurar que en aquella centuria y en las inmediatas posteriores solamente se les dio el nombre de cofradías⁵³.

Los maestros, oficiales y aprendices formaban los gremios. Sus ordenanzas, y esto lo apunta muy bien Juan Thalamás, establecían el tiempo de duración del aprendizaje, las condiciones exigidas a los oficiales para llegar a ser maestros y el número de estos que en cada localidad podía existir por cada oficio, entre otras cosas⁵⁴. Y esto no sólo en aquellos trabajos que hoy

53. Marcelo Núñez de Cepeda: «Gremios y Cofradías de Pamplona», p. 11.

54. Juan Thalamás Labandibar: *Aspectos de la Vida Profesional Vasca*, p. 154.

los identificamos fácilmente con la industria, con el centro fabril, sino igual en otras diferentes actividades, como es el de la construcción, por citar uno.

Nuestras iglesias y casas concejiles, sin olvidarnos de algunos edificios nobles y numerosos caseríos, a menudo tan ricos en acertados detalles, fueron levantados por manos expertas y experimentadas, como lo colegiremos seguidamente.

Real provisión del Concejo de 5 de Septiembre de 1753, aprobando un acuerdo de las Juntas sobre que los maestros de obras y agrimensores hubieren de ser examinados ante el corregidor, a fin de que sus declaraciones pudiesen hacer fe y efecto en los juicios.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de (...). Por cuanto por parte de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa se nos representó que habiendo juntado generalmente todas sus repúblicas que tenían voz y voto en dicha Junta con asistencia de Dn. Manuel Bernardo de Quiros del nro. Consejo y su oidor en la nuestra chancillería de Valladolid, corregidor de la expresada Provincia, todos juntos acordaron y tuvieron a bien reconociéndose el abuso que se experimentaba en introducirse a peritos agrimensores y maestros de obras, por propia voluntad, muchos que no tenían la pericia suficiente, y que los jueces se veían precisados a sujetarse a las declaraciones de ellos, redundando en perjuicio de las partes, por cuya razón acordó dicha Junta que los que quisiesen ejercer estos empleos, antes se presentasen a dicho nuestro Corregidor, para que éste los mandase examinar, por medio de la persona que fuese servido, y hallándole capaz le despachase títulos de tales agrimensores y maestros de obras, y que no se le admitiese en juicio, declaración de quien no tuviese el tal título, como todo más largamente constaba de la certificación dada por Don Manuel Ignacio de Aguirre, nuestro secretario y de Juntas, su fecha en San Sebastián en veinticuatro de Julio de este presente año. Y mediante de que para su mayor validación y firmeza, y que en adelante se observase y guardase su contenido. Nos suplicó que habiendo por presentada dicha certificación, fuésemos servido mandar en vista de lo que llevaba expuesto, librar nuestra real Provisión de aprobación y confirmación del citado decreto, mediante de que era en beneficio de los vecinos de toda la provincia, y que fuese con los requisitos y circunstancias que el nuestro consejo fuese servido, y según se había ejecutado con otros decretos de la referida Provincia. Y el acuerdo que queda citado dire así (...).

Reconociéndose el abuso que se experimenta en introducirse a peritos agrimensores y maestros de obras, por su propia voluntad, muchos que no tienen la pericia suficiente y que los señores jueces se ven precisados a sujetarse a las declaraciones de ellos: Acordó la Junta que los que quisiesen ejercer estos empleos, se presenten al Señor Corregidor para que los mande examinar por medio de la persona que gustare, y les despache títulos de tales agrimensores y maestros de obras, y que no se admita en juicio, declaración de quien no tenga el tal título, y se pida a Su Magestad confirmación de este decreto.

Es copia de su original, de donde la hice escribir de orden de la expresada Junta General, y en su certificación la refrendé y sellé con el sello menor de Armas de esta Provincia, en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián, el día veinticuatro de Julio de mil setecientos cincuenta y tres. Don Manuel Ignacio de Aguirre. Y visto (...) se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual sin

perjuicio de Nuestro Real Patrimonio ni otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos cuanto a lugar de derecho el acuerdo que se refiere en la certificación que va inserta para que su contenido se observe y guarde en todo y por todo, en la expresada Provincia, que así es nuestra voluntad, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro Real Sello, y firmada de los de este nuestro consejo en la villa de Madrid a cinco días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años⁵⁵.

(...) confirmación de unos acuerdos hechos por la Provincia sobre el examen y aprobación de los agrimensores y maestros de obras.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

En cumplimiento de la comisión que nos confirió V. S. en la última Junta General celebrada en la N. y L. villa de Deva el año pasado de 1774 a resulta del memorial de reparos que el maestro Echeverría presentó sobre el examen de agrimensores y maestros de obras, hemos conferido repetidas veces sobre las providencias que deben tomarse para su reforma. Y habiendo llamado a nuestra presencia a dicho maestro para que más por menor nos informe de sus reparos y fundamentos, nos ha presentado en un escrito que ponemos por cabeza de nuestras resoluciones, la distinción de carácter que tiene concebida, y el argumento de una obra, que tiene proyectada para el mismo intento

Carácter de Agrimensor (...)

Carácter del Maestro de Obras

Y siendo necesario en la república que haya peritos que reconozcan si las obras van según arte, diseño y condiciones, maestros peritos que demuestren en diseño el edificio y regulen su costo antes de la ejecución y aun la examinen después, y siendo esta ciencia tan distinta de la que se manifiesta en el carácter de agrimensor, dicho maestro Echeverría nos ha presentado el carácter del maestro de obras en el argumento de la obra que tiene proyectada.

Argumento de la obra

El fin que me propongo en esta obra no es hacer un maestro arquitecto, que el buen padre de la arquitectura Vitruvio pide en su libro primero. Yo me propongo en mi idea un maestro de obras práctico que sepa las condiciones de un edificio habitable, firme, cómodo y deleitable. La común división entre los profesores del arte es que el buen edificio ha de tener tres condiciones. Firmeza, comodidad y hermosura. Todo pende elegir el sitio, disponer bien la traza y ejecutar con arte la idea dispuesta. Me detendré poco en la elección del sitio porque no es realmente parte de la profesion, sino que la toma prestada de otras ciencias. Tampoco me detendré en disponer varios planes según las varias circunstancias que pueden ocurrir. Blondel ofrece a los curiosos abundancia de ellos. Solamente diseñaré tres edificios: Una casa consistorial, que suele ser el objeto de todos los lugares. Una casa mesón y una casería. En éstas explicaré las máximas de un buen edificio.

55. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, Neg. 21, año 1753, Leg. 63.

Esta obra y la del examen de agrimensores convienen en un todo. No fue el fin de aquel el tratar de geometría elemental, sino de la práctica necesaria a los peritos agrimensores. Tampoco este tratado es de la arquitectura en toda su extensión. No hablaré de la decoración de órdenes ni de cortes de piedra. El fin es hacer un maestro de obras que pueda ser empleado en la entrega de ellas. Maestro que distinga si la fábrica va según arte, diseño y condiciones. Saldrá de la esfera de mero agrimensor, pero no llegará a lo científico de arquitecto.

La arquitectura es maestra y reina de cuanto se trabaja con arte; es una ciencia adornada de mucha y varia erudición, a cuyo juicio se sujetan todas las obras de los demás artífices como dice Vitruvio. El arquitecto no es artesano mecánico, no es artífice, sino cabeza, presidente, juez y director de artificios y de todos los artífices, preside a todas las artes, como dice Platón (...).

Por eso, así como en la geometría práctica se omitieron los elementos, omitiremos también aquí el filosofar las causas y razones de las cosas, y explicaremos una doctrina sólida de edificar (...).

Y en consecuencia nos ha parecido que sobre las circunstancias que se han prevenido para la petición y título del agrimensor se añadan las siguientes.

Para el reconocimiento y entrega de obras para delinear con escala la planta alzada y perfil de un edificio, disponer el arancel de condiciones y precios, y regular su coste con medidas por menor llevando por su trabajo y ocupación 30 reales de vellón diarios libres de su gasto y de la caballería, etc.

Asimismo dicho señor Echeverría nos ha hecho presente que siendo tan frecuentes en nuestra provincia las obras de agua en molinos y ferrerías, y siendo tan ignorada la arquitectura hidráulica y la hidrostática no hay que extrañar se vean también frecuentemente ruinas, gastos considerables supérfluos como también juicios muy errados de las causas de sus ruinas, y que todo nace de no saber calcular el empuje de los líquidos y la resistencia correspondiente que se debe contraponer y se valen de los llamados prácticos, que por no tener teoría de la mecánica no saben acomodar las máquinas proporcionales sino copias de otras aunque sean muy defectuosas. Por todo lo cual nos ha insinuado para que tomemos la providencia de hacer distinción de otro tercer carácter con el título de maestro hidráulico.

Y habiendo conferido sus razones echamos de ver la necesidad de maestros hidráulicos y los daños y perjuicios que se experimentan por la ignorancia de esta arquitectura; pero por no exceder de nuestra comisión nos ha parecido diferir su resolución y manifestar a V. S. nuestra inclinación a que lleve efecto este tercer carácter mandando disponer un breve tratado de hidrostática, que junto con el de hidráulica de D. Pedro Bernardo Villareal sirva de doctrina a los que desean tener este tercer título.

Finalmente resumimos nuestra resolución a estas providencias breves.

Providencia. Que el agrimensor y maestro de obras tengan en adelante distinto examen, título y salario.

Que el examen haya de ser no sólo especulativo, sino también práctico en el campo.

3

Que el escribano que ha de dar testimonio de la aprobación jurada del maestro examinador autorice con su presencia el examen práctico en el campo.

4

Que las peticiones y título sean impresos con los blancos necesarios para que sean uniformes según cada carácter.

5

Que al pie del título se señale el salario respectivo.

6

Que el pretendiente haya de presentar antes de entrar a examen al escribano que ha de presenciar el examen práctico los derechos del examinador y del mismo escribano, a saber, el mero agrimensor 80 reales para el examinador y para el escribano. Y el agrimensor y maestro de obras 120 reales para el examinador y para el escribano, debiendo pagar separadamente los derechos del tribunal.

7

Y viendo que los peritos aprobados hasta aquí no han estado sujetos a examen de tantas circunstancias ni a distinción de carácter, título ni salario, en nuestro dictamen se saque razón individual de los sujetos y su carácter, y que nadie sea nombrado sino es para aquella pericia que clara y distintamente expresa el título, sin que de nuevo sea examinado según estas providencias.

Y porque aún falta una importante pericia que no se puede sujetar a examen por consistir en los buenos usos y costumbres recibidos por famosos maestros que tienen fuerza de ley y porque el dicho maestro Echeverría dice en su memorial que no están escritos para los peritos, ni se pueden adquirir si no es con mucho tiempo, deseando según las intenciones de V. S. que los que ejercen este tan importante oficio tengan las luces necesarias; no podemos menos de suplicar se dé uso a las dudas de servidumbres que el mismo maestro presentó en las Juntas Generales de Azcoitia, haciendo que si con la práctica ha observado más dudas y dificultades añada a las anteriores para que a todas se satisfaga y sirvan a la facultad de perito de reglas y ordenanzas.

Celebramos esta ocasión de habernos empleado en obsequio de V. S. y deseamos nos proporcione repetidas órdenes de su agrado. Azpeitia 31 de Mayo de 1775.

Dictamen del maestro Ibero sobre los salarios y exámenes de los maestros agrimensores y arquitectos.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Señor. Muy Sr. mío (...), debo decir a V. S. que el salario de dos reales por hora que se asigna al agrimensor y tres a los maestros de obras secas e hidráulicas sobre el gasto, me parece suficiente,

pero algo gravoso para llevar los derechos con justificación, y por esta razón soy de sentir que los salarios deben ser diarios: Esto es, que el agrimensor tenga veintidós reales y el maestro de obras treinta reales sobre el gasto, trabajando en las horas regulares que trabajan los receptores que suelen venir de Valladolid al cumplimiento de reales provisiones (...).

Que el examinar a los agrimensores viéndoles practicar en el campo en la mensuración, como el modo de fijar mojones sería bueno, pero no contemplo por preciso, porque el pretendiente puede llegar en tiempo lluvioso que no se puede salir al campo, y porque el examinador inteligente puede conocer sin salir al campo si vale o no lo necesario para ejercer la facultad que pretende examinarse, probándole con figuras en papel, y en algún salón, en la planimetría, experimentándole en la aritmética, geometría práctica y modos de medir y tasar, así tierras como árboles, maderas y obras ordinarias regulares de casas y caserías, que todo esto debe ser conducente al agrimensor para que pueda entender en las tasaciones y evaluaciones de haciendas raíces, que es lo que más frecuentemente se ofrece en este País, y siempre el oficio de agrimensor es de medir y tasar tierras como en este País son raras las tierras que no tengan alguna obra de cantería y muchos edificios de casas, soy de sentir que para agrimensores y tasador de obras de casas y caserías regulares haya sólo un examen, pues no contemplo por útil el que ninguno tenga título de solo agrimensor no siendo capaz para tasador de tierras, maderas y obras de cantería, carpintería y albañilería regulares. Que los maestros de obras mayores si es que quieren entender en la agrimensura han de ser examinados lo mismo que los agrimensores para esta facultad y para las obras mayores secas se han de diferenciar tanteándoles sobre las medidas de las cinco órdenes de arquitectura, y civil, monteas, cortes de cantería y carpintería, proporciones que deben tener los templos, sus torres, casas concejiles y otras grandes que suelen dar nombre de palacios, y de los gruesos que deben llevar sus paredes, pilares y estribos, y para las hidráulicas preguntando las proporciones que deben tener los puentes, presas, anteparas de molinos y herrerías, cañerías y arcas de fuentes y de los materiales con que se deben ejecutar para que las obras sean firmes y subsistentes sobre el modo de asegurar cimientos flojos de zampeaduras y pilotajes, y lo demás que a la prudencia de maestro examinador le parezca conveniente, y para estas facultades de obras y edificios mayores, así secas como hidráulicas haya otro examen, porque me parece conveniente el que el maestro de obras mayores se halle habilitado para unas y otras obras, y no útil el que haya distintos exámenes para las secas e hidráulicas, porque pudiera acontecerse muchas veces el entender el sólo habilitado para las secas en las hidráulicas, y al revés, el sólo habilitado para las últimas en ambas facultades, y seguirse de estos agravios, particularmente en asuntos de litigios.

Que contemplo por conveniente el que el maestro examinador tenga estipendio fijo por el trabajo de los exámenes como previene el maestro Echeverría.

Esto es cuanto sobre los asuntos puedo decir a V. S. según mi leal saber y entender, remitiéndome en todo a la superior comprensión de V. S. y deseando que Nuestro Señor le guarde dilatados años en su felicidad y grandeza. Azpeitia, primero de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. B. L. M. de V. S. su más atento y humilde hijo, Francisco de Ibero.

Deseando satisfacer la Diputación al encargo que debió a la Junta General celebrada en la villa de Cestona el día siete de Julio del año próximo

pasado y concurrir al beneficio y utilidad pública en el oportuno arreglo de los varios capítulos e incidentes del Plan de Agrimensores y Maestros de Obras dispuesto por el maestro Javier Ignacio de Echeverría: teniendo presente todo su contexto: las adiciones, censuras y dictámenes que sobre él han recaído y el que últimamente se ha obtenido y queda inserto del maestro Francisco de Ibero. Después de una seria meditación, en que no ha perdido de vista la particular constitución y circunstancias del País, acordó, que mereciendo la aprobación de la primera Junta General que se ha de celebrar el mes de Julio de este presente año en la villa de Segura, y precedida la correspondiente real confirmación del Supremo Consejo de Castilla, se observe y guarde iniolablemente la disposición del referido Plan, con las reformas, adiciones y capítulo siguientes:

1

Que sólo haya un examen para agrimensores y tasadores de tierras, paredes, caserías, maderas, árboles, cantería, carpintería y albañilería regulares, sin desunión ni duplicada de títulos.

2

Que en tiempos incómodos y lluviosos pueda hacer el examen de agrimensores tasadores en la misma casa del examinador, con figuras levantadas en papel, sin precisión de salir al campo.

3

Que el examinando haya de dar razón de la planimetría, aritmética, geometría práctica y modos de medir y tasar tierras, árboles, maderas y obras ordinarias de casas y caserías, haciéndose siempre cargo de la calidad y situación de las mismas tierras y materiales, para que mediante estos conocimientos no se padezcan agravios en las tasaciones, cambios y permutas.

4

Que en todos los casos de buen temporal sean examinados los agrimensores en el campo, fijándose mojones o estacas en los términos propuestos en el mismo Plan.

5

Que haya también un sólo examen de maestro de obras mayores, así secas como hidráulicas, en que se exija razón al examinando de una y otra ciencia, como también de las medidas de las cinco órdenes de arquitectura, y civil, montes, cortes de cantería y carpintería, proporciones, situaciones y aspectos que deben tener los templos, torres, casas concejiles, palacios, gruesos de paredes, pilares y estribos, proporciones de puentes, presas, anteparas, molinos, herrerías, cañerías, arcos de fuentes, materiales con que se ejecutan todas estas obras con la debida firmeza, y del modo de asegurar cimientos flojos de zampeaduras y pilotajes, con lo demás que creyere necesario la prudencia del maestro examinador.

6

Que cuando los maestros de obras mayores quieran entender en la agrimensura, hayan de estar examinados en esta facultad, del mismo modo que los meros agrimensores, tasadores de tierras y casas regulares.

7

Que divididas así en dos clases las facultades de estas ciencias y sus respectivos exámenes y títulos, sean diarios los salarios de unos y otros facultativos, regulándose su trabajo por ocho horas útiles al día.

8

Que en lugar de los veintidos reales que (ademas del gasto) señala el dictamen del maestro lbero al agrimensor y tasador de tierras y casas, goce el salario de dieciséis reales vellón sobre el expresado gasto, a razón de dos reales por hora.

9

Que para precaver todo exceso y error se consideren y abonen al agrimensor treinta reales por día útil para el total de este gasto; a saber, cuatro reales por el alquiler de una caballería; otros cuatro por su manutención; otros cuatro por el jornal del mozo; seis para el sustento de éste y doce para la del agrimensor, que agregados a los dieciséis reales de salario, importa el total de cuarenta y seis reales vellón, con los cuales ha de quedar enteramente pagado y satisfecho el agrimensor y tasador, sin que pueda pretender ni admitir otra cosa en concepto de estipendio, alquiler ni refacción.

10

Que las insinuadas ocho horas de trabajo se entiendan con inclusión de las que empleare en ir y volver dicho agrimensor a jornada seguida desde su casa al paraje en que deba ejercer el oficio.

11

Que todas las veces que con la caminata y operaciones del arte no se completaren las ocho horas (por haberse fenecido la tarea) y llegando a cuatro horas no pasaren de seis, deberá contentarse el agrimensor tasador con treinta reales vellón por salario y gasto, quedando en pie la regulación de cuarenta y seis reales cuando la caminata y las operaciones requieren más de seis horas, aunque no lleguen a las ocho, por considerarse inutilizado aquel día en semejantes casos y no poder excusarse los jornales y comidas.

12

Que los treinta reales que se aplican a los maestros de obras mayores secas e hidráulicas, por su salario diario, se reduzcan de veinticuatro, y sobre estos se les abone treinta reales por su comida, la del mozo, piensos de caballe-

ría y alquiler de ésta, quedando de esta manera reglado el citado salario y gasto en cincuenta y cuatro reales vellón por día, siempre que se ocupen las ocho horas, sin otra gratificación ni dispendio de la parte que los llamare.

13

Que en los casos de ocuparse el maestro de obras de cuatro a seis horas y quedar concluida su tarea, cobre treinta y cinco reales por salario y gasto, y subsistan los cincuenta y cuatro reales cuando la caminata y las operaciones exijan más de seis horas de tiempo por la misma razón que se ha insinuado en el precedente capítulo.

14

Que siempre que aconteciere ser llamado el agrimensor o el maestro de obras a ejercer su oficio en algún monte, caserío o paraje lejano de poblado o venta pueda admitir de la parte interesada la comida de su persona, mozo y caballería por la conveniencia recíproca que logran en semejantes ocasiones comiendo juntos y por aprovechar útilmente las horas de trabajo sin el embarazo y tardanza de pasar a buscarla en lugares distantes, interrumpiendo sus tareas.

15

Que en estos casos (siendo la comida regular y sin exceso) quede reducido todo el salario del agrimensor, tasador de tierras, paredes y caserías a los expresados dieciséis reales diarios, y el de los maestros de obras mayores, secas e hidráulicas a veinticuatro reales.

16

Que todas las veces que buenamente pueda excusar el agrimensor o el maestro de obras el llevar consigo mozo de caballería (aun llevando ésta) lo ejecute de buena fe, para que ceda este jornal y sustento a beneficio de la parte interesada, que según lo reglado en el capítulo ocho importará diez reales.

17

Que se deberá también descontar el alquiler de la caballería, su sustento, el jornal del mozo y la comida de éste (que se estima según el mismo capítulo en treinta reales) en los frecuentes casos que puedan ocurrir de no necesitarse caballería ni mozo, por la proximidad del terreno o hacienda que se quiera medir, idear o tasar.

18

Que siempre que los peritos agrimensores tasadores o los maestros de obras secas e hidráulicas sean llamados y les fuere preciso permanecer mucho tiempo o algunos días en las operaciones de sus respectivas facultades tengan la obligación y cuidado de despedir el mozo y caballería, para que cese, hasta el tiempo de su regreso, todo gasto superfluo a los interesados.

19

Que el salario de los examinadores de agrimensor tasador sea treinta reales, y el de los examinadores de maestros de obras secas e hidráulicas cuarenta reales vellón.

20

Que el nombramiento de estos examinadores se haga por la Junta General o por esta Diputación ordinaria en concurrencia del Señor Corregidor en sujetos idóneos y en el número que se estime conveniente.

21

Que los títulos de los agrimensores tasadores y maestros de obras secas e hidráulicas ya examinados se despachen con la misma formalidad y concurrencia del Señor Corregidor, según se practica en el Señorío de Vizcaya, y que sean impresos los títulos con las respectivas inserciones de este reglamento y tengan las demás circunstancias que expone el maestro Echeverría, sin que en la secretaría se lleven más derechos que los de una certificación corriente y de cajón.

22

Que dándose entera fe de la certificación jurada y firmada por los examinadores sobre la aptitud y suficiencia de los examinados se expidan los expresados títulos, excusándose los gastos de asistencia del escribano a los exámenes.

23

Que (...) se examinen y habilitaren de agrimensores tasadores y maestros de obras secas e hidráulicas al tribunal del corregimiento, a fin de que se tenga en ella la debida institución y se haga uso proporcionado de estar peritos en las cosas que ocurran.

24

Que finalmente se solicite providencia en el consejo para que en adelante no se reciba en juicio declaración alguna de agrimensor tasador ni de obras mayores secas e hidráulicas, mientras no obtuviere su respectivo título, excepto cuando la obra u obras sean de tan poca monta que no merezca recargarse el coste de un perito de estas circunstancias (...)⁵⁶.

56. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1777, Leg. 79.

Cofradías de pescadores

A la pesca la envuelve un
enmarañado misterio que hace
impenetrable tanto la propia
antigüedad de sus orígenes como
la incertidumbre ante el
resultado de su ejercicio.

(Mariano Ciriquiain-Gaiztarro:
Los Vascos en la Pesca de la Ballena)

Es de presumir que la vida cotidiana, la costumbre, que fue el génesis de nuestros fueros, haya sido también el punto de arranque de la legislación escrita que ha obligado a nuestros pescadores. Que ella, la costumbre, fuese el origen de las distintas disposiciones que han regulado su mundo laboral y el socorro mutuo o ayuda a los directamente interesados y sus allegados. Junto a los extremos señalados, el resto del articulado de estas hermandades, visto desde un plano general, se nos presenta como algo secundario y accesorio.

La dedicación a las faenas del mar y, si así procede, a su ulterior menester de comercialización, requieren, han precisado siempre, de una organización socio-económica, aunque ésta, a tenor de los tiempos, pudiese ser embrionaria y de alcance corto y limitado. Y lo que acabo de indicar se halla muy lejos de una apreciación subjetiva, puesto que se trata de una consideración real acerca de ese mundo que, en gran parte, vive en contacto directo con el mar. De ahí que las asociaciones de pescadores, con frecuencia bajo la advocación de San Pedro, sean tan antiguas como numerosas. Sin mucho error se puede afirmar que cada comunidad costera ha contado con la respectiva hermandad. Cofradías que, animadas por idéntico espíritu y dejando a salvo las inevitables particularidades, se regían o rigen, en lo esencial, por parecidas disposiciones. Sirva de ejemplo a lo dicho lo escrito sobre una asociación de Ondarroa: «El gremio de mareantes consta de unos setecientos cincuenta a ochocientos individuos y sus Estatutos son casi los mismos que hemos descrito minuciosamente del gremio de Bermeo (...)»⁵⁷. Ahora bien, como puntualiza José Angel García de Cortazar, las ordenanzas de las

57. Juan Rarnón de Iturriza y Zabala y Manuel de Azcárraga y Régil: *Historia de Vizcaya*, p. 865.

Cofradías de pescadores ponían de relieve el alto grado de desarrollo de la personalidad jurídica de estos puertos cantábricos⁵⁸.

El texto completo o parcial de los artículos que regulan a varias de nuestras cofradías de pescadores han sido objeto de atención en las páginas de distintas publicaciones de estudio o divulgación, y evitaré incidir en una nueva transcripción ceñida exclusivamente a una hermandad. Con el recuerdo de algunas de estas asociaciones resaltaré sus ordenanzas o los acuerdos a mi juicio más interesantes para saber el por qué y para qué de estas seculares instituciones. Aunque con objeto de dotar de cierta cohesión a mi cometido, y sin que con ello desdiga lo expuesto, me apoye de manera especial en alguna cofradía.

La Cofradía de Mareantes de Santa Catalina, fundada el siglo XII en San Sebastián, fue durante varios siglos una corporación de gran importancia en la vida de la población. Era, según el Dr. Camino, una hermandad de comerciantes con navíos propios, dedicados a la pesca de la ballena y bacalao, etc.⁵⁹.

Con la pesca o caza de la ballena, que acabo de mentar, nos llegan los descargos de los mayordomos de la cofradía donostiarra de San Pedro, fechados el año 1595.

«Al que tiene cuenta del farol y tener cuenta de si parescen ballenas, veinte ducados». «Item se pagó a la persona que tiene cargo de encender las dichas allas y asiste en la dicha casa del farol, de noche y de día y por tener en cuenta de cuándo pasan las ballenas, para hacer la seña, para que salgan a matarla, 220 Rs.»⁶⁰. Y entre otros varios autores es también Ciriquiain-Gaiztarro quien señala que los Concejos o las cofradías de pescadores apostaban un hombre, a jornal, en funciones de vigía o atalayero⁶¹.

En Bermeo hay también otro empleado llamado el «atalayero, que vigila el tiempo desde el alto denominado Machichaco». El atalayero enciende fogatas para que las lanchas arriben a puerto cuando se alborota el mar⁶².

Si se hurga en el pasado de estas cofradías se comprueba la importancia que ha tenido entre nuestros «mariñeles» la pesca de la ballena.

La cofradía lequeitiana de San Pedro, nacida en 1381, acordó con el cabildo eclesiástico repartirse por mitades el importe de la venta de las lenguas de las ballenas pescadas.

58. José Ángel García de Cortázar: *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, p. 121.

59. José Luis Banús Aguirre: «Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina». *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastian* - 8, pp. 73 y 77.

60. M. Ciriquiain-Gaiztarro: *Los vascos en la pesca de la ballena*, p. 78.

61. M. Ciriquiain-Gaiztarro: ob. cit., p. 76.

62. Juan Ramón de Ituriza y Manuel de Azcarraga: ob. cit., p. 705.

La hermandad de Zarauz data del año 1465 y su dedicación principal la tuvo en la pesca de la ballena, capturando, entre 1637 y 1801, cincuenta y cinco de estos cetáceos⁶³.

Las primeras ordenanzas de la «Cofradía de Mareantes de San Pedro», de Fuenterrabía, que se cree fundada en 1300, son del año 1566 y obtuvieron bula del papa Clemente VIII el 12 de mayo de 1595⁶⁴.

En Bermeo las ordenanzas de la Cofradía de Pescadores de San Pedro fueron promulgadas el año 1353. De sus ochenta y dos capítulos nos fijaremos en los siguientes:

Capítulo 5.º

Que los electores nombren y elijan ventadores y señores y los demás oficiales del cavildo juntamente con los mayordomos.

Otrosí hemos de costumbre inmemorial y ordenamos que los dichos seis hombres buenos electores sean obligados de nombrar y elegir a los que han de hacer las ventas del pescado y la reseña en la mar y los otros oficiales necesarios para la dicha gobernación so pena de tres mil maravedís y los que así fueren elegidos acepten sus oficios por aquel año so la misma pena de los tres mil maravedís.

Capítulo 11

Que el Mayordomo tenga obligación de abisar a los cofrades para honrar al difunto.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que de aquí adelante los mayordomos que son o fueren en la dicha cofradía que cada y cuando fallecieren algún nuestro cofrade o hijo o criados que en tal caso los dichos Mayordomos siendo sabidores sean obligados de hacer saber a los cofrades de la dicha nuestra cofradía y mandar que vayan a honrar el tal difunto so pena que el mayordomo que lo contrario hiciere pague seis libras de cera para en servicio del Altar de San Pedro y para honrar los difuntos

Capítulo 17

Que todas las pinazas y barcos paguen un mareage para los pobres y el mayordomo lo cobre y parta a los viejos y impedidos so la pena de este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que por cuanto en la dicha nuestra Cofradía acaecen venir muchos hombres honrados ha pobreza y en necesidad y en su vejez están muy perdidos y otros siendo mozos y de poca edad

63. Carlos Clavería: *Los vascos en el mar*, pp. 290, 291 y 294.

64. Florentino Portu: *Fuenterrabía-Notas Históricas y Curiosidades hasta 1969*, pp. 31 y 191.

están Tollidos o quebrados los brazos o pies de manera que de su propio albedrío no se pueden mantener ni tienen de qué se mantener por ende por servicio de Dios nuestro Señor y por el que nos gobierne y nos aderece en nuestro gobierno y navegar queremos y es nuestra voluntad que de aquí adelante los navíos y carreos e pinazas de esta villa hayan de sacar un mareage para los tales pobres de aquello que Dios les diere y que los Mayordomos de la dicha Cofradía sean tenidos y obligados de los recaudar y dar cada pobre la necesidad que cada uno tuviere y que esto así se faga y se cumpla so pena de mil maravedís para el reparo de los dichos pobres contra los mayordomos que fueren negligentes y los cofrades que fueren rebeldes.

Capítulo 19

Que si el mayordomo repartiére por los barcos algunos viejos no dejen de recibirlos so la pena de este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que cuando algunos hombres del dicho cabildo por ser viejos fueren repartidos por las guardas a algunas Pinazas de los Sardineros sean obligados a los tomar porque se sustenten so pena de doscientos maravedís a cada dueño de Pinaza que fuere rebelde la mitad para los mayordomos y la otra mitad para sustentación de los dichos pobres.

Capítulo 20

Que los mayordomos señalen el lugar donde se han de juntar a cabildo y les avise a los cofrades para que acudan y que ninguno deje de ir so la pena de este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que de aquí adelante cada y cuando hubiere alguna necesidad de facer juntamento de cavildo sobre algunas cosas de Sobre mar que los dichos mayordomos sean tenidos y obligados de nos hacer saber a todos los cofrades de la dicha cofradía, y de decir y declarar el lugar donde se han de juntar y que cada uno haya de ir hallá so pena de una libra de cera.

Capítulo 22

Que si alguno lebare ruido en cabildo pague la pena de este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que como dicho es si alguno nuestro cofrade estando en el dicho Nuestro Ayuntamiento de cavildo levantara algún ruido con alguno pague doscientos maravedises la mitad para el dicho altar y la otra mitad para los mayores y que luego que del dicho cabildo salieren los dichos mayores tomando algunos homes buenos de la Cofradía bayan a prender al tal que así levantó ruido o dijo algunas palabras deshonestas y que le saquen las prendas y si caso fuere que el tal malhechor se alzare non queriendo dar la prenda que ningún nuestro cofrade non sea osado de llevar al tal malhechor en Navio ni en carreo ni en Pinaza ni en otra fusta alguna de la misma pena sin licencia y mando del dicho cavildo y si el dicho ruido fuere atroz que la Justicia pueda poner mano en ello y siempre al cavildo paguen la dicha pena.

Capítulo 32

Que ninguna Pinaza estrangera pueda venir con pescado a esta villa sino compelido por el mal tiempo y si viniere y abonare vuelva a su puerto con su pesca y si todavía durase el mal tiempo que la tal pesca se venda por los ventadores de cavildo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que cuando alguna vez viniese con fortuna alguna Pinaza de fuera de esta villa si la dicha Pinaza pudiese ir y Tornarse al lugar donde es natural se tornen y non sean osados de vender el pescado que trajeren so pena de dos mil maravedís para el arca de la dicha cofradía y si pueden navegar o non sea a examen de dos marineros que sobre juramento declaren y si la dicha Pinaza non pudiese navegar que el dicho pescado sea puesto en venta y apreciado por los vendedores y guardas del dicho cavildo según que hasta ahora se ha usado.

Capítulo 37

Que la víspera de fiesta que ha de haber procesión vengan los barcos al puerto antes de las Avemarías.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que en cualquier víspera de fiesta que hubiere procesión que cualquier Pinaza que estuvieren en la mar en la cala que sean tenidos y obligados de venir al puerto antes que tañan a la avemaría guardándole Dios de alguna necesidad so pena de un real para los mayores.

Capítulo 38

Que ningún maestre sea osado de tomar en su barco marinerio que en otra Pinaza tiene su prometido de andar so la pena de este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que ninguno maestre de Pinaza sea osado de tomar compañero alguno de otra Pinaza en que haya dada su palabra de compañía de San Martín hasta Pascua florida so pena de cien maravedís la mitad para San Pedro y la otra mitad para los mayores salvo si fue en marchante a otra parte no lo haciendo perjuicio a su maestre.

Capítulo 40

Que el que primero viese la Nao escoja el barco que quisiere para el Atonage.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que cada y cuando pareciere alguna vela o alguno lo viere de la Talaya que aquel que primero viere que sea hombre o mozo que aquel tal ponga las escamas y estropos en cualquiera Pinaza que él quisiere y por bien tuviere según es usado y costumbrado y que otro ninguno no le sea osado del poner otras escamas y aquél que primeramente puso baya a la tal vela e si por ventura fuere otra Pinaza antes que aquel primero puso las escamas sin su licencia que pague de pena doscientos maravedís la mitad para San Pedro y la otra mitad para los mayores y que sea el

percanze que hubiere para la primera Pinaza luego que ponga en obra de salir al socorro de la tal vela.

Capítulo 62

Que el marinero y el maestre después de haberse concertado de ir a algún viage no pueden salir de su promesa y que en todo se guarde lo dispuesto por este capítulo.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que por cuanto muchas veces acaecen muchos pleitos entre maestros marineros y grumetes sobre que los tales marineros y grumetes dan palabra y promesa de ir con el tal maestre en su viage y eso mismo el maestre da palabra al tal marinero o Gromete de llevar en su navío y sobre esto muchas veces tienen pleitos y diferencias y reciben mucho daño así por la una parte como por la otra y por evitar los dichos pleitos y diferencias que cuando quier que lo semejante acaeciére que el tal marinero o Gromete no se pueda excusar de ir a servir tal viage por causa de la dicha cuestión y debate después de dar la palabra por cosa entre sí hayan y en semejante el tal maestre no se pueda excusar de llevar en el dicho viaje al tal marinero o gromete que así se ofreciere en su Navío para servir el dicho su viage so pena que el marinero o gromete que lo contrario hiciere que en aquel año cumplido no pueda navegar en él su oficio de pesca y marear en el puerto de esta villa y pague de pena quinientos maravedises la mitad para los pobres y la otra mitad para los mayoresales ejecutores y eso mismo el tal maestre sea obligado de llevar al tal marinero o gromete en su navío so la misma pena y además lo contrario haciendo sea obligado a pagar su soldada a los tales que no llevaren.

Capítulo 67

Que ninguna regatona pueda vender besugo antes que se venda la pesca del Cavildo y que el Cavildo sea obligado de proveer la villa.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que ninguna regatona que compra algunos besugos en docena ni en otra manera que no sea osado de vender fasta en tanto que sean vendidos los Besugos de los nuestros cofrades en Paz ni en otra parte so pena de diez mrs. por cada besugo y que los Mayoresales sean tenidos de proveer la Plaza de besugos y pescados para la provisión de la villa.

Capítulo 70

Que los que fueren a pescar a Irlanda o a otras partes paguen para la Iglesia mayor de cien uno de lo que pescaren.

Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que de aquí adelante hasta el fin del Mundo todos y cualesquier maestros cofrades fueren a Pescar de Irlanda o al canto con Naos y navíos que sean tenidos y obligados de dar para la Iglesia de Nuestra Señora Santa María de la Talaya de todo lo que Dios les diere

de cien uno que sea de Nao que sea de veinte toneles arriba so pena de quinientos maravedís a cada uno que lo contrario hiciere⁶⁵.

He transcrito un capítulo acerca del ataje; más las Ordenanzas de Bermeo se explayan sobre esta labor, a la que dedican nada menos que unos doce apartados. Prueba inequívoca de su alcance dentro del conjunto del quehacer portuario y que nos mueve a detenernos en sus particularidades y reglamentación.

Nos fijaremos primeramente en un incidente ocurrido en San Sebastián el año 1696 y facilitaré a continuación los reglamentos de ataje de los puertos de Guetaria y Zumaya, examinados en copia manuscrita.

La regulación de los derechos de ataje en San Sebastián se hallaba en razón del aludido hecho acaecido en aguas de la Concha. «Ocurrió –nos dice José María de Eizaguirre– que salieron cinco chalupas a la bahía para atajar a la fragata hasta el puerto, pero como quiera que esta sólo precisaba de dos, nos cuentan las Ordenanzas “...que por no haberse valido de las cinco se volvieron todas, dejando sola y desamparada a la dicha Fragata, expuesta a que le sobreviniera algún contratiempo...”. Tal contravención a las disposiciones consulares –añade José María de Eizaguirre– tuvo por consecuencia, que, abierta la oportuna investigación, los patrones de las cinco chalupas fuesen a dar con sus huesos en la cárcel del Consulado por cierto tiempo»⁶⁶.

Si como he señalado la cofradía de Bermeo ha velado debidamente por el normal desarrollo del ataje, minuciosa y cuidada ha sido también la legislación de Guetaria y Zumaya acerca del mismo menester.

Reglamento para el servicio de atajes y policía del puerto de Zumaya, formado por la Comisión que suscribe nombrada al efecto en la Junta General de comerciantes, industriales, marineros, capitanes y patrones de esta villa, celebrada el 19 de junio de 1886.

Capítulo 1.º Movimiento del puerto

Artículo 1.º Para la debida vigilancia de las embarcaciones que atraviesan la barra de este Puerto hay un vigía nombrado y sostenido por la Cofradía de mareantes del mismo.

Art. 2.º Ninguna embarcación podrá entrar ni salir en el puerto sin previo consentimiento del vigía de la barra, indicado por la señal conveniente.

Art. 3.º El vigía tiene el deber de denunciar al señor Capitán del puerto toda infracción al artículo anterior que será castigado con todo rigor por dicha autoridad.

65. *Conmemoración del VI Centenario de la Promulgación de las Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores 'San Pedro' del Puerto de Bermeo*, año 1953, Imprenta Gaubeca, Bermeo.

66. José María de Eizaguirre: «Las Ordenanzas de Comercio de San Sebastián de 1766». *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* - I, año 1967, p. 97.

Art. 4.º Para gobierno e inteligencia de los capitanes de los buques, patrones de las lanchas de atojos y prácticos se establecen las señales siguientes:

Bandera blanca indica entrada libre.

Bandera blanca a media asta salida libre.

Bandera de tres colores, indica no hay entrada.

Bandera azul y amarilla indica buque por el O.

Bandera con cuadros de diferentes colores, buque por el E.

Bandera blanca con ribete azul, indica salga la lancha de atojos.

Bandera roja indica auxilio con urgencia.

Capítulo 2.º De los atojos

Artículo 1.º El servicio de atojos o de remolques se prestará por la Cofradía de mareantes, con lanchas de la forma y construcción de las llamadas caleras de 38 a 46 pies de largo interín no haya otros medios que lo sustituyan con ventaja.

Art. 2.º La lancha destinada al atojos, además de los remos suficientes para su esquifación llevará un gaviote de la suficiente resistencia para suspender un ancla de diez quintales con su correspondiente cadena.

Art. 3.º La lancha de atojos llevará por reglamento quince tripulantes o remos y se considerará para el reparto del atojos en 18 soldadas, destinando 15 a la tripulación y tres a la lancha.

Art. 4.º Será potestativo a los capitanes y patrones de los buques y a los armadores y consignatarios de estos, disponer que las lanchas de atojos lleven más tripulación que la reglamentaria hasta completar los toletes que tenga la lancha mayor que no podrá exceder de 22 pagando a cada uno de los tripulantes excedentes igual soldada que la correspondiente a los de reglamento.

Art. 5.º Las lanchas destinadas al atojos estarán tripuladas por gente comprendida en la edad de 17 a 60 años y sus patrones serán nombrados por la cofradía.

Art. 6.º La tripulación de dicha lancha se compondrá de tres cuartas partes de marineros inscritos en la Cofradía de este Puerto y de una cuarta parte de los que no lo están, si acuden a tiempo y en defecto con los que concurran y tengan la edad marcada en el artículo 5.º

Art. 7.º Para el mayor orden y regularidad de este servicio, la Cofradía determinará el número de individuos que considere necesarios para cumplirlo debidamente.

Art. 8.º Todos los inscritos en la Cofradía y comprendidos en la edad de 17 a 60 años tienen derecho a tomar parte en el sorteo que se verificará el día designado por la misma con el fin de señalar el turno correspondiente o sea, el mes o los meses en que a cada uno toca acudir a prestar dicho servicio de atojos.

Art. 9.º La dotación de marineros que con arreglo al artículo 6.º debe llevar el atojos se formará: 1.º Con los individuos designados por la suerte para el ser-

vicio de aquel mes y estuvieren presentes en el momento de embarcarse el patrón. 2.º Con los marineros que tengan el turno para el mes siguiente.

Capítulo 3.º De los buques obligados a tomar ataje y su tarifa

Artículo 1.º Estarán obligados a tomar una lancha de remolque para la entrada en este puerto todas las embarcaciones de vela que cargan más de setenta toneladas de mil trilogramos.

Art. 2.º Los buques menores de 70 toneladas que voluntariamente pidan remolque, pagarán setenta reales por el remolque de una lancha.

Art. 3.º Ningún buque podrá utilizar para el remolque otras lanchas que las destinadas por la Cofradía a este objeto y los botes o elementos propios del mismo.

Art. 4.º El servicio de ataje será retribuido con sujeción a la siguiente tarifa: La lancha, pesetas 0,20 por cada tonelada de carga de mil trilogramos. 2.ª ó 3ª lancha, pesetas 0,155 por iden. iden.

Zumaya veinte de junio de mil ochocientos ochenta y seis = Juan Bautista de Onaindi = Eusebio Gurruchaga = José Luis Corta = Lino Ostolaza = Islao Echave = Antonio Olaizola = José Ventura Calzacorta = Carlos Corrostola = Niceto Arangure».

«Reglamento para el servicio de practica y ataje de este Puerto de Guetaria, formado por la Comisión que suscribe, nombrada al efecto en la Junta General de comerciantes, industriales, marineros, capitanes y patrones del mismo, celebrada en 24 de julio de 1886, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de diciembre último y en las nuevas bases aprobadas por la de once de Marzo del corriente año.

Capítulo 1.º Practica

Artículo 1.º Que con el motivo de no existir en este puerto ningún práctico examinado, este servicio será prestado por uno de los patrones de las lanchas del mismo, siempre que los capitanes de los buques que se dirijan a él lo reclamen.

La junta, con el fin de que se atienda a remediar la falta de prácticos examinados que se nota en este puerto, cree de su deber llamar la atención de la superioridad para que si lo estima procedente, acuerde la creación de una o dos plazas de prácticos titulares.

Atoajes

Art. 2.º El servicio de atajes se prestará por la Cofradía de mareantes de este puerto, con lanchas que midan por lo menos 36 pies de eslora, seis y medio de manga y tres y medio de puntal, y tripuladas precisamente por diez hombres y un patrón. Los tripulantes deberán tener la edad de 17 a 60 años, pues no serán admitidos para este servicio los que no lleguen o excedan de dicha edad.

Art 3.º El servicio de ataje será obligatorio en este puerto para todo buque con cubierta que mida de 20 toneladas en adelante.

Art. 4.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior todos los buques cualquiera que sea su tonelaje, que conduzca sólo cargamento de mineral de hierro con destino a puertos del Reino y extranjeros; pero si además del mineral condujesen otros artículos comerciales pagarán el importe del ataje que con arreglo a su tonelaje les corresponda.

Capítulo 2.º Derechos que podrá exigir la lancha de ataje

Art 5.º Los buques que no lleguen a 50 toneladas de arqueo pagarán 13 y 1/2 soldadas a razón de una peseta cada una, o sean pesetas	13,50
Los de 50 a 100 ídem 13 y 1/2 a 2 pesetas	27,—
Los de 100 a 200 ídem 13 y 1/2 a 2,25	37,—
Los de 200 toneladas arriba	47,25

Capítulo 3.º

Derechos que pagarán los buques a la salida del puerto a la lancha de ataje, bien lo efectúen de día o de noche.

Art. 6.º Los buques que no lleguen a 50 toneladas de arqueo satisfarán 13 y 1/2 soldadas a 0,75 pesetas	10,—
Los de 50 a 100 ídem	20,—
Los de 100 a 200 ídem	30,—
Los de 200 arriba	33,25

Derechos que pagarán los buques de guerra bien sean nacionales o extranjeros

Art. 7.º Por una de ataje de entrada	30,—P.
Idem de salida	21,50
Art. 8.º Todo buque de comercio o de guerra que tome para su entrada en este puerto segunda o tercera lancha pagará a la segunda	10,—P
A la tercera	10,—P

Prácticos de número o habilitados

Art. 9.º Los buques de menos de 50 toneladas de arqueo pagarán	5,—P
Idem de 50 a 100 ídem	7,—P.
Idem de 100 a 200 ídem	8,—P.
Idem de 200 en adelante	10,—P.

Capítulo 4.º

Art. 10.º Si al hallarse a la vista de este puerto en demanda del mismo algún buque y salieran a darle entrada más de una lancha de las que reúnan las condiciones que preceptúa el artículo 2.º del Capítulo 1.º de este Reglamento, la primera que llegue a tocar al buque será la que tendrá derecho a percibir el importe del ataje que le corresponde, y las restantes no podrán reclamar cantidad alguna por el concepto de ataje.

Capítulo 5.º

Art. 11.º Faenas que se practiquen para asegurar los buques en la Concha de este Puerto.

	Pesetas Lancha		Patrones	Marineros
	Práctico y pertrechos			
Por cada día entero ordinario	5	6	4	3
Por cada medio ídem ídem.	2,50	3	2,5	2
Por cada día entero con varada	5,—	10	5,—	4,5
Por cada medio ídem ídem	2,—	5	4,—	3,—

Art. 12.º Faenas que se practiquen con temporal y varadas.

	Pesetas Lancha		Patrones	Marineros
	Práctico y pertrechos			
Por cada día ordinario a flote	4,—	8,—	4,—	3,50
Por cada medio ídem ídem	2,—	4,—	2,—	31,75

Si los anteriores servicios se prestan de noche satisfarán doble al patrón y marineros.

Art. 13.º Si con objeto de asegurar al buque algún capitán reclamase algunos cables, la lancha que los conduzca de tierra a bordo, percibirá por este servicio 40,—ptas.

La Junta acuerda que el precedente Reglamento se someta a la aprobación de la Superioridad, por conducto del Señor Ayudante de Marina de este Distrito, a fin de que tenga fuerza legal si mereciese su aprobación.

Guetaria seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis⁶⁷.

Si dejamos atrás las faenas de atoaje y después de una corta travesía desde los puertos de Zumaya y Guetaria alcanzamos la villa de Orio nos encontraremos con la Cofradía de esta localidad «arrantzale».

«Artículo 1.º “La Cofradía Posito de Pescadores de San Nicolás de Orio”, es una asociación cooperativa de pescadores que persigue la completa redención de dicha clase, extendiendo la cultura entre sus asociados, estableciendo entre ellos los distintos seguros sociales y explotando sin el auxilio de intermediarios la industria pesquera.

(...). Artículo 4.º En cumplimiento de lo expuesto, tiene como objetivos próximos: 1.º Organizar convenientemente la venta de los productos de la pesca de sus asociados. 2.º Aumentar su cultura general y profesional. 3.º Establecer entre ellos los distintos seguros sociales. 4.º Organizar convenientemente la exportación y manipulación de la pesca. 5.º Facilitarles la compra de todos los efectos y artículos necesarios para su vida profesional y privada en condiciones garantizadas de precio y calidad.

Artículo 5.º De los beneficios que produzca el funcionamiento de cualquiera de estas secciones, la parte que no se precise para el sostenimiento o desarrollo de la Cofradía, se destinará a fines de previsión en favor de los asociados (...).

Capítulo 7º. De los ingresos de la Cofradía

Artículo 40.º Se formará el fondo social:

1.º Con el derecho o arbitrio que se establezca a la pesca vendida por todas las embarcaciones asociadas, que consistirá en el 2 por 100 del producto bruto o pesca vendida.

2.º Con el importe que se establezca a la pesca importada y vendida por las embarcaciones forasteras y que sus dueños quieran sea vendida por esta Cofradía (...).

3.º Con el importe de las cuotas de los socios que están desembarcados.

Dentro de la preocupación de índole social reflejada paladinamente en estos artículos de la Cofradía de pescadores de Orio me detendré concretamente en el problema del paro. Me fijaré en esta inquietud tan actual y preocupante que no escapó al espíritu precavido de los «arrantzales» de esta villa guipuzcoana.

67. Reglamentos en mi poder por desinteresada atención de D. Ignacio Aguinaga.

Reunida la Junta General bajo la presidencia (...), declaró abierta la sesión y fue leído el reglamento de paro forzoso y por unanimidad se aprobó el reglamento (...).

Orio 25 de Octubre de 1934 (...).

Reglamento de la sección del paro forzoso depósito de pescadores de Orio.

Primera parte

Artículo 1.º Se crea la sección del Paro Forzoso, dentro del Pósito de pescadores de San Nicolás, que comprenderá a todos los afiliados al mismo, vecinos del pueblo de Orio, cuya sección tiene por objeto remediar o atenuar los males provenientes del paro forzoso del trabajo, y el más concreto de acogerse a los beneficios del régimen de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, organizada (...) mediante la concesión de subsidios a los afiliados con arreglo a lo que se dispone en este Reglamento.

Esta Sección como el Pósito de pescadores a que pertenece, no se propone la obtención de lucro alguno, y en todo momento y para la disolución y liquidación especialmente, seguirá las normas de Pósito de Pescadores de Orio.

Artículo 2.º A todos los efectos de carácter jurídico, adquisición de bienes, firma y cumplimiento de contratos relacionados con los fines que se persiguen en este Reglamento, exenciones de toda clase de tributos, etc., la sección estará representada por la Junta Directiva del Pósito de Pescadores de Orio, a quien corresponde dirigir y orientar la vida de la Sección.

Artículo 3.º El Pósito de Pescadores de Orio se obliga a contribuir a la formación del fondo de solidaridad en la proporción que fija el reglamento de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, o sea, con el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en la caja del Seguro contra el Paro, el mes anterior.

Asimismo acepta la intervención de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso enviándole cuantos datos e informaciones estimare ésta convenientes para el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas por la ley, y se ajustará al procedimiento establecido por aquel organismo nacional para solicitar las bonificaciones y justificar su procedencia.

Segunda parte

Artículo 4.º Pertenecerán a esta Sección todos los asociados al Pósito de pescadores de Orio, cualquiera que sea su sexo, clase de trabajo y remuneración, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Tener una edad comprendida entre los 16 y 65 años.

2.º No percibir una remuneración que exceda de las 6.000 ptas. anuales, entendiéndose por tal la que realmente haya disfrutado el interesado durante el último año en su última colocación.

3.º No pertenecer a otra entidad primaria de paro forzoso.

Artículo 5.º Serán dados de baja los asociados que enumera el artículo 7.º de la Ley sobre asociaciones profesionales, y las que fija el artículo 31 del Reglamento de la Caja Nacional del Paro.

Artículo 6.º El Pósito podrá además acordar la baja de un asociado por faltar al Reglamento o por otros motivos que se consideren suficientes por la asamblea del Pósito.

Régimen Administrativo

Artículo 7.º La Sección estará regida para los efectos administrativos por una Junta Directiva compuesta de Presidente, Secretario, Contador y dos Vocales, libremente designados por la Junta General de Pósito de pescadores del paro.

Esta Junta se reunirá mensualmente, o antes si lo piden diez socios. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, en la primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en la segunda.

La Junta General la integran todos los asociados. Se reunirán dos veces al año, o cuando lo pidan con su firma la tercera parte de los asociados.

Régimen Económico

Artículo 8.º Los fondos de la Sección de Seguros se formarán:

- a) Con las cuotas de los asociados.
- b) Con el tanto por ciento de los productos de la pesca.
- c) Con el importe de las subvenciones públicas y privadas.
- d) Con los donativos y legados.
- e) Con las subvenciones del Instituto Social de la Marina.
- f) Con las bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro

Artículo 9.º Los asociados de la Sección de Paro pagarán una cuota de una peseta mensual.

Artículo 10. El contador Tesorero llevará cuenta especial de todos los gastos e ingresos de la Sección, a fin de que la contabilidad de la misma pueda ser examinada en todo momento por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, o por el Instituto Social de la Marina.

Artículo 11. Será condición indispensable para ser beneficiario llevar seis meses inscrito en la Sección al quedar sin trabajo, y que la cesación en éste se haya producido por causas ajenas a la voluntad del parado.

Artículo 12. Los derechos de los asociados son:

Intervenir en todos los asuntos relacionados con la buena marcha de la Sección.

Disfrutar de todos los beneficios concedidos por este Reglamento.

Cotizar en la forma establecida en los Estatutos, y

Admitir el trabajo que se le ofrezca siempre que sea adecuado.

Será obligación de los obreros que gocen del subsidio de paro, concurrir al domicilio social del Pósito y ocupar la primera plaza que se le procure por el mismo, de acuerdo con el organismo oficial encargado de la ejecución de este servicio, advirtiéndoles que su negativa no razonada puede dar lugar a la pérdida del subsidio.

Artículo 13. El Pósito de San Nicolás y la Junta Directiva de la Sección especialmente, realizarán las gestiones precisas para encontrar ocupación a los parados. En las épocas de paro organizarán a ser posible trabajos compatibles con la capacidad y fuerza física de los obreros, bien en las faenas pesqueras y marítimas, bien fomentando las Cooperativas de producción de la pesca e industrias auxiliares y derivadas.

Cuando algún asociado no tuviere interés por conseguir ocupación o crease dificultades para lograrla, será expulsado de la Sección y del Pósito.

Todos los parados que reciban subsidio pasarán lista una vez al día en el local de la asociación.

De las Prestaciones

Artículo 14. Todo afiliado a la Sección que lleve seis días consecutivos en paro forzoso, ajeno a su voluntad, y seis meses inscrito en la Sección, percibirá un subsidio diario de dos pesetas.

Además la Caja Nacional contra el Paro Forzoso satisfará las cuotas de los Seguros Sociales obligatorios y el 50 por 100 de los subsidios que perciben los asociados.

Artículo 15. El máximo de subsidios que se podrá conceder cada año a un mismo beneficiario será el de sesenta.

La liquidación de los subsidios se hará quincenalmente y la liquidación de las cuotas se enviará mensualmente a la Caja Nacional con el Paro

Artículo 16. El domicilio de la Sección será el de Pósito de Pescadores de Orio, calle Urtezabel, n.º 7»⁶⁸.

68. Para la consulta de los libros de la «Cofradía Pósito de Pescadores de San Nicolás de Orio» he contado con la precisa y buena disposición del secretario de la Hermandad, D. Benedicto Echeverría.

Los gremios y el régimen foral

Acerca de las condiciones laborales, bastante comunes a los distintos gremios, el comentario de Gorosabel es el siguiente:

Hay que confesar, sin embargo, que la necesidad de estar incorporado a un gremio, de pasar en él tantos años de aprendizaje, y la de obtener el título de maestro, no era en manera alguna conforme con el espíritu de nuestros fueros, que en todos conceptos respiran libertad. Rechazan, por consiguiente, todas las restricciones que se opongan a su ejercicio, sobre todo en materia de industria⁶⁹.

La preocupación de que la vida gremial cercenaba nuestras libertades e iba o podía ir en detrimento de los fueros era bien frecuente y manifiesta. Las exposiciones en este sentido no hay duda de que reflejan un hondo y vívido sentimiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que los argumentos esgrimidos fuesen a veces el manto que encubría posturas interesadas de índole económica y competitiva.

Una ley de Juan I, dada en Cortes de Segovia para la villa de Mondragón, prohibía las ligas y confederaciones de cofradías de gremios que aumentaban el coste de sus oficios⁷⁰.

Las Cortes de Navarra, por leyes de los años 1553 y 1561, disolvieron los gremios o cofradías porque «han redundado grandes danos a la República y cada día se presume que redundarán más por los monopodios que en ellas los oficiales hacen para acrecentar el precio de los oficios y cosas». Parece que estos abusos se dieron con cierta frecuencia, puesto que disposiciones parecidas a estas de las Cortes de Navarra dieron Jaime II de Aragón y Carlos I de España⁷¹.

69. Pablo de Gorosabel: *Noticia de las Cosas memorables de Guipúzcoa*. Tomo III, p. 379, edición 1900.

70. Archivo General de Simancas. R. G. S. Vol. IX, n.º del documento 11, Sig. 1492, Enero, fol. 204.

71. Victoriano Lacarra: «Los antiguos gremios de Estella», en el *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra*. Año 1920, XI, pp. 38 y 39.

Junto con algunos pormenores relacionados con la creación de un gremio, bastantes caros de conocer, un informe del consultor y la petición del apoderado de los sastres de Tolosa corroboran el aludido extremo del cuidado de no atentar contra nuestras consuetudinarias libertades.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

De orden de V. S. he visto la Real Provisión librada por el Real y Supremo consejo de Castilla, el día veinticinco de enero próximo pasado, que se ha presentado al uso de V. S. por lo que a instancia de Joaquín de Amiama y otros vecinos de la Villa de Tolosa de oficio sastres, se manda que el señor Corregidor oyendo inestructivamente al Ayuntamiento de la referida villa de Tolosa con sus Procuradores, Síndico personero y Diputados del Común, y al referido Amiama informe al mismo Consejo por mano de D. Bartolomé Muñoz de Torres su Secretario escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de él, si contempla haya necesidad de la formación del gremio que solicitan los referidos Amiama y consortes y si en caso de haberla juzga se deben corregir, moderar o quitar enteramente alguno de los Capítulos de Ordenanzas que proponen expresando igualmente si en algún otro Pueblo hay formado gremio de semejante oficio y bajo de qué reglas u Ordenanzas con todo lo demás que juzgue conducentes para mayor instrucción del asunto y pueda tomar el Consejo la providencia conveniente, y habiendo también leído los doce Capítulos de ordenanza o estatutos que proponen insertos en la referida Real Provisión enterado de todo: Digo que el Capítulo 1.º Título 28 de los Fueros de V. S. prohíbe el que en su territorio haya cofradía alguna so ningún color, salvo si fuere hecho por mandamiento del Rey y con autoridad del Obispo de la tierra y que sea en casos piadosos o que las hechas hasta aquí se den y las demás por ninguna (...) mandando que en adelante no se haga so pena que cualquiera que en ello entrare o fuere caiga en pena de cinco mil maravedís para la dicha Provincia Sentada esta disposición de los Fueros de V. S., debe denegar el uso a la expresada Real Provisión como dirigida a formar nuevo gremio o cofradía en el territorio de V. S. que se opone al referido Capítulo, mayormente no siendo el gremio que quiera formarse caso piadoso, pues prescribe que bajo ningún pretexto haya cofradías, y aunque se titula gremio el que quiere formarse, en una hermandad y cofradía en los efectos, además de que si llegare el caso de verificarse el gremio que se desea con los Capítulos prevenidos en ella sería también restrictivo de la libertad de los naturales de V. S. que tienen absoluta para trabajar en los oficios y artes sin sujeción a examen y otras formalidades que comprenden los Capítulos insertos en la Real Provisión, estancando por este medio en cierto número de personas el oficio de sastres en Tolosa, no permitiendo trabajar sino a los incorporados en dicho gremio previo examen y demás circunstancias insertas en los dichos Capítulos que todos se dirigen a prohibir trabajar en oficio de sastre a todo el que no se incorpore en el gremio, con lo que también se contravendría a varias Reales Resoluciones y franquizas concedidas por S. M. a los profesores de artes y oficios para poder trabajar en ellos libremente y sin sujeciones, y especialmente a la Real Resolución de treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, que publicado en el mismo Real Consejo se expidió el dos de Septiembre del mismo año Real Cédula por la que S. M., para mayor fomento de la industria y manufacturas declaró por punto general en favor de todas las mujeres del Reino la facultad de trabajar tanto en la clase de manufacturas como en todas en las demás en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando cualquiera ordenanza o disposición que lo prohibiere, y

por Real Cédula de veintiséis de Mayo de mil setecientos noventa se sirvió S. M. mandar que a Nicolás Garder no se le obligare a pasar por examen como pretendían los torneros de Madrid para trabajar en el oficio de torneros resolviendo que la Sala de Casa y Corte mantuviese a este artista en el libre ejercicio de su profesión mediante su conocida habilidad y ventaja sin embargo de la oposición del gremio de torneros, y que lo mismo se ejecutase con cualquier artesano de profesión conocida o no en el Reino, cerciorándose de su idoneidad removiendo oposiciones gremiales a cuyas Reales Determinaciones y declaraciones se opone particular y especialmente el Capítulo 4.º de los estatutos u ordenanzas que proponen Amiama y consortes, pues se expresa en éste que sin ser examinados no podían hacer y cortar las mujeres en Tolosa vestidos y ropa que fuesen propios de su sexo, y por lo mismo considero que V. S. debe denegar el uso a la Real Provisión presentada, representando lo conveniente al Real y Supremo Consejo para que reteniendo dicha Real Provisión deniegue la aprobación que pretenden Amiama y consortes si no quisieren desistir estos de la pretensión introducida en el Consejo como debe prometerse V. S. haciendo presente la oposición que tiene al Capítulo 1.º título 28 de los Fueros que prohíbe creación de nuevas cofradías, así como se restringiría la libertad de los naturales de V. S. de poder trabajar en los oficios sin sujeción a examen ni otra formalidad, además de que sería también destructiva de las Reales franquizas y libertades dispensadas por S. M. a los profesores de artes y oficios del Reino y finalmente contra lo decretado y mandado en la Real Cédula de dos de septiembre citado.

Así lo siento salvo la superior censura de V. S. San Sebastián, 10 de Febrero de 1798. Licenciado Ramón María Moya».

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Joaquín de Amiama: Apoderado de los de oficio de sastres de la N. y L. Villa de Tolosa, con su mayor respeto expone a V. S. que hallándose sin gremio establecido en ella este oficio y deseando establecerlo para lo sucesivo bajo las reglas y ordenanzas que han dispuesto para su mejor subsistencia y gobierno, en Junta que tuvieron al efecto, para establecerlo con la debida autoridad recurrieron al Real y Supremo Consejo de Castilla, a fin de obtener la aprobación necesaria, y con Audiencia del Señor Fiscal de S. M. acordó aquel supremo senado que el Señor Corregidor de esta M. N. Provincia le informase lo que le pareciese conveniente en razón de dichas ordenanzas y que el Ayuntamiento de la referida Villa practicase lo mismo a fin de evacuar estas previas diligencias presenté a V. S. la Real Provisión expedida para ello para obtener la vía correspondiente con arreglo a sus fueros y ordenanzas, y habiendo recurrido al recogerla de la secretaria de V. S. me hallé con la novedad inesperada de que no sólo se me denegaba el uso de la referida Real Provisión, sino también que mandaba retenerla sin que por este motivo pueda practicarse el informe que en ella se previene, siendo contra lo que hasta aquí se ha observado respecto a las ordenanzas que tienen en esta ciudad –San Sebastián– la Cofradía de Sastres que presentadas sus ordenanzas confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, congregado en su Diputación de la N. y L. Villa de Azpeitia el día 9 de Diciembre del año de 1708, reconocido que la disposición de las ordenanzas y constituciones no se oponían a los fueros de V. S. se les dio el uso correspondiente y se mandó dar para su cumplimiento el Despacho necesario (...), y posteriormente a dos capítulos añadidos a dichas Ordenanzas en la misma Villa a 21 de octubre de 1781.

Me persuado que las ordenanzas y constituciones sobre las que manda informar en nada discrepan de las que tiene la cofradía de sastres de esta Ciudad, ni son opuestos en modo alguno a los fueros de V. S., que a haber sido no hubieran dado en aquel tiempo el uso correspondiente como lo dio la Diputación de V. S., y por lo mismo me persuadía a que no podía tener embarazo ni detención alguna la Real Provisión del Consejo dirigida únicamente al establecimiento de un gremio de sastres en la citada villa, bajo las ordenanzas y constituciones que ha hecho presente al Supremo Consejo. En cuya atencion

Suplico a V. S. se sirva conceder en uso para la práctica de diligencias con dicha Real Provisión, y cuando a esto no hubiere lugar (...) devolviéndome la misma original o copia fehaciente de ella con inserción de ésta? representación para que pueda hacer los recursos convenientes que me convengan, que así lo espero de la justificación de V. S.

Nuestro Señor que a V. S. m. a. San Sebastián 12 de febrero? de 1798. A la disposición de V. S. su más humilde hijo, Joaquín de Amiama⁷².

Hemos visto que la pretensión de los sastres tolosarras se fundamenta en la asociación que los de igual oficio contaban en San Sebastián. Ahora nos interesa, pues, hurgar en la vida de la Hermandad donostiarra⁷³. Para ello nos serviremos del expediente relativo a las nuevas ordenanzas de la cofradía de San Antonio de Padua, de la mentada ciudad, presentadas al uso de la Provincia.

En la capilla de Santa Marta de la iglesia parroquial de Santa María en esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián, a trece de Noviembre del año de mil setecientos ocho, con asistencia del señor (...), alcalde y juez ordinario de esta dicha ciudad, y por testimonio de mí el infrascrito escribano se juntaron (...), mayordomo actual de la cofradía del glorioso Padre San Antonio de Padua, que está fundada en dicha capilla de Santa Marta (...), diputados de dicha cofradía (...), que confesaron ser la mayor parte de los maestros sastres y hermanos de la dicha cofradía de San Antonio de Padua = Dijeron que por acuerdo que hicieron el día cinco del corriente mes, con asistencia del dicho señor Alcalde, está dispuesto que hagan las constituciones que conduzcan para el buen gobierno de esta Cofradía, por el Licenciado (...), pues a más de ciento y treinta años que dicha cofradía fue erigida con aprobación real y del ordinario, y Su Santidad la ha favorecido con diferentes jubileos, y los señores obispos de esta diócesis de Pamplona con otras gracias, como consta todo de instrumentos auténticos que hoy se hallan, pero por descuido de los mayordomos y diputados o mala forma que se ha tenido así en guardar papeles como en el orden de juntarlos y encuadernarlos, se hallan tan mezclados los que tratan de una materia con los que tratan de otra, que causan notable confusión; y a demás de esto no aparecen ni se sabe dónde están las primitivas y originales constituciones, sino sólo algunas y aun esas

72. Archivo Provincial de Guipúzcoa Sec. 2.ª, neg. 21, año 1794, Leg. 93.

73. Junto con otros gremios donostiarras la intervención de la hermandad de los sastres en la celebración de la conquista de Orán en 1732 fue muy vistosa y aplaudida. José María Gandasegui Larrauri: «Fiestas Gremiales en San Sebastián, en el año 1732», en BSVAP, año II, 1946, cuaderno 3.º, pp. 287-298. Padre José Ignacio Lasa: «La semana grande, San Antonio y los sastres» en *Tejiendo Historia*, pp. 534-539.

esparcidas en reales ejecutorias que obtuviere en diferentes pleitos, que se han litigado, como por dichas ejecutorias consta, y considerando por una parte que la causa fundamental de cualquiera cofradía son las constituciones y que su falta ha causado dichos pleitos con excesivos gastos que hubiera sido mejor emplearlos en el culto divino y sufragios de las almas de los hermanos cofrades, y por otra parte que habiendo constituciones confirmadas y con las solemnidades que las leyes del reino disponen se evitarán pleitos en lo futuro, pues a sus capítulos serán ejecutivos sin largas dilaciones ni gastos, han acordado hacer las que han juzgado conviene para que obteniendo las apreciaciones que se requieren, cesen tantos inconvenientes (...), y poniéndolo en ejecución han hecho los siguientes.

La primera, invocamos la gracia del Espíritu Santo (...) y el de nuestro patrono San Antonio de Padua, cuya festividad queremos se celebre con la misma solemnidad que hasta ahora, en la capilla y altar, es a saber en la conformidad que el año pasado de mil seiscientos cuarenta y tres se pactó con (...), presbítero beneficiado y prior del cabildo, en nombre de ése, a veinte de marzo, por testimonio de (...), diciendo las vísperas, misas cantadas y rezadas que se hubieren de decir en la misma forma y por el mismo estipendio que en dicho año daba en el día y víspera de Santa Isabel, la cofradía de la Santa Misericordia, en la parroquia de San Vicente de esta dicha Ciudad, incluyéndose también los responsos sin pedir mayor limosna o estipendio, y los hermanos o cofrades que no asistieren paguen a cada doscientos maravedís los cuales se echan en el arca que ha de haber para el dinero que tuviere dicha cofradía, siendo a cargo del Mayordomo y Diputados el observar los que faltan cobrar las multas y dar cuenta de los que faltaren y de las dichas multas en sus cuentas.

La segunda que en cada un año al día siguiente del año nuevo se junte la cofradía y elija mayordomos y diputados que cumplan y hagan cumplir a los hermanos con las obligaciones que tiene cada uno, pena de que no cumpliendo con las propias paguen cada uno, por cada vez, cien maravedís que se han de echar en dicha arca en la misma forma y para los mismos efectos y en el mismo día se elijan veedores y examinadores en conformidad de las leyes del Reino y de la real ejecutoria que obtuvo la cofradía en la Real Chancillería de Valladolid, a doce de agosto de mil quinientos y setenta y ocho años, y diez de octubre del mismo, supliendo en esto la ley Real que somete esta elección de veedores y examinadores a los Consejos de las repúblicas (...).

La tercera, que los mayordomos y diputados en todo el año para que fueren nombrados, cuiden y tengan cargo de que se cumplan todas las constituciones (...).

La cuarta, que dichos mayordomos y diputados sean obligados a tener a costa de la Cofradía un arca pequeña en la que se echen las limosnas, multas y todo el haber de dicha cofradía, otra a propósito para guardar la cera, otra para los ornamentos, en que haya división para cálices, patenas, vinajera, cruces, fuentes? y la demás plata que hubiere; y otra en que se guarden estas constituciones, los jubileos y gracias concedidas y que se concedieren, los libros que se dirán en la constitución quinta, las reales ejecutorias y todos los demás papeles que hubiere, y cada una tenga dos llaves diferentes, una para el segundo mayordomo y otra para el primer diputado.

La quinta, que dicho mayordomo y diputados manden hacer sin dilación alguna, a costa de dicha cofradía, un libro blanco, para que sacando de los viejos los nombres de los cofrades que vieren, los hagan asentar en el nuevo (...); otro libro, también blanco, en que se vayan asentando las cuentas que han de dar cada

año (como hasta ahora) los dichos mayordomos y diputados (...); otro libro, también blanco, en que asimismo se asienten los que hasta hoy están examinados y se fueren examinando, y el asentarlos sea también por las letras A. B. C., para que se eviten cuestiones largas y costosas sobre si están o no examinados.

La sexta, que el libro susodicho de cuentas ha de tener por cabeza y principio un inventario de todo cuanto hoy tiene la cofradía, y al pie de él se irán añadiendo las cosas que se dieren e hicieren, y en dichas cuentas se han de hacer cargo cada año el mayordomo segundo y diputados, de todo ello, como también de las limosnas voluntarias que se dieren en su año, y de las que deben dar los cofrades del oficio, y el real de vellón los que no son del oficio; las multas, los reales de las visitas y seis reales al tiempo de entrar en dicha cofradía, los que no son del oficio, así bien se han de hacer cargo de lo que les hubieren dejado el mayordomo y diputados antecedentes de dichas limosnas, de los ducados que se hubieren dado por los exámenes (...).

La séptima, que por cuantos (según se dijo en la segunda constitución) para el año de mil quinientos y setenta y ocho ya estaba erigida la cofradía y (como se dijo en el proemio de estas constituciones) no se hallan las primitivas, sino otras esparcidas y con mal orden encuadradas, y (a más de esto) hay algunas de anotes del dicho año de mil quinientos setenta y ocho, otras del año mil seiscientos y dos (...).

La octava, que al otro día de la festividad de San Antonio de Padua se celebre una misa de requiem cantada, por las ánimas de los cofrades difuntos, y las del purgatorio, asistiendo los cofrades con velas en las manos (...), a los que hubieren sido mayordomos y diputados o cargo habientes luego que mueran se les digan tres misas rezadas en el altar de San Antonio, y a su mujer, dos, y también dos a los que no hubieran sido cargo habientes, y otras dos a las mujeres que fueren examinadas por el examinador, y veedores, y cada misa a los cofrades que no hubieren sido sastres, calceteros ni jugueteros (...).

La nona, que respecto de que la primera erección de la cofradía fue sólo para los maestros, sastres, calceteros y jugueteros, y después, el año pasado de mil seiscientos y cinco (...) pidió la cofradía que por ser la intención de Su Santidad que todos los fieles pudiesen gozar de ellas, cualesquiera personas (aunque no fueran de los oficios dichos) pudiesen entrar en dicha cofradía, y se concedió puedan entrar en ella y ganarlas –las indulgencias perpetuas que expresaba la bula– como cumplan en lo que les tocare con estas constituciones.

La décima, que por cuanto en dicho año de mil seiscientos y treinta y siete se añadieron a las antiguas constituciones, otras que tuvieron por convenientes; unas por motivos que hubo para ello, el año pasado de mil seiscientos y setenta y uno en diputación de la villa de Azcoitia se decretó que (menos en estos) no había en todas las demás cosas que se opusiese a los fueros de la dicha Provincia, y ésta en su Junta General del año siguiente en la villa de Deva confirmó lo susodicho, siendo el motivo que tuvieron Diputación y Junta no tener estas constituciones añadidas las aprobaciones de que necesitaban y parecer que en algo impedirían la libertad de Guipúzcoa (...) (en conformidad de la ejecutoria del año de mil quinientos setenta y ocho) ninguno que no fuere examinado por dichos veedores y examinadores pueda usar alguno de los dichos oficios, para que así se eviten los daños que causaría a las partes echando a perder los vestidos los imperitos. La segunda, que aunque en dicha ejecutoria hay cincuenta mil maravedís de pena para la Real Cámara, y además otros diez mil al fin de ella, para la

misma Real Cámara, se ha experimentado desde entonces, que por no asignarse premio al denunciador ni parte alguna a la Cofradía no hay quien denuncie ni mayordomos ni veedores que soliciten la cobranza, y para remediar lo uno y lo otro sea constitución que la dicha multa se aplique por tercias partes a dicha Cámara, Cofradía y denunciador, y en los casos en que se contraviere a la presente constitución. La tercera, que ninguno que no lo fuere pueda vender alguna obra por sí ni por interpuesta persona so la misma multa, salvo si se hubiere hecho por sastre examinado, o hubiere venido hecha de fuera. La cuarta, que por cuanto a ninguna mujer se le permite en dicha Real ejecutoria coser otra obra si no sayas, sayuelas de París? y mangas sueltas, más ninguna otra cosa (con especialidad de seda) y por otra parte atendiendo a la honestidad y decencia hemos tenido por conveniente el ampliar esto; para que puedan hacer sayas (como no sean de seda), corpiños y ungarinas de mujer (aunque sean de seda) y ninguna cosa de vestir para hombres, ni de seda ni de lana, ni de algún otro género, como sería de lienzo, y que para lo que se les permite hayan de ser examinadas, pagando a la cofradía los cuatro ducados que pagan los hombres, y que no puedan entrar al examen sin que hayan tenido por lo menos dos años de aprendizaje con maestra examinada, y cualquiera que contravenga a alguna de estas cosas incurra en pena de tres ducados para la Cámara, la cofradía y denunciador por iguales partes.

La undécima, que cada uno o cada una de los que se examinaren paguen los cuatro ducados que se estilan a la Cofradía, con más seis reales cada año, y los que no son del oficio, seis reales al tiempo de asentarse en dicha cofradía, y un real cada año (como se dijo en la sexta constitución); pero los del oficio con sólo dichos cuatro ducados han de ser asentados, si bien han de dar alguna tela para ser examinados en ella, de coser y cortar, o pagar seis reales por la que diere la cofradía para ello. Y la carta de examen haya de darse por testimonio del escribano del Ayuntamiento, pagándosele sus derechos salvo si la cofradía tuviere... que la sirva por devoción, pues es justo que éste lleve el provecho que otro llevaría.

La duodécima, que cualquier aprendiz después de los cuatro años en que debe serlo, si no se quiere examinar, sino trabajar de oficial, sea obligado a asentarse en la cofradía, dando los seis reales al principio y el real cada año que deben dar los que no son del oficio; lo cual se ha de entender en caso que quiera ser oficial en esta Ciudad.

La decimatercia, que los que vinieren de fuera y quisieren trabajar como maestros, muestran carta de examen o se examinaren, y si quisieran trabajar de oficiales, han de traer prueba de que han cumplido los cuatro años de aprendizaje, dónde y con qué maestros, y de ser maestro examinado, aquél con quien hubieren estado dichos cuatro años; y entonces (y no de otra forma) pueda trabajar pero no por sí sino adherido a maestro examinado de esta Ciudad y sea obligado a los mismos seis reales de asentarse en la cofradía, y el real cada año de la constitución que precede a ésta.

La decimacuarta, que dichos veedores y examinadores en cada un año hayan de hacer cuatro visitas a los maestros para reconocer la obra que hacen, y que no haya días señalados para ello, para evitar fraudes, y puedan ser veedor y examinadores el mayordomo y diputados y también lo puedan ser diferentes sujetos, y haya de pagar cada maestro por cada visita cuatro cuartos para la cofradía, la cual haya de pagar los derechos de sacramentero y escribano que han de llevar con comisión de la Justicia.

La decimaquinta, que los exámenes hayan de hacerse en la casa del que quiera examinarse, teniendo presente el juramento que hicieron cuando fueron elegidos dichos veedores y examinadores para cumplirlo.

La decimasexta, que todos los cofrades tengan voto para todo lo que tocara a la cofradía, menos en lo que toca al oficio, porque en esto lo han de tener los maestros examinados y no otros, y lo mismo en cuanto a la elección de mayordomos y diputados.

La decimaséptima, que sólo el mayordomo principal pueda dejar de ser del oficio, y también del oficio se pueda elegir; pero no pueda dejar de ser del oficio el segundo mayordomo, diputados, veedor y examinador, porque éstos es forzoso lo entiendan, para que no se causen daños a las partes, y en el caso de no ser del oficio el mayordomo primero, tampoco tenga voto en lo que a dicho oficio toca, pero sí en todo los demás (...).

La veintiuna, que por cuanto tenemos entre otras una carta real ejecutoria contra los cofrades de la cofradía de San Bernardo, obtenida el año pasado de mil seiscientos cuarenta y siete, y se ha observado y guardado mediante la escritura que le dio el Licenciado (...), corregidor que fue de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia, la cual ejecutoria fue revocando una ordenanza de dicha cofradía de San Bernardo, en que se disponía que los maestros sastres no pudiesen, sino los cordoneros hacer monteras, se tenga esto presente para que dicha ordenanza no cause nuevos pleitos en lo futuro, y por si se perdiere dicha ejecutoria se advierte fue obtenida en dicho año en la ciudad de Valladolid, por testimonio de (...), escribano de Cámara que era en ella.

La veintidós que (como esta ahora) tenga la cofradía capellán, el cual ha de ser hijo, sobrino o pariente cercano de maestro sastre, y para su elección sólo tengan voto el mayordomo primero y los maestros examinados, y en igualdad de votos para dos, tres o más se echen suertes (lo cual se ha de observar también en las demás elecciones); pero aunque uno tenga menos votos y otro u otros tengan más, haya de preferir el que fuere tal hijo, sobrino o pariente.

La veintitrés, que nunca se deje la piadosa y ejemplar devoción con que la cofradía sale dos veces cada semana cantando por las calles el santo rosario de Nuestra Señora, y sea suplicando a su divina Magestad por la salud y buena muerte de los cofrades vivos y sufragio de los cofrades difuntos, como la misa rezada de los primeros lunes del mes, y cada vez que se faltare a dicha devoción incurran el segundo mayordomo y diputados en pena de cada cuatro reales, salvo si fuere tal la inclemencia del tiempo que no dé lugar a ello.

La veinticuatro, que para cumplimiento de estas constituciones no se permitan pleitos en que se consuman las limosnas que se destinan para lo que está del agrado de Dios (...).

Y así formadas las dichas constituciones que han sido vistas y reconocidas por los hermanos y cofrades de esta cofradía se acordó otorgar y que se otorgue poder al dicho (...), mayordomo actual de esta dicha cofradía, para que solicite la confirmación de las dichas constituciones en el Consejo real de Castilla y en las demás partes que convenga, y expendá las cantidades que convengan del dinero que hay de la dicha cofradía, y así lo decretaron siendo testigos (...), es copia de las constituciones que la Cofradía del glorioso San Antonio de esta dicha ciudad tiene formadas en su libro (...), a tres de Diciembre de mil setecientos ocho.

Para la aprobación del gremio de los sastres de San Sebastián se tuvo muy en cuenta que los estatutos no se oponían a nuestras leyes seculares, que no contravenían «los fueros, privilegios, franquezas y libertad, exenciones, usos y buena costumbre de V. S.

De orden de V. S. he visto el memorial y constituciones exhibidas ante V. S. por (...), poder habiente de la cofradía de San Antonio de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián, para que se reconozca si tienen contravención a los fueros y ordenanzas de V. S. y no teniendo se le dé el despacho correspondiente para pasar a la solicitud de las confirmaciones, y siento que dichas constituciones no se oponen a los Fueros y ordenanzas de V. S., y sólo hallo reparo de perjuicio en cuanto a la constitución décima, en que se ordena que además de la pena impuesta a los que no estando examinados por el veedor y examinadores usaren del oficio de sastre, se haga aplicación de las obras que se hallaren hechas por quien no fuere examinado, en la misma forma que la dicha multa, pues esto podía entenderse siendo la obra propia de quien la ejecutaba, y no siendo de tercero que dio a quien no estaba examinado, pues respecto a él contendría agravio dicha constitución, pues no había razón para que éste padeciese pena, y sólo debía ejecutarse en efectos propios de quien con malicia se metiese a ejercer dicho oficio, sin preceder examen. Reparo también que habla con mucha generalidad la tercera constitución comprensa en la dicha décima, en que se dispone que ninguno que no fuere examinado pueda vender alguna obra por sí ni por interpuesta persona, so la misma multa, pues la prohibición general de venta de vestidos, comprendiendo todos los casos, podría causar perjuicio y sólo sería admitible en orden a que los que no están examinados no pudiesen vender por sí ni por interpuesta persona obras hechas por ellos, y que así con esta inteligencia podía servirse V. S. de darle el despacho que se pide, así lo asiento, salvo la dignísima censura de V. S. Azpeitia 13 de Noviembre de 1708. Licenciado D. Carlos Joaquín de Aztiria.

Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa:

De orden de V. S. he visto las constituciones que ha dispuesto la cofradía de San Antonio de Padua, de la Ciudad de San Sebastián, y me parece que no contravienen a los fueros y ordenanzas de V. S., así lo siento salvo su dignísima censura Azpeitia, 9 de Diciembre de 1708.

Vos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, junta y congregada en nuestra Diputación en la Noble y Leal villa de Azpeitia, el día 9 de Diciembre del año de mil setecientos ocho, en concurso de los señores capitulares de que se compone, con asistencia del señor (...), del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid y corregidor de esta provincia, por presencia de (...), secretario del Rey (...) y de nuestras Juntas y Diputaciones y así estando juntos y congregados, habiendo visto las constituciones que el mayordomo, diputados y hermanos de la cofradía de San Antonio de Padua, de la ciudad de San Sebastián, han dispuesto para su régimen y conservación el día trece del mes de noviembre último, con asistencia de (...), Alcalde ordinario de aquella Ciudad, y por testimonio de (...), escribano real y del número de ella, que ante nos se exhibieron en cumplimiento de nuestros fueros: Y reconocido que a su disposición no contraviene la de las dichas constituciones, las damos Uso para que por lo que a ellos toca precediendo las confirmaciones necesarias puedan cumplir y

ejecutarse. Y mandamos a nuestro secretario refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras Armas⁷⁴.

Y ahora que manejo varios documentos de la cofradía donostiarra de San Antonio de Padua tengo a la vista una real carta ejecutiva obtenida en el pleito seguido por esta hermandad contra la Provincia, «para la revocación de un acuerdo hecho por las Juntas Generales para que se permitiese la venta de cordellajes y obras de calcetería extranjeras en cualquier día de la semana, no obstante las ordenanzas de dicha Cofradía, que solamente permitían venderlas los lunes de cada semana».

(...) porque lo susodicho se obviaba con que no se permitiese vender en la dicha villa sino sólo el día de lunes que era mercado franco, donde por los veedores y examinadores se veía el defecto que la dicha obra tuviere, y porque fuera de la dicha villa se podía vender lo que se quisiese, pero no dentro de sus muros, y el dicho pleito se había movido por algunos de la dicha Junta que habían tratado y trataban de favorecer a tres mujeres de la villa de Rentería que trataban del ministerio de calcetería sin estar examinados, y que hacían obra muy falsa y que querían venderla sin que se viese ni registrase lo malo que tenía, a que no se debía dar lugar = Porque todos los de los dichos oficios que estaban vecindados en la dicha Provincia estaban y pasaban por la dicha ordenanza y la observaban y guardaban y querían se guardase.

Porque fuera del dicho día lunes no se podía vender obra de calcetín, y en el dicho día la que se vendiese había de ser de toda satisfacción y a vista de los veedores nombrados por la dicha cofradía. Porque la dicha villa había hecho la ordenanza en consideración a la conservación de sus vecinos moradores de la dicha villa y de sus partes y de su gremio y en premio de su trabajo, porque diversas veces se les había ofrecido y ofrecía trabajar dos o tres mil vestidos de munición para la gente de guerra que servían a la armada y... que se ofrecía para Flandes y otras partes y para los soldados que estaban de asistencia en la dicha villa y en su presidio y a sus partes les obligaban hacerlos y trabajarlos y habían cumplido sin que ninguna persona de fuera les ayudase ni a librarse en cosa alguna (...).

Porque su parte a quien tocaba el gobierno universal de la dicha Provincia había tenido potestad para hacer el decreto que había hecho en que había mandado que libremente todos los días pudiesen vender los forasteros medias de cordellaje. E porque este decreto había sido muy puesto en razón por ser de beneficio de la república y pobres de ella. E porque la ordenanza en que se fundaba la parte contraria no perjudicaba a su parte ni su confirmación por su calidad y sin perjuicio, y porque la dicha ordenanza era muy perjudicial especialmente en los tiempos presentes y con ella se había hecho y hacía estanco de la dicha mercadería en forma que las partes contrarias las vendían a excesivos precios como querían. E porque habiendo libertad de poderla vender los forasteros todos los días habría abundancia y se vendería a precios muy moderados. E porque los veedores de las dichas mercaderías las podrían ver y reconocer todos los días, y no siendo buena la obra usarán de su derecho. Por tanto nos pidió y suplicó hiciésemos en todo como por sus partes estaba pedido, denegando a las partes contrarias lo que pretendían (...) se notificó al dicho (...) como a procurador de la

74. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, Neg. 21, año 1708, Leg. 41.

dicha cofradía y cofrades del señor San Antonio de Padua, sita en la iglesia de Santa María de la dicha villa de San Sebastián (...).

En el pleito que es entre la Diputación de Guipúzcoa y (...) su Procurador de la una parte y la cofradía y cofrades de San Antonio de la villa de San Sebastián y (...) su Procurador de la otra. Fallamos que el licenciado (...), teniente de corregidor que fue de la dicha Provincia de Guipúzcoa que de este pleito y causa conocida en el auto (...) pronunció en veintitrés de diciembre del año pasado de seiscientos cincuenta y dos de que por parte de la dicha Provincia fue apelado. Juzgo y Pronuncio (...) por ende debemos revocar y revocamos su juicio y auto del dicho teniente el corregidor y le damos por ninguno y de ningún valor y efecto. Haciendo justicia por ahora debemos de confirmar y confirmamos el acuerdo y decreto dado por la Junta General de la dicha Provincia en tres de diciembre del dicho año de cincuenta y dos, el cual mandamos se guarde y cumpla por ahora como en él se contiene (...), así lo pronunciamos y mandamos (...), fue dada y pronunciada estando haciendo audiencia pública en la ciudad de Valladolid a dos días del mes de diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y un años (...) la cual dicha sentencia se notificó a los procuradores de las partes y el dicho (...). E porque a su confirmación había precedido información de utilidad pública e informe del corregidor de la dicha provincia es porque dicha ordenanza se había fundado y fundaba en que ningún oficial de sastre pudiese usar ni ejercer su oficio sin estar examinado que era muy conforme a nuestras Leyes y para el dicho efecto se había establecido por ella hubiese veedores del dicho arte que examinasen y aprobasen y reprobasen la obra que estuviere o no conforme de él. E porque se había dispuesto asimismo que sólo los días de lunes de mercado público pudiesen los oficiales vecinos y forasteros vender por las calles públicamente las mercaderías, por asistir en ello los dichos veedores y poder registrarlas y examinarlas si estaban fabricadas según y como debían. E porque el dicho pleito se seguía por unas mujeres de Rentería que pretendían vender la dicha obra de medias de cordellaje que fabricaban libremente siempre y cuando les pareciese sin que los veedores sus partes pudiesen examinarlas y lo dicho era de grande inconveniente (...) e porque en la dicha villa de San Sebastián había mercado todos los lunes de la semana muy abastecido y lo que sobraba acabado se compraba por los vecinos oficiales de ella para que no faltase abasto en los demás días y lo dicho era general en todo el reino y se practicaba así en cuanto a las medias de cordellaje como en las demás mercaderías. E porque las que fabricaban sus partes y las que compraban de las que sobraban de los forasteros que entraban a venderlas, las vendían a tan acomodado precio como los forasteros. E porque aunque los forasteros entrasen todos los días a vender dicha mercadería no la venderán más barata que sus partes, ni mejor ni de más buena fábrica, porque no había razón para alterar la dicha ordenanza, supuesto que aunque entrasen los forasteros todos los días no habría más abundancia ni mayor conveniencia en el precio de la dicha mercadería que del mismo se vendía entrando que no entrando (...)⁷⁵.

75. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1662, Leg. 30.

Contratos de aprendizaje

El período de aprendizaje no era siempre fijo. Durante este tiempo el principiante vivía en casa del maestro, como uno más de la familia. Y para conocer la vertiente interna de esta parcela laboral nos serviremos de algunos contratos pertenecientes a diferentes oficios y suscritos, regularmente, por el enseñador y el representante del aprendiz.

APRENDIZ CANTERO. AÑO 1627

Escritura de aprendiz otorgada entre Francisco de Marrubiza maese cantero y Joanes de Lizarraga y su madre.

En la villa de Tolosa a veintiún días del mes de abril de mil seiscientos veintisiete años, en presencia de mi Joanes de Lizardi escribano público de S. M. y del número de ella y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Francisco de Marrubiza maese cantero y de la otra María de Munuqui, viuda de Domingo de Lizarraga, y Joanes de Lizarraga su hijo, todos vecinos de la villa de Amasa, el dicho Joanes con licencia maternal pedida y obtenida de la dicha su madre de que yo el dicho escribano doy fe y usando de ella, ambos de mancomún y a voz de uno y cada uno (...).

E dijeron que entre ellos estaban concertados en esta forma que por cuanto el dicho Joanes de Lizarraga estaba en servicio del dicho Francisco de Marrubiza un año trabajando y enseñándose el dicho oficio de cantero, haya de servir de aprendiz otros dos años y medio comenzados a correr desde hoy día de la fecha de esta escritura en adelante, y que el dicho Francisco le haya de enseñar el dicho oficio de cantería lo mejor que pudiere de manera que en él quede hábil y que durante el dicho tiempo le haya de tener en su casa y darle de comer y cama a su costa y la limpieza y más cinco ducados en dinero en cada un año, y acabados los dichos años las herramientas que ha menester un oficial cantero para trabajar y ganar jornal, y que con esto sea por cuenta del mozo el vestido y calzado. Y de que durante el dicho tiempo no se ausentará de la casa y servicio del dicho maestro, y si lo hiciere, que el dicho maestro pueda tomar en su lugar un oficial por el tiempo que le restare a costa del dicho Joanes de Lizarraga y de su madre, y si lo que Dios no lo permita, si se le hiciere alguna enfermedad y estuviere en la cama, después le haya de servir dos días por uno del que estuviere enfermo y sin trabajar, y bajo las dichas condiciones y cada una de ellas,

dijeron que se obligaban cada uno de ellos con sus personas y bienes presentes y futuros de guardar y cumplir lo que de su parte le toca en todo y por todo (...). Y por consiguiente, el dicho Joanes de Lizarraga, por ser menor de los veinticinco años, aunque mayor de los dieciséis, juró por Dios nuestro Señor y Santa María (...) de que... por bueno y firmé esta escritura en todo tiempo y no irá contra ella alegando fuerza, temor, lesión ni minoridad ni otra causa ni razón alguna pensada o no pensada (...), vecinos y estantes en esta dicha villa y los otorgantes los que sabían lo firmaron y por los demás uno de los dichos testigos y yo el dicho escribano doy fe conozco a los dichos otorgantes⁷⁶.

APRENDIZ ESPADERO. AÑO 1630

En la villa de Tolosa a quince días del mes de septiembre de mil seiscientos treinta años, en presencia de mí Joanes de Lizardi escribano de Su Magestad y del número de ella y de los (...) de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Andrés de Aguirre vecino de esta dicha villa, maestro forjador de espadas, y de la otra Joanes de Zabala morador en la tierra de Ibarra, con Gaspar de Zabala, su hijo (...). Y dijeron que entre ellos estaban concertados de que el dicho Gaspar de Zabala le haya de servir de aprendiz al dicho Andrés de Aguirre, por tiempo de dos años comenzados a correr desde hoy dicho día en adelante y en el dicho tiempo le hayan de dar el sustento, cama y limpieza y el zapato necesario, y enseñarle el dicho oficio con cuidado. Y acabados los dos años le haya de dar doce ducados en dinero. Y que el dicho Gaspar de Zabala haya de servir en los dichos años bien y como se acostumbra, sin hacer ausencia ninguna y si se ausentara, el dicho Joanes de Zabala su padre luego que fuere requerido le traerá o en defecto pagará los daños que de lo contrario se le (...) conforme declararen los oficiales que para ello han de nombrar. Item pusieron por condición que si por alguna enfermedad estuviera enfermo y en la cama en la casa del dicho su amo y dándole de los alimentos, que haya de servir para un día de los que así estuviere sin trabajar dos días además de los dos años (...). Dijo el dicho Andrés de Aguirre se obligaba con su persona y bienes presentes y futuros de enseñarle el dicho oficio al dicho Gaspar lo mejor que pudiera y de darle los alimentos necesarios, cama limpia y zapatos, y cumplidos los dichos dos años los doce ducados luego sin otro plazo. Y los dichos Joanes de Zabala y Gaspar de Zabala con licencia paternal pedida y habida de que yo el escribano doy fe y usando de ella ambos (...) que se obligan con sus personas y bienes presentes y futuros de que el dicho Gaspar le servirá de tal aprendiz en los dichos dos años bien y fielmente al dicho Andrés de Aguirre, sin hacer ausencia alguna so la pena de suso declarada y de cumplir con todo lo demás que en esta escritura se contiene y toda guardar y cumplir a ellos de su parte y ambas las dichas partes por lo que a cada uno toca para la (...) y cumplimiento de ello dieron poder cumplido a todos los jueces y justicias de Su Magestad (...) ⁷⁷.

APRENDIZ ENSAMBLADOR. AÑO 1728

En la villa de Tolosa a siete días del mes de junio de mil setecientos veintiocho, en presencia de mí Joanes de Lizardi escribano de S. M. y del número de ella y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Joa-

76. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 171, año 1627, fol. 215.

77. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 174, año 1630, fol. 249.

nes de Basayaz, maestro ensamblador vecino de ella, y de la otra Martín de Olaondo vecino de la villa de Elduayen, y dijeron que Joanes de Olaondo mancebo de edad de dieciséis años, sobrino del dicho Martín estaba en servicio del dicho maestro Joan en los cuatro o cinco meses para efecto de enseñarle el dicho oficio de ensamblador y para que lleve a efecto adelante ahora se han concertado en esta forma, que el dicho Joan de Olaondo haya de servir y sirva al dicho maese Joan por aprendiz otros cinco años cumplidos comenzados a correr desde hoy dicho día en adelante, bien y como se debe y se acostumbra en el dicho oficio sin hacer ausencia, y que el dicho maestro le haya de sustentar y darle cama y limpieza de la ropa y zapatos necesarios y enseñarle el dicho oficio lo mejor que pudiese, y acabados los dichos cinco años le haya de dar doscientos reales para un vestido. Item el dicho Joanes de Olaondo le haya de servir bien y sin hacer ausencia, pena de que si lo hiciera le haya de traer el dicho Martín de Olaondo a su costa, y si no lo trajera que el dicho maese Joan pueda tomar en su lugar un oficial a costa suya o en defecto le hayan de pagar lo que dos oficiales puestos por ambas partes dijieran. Item asimismo si por causa de ventura cayere malo durante los dichos cinco años, que por un día que estuviere enfermo le haya de servir dos, bajo las dichas condiciones y cada una de ellas se obligaban con sus personas y bienes de guardar y cumplir cada uno de ellos lo que de su parte toca y para la ejecución y cumplimiento de ello dieron poder cumplido a todos los jueces y justicias de Su Magestad (...)78.

APRENDIZ BARQUINERO. AÑO 1755

En la villa de Oñate a diecinueve días del mes de Junio y año de mil setecientos cincuenta y cinco, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Juan Bautista de Aranguren maestro de hacer barquines o fuelles para ferrerías y fraguas y vecino de la villa de Beizama en esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, de la una parte, y de la otra Miguel de Zubía, y con su venia Joaquín de Zubia, padre e hijo vecinos de esta dicha villa de Oñate, y dijeron que estaban convenidos y concertados y por esta escritura se convienen, conciertan y ajustan en esta manera: Que el dicho Joaquín de Zubía haya de servir y servirá por mancebo aprendiz al expresado Juan Bautista de Aranguren en dicho su oficio de barquinero y en lo demás que le mandare, siendo lícita y honesta, por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes que han de empezar a correr y contarse los dichos tres años desde hoy dicho día de la fecha de esta escritura, sin hacer falta, fuga ni ausencia alguna durante los referidos tres años y si la hiciera sea traído de cualquiera parte que fuese hallado, a cumplir dicho su servicio y se proceda contra él como convenga y pagará el dicho Miguel de Zubía por el dicho Joaquín su hijo al dicho Juan Bautista de Aranguren los daños y costas que por dicha ausencia le resultasen. Y así bien pagará el referido Miguel de Zubía al dicho Juan Bautista todo cuanto por el dicho Joaquín se le quitase al dicho su amo de su casa, precediendo primero información de su certeza, y el dicho Juan Bautista de Aranguren le dará al dicho Joaquín el sustento, cama, limpieza y zapatos necesarios durante los dichos tres años de aprendiz, haciendole buen tratamiento, y le enseñará el dicho oficio durante el dicho tiempo para que salga oficial y pueda trabajar por tal con cualquier maestro y le dará la bula de la Santa Cruzada en cada año de los dichos tres de aprendizaje, y cumplidos estos le darátreinta y seis ducados de vellón en dinero, regulando doce ducados por cada año. Y todas las dichas partes por lo que

78. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 172, año 1728, fols. 601-602.

a cada uno toca se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces (...) cumplir y pagar lo contenido en esta escritura (...)»⁷⁹.

APRENDIZ SOMBRERERO. AÑO 1795

En la villa de Tolosa, a treinta de septiembre de mil setecientos noventa y cinco, ante mí el escribano de S. M., del número de ella y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte Manuel Saiz a una con su hijo legítimo José Antonio Saiz, y de la otra Pedro Juan de Cardenal, maestro sombrerero, vecinos de esta dicha villa. Y dijeron que en virtud de una escritura otorgada ante José Joaquín de Martirena escribano del número de esta citada villa, según quieren hacer memoria en treinta y uno de julio de mil setecientos noventa y uno le recibió dicho Cardenal en su casa al nominado José Antonio Saiz en calidad de aprendiz para que aprendiere el oficio de sombrerero con calidad de que hubiese de pasar seis años, obligándose dicho Cardenal a mantenerle en su casa, enseñarle dicho oficio durante el referido tiempo, darle dos pares de zapatos en cada año, y al cabo de los seis, doscientos reales de vellón. Que con motivo de haber invadido esta Provincia las tropas francesas emigró de esta villa dicho Cardenal y se ha mantenido fuera durante un año, quedando dicho José Antonio sin ejercer su oficio. Y ahora habiendo puesto el enunciado Cardenal corriente su casa y oficio, queriéndole recibir a dicho José Antonio aprendiz a fin de que cumpla dicha escritura por haber habido entre los comparecientes sus diferencias sobre el tiempo y forma en que debe continuar el susodicho, por bien de paz y amistad se han convenido en que el referido José Antonio pase inmediatamente a la casa de dicho Cardenal y le sirva a éste en calidad de aprendiz por el tiempo de veintidós meses que faltan según la cuenta que han sacado para completar dichos seis años. Que dicho Cardenal le haya de enseñar el citado oficio con perfección, manteniéndole en su casa. Que al cabo de dichos veintidós meses le haya de pagar a dicho José Antonio ciento sesenta y seis reales y veintitrés mrs. de vellón en lugar de dichos doscientos reales. Que asimismo haya de contribuir el nominado Cardenal con siete pares de zapatos o su importe según quiera dicho José Antonio, durante los insinuados veintidós meses, y son parte de dichos zapatos para los que tenía vencidos en años anteriores. En cuya forma quedan convenidos y se obligan todos respectivamente a la observancia y cumplimiento de todo cuanto de suso se refiere, con sus personas y bienes en forma, queriendo sean apremiados a ello por todo rigor de Justicia, a cuyo fin reciben esta carta como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y dan su poder a los jueces y justicias de S. M. de cualquier parte que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y domicilio se sometieron, y renunciaron el suyo propio (...). Y así lo otorgaron siendo testigos (...)»⁸⁰.

APRENDIZ CARPINTERO. AÑO 1799

En la villa de Tolosa a diez y seis de agosto de mil setecientos y noventa y nueve, ante mí el escribano real del número de ella y testigos infrascritos, parecieron presentes de la una parte D. Pedro Manuel de Ugartemendia, maestro carpintero, y de la otra Francisca Ignacia de Echaiz a una con su sobrino José Ramón de Arrondo, huérfano de padres, vecinos de esta misma villa: y dijeron que dicho

79. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.404, año 1755, fols. 45 y 46.

80. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 666, año 1795, fols. 127-128.



Portada de la Catedral de Sangüesa. Figura de carpintero

Arrondo se hallaba en la casa del referido Ugartemendia, hará poco más de dos años, con animo de aprender el oficio de carpintero, y estaban conformes todos en qué continúe en calidad de aprender por otros cuatro años corrientes desde el día primero del presente mes, bajo de las calidades y condiciones siguientes.

Que dicho Arrondo haya de servir al referido Ugartemendia en los citados cuatro años con el correspondiente amor, puntualidad, exactitud y esmero, en las cosas y (los) trabajos que le ordenare, siendo afecto a las funciones de Iglesia, acudiendo sin pretexto alguno a las misas mayores, vísperas y santo rosario los días de fiesta, confesándose a menudo, retirándose a casa a las avemarías, a menos que no sea licenciado por su amo dicho Ugartemendia, y que cumplido el tiempo de dichos cuatro años, pueda salir libremente el indicado Arrondo adonde guste.

Que dicho Ugartemendia le haya de alimentar al referido Arrondo todo el citado tiempo de los cuatro años, vistiendo y haciéndole la limpieza, conforme lo ha hecho hasta ahora, dándole buen ejemplo de religión católica, y le haya de enseñar el oficio de carpintero, sin ocultar cosa alguna que sea conducente, con principios de geometría, práctica y dibujo.

Con cuyas calidades y condiciones admitió dicho Ugartemendia al referido José Ramón de Arrondo, prometiendo y obligándose con su persona y bienes a cumplirlas de su parte según fuese justicia; e igualmente se obligan dichos Francisca Ignacia y Arrondo, a que éste cumplirá los cuatro años de su aprendizaje, trabajando y haciendo cuanto le fuese ordenado por el expresado su amo Ugartemendia, sin hacer ausencia alguna; y si lo contrario sucediera se obliga a la citada Francisca Ignacia a volverle a la casa de dicho Ugartemendia, y pagar además cualesquiera costas, daños y perjuicios que se ocasionaren. Y para que cada uno por lo que le toca sea compulso y apremiado a la observancia de esta escritura, como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, que la reciben por tal, dieron su poder a los jueces y justicias de S. M., de cualquier partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y domicilio se sometieron, y renunciaron el suyo propio (...). Y así lo otorgaron siendo testigos D. Juan Esteban de Irigoyen (...), vecinos de esta dicha villa; por los otorgantes a quienes doy fe conozco, firmaron (...), y en fe de todo, yo el escribano (...)⁸¹.

APRENDIZ CHOCOLATERO Y CONFITERO. AÑO 1840

En esta villa de Tolosa a treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta, ante mí el escribano Real y del Número de ella y testigos fueron presentes por una parte Ramón de Bereciartu vecino de la misma, y por la otra Angel de Ormaechea que lo es de la de Andoain: Y dijeron que el primero de ellos recibió al segundo en clase de aprendiz en los oficios de chocolatería, confitería; en toda la extensión en que se halla instruido aquél, para tiempo de un año que principió el día primero de Enero próximo pasado, con condición de que el expresado Ormaechea le hubiese de satisfacer siete onzas y media de oro por la enseñanza, a saber, tres al tiempo del ingreso y las restantes cuatro y media a la terminación de la contrata y las demás que están en estilo. Que el pareciente Ormaechea efectivamente entregó las tres onzas de oro y recibió el otorgante Bereciartu, y han continuado en la enseñanza e instrucción con el aprovechamiento apetecible por Ormaechea, más sin haber mediado un documento de recíproca seguridad para el cumplimiento de las

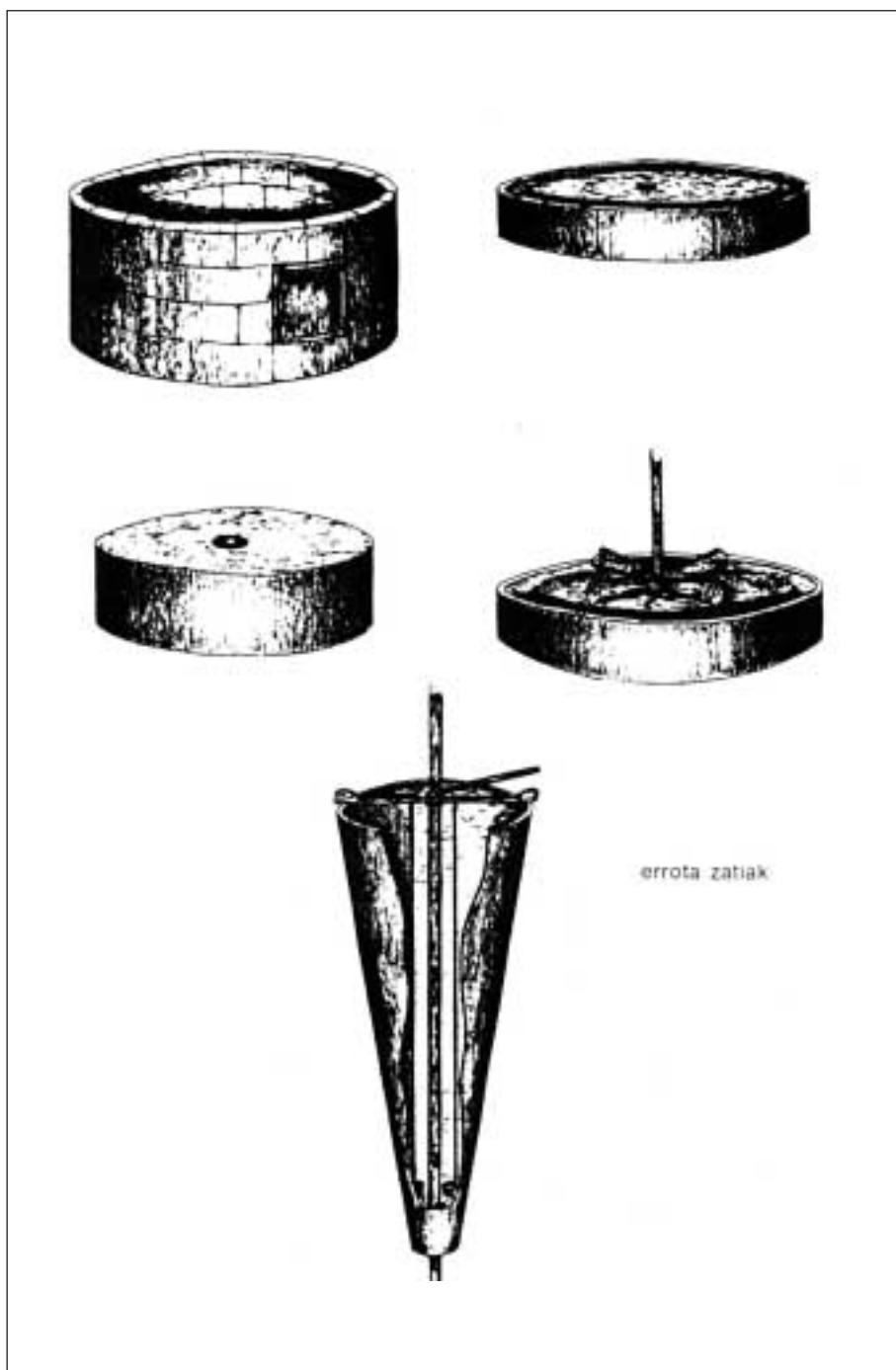
81. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 668, año 1799, fols. 216-217.



Dibujos de Iñaki Garmendia Galardi



Dibujos de Iñaki Garmendia Galardi



Dibujos de Iñaki Garmendia Galardi

respectivas obligaciones y deseando proceder ahora, para todo evento en la vía y forma que más lugar haya (...) otorgan a saber, que el compareciente Bereciartu se obliga con su persona y bienes presentes y futuros a continuar instruyéndole en cuanto esté a sus alcances en los oficios de chocolatería y los ramos de confitería al citado Ormaechea, como ha hecho hasta ahora, hasta fin de este año, sin reserva alguna, cumpliendo con las demás condiciones de costumbre, bajo la pena de apremio, ejecución y costas, y el nominado Ormaechea así bien a dedicarse en el oficio con todo esmero posible en el tiempo que resta de este año sin faltar ni un día, trabajando con utilidad en lo que le ordene el maestro, y a satisfacer a éste las restantes cuatro onzas y media de oro al fin, en dinero efectivo metálico sonante y no en otra especie, a todo lo cual se constituye principal, y le constituye por su fiador mancomunado (...) a Antonio de Ormaechea vecino de la propia villa de Andoain, quien hallándose presente dijo que se presta a ello, sabiendo el riesgo a que se expone y haciendo como hace de negocio ajeno suyo propio, con renunciación de los beneficios de división y excusión en los bienes de aquél, después que le instruí de sus efectos y fuerza de que hago fe, otorgan ambos juntos y cada uno de ellos de por sí y por el todo in solidum que se obligan con sus bienes presentes y futuros al exacto cumplimiento de la parte que les toca, bajo la pena de apremio, ejecución y costas en defecto. Y para que sean compelidos por el rigor legal que haya lugar y como por fuerza de sentencia definitiva de juez competente (...).

Así lo otorgan a quienes yo el escribano doy fe conozco y firman (...) ⁸².

APRENDIZ TEJEDOR. AÑO 1843

En la villa de Tolosa a 21 de Mayo de 1843 ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes Francisco Aizpurua, maestro tejedor de esta vecindad, y José Antonio Garayalde, vecino de Alegría, y dijeron: Que el primero se obliga a tomarle de aprendiz, en su casa, mesa y compañía a Garayalde por dos años que correrán desde el cuatro del corriente y enseñarle el oficio de tal tejedor, según arte y partes que comprende dicho oficio, por la cantidad de onza y media de oro, en tres plazos, pagaderos: el primero al principiar el oficio, el día San Martín del corriente año el segundo, y el tercero por San Martín 11 de Noviembre de 1844, para los que entregó el primero en el acto de esta escritura, de que doy fe, y de que haya de ser puntual en el trabajo y horas señaladas, y se obligan ambos... a cumplir esta Escritura y dio Garayalde por fiador a José Antonio de Echeverría en el caserío de Balerdi, barrio de Otzarain (...) ⁸³.

En marzo de 1847, la fábrica de paños de Yurreamendi –Lesperut, Riverdi y Cía.– emplazada en Tolosa, proponía un período de adiestramiento de tres meses sin sueldo, o bien un aprendizaje de medio año con cuatro reales diarios a los hombres, dos reales a las mujeres y a los jóvenes de diecisiete y dieciocho años, real y medio a los chicos comprendidos entre los catorce y dieciséis años y un real a los de doce y trece. Los tejedores se consideraban oficiales desde el momento del ingreso en la empresa ⁸⁴.

82. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 803, año 1840, fols. 1.309 y 1.310.

83. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 757, año 1843, fol. 40.

84. Datos facilitados por Pedro Elosegui Irazusta.

APRENDIZ CURTIDOR. AÑO 1848

Escritura de aprendizaje de Tomás de Zabaleta con Manuel de Arrazola, maestro curtidor, para tres años y medio.

Enero 31 de 1848.

En la villa de Oñate a treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante mí el escribano y testigos infrascritos parecieron de la una parte Manuel de Arrazola, maestro curtidor, y de la otra Martín de Zabaleta, y con su licencia Tomás de Zabaleta, soltero de edad de dieciséis años, su hijo legítimo, y de Juana de Aramburu su consorte, todos vecinos de esta dicha villa, y dijeron que estaban convenidos y ajustados y por esta escritura convienen en que dicho Tomás de Zabaleta haya de servir al citado Manuel de Arrazola en calidad de aprendiz en dicho oficio de curtidor por tiempo y espacio de tres años y medio contados desde Todos los Santos próximo pasado en que dio principio el citado Tomás, bajo de las condiciones siguientes:

1.^a Que dicho Manuel de Arrazola le haya de instruir en el oficio de curtiduría en los referidos tres años y medio al mencionado Tomás de Zabaleta.

2.^a Que durante el tiempo del aprendizaje, el nominado Martín de Zabaleta le haya de mantener en su casa a dicho Tomás su hijo; y que para el alimento y manutención de éste haya de contribuir semanalmente el citado Arrazola al recordado Martín de Zabaleta dieciocho reales de vellón, y además al finalizar los años de aprendizaje le haya de dar al joven un par de zapatos o borceguíes.

3.^a Que además de dicho oficio de curtiduría, siempre que al relatado Manuel de Arrazola le ocurriese alguna labor, bien sea en la heredad o en otra parte, haya de estar obligado a ejecutarlo el indicado Tomás, sin excusa alguna.

4.^a Que el descanso que se hace al mediodía del verano después de medio día hasta la hora de trabajo, lo haya de hacer Tomás en la misma fábrica curtiduría o su inmediación.

5.^a Que durante los antedichos tres años y medio no haya de hacer el referido Tomás de Zabaleta fuga ni ausencia alguna, y si la hiciere haya de ser de la obligación de dicho su padre Martín el presentarle y ponerle al joven en la fábrica curtiduría a dicho Manuel de Arrazola, y subsanado a éste los daños y perjuicios que por dicha causa se le originasen, como también a hacer cumplir cualquiera otra falta que hiciese Tomás, y completar por entero los referidos tres años y medio, según la práctica que se observa en los aprendices.

Y en la forma referida otorgan esta escritura a cuya observancia y cumplimiento y de las condiciones preinsertas se obligan ambas partes con sus personas y bienes presentes y futuros renunciando las leyes, fueros y privilegios que les puedan favorecer, y la general en forma.

Así lo dijeron y otorgaron, y firmó el nominado Manuel de Arrazola, y por Martín y su hijo, que dijeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos presenciales que lo fueron Andrés de Balanzategui y José de Echeverría, vecinos de esta dicha villa, y en fe de ello y de su conocimiento lo hago yo el escribano (...)⁸⁵.

85. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.800, año 1848, fol. 1.

CARTA DE PAGO DE APRENDIZAJE

En la villa de Oñate a cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el escribano y testigos infrascritos pareció Bartolomé de Aizpenurrutia de esta vecindad y dijo que hace sobre tres años tomó de aprendiz para enseñarle su oficio de herrero y barquinero a José Antonio de Irauci, natural de Vera, hijo legítimo de Juan José y de Martina de Tellechea de aquella vecindad, habiéndose obligado estos a abonarle onza y media de oro por dicha instrucción, y por cuanto se halla dispuesto dicho joven a marcharse a su casa después de haber pasado el tiempo estipulado del aprendizaje y satisfecho la onza y media de oro, ha creído de su deber proveerle del correspondiente resguardo, y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que mejor puede, otorga que da por bien cumplido el tiempo del aprendizaje del joven José Antonio de Irauci y confiesa haber recibido de los padres de éste la onza y media de oro que se obligaron a abonarle por dicha instrucción, por lo que dándose por contento y pagado de esta cantidad, formaliza la carta de pago y resguardo conveniente (...)⁸⁶.

86. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.630, año 1847, fol. 85.

Carta de examen

La posesión de la carta de examen solía ser motivo de frecuente roce dentro del mundo gremial «La variedad y número de los gremios –en Vitoria– eran grandes: sastres, pañeros, “burulleros” o tundidores, herreros, cuchilleros, sogueros, zapateros, pintores, etc.»⁸⁷. En la capital alavesa, aparte de las citadas hubo otras asociaciones laborales, como era la de los cereros.

El año 1612, el gremio de cereros de Vitoria fundaba la Cofradía de Nuestra Señora de las Nieves, y lo primero que en aquella época se pedía para ser cerero era acreditar la limpieza de sangre y no descender de judío.

El acuerdo de la Cofradía establecía que aquellos de la ciudad que quisieran examinarse del oficio mentado, no hayan de poder hacerlo «sin traer recados vastantes de cómo ha ejercido el cargo dos años continuos en casas de Maestro examinado, y con los dos recados, hallándole hávil y suficiente el rector y mayordomo y dos acompañados, le den su carta de examen autorizada, como combiene, por la Justicia ordinaria de la Ciudad (...)». Y no hallándole lo suficientemente hábil, «no podrá expedírsele la carta de examen más que de aquello que diere cuenta y razón»⁸⁸.

En la ciudad de Estella a 2 de Febrero del año 1664 ante mí el Escribano y testigo abajo nombrados, fueron presentes (...) prior y veedores de los oficios de Arquitectura, Escultura y Ensamblaje y Carpintería de la dicha ciudad y dijeron, que en ocho días del mes de Abril del año último pasado de 1663 por un auto que otorgaron ante el escribano infrascrito dieron poder todos los oficiales maestros de los dichos oficios y los cofrades de la cofradía de San Josef para que los otorgantes hiciesen dichas Ordenanzas en la forma que fuese más conveniente para el buen gobierno del dicho oficio, pues por no tenerlas se habían experimentado muchos inconvenientes porque como para ejercitar el dicho oficio no proceda antes examen muchos oficiales así extranjeros como franceses y Pro-

87. Antonio Bombín Pérez: «La Ciudad durante los reinados de los Reyes Católicos y los Austrias», trabajo incluido en el volumen *Historia de una ciudad: Vitoria, I. El núcleo medieval*, p. 50.

88. Jesús de Izarra Retana: *Historia y Tradición alavesas - Los antiguos gremios de Vitoria*. *Euskalerrriaren alde*. Vol. 15, pp. 63, 64 y 65.

vincianos han hecho muchas obras sin la perfección que se debe conforme a su arte, de que resultan a los dueños para quienes se han hecho considerables daños, y para reparar aquellos, y ocurrir a otros inconvenientes, usando del poder arriba referido, dichos otorgantes así en su nombre como en el de los demás del dicho oficio, habiéndose visto las Ordenanzas que tienen en la ciudad de Pamplona, los del dicho oficio han dispuesto según ellas las Ordenanzas y Constituciones siguientes, cuya confirmación suplican al Real Consejo y que preste su consentimiento la dicha ciudad de Estella (...).

Item, que ninguno de los dichos oficiales, pueda poner tienda abierta ni trabajar públicamente en esta ciudad y su Merindad sin que primero sea examinado por el Prior y veedores que fueren de ellos, pena de seis ducados aplicados la mitad para la Cámara y Fisco de su Majestad y la otra mitad para la limosna de la dicha Cofradía, y quede perdida la obra que estuviere trabajando, y a los que pidieren examen y examinados se hallaren ser hábiles y suficientes para ejercer los dichos oficios, el dicho Prior y veedores que son los que solamente les han de examinar, les despachen título en forma, refrendado por el secretario de la dicha cofradía u otro cualquiera escribano Real para que puedan poner tienda y trabajar públicamente en los dichos oficios, y que por el examen se paguen ocho reales al Prior, y a los veedores a cada seis y al secretario cuatro; y para la cera, Misas y demás gastos que tiene la dicha cofradía cuatro ducados, y si fuese hijo de cofrade pague dos ducados solamente.

Item, por cuanto puede suceder que pida algún oficial examen solamente para ejercer uno de los Artes de los dichos oficios, estando hábil y suficiente se le dé título para que trabaje a tan solamente en el que fuere admitido y no en otro y que esto se declare en el título que se le diere, y haciendo lo contrario sea castigado con veinte libras aplicadas en la forma arriba dicha (...)⁸⁹.

El año 1781 hubo un pleito en San Sebastián, entre la cofradía de cuchilleros de San Eloy y un artesano francés acusado de no estar examinado, y antes, en 1630, se enfrentaban los cordoneros y los sastres de la Ciudad. En este pleito acerca de la calidad de los botones y monteras confeccionados por los sastres se hace alusión reiterada a la condición de artesano examinado, que acreditaba la destreza en el oficio.

(...) Felipe, por la gracia de Dios, rey de (...).

Item que lo tales nombrados por mayordomos, veedores y examinadores hayan de examinar y examinen a los que quisieren y hubieren de usar y ejercer el dicho oficio y facultad de cordonería y poner tienda pública o secreta, y el que se examinare y quisiere poner tienda haya de pagar seis ducados para ayuda de formar la Cofradía que se pretende por los del dicho arte y facultad, y al dicho mayordomo, veedores y examinadores, por el trabajo que en ello han de tener (...). Item que ningún oficial pueda tener ni poner tienda del dicho arte y oficio de cordonero sin ser examinado por los dichos mayordomo, veedores y examinadores en la forma susodicha so pena de tres mil maravedís a cada uno (...). Otrosí ordenaron que ningún maestro ni oficial del dicho oficio sea osado... sin que pri-

89. Victoriano Lacarra: «Documentos inéditos - Los antiguos gremios de Estella (1) Gremio de Carpinteros». *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra*. Año 1924, XV, pp. 27 y 28.

mero sea examinado de las piezas siguientes (...). Item ordenaron que ningún oficial ni maestro del dicho oficio pueda vender ningún cordón ni trenza ni toquilla vieja en sombrero fino sino es declarándolo al que lo comprare cada cosa, por lo que es pena de perdimiento del dicho sombrero (...). Item (...) persona que no tuviere examen no pueda hacer ni haga franjas de seda que sean cortadas, pena de perdimiento de la tal obra y de doscientos maravedís aplicados según dicho es. Otrosí ordenaron que ninguno pueda ser examinado en el dicho oficio de cordonería sin que primero haya servido... por tiempo de cinco años de aprendiz, con maestro examinado y que los traslados de los asientos se hagan en la casa de la Hermandad, para que se sepa el tiempo que han servido. Item ordenaron que si alguna viuda, mujer de maestro examinado quisiere tener tienda abierta, la pueda tener mientras estuviere viuda de tal maestro. Pero si se tornara a casar no pueda tener la dicha tienda, a menos que case con maestro examinado. Otrosí por cuanto los bordadores en las obras que hacen poner muchas piezas y cosas tocantes al dicho oficio de cordonería y por no ser de su facultad no las ponen tan perfectas ni acabadas como (...) ni son de la duración que serían siendo perfectas y acabadas en perfección. Y en esto ha habido y hay grandes fraudes y engaños, por tanto ordenamos que ninguno de los dichos bordadores sea osado en las obras que hiciere de poner ningunas piezas ni cosa que sea tocante al dicho oficio de cordonería, sino es que primero esté visto y mirado y a satisfacción de los dichos veedores y examinadores, so pena de perdimiento de la dicha obra y más tres mil maravedís (...). Otrosí por cuanto los maestros y oficiales sastres de la dicha villa no siendo de su oficio (...) y facultad el hacer monteras y birretes y esto es propiamente del dicho oficio de cordonería, porque los maestros se examinen de ello en particular, por tanto ordenaron que ningún sastre sea osado de hacer ninguna montera ni birrete (...) so pena de perdimiento de la obra más quinientos maravedís (...), dada en Madrid a diecinueve días del mes de Octubre? de mil y seiscientos y treinta años⁹⁰.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Por los autos originales, que traslado a las superiores manos de V. S. con todo mi rendimiento, quedará completamente informado V. S. de la primera instancia, en que estoy entendiendo, con acuerdo de asesor, igualmente que han practicado los Alcaldes mis predecesores, teniendo la demanda su origen en 19 de Julio de 1779, puesta por la Cofradía y Gremio de San Eloy de esta Ciudad, contra varios cuchilleros, y otros, que en infracción de sus Ordenanzas confirmadas insertas en el Proceso, estaban trabajando a fuego y martillo, sin ser primero examinados con arreglo a su 4.º Capítulo.

El francés Carlos Douset fue uno de los comprendidos en aquella demanda que se le notificó en persona y con él se efectuaron diferentes diligencias aunque jamás se mostró parte como se reconoce del mismo Expediente (...).

Suplico a V. S. se digne tomar este asunto bajo de su elevada protección, dispensándome V. S. sus preceptos para ejercicio de mi filial ciega obediencia, como espero de su innata propensión (...).

Don Pedro Flores Manzano, del Concejo de S. M., su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia. Hago saber a la Justicia de la

90. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1661, leg. 29.

ciudad de San Sebastián y a cualquier escribano de S. M., que ante mí se presentó una petición cuyo tenor y de un auto es como sigue.

Gerónimo de Cincunegui en nombre de Carlos Douset, maestro cuchillero residente en la ciudad de San Sebastián, pero de nación francés, cuyo poder especial presento, acepto y juro, ante V. M. parezco por el recurso o queja que más haya lugar en derecho me presento, y hallándome como despojado de mi tienda y poder trabajar en ella, mediante los atropellados procedimientos de la Justicia, escribano y Ministro de dicha ciudad, digo que hace ocho días que el Alcalde de dicha ciudad por medio del Escribano y Alguacil intimó a mi parte con pena de prisión y otras, cerrase luego a punto la tienda y no trabajase en su oficio de cuchillería ni otro, con el pretexto que no estaba examinado conforme al Capítulo cuarto de las ordenanzas confirmadas de la Cofradía de San Eloy (...). De estos autos consta que el año de setenta y dos cuando era recién venido mi parte a dicha ciudad, se presentó al mayordomo, que era entonces de dicha cofradía D. Juan Francisco de Cardaberaz, quien inmediatamente para ser examinado, mi parte, le encargó seis hojas de cuchillos enviándole él mismo mangos de plata, y por cuanto en este intermedio experimentó la novedad extraña de que si no pagaba treinta y seis ducados de vellón había de cerrar la tienda, acudió en dicho año mi parte a este tribunal por el remedio en la misma conformidad que lo hace ahora, y con efecto interín se le informase al caballero Corregidor de lo ocurrido, se mandó no se le impidiese a dicha mi parte el uso de su oficio, en vista de esta providencia en estos nueve años ha estado mi parte con tienda abierta, usando su oficio, sin que se le haya puesto embarazo alguno hasta el presente lance, y sólo por esta posesión pacífica en que ha estado mi parte de usar su oficio en virtud del citado auto (...).

Vistos (...) se manda que la Justicia de la Ciudad de San Sebastián ponga a Carlos Douset, maestro cuchillero residente en ella, en posesión y uso de su oficio y nadie le impida en el ejercicio de su arte (...). El Señor Corregidor de esta Provincia lo mandó en Audiencia de veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y uno (...)⁹¹.

91. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1781, leg. 84.

Régimen de trabajo

En este modesto periplo a través de nuestro pretérito mundo laboral alcanzamos los predios de las condiciones de trabajo. Parcela muy importante, ayer y hoy, dentro del complejo quehacer de toda actividad mercantil.

Para llevar a cabo mi propósito me centraré particularmente en los diferentes contratos suscritos directamente entre las partes interesadas o, a falta de alguna de éstas, por sus representantes debidamente autorizados. Ofreceré varios documentos que nos situarán directamente en el tiempo y en el ambiente respectivos y cuyo espíritu meticoloso concede por lo general escaso margen a lo imprevisto.

Para empezar veamos una declaración de los armeros de Tolosa, fechada el año 1720.

En la villa de Tolosa a quince de julio del año de mil setecientos veinte, ante mí José de Ubillos escribano Real y numeral de ella y testigos infrascritos parecieron presentes Ramos de Larreta, Francisco de Lecarra, Agustín de Aramburu, José de Lecarra, Sebastián de Amiano, José de Arrivillaga y Manuel de Iribarren, todos siete maestros de las Reales fábricas de armas de esta villa; Cosme de Altuna, Antonio de Aiesta y Simón de Ezquiaga, oficiales vaineros de ellas; Martín de Aiesta, Fermín de Elormendi, Francisco de Iza, Miguel de Gutiérrez, José de Garmendia y Juan de Oianarte, acicaladores de las mismas fábricas; Bautista de Angelventura, León de Ibarzábal, Francisco de Sagastume y Martín de Beretebide, amoladores de armas de dichas fábricas, y bajo juramento, que cada uno de ellos hizo voluntariamente por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en debida forma, declararon lo siguiente:

A saber, los dichos Ramos de Larreta, Francisco de Lecarra, Agustín de Aramburu y José de Lecarra, que habiendo sido nombrado por superintendente de dichas reales fábricas Dn. Miguel Francisco Salvador, quitando totalmente los sueldos de mesadas a que trabajaban todos los maestros y oficiales, puso en plantilla el dicho Dn. Miguel Francisco Salvador y entabló y arregló los precios fijos que se hubiesen de pagar por Su Magestad por las armas que trabajadas se entregasen en el real magacén de esta villa, examinadas y marcadas con la marca del Rey, a saber, a cada maestro por cada hoja de alfanje de caballería que entregase en dicho magacén amolada y acicalada y con gancho y vaina, nueve reales y cuartillo de vellón, quedando por cuenta de Su Magestad las guarnicio-

nes, puños, pomos y conteras. Y por cada hoja de espada de infantería también amolada y acicalada y con gancho y vaina que dichos maestros entregasen, se les hubiese de pagar a cada uno de ellos a seis reales y cuartillo de vellón, quedando asimismo por cuenta de Su Magestad las guarniciones, puños, pomos y conteras. Y que respecto de hallarse con necesidad de hacerse reparos en las oficinas, para acudir a ellos y pagar al D. Martín de Irigoiti y Gregorio de Landa médico y cirujano sus asistencias y trabajo que hacían, así a los jefes y ministros como a todos los maestros y oficiales y sus familias por habérseles suspendido sus sueldos que tenían de a sesenta ducados de vellón por año señalados por Su Magestad, soltaron y dejaron los dichos cuatro maestros declarantes de los precios sobredichos los cuartillos correspondientes a las hojas de alfanjes y espadas y de las bayonetas que trabajaron y entregaron en vida del dicho D. Miguel Francisco Salvador, en poder de Juan Antonio de Iguerategui, vecino de esta villa, persona diputada por el susodicho, quien corrió con el pagamento de dichas armas, y que habiendo sacado de su poder el dicho D. Miguel Francisco Salvador alguna cantidad, pagó por sus manos al dicho Irigoiti algunos reales, y al dicho Gregorio de Landa según tienen entendido hasta novecientos reales por cuenta de sus salarios vencidos, y el resto del importe de dichos cuartillos se empleó por dicho D. Miguel Francisco Salvador en algunos reparos que se ofrecieron en las oficinas y en esta forma se corrió durante su superintendencia. Y todos los sobredichos siete maestros y demás oficiales arriba nombrados por sus gremios, declararon que habiendo muerto el dicho Dn. Miguel Francisco Salvador, hallándose por interino en dicha superintendencia Dn. Francisco de Zatarain, contador en las mismas reales fábricas y con orden real para fabricar cantidad de bayonetas, y estando arreglado por Su Magestad el precio de pagarse a cuatro reales de vellón por cada una, acabada en toda forma y marcada y entregada en dicho magacén de esta villa, el dicho D. Francisco de Zatarain habiendo dado a entender a dichos maestros y oficiales declarantes que era preciso hacerse de nuevo la una de las ruedas del ingenio de dichas fábricas y componer la otra, y también otros reparos de rotillas y linternas, señaló a cada uno de dichos maestros que se les pagaría de parte del Rey por cada bayoneta forjada en negro veinte y un cuartos de vellón, y a los amoladores por amolar cada una tres cuartos, y otros tres cuartos y medio de vellón por acicalar a los acicaladores, y a los vaineros por cada vaina con su gancho y contera a cada dieciocho maravedís de vellón, que hacen en todo treinta y dos cuartos, y los dos cuartos restantes a los cuatro reales de vellón del precio arreglado por Su Magestad, de cada bayoneta les propuso a los declarantes el dicho Zatarain que se debían dejar y soltar para hacer dichas ruedas y reparos, y convinieron en ello los dichos declarantes, y habiéndose trabajado y entregado hasta dos mil setecientos setenta y cinco bayonetas se les pagaron a menos por cada pieza los dichos dos cuartos. Y que después de dicha entrega asimismo el dicho Dn. Francisco de Zatarain bajó a los dichos maestros en cada bayoneta un cuarto y a los acicaladores un ochavo, y añadió este ochavo a los dichos vaineros, de forma que se pagaron a los maestros por cada bayoneta en negro veinte cuartos, a los amoladores por amolar a tres cuartos, a los acicaladores por acicalar y bruñir otros tres cuartos y a los vaineros a cinco cuartos, y a estos precios se trabajaron y entregaron en dicho magacén dieciséis mil trescientas veinticinco bayonetas hasta que llegó a dichas fábricas por superintendente de ellas Don Antonio Idalgo Cisneros, de suerte que conforme a dichos precios se pagó cada bayoneta treinta y un cuartos, y los tres cuartos restantes a los cuatro reales del reglamento de Su Magestad soltaron y dejaron los declarantes para hacer dicha rueda y composición de la otra y hacer los demás reparos. Y que habiéndose concluido las dichas obras y reparos fueron examinados y evaluados por maestro perito nombrado en mil quinientos cincuenta y ocho reales de vellón. Y que descontados ellos de los que

soltaron y dejaron en cada bayoneta para hacerse dicha rueda y reparos, la restante cantidad se mandó por el dicho superintendente Cisneros volver y restituir a los declarantes; y estos cedieron y consignaron enteramente todo lo que les tocaba al dicho cirujano Gregorio de Landa, para en parte de pago de sus salarios y asistencias hechas a los declarantes y sus familias por instrumentos que pasó por testimonio de mí el escribano, a que se remiten. Y que desde que hicieron dicha cesión no han recibido ni cobrado los declarantes, del dicho Zatarain ni de otra persona, maravedí ni cosa alguna de lo así cedido a favor del dicho Gregorio. E hicieron esta declaración así todo unánimes y conformes bajo del dicho juramento a instancia del dicho Gregorio de Landa, y que todos son mayores de veinticinco años, y firmaron los que sabían y por los que dijeron no saber escribir un testigo a su ruego que por tales se hallaron presentes, Pedro de Dordea, Juan de Sarasua, Miguel de Otamendi, José de Goiena y Jerónimo de Garagorri, vecinos de esta villa, y en fe de todo firme yo el escribano⁹².

El nombre del mentado «maestro cirujano» Gregorio de Landa figura asimismo en el testamento de un oficial armero de la villa de Tolosa.

3 de junio de 1721:

En el nombre de Dios y de la gloriosísima siempre Virgen Santa María con cuyo principio tienen buen fin las cosas: Sépase como yo José de Aguirre vecino de esta villa de Tolosa, estando enfermo en cama, pero por la misericordia de Dios en mi buen juicio y entendimiento natural y cumplida memoria (...).

Declaro también que Gregorio de Landa, maestro cirujano vecino de esta dicha villa, ha asistido en muchos años como tal cirujano a los maestros y oficiales de las Reales Fábricas de Armas de ella, y como uno de ellos también a mí el testador, y para lo que le estaba debiendo en uno con otros maestros oficiales, le hice cesión ante el presente escribano de la cantidad que me tocaba, en unos cuartillos que dejamos en las armas para reparos que se ofrecieron en los ingenios del Rey, y que no he cobrado cosa alguna desde que se otorgó dicha cesión y me remito a ella.

Declaro así bien que como tal oficial de dichas Reales Fábricas tengo por haber en el Rey los sueldos de seis meses, a razón de ciento diez reales de vellón por cada uno, del tiempo que fue Gobernador de ellas don José de Zavala difunto, y además el sueldo de treinta días festivos que trabajé por urgencia precisa con todos los demás maestros y oficiales en tiempo de la superintendencia de D. Miguel Francisco de Salvador, y es mi voluntad y mando que si se cobraren se paguen lo que llevo declarado a los dichos Francisco de Irarzabal y Ana María de Elormendi.

Declaro también que tengo una cuja de cama, y una arca pequeña propias mías y que no tengo otros bienes, ni créditos, ni deudas.

(...) Y en lo rematante de mis bienes, créditos y dros. que quedaren, instituyo, dejo y nombro por mi heredero universal al Santo Hospital de esta dicha villa, donde me hallo enfermo, dándome de sus rentas el alimento necesario (...)⁹³.

92. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 424, año 1720, fols. 182-183.

93. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 424, año 1721, fols 218-219.

Por medio del documento siguiente los armeros tolosarras otorgan poder para fijar el precio de las bayonetas con la Real Compañía de Caracas.

En 17 de septiembre de 1735

Sébase como nosotros Ramos de Larreta maestro espadero y examinador de armas en la Real Armería que Su Magestad que Dios le guarde, tiene en esta M. N. y M. L. villa de Tolosa, Francisco de Lacarra, Joseph de Arrivillaga, Manuel de Iribarren, Joseph de Larrazábal, Miguel de Goicoechea, Francisco de Arrivillaga, Blas de Echebelz, Francisco de Lacarra menor en días, Joseph de Iza, Martín de Iribarren, Francisco de Sarastume, Bautista de Angelventura, Joseph de Garmendia, León de Ibarzábal, Francisco de Iza, Fermín de Elormendi y Antonio de Ayesta, maestros y oficiales en dicha Real Armería: Otorgamos que damos nuestro poder cumplido y el que de hecho se requiere para valer al Sr. D. Felipe de Aguirre escribano de Su Magestad y de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, vecino de la ciudad de San Sebastián, para que en nuestro nombre y representando nuestras personas pueda estipular y estipule con los Señores Directores de la Real Compañía de Caracas los precios de bayonetas acabadas con sus adherentes e instrumentos de gastadores, sus generos, según el modo o muestras que se les diere, su número y la forma de su pagamento, sus términos y plazos, otorgando en su razón, si conviniere la escritura o escrituras de ajuste y convenio necesarias, con los pactos, gravámenes, penas, salarios, sumisiones, renunciaciones de leyes y de fuero y de más firmezas que para su validación y perpetuidad convengan, obligándonos en forma de estar y pasar por ello, y para que tomemos por firme este poder y todo lo que en su virtud se hiciere por el dicho Señor D. Felipe de Aguirre y que no lo impugnaremos ni contradiremos en ningún tiempo por causa ni razón alguna, obligamos nuestras personas y bienes y damos poder cumplido a los señores jueces y justicias que de nuestras causas puedan conocer a cuya jurisdicción y juzgado nos sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero, jurisdicción y domicilio (...).

Así lo otorgamos ante el presente escribano público en esta dicha villa de Tolosa, en ella, a diecisiete del mes de septiembre de mil setecientos treinta y cinco, siendo testigos (...)94.

Fijémonos ahora en un contrato suscrito por los maestros fabricantes de bayonetas de Tolosa y Alegría con el director de las Reales Fábricas de Armas de Placencia.

«En la Real Casa de la Real Armería de esta villa de Tolosa anexa y (...) en la fábrica Real de la villa de Placencia a diez de Septiembre, año de mil setecientos sesenta, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes por una parte el Señor D. Juan Francisco de Lardizábal y Oriar, Director de dicha fábrica Real de Placencia, y vecino de ella; y por otra Francisco de Lecarra, Miguel de Goicoechea, Francisco de Arrivillaga, Sebastián de Zume, Juan Antonio de Aiarza, Santos Ignacio de Urrutia, Agustín de Arana, Francisco de Gomendio, maestros fabricantes de bayonetas de esta dicha villa, Ignacio de Gorrochategui y Juan Francisco de Gorrochategui, padre e hijo, también maestros fabricantes de bayonetas, vecinos de la de Alegría, Francisco Xabier —en la firma aparece como Fran-

94. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 434, año 1735, fols. 169-170.

cisco Gabriel– de Gurriaga, Bautista de Elizarán, Pedro de Celaieta, Juan José de Tellería, Miguel Ignacio de Arrillaga y Pedro de Hormaechea, amoladores de dichas bayonetas, vecinos de esta villa. Y dijeron que para su fábrica otorgan esta escritura de asiento en la forma, condiciones y penas siguientes.

Primeramente dichos maestros se obligan a fabricar las citadas bayonetas según el modelo último que se les está entregado con sus vainas solas, sin gancho ni conteras, que han de ser éstos de cuenta del dicho Señor Director, y en la forma dicha han de entregar bien trabajadas, enteradas, acicaladas en cada mes mil doscientas bayonetas, desde el día primero de octubre próximo del presente año, haciendo su entrega en el almacén de dicha Real Fábrica de Placencia a satisfacción de los maestros examinadores que asisten en ella puestos por Su Magestad (Dios le guarde).

Que por cada bayoneta entregada y concluida en la forma referida en el citado almacén y con conocimiento de ello se les entregará en esta villa puntualmente por D. Juan Antonio de Dorronsoro pagador de la referida Real Fábrica a razón de ocho reales y cuartillo de vellón íntegro.

Que igualmente dichos amoladores concluirán y trabajarán las referidas mil doscientas bayonetas por cada mes desde dicho día primero del mes de octubre en adelante, en el caso de que el ingenio esté corriente los expresados maestros fabriquen a su debido tiempo dichas mil doscientas bayonetas y tengan tiempo para efecto de hacer la entrega de ellas amoladas a dichos maestros.

Que si los referidos maestros no concluyesen dichas mil doscientas bayonetas en cada mes, y haciendo constar por testimonio en forma queden libres de cualesquiera penas y danos que resultasen a Su Magestad; e igualmente en el caso de que estos amoladores no amolasen a su debido tiempo dichas mil doscientas bayonetas queden libres dichos maestros de las referidas penas y daños, haciéndolo constar por testimonio en forma.

Que el asiento de esta escritura haya de existir durante el tiempo del asiento que hiciere con S. M. la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas.

Que si a dicho Señor Director le pareciere por conveniente para el real servicio poner uno o más amoladores, lo ejecutará siempre que fuese su voluntad.

Que dichos maestros y amoladores cumplirán y ejecutarán respectivamente con el tenor de esta escritura de asiento bajo las penas que se les impusiere y daños que se ocasionaren al Real servicio y de ello se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros y de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo (...).

Y al cumplimiento de esta carta se obligan, a saber, el dicho Sr. Director en representación de la citada Real Compañía y los demás por sí mismos y para ello reciben todo ello por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y dan todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualquier parte que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, juzgado y domicilio se someten y renuncian el suyo propio (...) Y así lo otorgaron siendo testigos (...) ⁹⁵.

95. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 455, año 1760, fols. 148-150.

El Padre Larramendi señala que las «cearrolas» o ferrerías mayores eran indispensables para la forja de las anclas que excedían de los cuarenta quintales, y que para los anclotes resultaban suficientes las tiraderas o ferrerías pequeñas⁹⁶.

Fue en la primera mitad del siglo XVIII cuando esta actividad fabril experimentaba una transformación profunda en cuanto al sistema de trabajo se refiere. Y en este avance de la técnica industrial tuvo influencia decisiva la persona de Juan Fermín de Guilisasti, ferrón de la villa guipuzcoana de Aya. En la ferrería de «Arrazubia» emplazada en el barrio de Santiago de su pueblo natal, Juan Fermín de Guilisasti consiguió en 1739 elaborar el ancla de setenta y dos quintales, no logrado hasta entonces entre nosotros.

En 1785 llegaba a San Sebastián, como Maestro Principal de la provincia, don Juan Antonio Enríquez, y después de escatimar a los ferrones el precio de venta de las anclas «formó un Edicto comprehensivo de las condiciones más ventajosas al Rey (...)».

El año 1799 Guipúzcoa contaba con diecinueve industrias dedicadas a la elaboración del ancla, que «se llevan a las Provincias del Reyno y a Francia»⁹⁷.

Los obradores que forjaban el ancla en Guipúzcoa a fines del siglo XVIII se repartían por San Sebastián, Usurbil, Hernani, Urnieta, Aya y Tolosa⁹⁸.

Como comentario a lo escrito aquí acerca del ancla resaltaré el punto dirigido a ajustar en demasía al productor el valor del trabajo. En esto vemos casi siempre un interesado exceso de celo del representante real, puesto de manifiesto con más frecuencia que la deseada por aquellos artesanos.

Sobre lo apuntado son orientativas las siguientes referencias:

1629 - Junio - 28:

Relación del secretario Pedrozo en conformidad del parecer del veedor de las fábricas de “armas de Plasencia”, para que se eleve su precio, “ya que los

96. Manuel de Larramendi: ob. cit., p. 66.

97. *Censo de frutos y manufacturas de España e islas adyacentes*. Madrid en la Imprenta Real, año de 1803.

98. *Anuario de Eusko-Folklore*. Tomo IX, 1929, p. 103. De las anclas me ocupo en las pp. 71-93 del tomo II de *Euskal Esku-Langintza - Artesanía Vasca* y en los números 357 y 360 de la revista *Economía Vascongada*. Sobre el tema ancorero en Guipúzcoa son de consultar los dos trabajos de José Ignacio Tellechea Idígoras titulados «D. Francisco Antonio de Oquendo y la fábrica de anclas de Hernani», que figuran en los núms. 9 y 10 del *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* y hacen el libro *Anclas de Hernani -I- El Registro de cartas de D. Francisco Antonio de Oquendo, Inspector de la Fábrica de Anclas (1750-1755)*, publicado por el «Grupo Doctor Camino de Historia de San Sebastián». Y reciente en mis manos es la «Fabricación de anclas en las ferrerías de Guipúzcoa -Siglo XVIII-», de Manuel Laborde Werlinden, ensayo bilingüe incluido en el Vol. I del *Lekuona'tar Manuel Jaunaren Omenezko Idazki-Bilduma*.

fabricantes están resueltos a no trabajar”, pues la subida del precio del hierro haría que sufriesen pérdidas económicas⁹⁹.

La comunicación enviada a la provincia el año 1750 se refiere a los distintos trámites relativos a la erección de una fábrica de anclas para la Real Armada, en la derruida ferrería de Renteriola.

Ya V. S. se halla ha tiempo con la noticia de que a la cabeza de la canal de los Pasajes en el sitio que llaman Renteriola se va a erigir de cuenta de S. M. una nueva fábrica de anclas, que ha de constar de ferrería y otros diferentes edificios, en lo que ha de expender por de contado la Real Hacienda algunos millares de pesos.

Como el cimiento sólido sobre que debe levantarse esta fábrica para que se perpetúe y eternice a beneficio del Rey, del público y de los vecinos de la misma Villa, pues entre ellos será preciso que quede y se distribuya casi todo el importe del fierro y anclas que se fabricaren, es el que las leñas para los carbones de su consumo se den a los precios de mayor moderación que hubiere en la comarca y vecindades de la misma fábrica, he tratado sobre este punto con D. Manuel de Arteaga, José de Gamón y Juan Domingo de Rementaritegui, todos tres vecinos de la misma villa, y nombrados por ella para el efecto; y aunque estos cedieron a mis razones, no se determinaron, por falta sin duda de poder o por instrucción secreta que traerían a consentir en el precio de real y medio de vellón por carga que después de otros menores les propuse por evitar discordias y competencias, pareciéndome que era el más subido a que yo podía alargarme.

Y hallándose esta dependencia en este estado acabo de saber que para el día 8 del corriente ha señalado la citada villa Ayuntamiento general para que en él se determine sobre mi proposición; pero al mismo tiempo he llegado también a entender con sobrada seguridad, que sobre mi citada proposición se resolverá negativamente, pues el número mayor de los que tienen influjo en las determinaciones de la villa están inclinados a que así se ejecute, porque por fines sin duda particulares no quieren entrar en el conocimiento de los verdaderos intereses de su Patria y de sus convecinos, ni hacerse cargo de que yo aunque pudiera no les pido otra cosa que el precio que se señale a las leñas sea el mismo a que esta ciudad de San Sebastián, villa de Hernani y Urnieta le dan a la ferrería de Hernani, a la del difunto D. Pedro. de Atorrasagasti y de D.^a Manuela de Belaunzarán situadas todas tres en las inmediaciones y cercanías del sitio en que ha de levantarse la que ha de edificarse de cuenta de Su Magestad, y es cosa verdaderamente dura; y así me persuado lo sienta V. S., que la Real Hacienda no sea a lo menos tan privilegiada como el que más de los particulares del País, mayormente en un negocio del que tanto bien ha de resultar a la causa pública y vecinos de la misma villa, como resultará del establecimiento de esta fábrica, y su perpetuidad en territorio de V. S. cuando el Rey si quisiese pudiera mandarla erigir en país en que tuviese los carbones necesarios, como los tiene para las fábricas de Artillería de Lierganes y la Cabada a menos de medio real de vellón la carga.

99. Juan San Martín: «Algunas noticias de la armería vasca del siglo XVI», en el tomo 2 de la *III Semana de Antropología Vasca*, pp. 247-248. En este trabajo se incluyen también fichas de fines del siglo XV y comienzos del XVII.

D. JUAN ANTONIO ENRIQUEZ, DEL CONSEJO DE SU Magestad,
 su Secretário, Comisário Real de Guerra de Marina, Ministro Principal de élla de la Provincia de San Sebastian, y de la Comisión de Montes, Corte, y Conduccion de Madéras en los de Guipúzcoa, Alaba, y Navárra.



AGO sabér á todos los Dueños, y Arrendadôres de Ferrerías, y Fabricantes de Ancas en Arrazubia, y ôtros paráges de la Universidad de Aya, Hernani, Rentería, Urnieta, Villabona, Lasarte, y demás de esta Provincia, y Asentistas de Navárra, que por la Via Reserváda se me há dirigido, con fecha de priméro del corriente, úna Real Orden para que dé mis providéncias á fin de que se vayan fabricándo diferéntes partidas de Ancas, para tenér de repuesto en los Reales Arsenálcs. Y siendo la intencion de S. M. que, al paso que se foméntén las Fábricas, se lógre el mayór beneficio de la Real Hacienda en precios equitativos, mediante no haber la urgencia que en tiempo de Guerra, ni por consequéncia la carestía del Carbón de piedra, ni de leña, ni motivo para subir el valor del Fierro, há dejado á mi arbitrio el que tóme aquéllas medidas, que juzgáre mas convenientes, yá sea para ir comprando las Ancas que se me fueren presentando, de toda bondad, a los precios en que pueda ajustarlas, ó para repartir el número, que se me há encargádo, entre los Fabricántes de Ancas, que hagan mejor partido á la misma Real Hacienda, por Convénios particulares, sin sujetárse á un sólo Asiento, respecto de que varían las circunstancias de las Ferrerías, por la mas ó menos distancia de cada una de este Embarcadéro, y por la mayor ó menor abundancia de leñas en su inmediacion, y que por consequéncia podrán tambien variar los precios; ó yá finalmente para formalizár Contráta para el todo de éllas con úno de los mas acreditados Ferrónes: En cuya virtud hé procedido yá á la cômpra dé algunas, y á admitir la proposicion, que me há hecho úno de éllas, para proveér hasta tres mil quintales al año de las que le pida á los precios siguientes, así para completár las que hà dejado de entregar el difunto Asentista Juan Antonio de Guilisasti, y sus herederos en el Asiento, cuyo termino espiró en 6. del corriente, como para fabricar todas las demás que se necesitáren; y á fin de cerrár los ajústes que mas convengan: los que quisieren hacer mejôra en los precios, acudirán, en el término de veinte días desde la fecha de éste, á las Casas de mi moráda, frente de la Puerta principal de esta Ciudad, en inteligencia, de que no se admitirá variacion en las Condiciones, que se referirán; y en la de que, siendo éste asunto de bastánte entidad para la Provincia, porque subirá á mas de cien mil pesos los que expénda en élla la Real Hacienda con éste motivo en beneficio de sus Naturales, és correspondiente, que éstos contribúyan por su parte á facilitar en lo posible el mejor Servicio de Su Magestad, y los ahorros de sus Reales Interésos

PRECIOS A QUE SE HAN OFRECIDO LAS ANCLAS.

CLASES.

Rs. de vellón por quintal Castellano.

Las de 2. hasta 20. quintales inclusive.....	107.
Las de 21. hasta 30.	117.
Las de 31. hasta 40.	127.
Las de 41. hasta 50.	143.
Las de 51. hasta 60.	155.
Las de 61. hasta 70.	161.
Las de 71. hasta 85.	169.

CONDICIONES, QUE SE HAN DE OBSERVAR EN EL AJUSTE.

- I. Se entregará las Anclas en el termino que se conviniere, conlástendolas á su costa el Fabricante, hasta ponerlas en el Muelle de esa Ciudad, lo mas inmediato que sea para el Puerto de la Carga.
- II. Solo se admitirá en el peso un quintal de mas, y tres quarters de menos en las de diez hasta treinta quintales. Un quarter y tres quarters de mas, y un quintal de menos en las de treinta y uno hasta sesenta quintales. Dos quintales de mas, y uno y tres quarters de menos en las de sesenta y uno hasta ochenta y cinco quintales. Y dos y medio quintales de mas, y uno y medio de menos, en las de ochenta y uno hasta noventa y cinco quintales; con declaracion, de que para evitar, que se perjudique de siervo el Ancla de una clase para ganar del mayor precio de otra, siempre se admita por de sesenta quintales el Ancla que venga mas, y pague el esclavo, solo será el precio de la que se pida, y así en las otras clases respectivamente.
- III. Han de traer las dimensiones, y proporciones correspondientes á su respectivo peso, segun el arreglo que hizo el Inspector de Anclas Juan Ferrn de Guillen en 25. de Mayo de 1793; y si se hallasen dos Anclas de diferente peso, en que sea mas larga la mas ligera, se le derechosen una de las dos.
- IV. Deberán ser fabricadas con Viento de Vena de Sanrore, ó de las del Seno de Vizcaya, y no de otra Provincia de Guipúzcoa.
- V. La soldadura, ó union de las piezas, de que se componen las Anclas, há de estar hecha con toda solidez, y acabada en toda perfeccion, sin pelos, ni golpes que ocasionen desconfianza.
- VI. El ojo del Chio, sin ser mayor de lo que debe, há de permitir que el arganeo juegue libremente, y se rebolote de un lado á otro; y en el tallo del Ancla no há de haber defecto, ó disposicion molesta.
- VII. El Ancla colgada por la cola en el punto donde se equilibra, há de producir el golpe de un mano, en qualquiera sentido, con sonido campanil limpio, sin ruido, ó proporción de su termino.
- VIII. El Fabricante há de cubrir los gastos del peso, y Marca de las Anclas al tiempo de su recibo.
- IX. Se há de votar, no solo al reconocimiento que haga el Inspector de Anclas, al tiempo que se vayan fabricando, de la fuerza en que se trabajan, y á su utilidad quando se hagan las caldas, y soldaduras de los brazos, sino tambien al examen, que practique á toda su satisfaccion el tiempo del ensayo en el Muelle de San Sebastian, y á las exclusiones que haga de los defectuosas, retirandolas de su cuenta el Fabricante.
- X. Se hará el pago, con puntualidad, dentro del termino de diez dias despues de entregada cada pieza en dicho Muelle.
- XI. Y finalmente, firmará la Obligacion el Fabricante que la hiciera, y con él, como su Abogado, otro Fabricante, ó Seguro acreditado de la satisfaccion del Ministro de Marina de la Provincia, quien podrá en Vicio Bueno; y procederá, en caso de falta, á oponer al Obligado, y á su Abogado á que cumplan lo pactado con la Real Hacienda. San Sebastian 29. de Agosto de 1785.

Juan Antonio Larrañaga

Y como en los Ayuntamientos generales no puede conocerse por todos el fondo de estas y de otras muchas razones de política y de conveniencia, ni hay quien en ellos las produzca, de ningún modo conviene que en los tales Ayuntamientos se trate de estas materias, porque de resultas se imposibilita más y más el justo y prudente acuerdo, y no suelen señalarse para otra cosa que para buscar con el voto del inocente pueblo apoyo y disculpa al dictamen interesado de los que le gobiernan. Y así, para evitarlo, despacho a V. S. con propio (...) esta carta y ruego a V. S. se sirva providenciar y mandar.

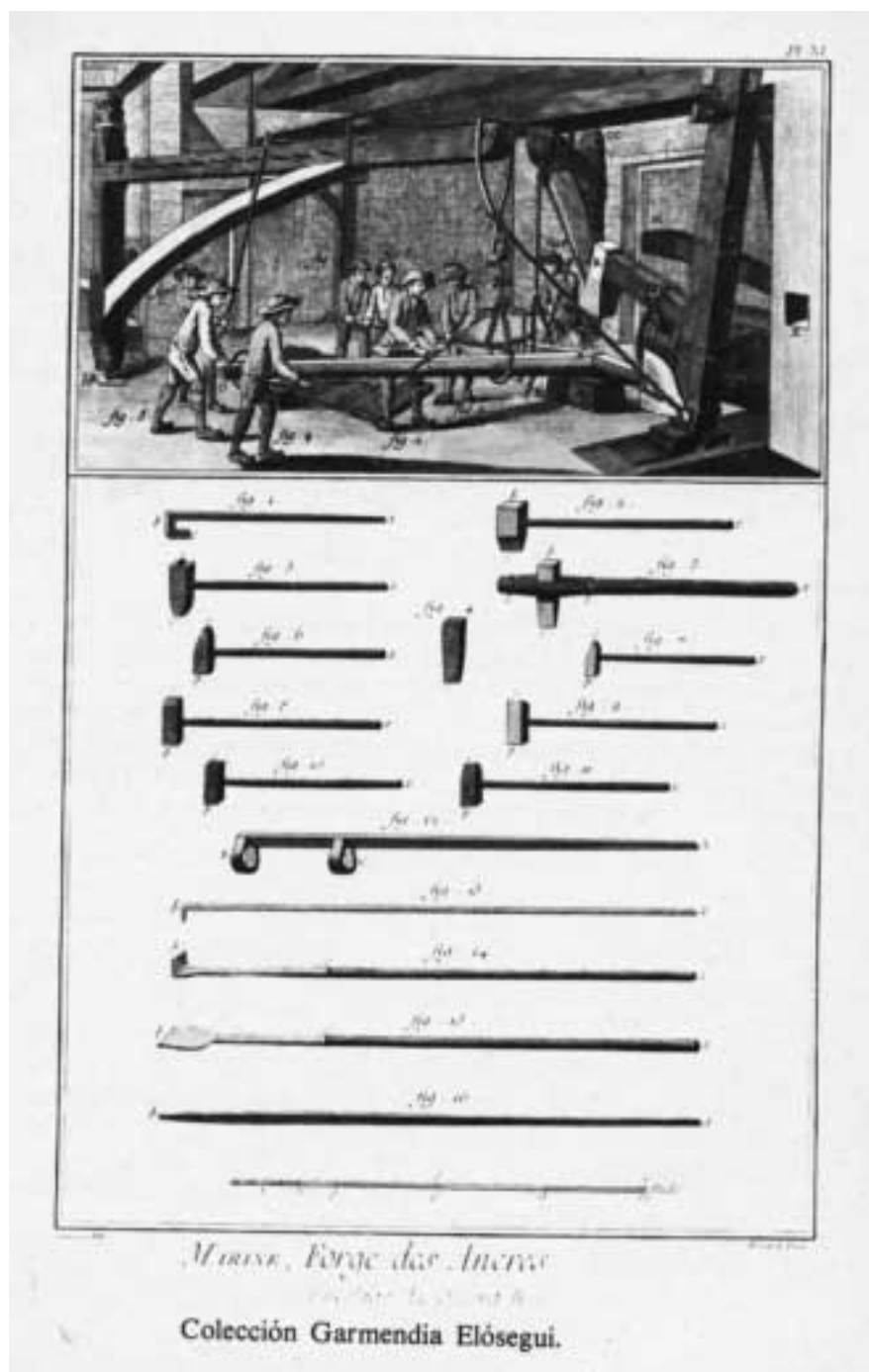
Lo primero que en el citado Ayuntamiento del día 8 ni en otro sin expresa orden de V. S. no se trate ni hable de señalar el citado precio, ni de condescender o no al que yo tengo propuesto a lo menos hasta que la experiencia enseñe que de ningún modo puede concordarse ni arreglarse la diferencia, porque de tratarse y resolverse sobre semejantes principios no se consigue otra cosa que hacer entrar al mayor número de vecinos en un errado concepto que sirve después de nuevo estorbo al logro de lo que sustancialmente se desea.

Lo segundo que en el citado Ayuntamiento del día 8 se dé poder amplio a dos o tres caballeros imparciales de conocida inteligencia que no sean vecinos de Rentería, Oyarzun y Astigarraga, para que con las circunstancias, límites y condiciones convenientes traten y arreglen conmigo el precio de las leñas que deba franquear la misma villa para el consumo de la expresada Real Fábrica y su ferrería.

Lo tercero que la misma villa de Rentería me dé documentos auténticos por los que conste en qué cantidad ha arrendado desde el principio de este siglo hasta el año 1749 –inclusive su ferrería de Añarbe–, citando los escribanos por cuyo testimonio se hicieron los arrendamientos y los acuerdos de la villa, por donde también resulte; y que la razón de uno y otro se haya de sacar de los protocolos y libros con asistencia de la persona que yo nombrare para acreditar y hacer ver con estos documentos los precios a que, sobre poco más o menos, han gozado las leñas para carbón de los montes mismos de Rentería, los arrendatarios de la expresada ferrería de Añarbe.

Y lo cuarto que la misma villa me dé también razón auténtica sacada del propio modo de los precios a que dio las leñas de sus montes para carbón a los dueños y arrendatarios de la germada ferrería de Renteriola en cuyo sitio se hace edificar ahora por cuenta del Rey la que ha de servir para la expresada fábrica, y que esta razón comprenda desde principio también de este siglo hasta el año de 1719, en que creo fue germada o demolida por el ejército francés.

Yo espero firmemente que V. S., se ha de servir mandar y providenciar lo que le propongo, pero aún mejor que esto sería el que V. S. con su bien acreditado celo y con la profunda penetración que le asiste de lo mucho que conviene a sus pueblos el establecimiento firme y duradero de fábricas y manufacturas en ellas, tomase sobre sí, como se lo ruego muy encarecidamente, el empeño de reducir a la villa de Rentería a mi proposición, en lo que contraería V. S. un particularísimo mérito con S. M. y con el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, pues mira su Exa. con especial inclinación y amor a esta fábrica de anclas y por lo mismo no se me ofrece duda en que se alegraría y estimaría no poco que su establecimiento fuese de modo que no quede duda en su perpetuidad, y más cuando las leñas que he pedido a Rentería no son las que tiene destinadas para su ferrería de Añarbe, sino sólo las que vende en almoneda para cualquiera que las quiere comprar.



Cesión de J.A. Garmendia Elósegui

Si de ningún modo pudiere yo conciliar los intereses del Rey con los de la villa de Rentería, me será preciso recurrir a S. M. para que resuelva lo que fuere más conforme con la justicia y equidad, aunque sentiré que las cosas lleguen a este último término, porque tal vez suelen acarrear estas cosas sus inconvenientes o embarazos, y no me prometo que así suceda mediando la autoridad, bazaría y desinterés de V. S.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 6 de Marzo de 1750 (...). M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa¹⁰⁰.

Volviendo a lo señalado en el encabezamiento de este capítulo tenemos el concierto de trabajo siguiente.

En la villa de Oñate a nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, ante mí el escribano y testigos infrascritos parecieron presentes (...), vecinos de este referida villa, y dijeron que estaban convenidos y ajustados y por esta escritura se ajustan y convienen en que los citados (...) hayan de emplearse y trabajar en calidad de macheadores de herraje para el nominado Urrutia por tiempo y espacio de dos años corrientes desde Navidad próximo venidero de este presente año bajo de las condiciones siguientes:

Lo primero que el dicho Francisco de Urrutia haya de pagar a cada uno de los referidos Elcorovarrutias a seis reales de vellón por cada tarea de herraje que labraren y a real por cortar el fierro, empleándose uno de ellos en la cortadura y el otro con el martillo.

Que dicho Urrutia haya de tener en su casa a los mencionados Elcorovarrutias, dándoles cama y demás necesario para alimentarse, a excepción del pan y carne que deberán poner ellos mismos de su cuenta y que además les ha de gratificar con doce pesos a cada uno de ellos por vía de aguinaldo en cada un año. Que los referidos Elcorovarrutias no hayan de utilizar ni tener pretensión al cisco de la fragua, y si solamente a un triguero cada uno, de quince a quince días.

Que durante los referidos dos años el dicho Urrutia ha de dar que trabajar de continuo a los mencionados Elcorovarrutias, y si por su falta dejaren de trabajar haya de abonarles el jornal que va estipulado arriba, e igualmente estos o cualquiera de ellos haya de abonar al citado Urrutia dos ducados de vn. por cada día que dejaren de trabajar sin justa y razonable causa. Y que si alguna vez ocurriese el no tener dicho Urrutia que trabajar por falta de material u otra cosa, y destinase y mandase a los referidos Elcorovarrutias a que pasen a trabajar en otra fragua del mismo lugar de Arechavaleta, y no fuera de él, hayan de ejecutarlo sin excusa ni repugnancia alguna.

Que rigurosamente se haya de dar principio al trabajo diario de esta obligación desde el día primero de febrero próximo venidero, y si hasta entonces y desde Navidad primero quisiese dicho Urrutia darles que trabajar han de estar prontos los citados Elcorovarrutias a ello. Y en la forma susodicha se obligan todos a la firma y cumplimiento de esta escritura (...)¹⁰¹.

100. Archivo Provincial de Guipúzcoa Sec. 2.^a, neg. 21, años 1749 y 1750, leg. 60.

101. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.451, año 1797, fol. 402.

Fijémonos a continuación en el contrato de producción suscrito por el gremio de cajeros de Placencia.

En la Casa Real de Almacenes de esta fábrica de armas y villa de Placencia el día 4 de Diciembre de 1803, habiéndose juntado los Sres. D. Antonio Clavería teniente coronel del Real Cuerpo de Artillería, Director y comandante de la expresada fábrica, D. Francisco Antonio de Sarasqueta, comisario de Artillería de la misma y honorario de Guerra, Dn. Mariano Osorio, Capitán 2.º del citado Real Cuerpo, y Dn. Mariano Antía, de igual clase, y hace de secretario para arreglar los precios de las cajas de fusil y pistola que en virtud de Reales órdenes deben construirse a una con el gremio de cajeros que para el efecto estaba convocado, y concurrió por medio de su Diputado José Joaquín de Beiztegui. El adjunto José Antonio Beiztegui y los comisionados especiales Miguel Joarizti y Francisco Echeverría, con sus respectivos poderes, y después de haber conferenciado largamente sobre el particular se acordó y conformó el citado gremio en construir bajo las condiciones que se dirán, las expresadas cajas a los precios siguientes. Las cajas de fusil por sólo su trabajo y sin cureña, por 7 reales y 12 y 1/2 mrs. y la caja de pistola sin la cureña por 10 rs. y 1/4.

Condiciones

1.ª Esta contrata durará por tres años contados desde el día 1.º de Enero del año próximo de 1804.

2.ª Estos precios se entenderán sólo con estas dos clases de cajas.

3.ª Que si la superioridad tuviese a bien mandar hacer otra clase de armas se arreglarán sus precios haciendo poner al efecto nueva contrata con el gremio.

4.ª Que en esta contrata entra la construcción de los dieciocho mil fusiles y dos mil pistolas que tiene de dotación al año esta fábrica.

5.ª Que si en el largo tiempo de tres años ocurrieren algunas grandes y fuertes causas, podrán hacer sus reverentes instancias a la superioridad en beneficio del gremio.

6.ª Que éste será responsable hasta la salida de las armas de estos almacenes a reemplazar todas las piezas que resulten inútiles en ellas.

7.ª Que siempre que se hallasen en los almacenes cureñas inútiles, proviniendo estos defectos de polilla o carcoma, será de cuenta de S. M. la pérdida que resulte, pero lo será del Gremio si fuese por falta de haber practicado los reconocimientos necesarios a fin de cerciorarse de la buena calidad del material = José Joaquín de Beiztegui, José Antonio de Beiztegui (...). Es copia del contrato original (...). Placencia 13 de Diciembre de 1803. Mariano de Antía¹⁰².

El compromiso llevado a cabo entre la villa de Eibar y unos tejeros el año 1696 incluye estas interesantes condiciones.

102. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1803, leg. 98.

En la villa de Eibar a veintitrés días del mes de Mayo de mil seiscientos noventa y seis años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte (...) síndico presidente general de esta dicha villa y en (...); y de la otra (...), ambos tejeros, y dijeron que entre ellos se habían convenido y concertado con el dicho síndico, de hacer y labrar tres hornadas de teja, ladrillo y cal en la tejería de esta villa, a saber, las dos hornadas para fin de agosto, y la tercera para fin del mes de noviembre de este presente año. Caso que no les suceda algún accidente de mal temporal que no les permita el trabajar, y que la tierra que necesitaren para labrar dichos géneros hayan de sacar de cualquiera parte que se hallare a propósito en la jurisdicción de esta dicha villa, siendo el acarreo también por cuenta de ellos y que la argoma necesaria asimismo hayan de cortar en la parte que encontraren para cocer dichas hornadas, sin que por ello paguen nada, sólo la leña que necesitaren y cortaren hayan de pagar examinando primero si fuere en término concejil, al dicho síndico, y si de algún particular a su dueño, y los precios a como han de vender cada género es así: el millar de teja a seis ducados de vellón, el millar de ladrillo por la mitad, que son tres ducados de vellón, y cada fanega de cal que ha de tener cincuenta libras, a medio real de vellón, y que todo lo que así trabajaren sea para los vecinos y moradores de esta dicha villa, sin que hayan de vender nada para fuera de ella. Y que el dicho síndico les haya de dar cuatrocientos reales de vellón; los doscientos reales de ellos para hacer los acarretos necesarios a la tejería, y los otros doscientos restantes para su sustento, librando en algunas panaderas? de esta villa. Y que todos ellos le hayan de volver al dicho síndico en feneciendo las tres hornadas. Dando ahora fiadores para los doscientos reales del acarreto, que de los otros doscientos se les releva de fianza. Con estas condiciones los dichos (...), ambos juntos de mancomún a voz de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo (...) renunciaron (...)¹⁰³.

Según Julio de Lazurtegui, la confección de «marraga» resultaba suficiente para el sustento de mucha gente necesitada de Guipúzcoa¹⁰⁴, y este punto lo confirma el «Contrato de los marragueros de Oñate y forma de trabajar en el oficio», fechado el año 1700.

En la villa de Oñate a cinco de Octubre de mil y setecientos años, ante mí el escribano y testigos parecieron (...) todos vecinos de esta dicha villa, maestros marragueros que componen la mayor parte del gremio de este oficio, y dijeron que de años a esta parte ha decaído mucho la estimación de la obra que se fábrica en esta dicha villa, y no tiene la salida que solía tener en otros tiempos, y por lo consiguiente se van minorando los caudales de la mayor útil y conveniencia del comercio, y habiéndose inquirido la causa de un daño tan grave, se ha experimentado y reconocido que es la de haberse falseado la obra por falta de la calidad de materiales y de la forma en que se debe hacer la fábrica conforme arte, y deseando ocurrir a este daño y poner el remedio más conveniente y la providencia necesaria para en adelante sean juntados todos los susodichos y de común conformidad han acordado lo siguiente.

Lo primero suponer que para la medida de todo género de telas de lana que sean de labrar en lo tocante (...) el estambre tirado a lo largo se divide en made-

103. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 1.056, año 1696, fol. 118.

104. Julio de Lazurtegui: «El Comercio, la Industria y la Navegación en el País Vasco» en el tomo *Geografía General del País Vasco-Navarro*, p. 793.

jas o vueltas, y cada una ha de tener doce hilos, y en esta forma se ha de tomar la medida del ancho de cada tela en su género. Lo cual supuesto el sayal fino se ha de labrar con lana fina sin mezcla alguna y ha de llevar veintiséis madejas o vueltas de a doce hilos. El sayal plateado? que se labra con lana burda cogida por mayo o San Miguel de setiembre ha de llevar veinte madejas o vueltas en el estambre tirado; y el sayal negro ha de llevar veintidós y así éste como el sayal fino ha de ser batanado pero en ninguno de los géneros referidos se ha de mezclar lana de cabra ni negrillos novillos, ni otra lana alguna teñida. Que la marraga que se labra para la ciudad de Vitoria ha de llevar diecinueve vueltas o caminos de a doce hilos. Lo que se labra para costales ha de llevar diecisiete madejas o vueltas, y lo que se gasta para calzado con abarcas siendo blanco ha de llevar trece madejas o vueltas, y el de color negro lo mismo, lo que se labra para sacos o costales de carbón ha de llevar veintiuna madejas o vueltas, y lo que se labra para capotes diecisiete; las cubiertas para machos han de ser de siete onzas de largo y lo que para ellos se labra ha de llevar diecisiete vueltas o madejas; y el sayal basto frailengo que se ha de labrar con lana burda no ha de tener otra mezcla alguna. Y en la forma referida se ha de practicar la dicha fábrica de lanas, sin quitar, poner ni añadir en todo ni en parte alguna, pena de que sea denunciada y perdida la obra que en contrario se hiciere, y de cien reales de vellón aplicados para gastos comunes del dicho gremio por cada vez que se contraviniera; y para que mejor se pueda observar y guardar lo referido nombran las dichas partes por sí y nombre de todo el gremio por veedores de todo lo que se fabricare de los dichos géneros en esta dicha villa a (...), a los cuales dan todo su poder cumplido y cual de derecho se requiere para que de su propia autoridad los tiempos y las veces que quisieren y les pareciere conveniente vean y reconozcan todas las fábricas de la jurisdicción de esta dicha villa, y lo que en ella se labrare, y hallando que no se cumple con las condiciones referidas lo denuncien ante la justicia (...), dando por perdida la obra se saque la multa que va apercibida puntualmente y sin apelación alguna, que en todo de ello y cuanto va expresado en esta escritura y en cada capítulo de ella, convienen y consienten las partes y piden y suplican al Señor Alcalde de esta dicha villa lo confirme y apruebe, y para ejecución y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber (...). Otrosí debajo de todo lo referido ponen también por condición que ninguna de las dichas partes ni otro marraguero alguno de esta jurisdicción pueda vender en su casa ni fuera de ella obra alguna sin que preceda examen y apreciación de los dichos veedores, y so las mismas penas que van apercibidas, y que esta escritura y el cumplimiento de lo contenido en ella ha de correr desde Todos los Santos primero venidero de este presente año, y así lo otorgaron siendo testigos (...)¹⁰⁵.

En cuanto a la aportación de datos relacionados con este oficio son de utilidad el convenio y las ordenanzas de los pelaires de Oñate, que datan de 1727.

Convenio y Capítulos hechos entre los pelaires, con multa para su puntual cumplimiento.

En la Villa de Oñate a doce días del mes de Agosto y año de mil setecientos veintisiete, ante mí el infrascrito escribano de Su Magestad y del número de esta dicha V^a y testigos parecieron (...) vecinos de esta dicha Villa y todos oficiales pelaires, y dijeron que por cuanto algunos de los oficiales habían fabricado sayal y marraga con materiales no debidos, como de la lana de bueyes y otros anima-

105. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.263, año 1700, fol. 290.

les, y sin dar a dicha marraga o sayal la anchura que corresponde, habían experimentado notable perjuicio algunos o los más de ellos por el poco expediente que tiene causado de la mala calidad de la obra que algunos han fabricado, de que algunos padecen notable daño y detrimento, y queriendo evitar el que en adelante suceda semejante caso, todos de común acuerdo y conformes, hacen las ordenanzas siguientes, con obligación de observar y guardar cada uno de los capítulos que irán ordenados.

Capítulos

1.º Lo primero que ninguno haya de fabricar sayal negro con otra lana sino con la de carnero y oveja sin mezcla de otra alguna.

2.º Que en caso de gastar lana de cabra solamente se pueda mezclar para fabricar el sayal basto frailengo y no a otro alguno.

3.º Que al sayal negro le hayan de dar con doce hilos diecinueve caminos, y a la marraga y sayal basto frailengo, dieciocho caminos con doce hilos, y que de ninguna manera se permita de lana de novillo y buey u otro animal que no sea de carnero, oveja o cabra.

4.º Que el que no cumpliera todos o cada uno de los capítulos referidos según en ellos se expresa, sea multado por la primera en dos escudos de plata y si repitiere sea multado en la segunda vez en un doblón, el cual se cobre por apremio y todo rigor de derecho. Y para que los capítulos expresados se guarden y cumplan con mayor exactitud, nombraron de común conformidad a (...) para que estos como prácticos e inteligentes tengan todo el cuidado y aplicación necesarios para el cumplimiento de lo que ha referido por un año que empezará a correr desde este día, con la calidad de nombrar otros cumplidos el dicho año. Y les dieron todo el poder necesario para que así ellos como los que en adelante se nombraren puedan la vez que les pareciere ver y registrar las casas de los otorgantes y en ellas ver y reconocer así la lana que cada uno gasta, como la obra que tuviere fabricada o estuviese fabricando, para que con este cuidado se dé más eficaz cumplimiento a estas ordenanzas, y si los dichos nombrados hallaren que no se da cumplimiento puedan por sí mismos y sin necesitar de otro alguno cobrar la multa que va expresada judicial o extrajudicialmente, de la que un escudo servirá para emplear en misas para el sufragio de las ánimas del purgatorio y el otro escudo para gastos de cobranza; y si sucediere el caso de duplicarse la dicha multa, que aun en tal caso su mitad se distribuya en misas y la otra mitad para los dichos nombrados, y satisfacer las diligencias que se ejecutaren en la cobranza.

5.º Además de los capítulos antecedentes dijeron que a la marraga que fabricaren le hayan de dar al negro con diez hilos, catorce caminos, y al blanco con once hilos catorce caminos, y que esto se observe como todo lo demás que está expresado. Y para que a su cumplimiento sean obligados por todo rigor de dro. y vía ejecutoria, obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron todo el poder necesario a las justicias y jueces de Su Magestad que sean competentes, a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio y vecindad (...)¹⁰⁶.

106. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.271, año 1727, fol. 257.

Sabemos del disgusto de los pelaires de Sangüesa, Pamplona y Estella por la competencia del género introducido de otros reinos. Agregaré ahora que el gremio más importante de Estella fue precisamente éste, el de los pelaires. A comienzos del siglo XIX contaba con ochenta y dos maestros examinados que daban ocupación a cuatrocientas cincuenta personas¹⁰⁷.

«Cuatro oficios tengo, madre
como buen trabajador:
pelairre, zurramelaire,
contrabandista y ladrón»

(*Canción de Tierra Estella*)

En la Casa de Misericordia de Tolosa hubo una fábrica de hilados y tejidos de lana, de la que fue socio y director Ascensio de Elósegui. Según parece, y la referencia se la debo a Pedro Elósegui Irazusta, este taller funcionaba ya en 1778.

Ascensio de Elósegui cobraba dos mil reales al año, y los comisionados encargados de la dirección del taller de hilados dispusieron las horas de trabajo: por la mañana desde las cuatro o las cuatro y media, para reanudar la labor a la una de la tarde.

Se producía a destajo, y si los muchachos remataban la tarea debían permanecer hasta las seis de la tarde en el taller. Con objeto de aprender a «leer, escribir y contar, la enseñanza será de 11 y 1/4 a 12 y 1/4, y por la tarde de 7 a 8 (...). Se advierte al ecónomo de la casa dé a los muchachos un plato abundante por las mañanas y en la cena, y el pedazo de maíz acostumbrado, bien acondicionado (sic) y caliente».

En mayo de 1831, Ascensio de Elósegui cesaba de socio y director de la fábrica de hilados y tejidos de aquella Casa, y el que le vino a sustituir fue expulsado por la superiora de las Hermanas de la Caridad –desde el año 1830 en Tolosa–, «por sacudir a un muchacho llamado Bacalao».

En junio de 1831 arrendaron por tres años la maquinaria de la fábrica a José Ramón Usaralde. En el taller disponían de una carda, cuyo coste ascendió a 10.259 reales, telares de marrago, telares grandes para mantas, una caldera grande de hierro, una pequeña de cobre, once tornos y otros elementos propios del oficio.

El hecho de que las instituciones benéficas fuesen a un tiempo centros fabriles se ha dado con frecuencia. De botón de muestra de lo apuntado nos sirve el expediente para el establecimiento de una fábrica de naipes en San Sebastián. En los documentos aludidos se cita una y otra vez la industria de igual ramo instalada en la Casa de Misericordia donostiarra. Por otra parte

107. Victoriano Lacarra: «Los antiguos gremios de Estella» en el *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra*. Año 1920, XI, p. 40.

señalaré que se trataba de una industria, ésta de los naipes, nada desdeñable a la sazón.

M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián:

Carlos Requirand, maestro naipero, natural de la ciudad de Bayona en el reino de Francia, con todo respeto diré que... por los muchos que se pagan en ella, como por otras consideraciones ha tenido por más conveniente y ventajoso venir a esta de V. S., en donde al presente reside, y porque desea habitar en ella y trabajar en dicho su oficio, poniendo para ello su casa y familia, recurre y suplica a V. S. se digne conceder su permiso y licencia para que pueda trabajar libremente. Favor (que) espero de V. S. Carlos Requirand (rubricado).

M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián:

En decreto del 1.º del presente se sirve V. S. ordenarme que como Hermano Mayor de la Santa Casa de Misericordia informe en un asunto del memorial que precede presentado por Carlos Requirand, maestro naipero natural de Bayona en el reino de Francia, en que refiere que por su conveniencia se ha transferido a ésta a establecer su fábrica de naipes, para cuyo efecto suplica a V. S. le conceda su licencia: venerando como debo el precepto de V. S. le hago presente.

1.º Que hallándose dicha Santa Casa en tan deplorable estado como su Hermandad representó a V. S. y comunico ante vecinos especiales en 26 de febrero de este año, no discurriendo por entonces otro arbitrio que contribuyese a su subsistencia dispuso una fábrica de naipes a costa mía, con el fin de que satisfecho el principal sean las ganancias para ayuda de mantener los pobres de dicha Santa Casa como más individualmente consta de escritura en su razón otorgada, que entregué a la Hermandad de ella.

2.º Que esta fábrica de la Santa Casa de Misericordia es suficiente a abastecer al vecindario de V. S. dé los naipes que necesite, y aun al de toda esta Nobilísima Provincia nuestra madre.

3.º Que los da al precio que tenía establecido la viuda de Vanragot, sin embargo, de haber encarecido el papel.

4.º Que esta viuda ha bajado de precio sus naipes después del establecimiento de la fábrica de la Misericordia.

Y lo 5.º que varios oficiales que para ella he hecho venir a expensas más desde Zaragoza y bordeando han pasado a trabajar en la de la viuda, inducidos por ella, en esta atención conocerá la superior comprensión de V. S. que no solamente la nueva fábrica que pretende plantificar... perjudicaría a la de la Santa Misericordia si no también la de Varangot, y siendo V. S. patrona de la Santa Casa y de los pobres de Jesucristo que se mantienen en ella no dudo los mire y atienda V. S. con la acreditada piedad que acostumbra y espera su más atento y fiel hijo. Juan Nicolás de Guilisasti.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

En vista de lo que el Hermano Mayor de mi Casa Santa de Misericordia informa en su descargo que acompaña, he negado a Carlos Requirand la licencia que de fábrica de naipes me pedía cual parece de su memorial (...). De mi Ayuntamiento, Noviembre 10 de 1755.

La M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

De orden de V. S. he visto el memorial que en primero de octubre último se presentó a la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián por Carlos Requirand, maestro naipero, el informe hecho por D. Juan Nicolás de Guilisasti, Hermano Mayor de la Casa de Misericordia de dicha ciudad y la carta que por éste se ha escrito a V. S. en diez del presente mes con relación de haber negado al referido Carlos la licencia que pidió para fabricar naipes, y de que entiende deber solicitar el remedio del perjuicio que descubre seguirse a la Casa de Misericordia del proceder de la viuda de Varangot, para cuyo efecto recurre a V. S. para que se sirva prevenirla en este particular lo que debe ejecutar cuando V. S. por sus ocupaciones dejase de providenciarlo por sí.

Con vista de todo digo que el hecho de haber negado a Carlos Requirand la licencia y permiso que pidió para fabricar naipes en la ciudad de San Sebastián es opuesto a las libertades y franquezas de V. S., y querer establecer estanco de fábrica de naipes contra la libertad de comercio de que goza V. S. en virtud de sus fueros y privilegios; pues aunque la Casa de Misericordia tenga establecida igual fábrica, no particular privilegio para prohibir que otro cualquiera la pueda tener y poner; ni el perjuicio que se la siguiere de haber otros fabricantes debe preferirse a la causa pública y libertad de V. S. que admite y debe admitir a cuantos quieran introducir en su territorio el libre comercio de los géneros libres y permitidos, como son los naipes (...). Azcoitia y Noviembre 28 de 1755 (...)¹⁰⁸.

Y relacionado con el juego de cartas es este curioso escrito dirigido por los alcaldes de Oyarzun a la autoridad eclesiástica de la misma villa.

Señor Vicario:

Los infrascritos señores Alcaldes –Oyarzun– suplican a V. M. se sirva dar a entender al auditorio al tiempo del ofertorio de la misa popular, que sus mrzdes. han tenido repetidas quejas de los desórdenes que ocurren en los tres barrios de Elizalde, Iturrioz y Alcibar de resulta del juego de naipes en que se emplean las mujeres todos los días de fiesta, y las tardes, por cuyo motivo propasen a injuriarse gravemente unas a otras de palabra y aún de obra y no contentándose con semejantes excesos suscitan quimeras con sus maridos y familia porque pierden los pocos cuartos que tienen para la manutención de su familia. Por lo que mandan sus mercedes que desde hoy en adelante se abstengan de jugar en cuadrilla en dichos barrios ni en plaza pública, como lo han acostumbrado hasta aquí, pena de un ducado por cada vez y dos días de cárcel. Hecha en este valle de Oyarzun a 9 de Enero de 1773.

Que sus mercedes estarán en estas Casas Concejiles los días lunes, miércoles y viernes para efecto de oírles en audiencia verbal y no se les admitirá en otro día. Firmado: Manuel de Bengoechea, Miguel Ignacio de Urdinola¹⁰⁹.

108. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1755, leg. 64.

109. Archivo Parroquial de Oyarzun. Lib. cit., sin foliar.

Y después de esta digresión naipesca pasaré a un convenio suscrito por los cesteros de Oñate. Este documento, firmado por cuarenta y siete artesanos y cuatro comerciantes dedicados al «tráfico de compra y venta», nos habla de la importancia de esta actividad en la villa y con él daré por concluidas estas líneas dedicadas a algunos contratos y condiciones de trabajo antaño en vigor en nuestro mundo laboral¹¹⁰.

Diciembre 21 de 1846.

Convenio de Mateo de Ucelay y socios con todos los oficiales cesteros de esta villa y obligación de éstos a trabajar para aquellos a los precios que se estipulan por tiempo de dos años.

En la villa de Oñate a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis ante mí el Escribano y testigos infrascritos comparecieron por la una parte (...), los cuatro vecinos de dicha villa, y de la otra (...), todos de esta misma vecindad y de oficio cesteros, y dijeron que estando dedicados los cuatro primeros al tráfico de compra y venta de cestas y de su conducción a las provincias limítrofes y aun a Castilla y otras partes, y los segundos como de oficio cesteros, a su fabricación con el loable fin de proporcionar trabajo así a unos como a otros y por este medio su subsistencia y la de sus respectivas familias, han tratado de formalizar un convenio que estando en armonía con los intereses de las dos partes sirva para conseguir el objeto que se proponen, y después que han conferido largamente sobre el particular y oído también el parecer de personas de ciencia y experiencia, han convenido en los capítulos siguientes:

1.º Durará este convenio hasta el último día del año venidero de mil ochocientos cuarenta y ocho, a no ser que sobrevenga alguna guerra civil o nacional, en cuyo caso tan solamente quedará sin efecto, y fuera de él no se podrá rescindir sino por consentimiento unánime de las dos partes colectivamente, de tal modo que aun cuando quisieren separarse de él uno o más individuos no podrán hacerlo por causa ni pretexto alguno, por más justo que parezca.

2.º Durante dicho tiempo de los dos años no podrá ninguno de los cesteros comprendidos en este convenio trabajar ningún cesto ni barca para vender fuera de esta jurisdicción, ni por mayor ni por menor, pena de veinte reales por cada vez que lo hiciere, y si la venta se verificase en cantidad que pase de una docena de cestas, en este caso incurrirá en la pena de los veinte reales por cada docena, que deberá pagarlos irremisiblemente, y estas penas o los reales que por ellos hubiese que pagar serán para los cuatro socios que forman la una parte. Sin embargo, podrá cualquier cestero trabajar en su casa cestos o barcas para el servicio interior del pueblo, y lo mismo ir a trabajar en jornal, como se hace muchas veces, a cualquiera casa o casería de esta jurisdicción, con tal que lo que así trabaje sea para el servicio de su dueño o amo y no para vender fuera, que es lo que se prohíbe.

3.º Así como los cesteros se comprometen en el capítulo precedente a no vender ningún cesto ni barca para fuera de esta jurisdicción, del mismo modo se obligan los cuatro socios a recibirles en sus almacenes, que deberán ponerlos

110. Según el P. José A. de Lizarralde, en Oñate se llegaron a confeccionar hasta ochenta docenas de cestas por día.

en el cuerpo de esta villa, todo lo que trabajaren y les presentaren en ellos a los precios que han estipulado y se especificaran en capítulo separado, siendo de las calidades que también se expresarán en otro; y el pago se verificará al tiempo de la entrega de la obra y su recibo sin dilación alguna.

4.º Los cestos para que sean de recibo en el almacén deberán estar bien trabajados, con mimbres proporcionados y cosidos con dos clavos el aro de su circunferencia o borde superior. Y si no lo estuviesen así sufrirán en el precio la baja que hicieren los maestros cesteros que para el efecto irán nombrados en su respectivo capítulo, sin que a pretexto de la tal baja de precio pueda cestero alguno separarse del cumplimiento de esta escritura.

5.º Los cestos que se hacen aquí generalmente se dividen en cuatro clases, de los que todos los comparecientes están bien informados, y los precios estipulados para cada clase son los siguientes: la docena de cestos de primera dase, que será la menor, en dieciséis reales menos un cuartillo; las de segunda clase en veinte reales; la tercera en veinticuatro, y la cuarta dase en treinta reales, puestos por supuesto en el almacén y sujetos como se deja indicado en el capítulo anterior, a examen de peritos.

6.º Quedan nombrados por maestros examinadores de conformidad de ambas partes (...) y en caso de discordia, por tercero (...), maestros cesteros los tres y comprendidos en este convenio, quienes aceptaron este encargo y se sujetaron todos a lo que estos hicieren. Y queriendo ahora reducir a público instrumento los capítulos preinsertos, en la vía y forma que mejor pueden las dos partes comparecientes. Otorgaron: que se conforman en un todo con su contexto y se obligan a observar exacta y respectivamente cuanto se contiene en ellos sin reclamación en todo ni en parte, porque se hallan bien persuadidos de las grandes ventajas que les resultará de su cumplimiento. Por tanto formalizan esta escritura de su propia y espontánea voluntad con todas las firmezas necesarias por derecho para su validación y consintiendo en que si alguno de los otorgantes intentare separarse de su cumplimiento por cualquiera causa o pretexto no sea oído en juicio ni fuera de él, antes bien al contrario condenado con costas a su más exacta observancia. Así pues a haber por firme y estable este instrumento se obligan todos los otorgantes con sus personas y bienes, derechos y acciones presentes y futuros, y para que a ello se les compele y apremie por todo rigor de derecho (...) dieron su poder cumplido a los señores Jueces y Justicias de S. M. que deban conocer de sus asuntos, renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su favor (...) a quienes yo el escribano doy fe conozco, firmaron los que dijeron saber escribir, y por los demás un testigo¹¹¹.

111. Archivo de Protocolos de Oñate. Leg. 3.629, año 1846, fol. 351.

Actividad armera

Según Gregorio de Múgica, desde el año 1488 podemos avanzar sobre terreno firme en cuanto a la fabricación de armas de fuego en Guipúzcoa se refiere.

La organización gremial, que ha abarcado a los armeros de varios pueblos guipuzcoanos y vizcaínos, fue admirable para su tiempo¹¹².

Los cuatro gremios, que comprendían a los cañonistas, cajeros, llaveros y aparejeros, con sus respectivos subgrupos, incluían todos los oficios necesarios para la labor armera¹¹³, y fueron los maestros gremiales quienes fundaron el año 1573 las Reales Fábricas en Placencia. Mas, y éste es un extremo muy de tener en cuenta, los armeros lo hicieron sin merma de su autonomía. El rey, que no contaba con ningún obrero propio, se limitaba a concertar con los gremios, valiéndose de los intermediarios de éstos, el precio y número de armas¹¹⁴.

Al igual que en otros muchos gremios, el escalafón laboral de los armeros estaba formado por el aprendiz, oficial y maestro. El aprendiz superaba un examen práctico para alcanzar el grado de oficial. Y éste salvaba la correspondiente prueba para llegar a la categoría de maestro en el quehacer de su ramo.

Hasta algo después de la mitad del siglo pasado, nos dice Ramiro Larrañaga, existieron en Placencia y Eibar estos personajes de gran prestigio, cuya capacidad y competencia fueron símbolo de la máxima graduación laboral. Junto a ellos estuvieron en otros tiempos los llamados revisores y controladores, con un cometido casi análogo, pero la misión del maestro examinador fue la más generalizada.

112. Ramiro Larrañaga: «Gremios armeros vascos» en la *III Semana de Antropología Vasca*, tomo 2, p. 178.

113. Ramiro Larrañaga: *Un guipuzcoano desconocido* - Ramón de Gorosta, p. 293.

114. Ramiro Larrañaga: «Gremios armeros vascos» en la *III Semana de (...)*, p. 178.

El llegar a ostentar este título era culminar la máxima aspiración que podía tener un armero¹¹⁵.

Del extracto de las Juntas gremiales de Placencia correspondientes al siglo XVIII, en mis manos por gentileza de Ramiro Larrañaga, recojo las anotaciones siguientes:

13 de Julio de 1740

Ayuntamiento general de los cuatro gremios de cañonistas, chisperos, cajeros y aparejeros (...).

Acuerdos:

1.º Dar facultad a D. Manuel de Lacunza para que sea depositario de los fondos de la organización y disponga en gestiones ante la Corte hasta la cantidad de trescientos ducados, debiendo justificar por medio de libramiento los gastos a cargo de dicho fondo. Los agremiados depositan el 2% del importe de su trabajo para este objeto, del cual se paga al depositario el 0,50% por su trabajo (...).

21 de Julio de 1740

Ayuntamiento general gremial

Acuerdos:

Dióse cuenta de la resolución que se había dado en la reclamación formulada por María Josefa de Eguizabal ante el señor Corregidor para pago de los haberes pendientes a su difunto esposo don José Joaquín de Sologoen, Contador que fue en las Reales Fábricas, fijándose la indemnización en 5.000 reales de vellón, teniendo en cuenta ciertas diferencias que tuvo con su antecesor don José Ignacio de Arechavaleta.

28 de Noviembre de 1740

Ayuntamiento gremial gremial

Acuerdos:

1.– Encargar al diputado Ignacio de Iraola, del gremio de cañonistas, ante la falta de víveres que se observa y el crudo invierno que se augura, para que se encargue de obtener en Alava la cantidad de trigo necesaria a fin de que no falte alimento a las familias de la organización. Los agremiados de Eibar acordaron designar a Juan de Acha para que asista a Iraola y pague todo lo concerniente a la distribución que se realice en aquella localidad.

115. De la obra en preparación «Síntesis Histórica de la Armería Vasca» de R. Larrañaga que la conozco por deferencia del autor.

2.– (...)

3.– Que del importe de la compra de nogales para las cajas de los fusiles, se aplique el importe del 2% para los fondos gremiales (...).

13 de Junio de 1741

Ayuntamiento general gremial

Convocado el ayuntamiento de los gremios (...)

3.– Confirmar a don Manuel de Lacunza en la depositaría de fondos gremiales que se obtienen con la aportación del 2% de la venta de los trabajos de los cuatro gremios (...).

19 de Enero de 1746

Ayuntamiento general gremial

Cofradía de Santa Bárbara

1.º A instancia de Manuel Echevarría, se acordó constituir la Cofradía de la Patrona Santa Bárbara (...).

1 de Setiembre de 1746

Ayuntamiento general gremial

Asiste el alcalde Juan Ignacio de Beistegui, maestro cajero, presidiendo el congreso con los cuatro diputados gremiales.

Se trata de la llegada de un tal Andrés de Otamendi a esta villa, que ha hecho unas demostraciones de fuegos artificiales, luminación y otros artificios para festejos. Se le contrata para que realice públicamente sus habilidades, con cargo a los fondos gremiales.

27 de Febrero de 1747

Ayuntamiento general gremial

Precio de fusiles.

Ante una real orden para que estas fábricas construyan el armamento necesario para las Reales Guardias de Infantería Española, se ha discutido el precio con los señores don Manuel de las Casas y la Quadra, Intendente General de la Marina, y don Juan de Bustamante, Habilitado del mismo Cuerpo de Guardias. Al objeto de que se verifiquen los presupuestos en las mejores condiciones económicas y laborales para este interesante pedido, se acordó: Que los maestros examinadores de estas fábricas don Pedro Francisco de Enoul y don José de

Rojas determinen el justo precio que ha de tener cada fusil y den cuenta de ello a los cuatro diputados; al Sr. Lardizabal, Director por la Compañía de Caracas; y a don Juan de Bustamante para su gobierno.

20 de Julio de 1748

Ayuntamiento general gremial

Acuerdos:

1.— Habiendo llegado una real orden para que gocen todos los maestros y oficiales de las Reales Fábricas el fuero de la Artillería, a raíz de la contrata de construcción de 180.000 fusiles durante diez años, excluyendo de la jurisdicción ordinaria sus causas y pleitos, provisión de materiales, etc., sometiéndoles al conocimiento de los Directores de las RR. FF. y apelación al Consejo de Guerra, manifestaron la mayor parte de los maestros agremiados que no les traía cuenta someterse al fuero militar. Realizada una votación, salvo trece agremiados que dijeron que les interesaba, acordaron dirigirse al Rey para que se les permita quedar como hasta ahora sometidos únicamente a la jurisdicción ordinaria, encargando a los diputados para que realicen ante la Corte y la Provincia las gestiones necesarias en este sentido, con gastos a cargo de los depósitos del 2%.

2.— (...).

2 de Setiembre de 1748

Junta gremial de cajeros

Acuerdos:

1.— Que siendo perjudicial para el proceso de fabricación que las viudas, hijos o interesados continúen en los asientos tras el fallecimiento del respectivo maestro titular, se acordó decretar que en lo sucesivo solamente podía suceder algún hijo que supiera empezar y terminar una caja o cureña en forma satisfactoria; de lo contrario, se adjudicaría la plaza al pretendiente más aventajado, a juicio y criterio de Lucas de Aguirre, Bartolomé de Zendoya, menor, y Juan Bautista de Barrenechea, todos maestros cajeros, que se comisionaron para estos efectos. Se puso el decreto en conocimiento de los Directores de las Reales Fábricas.

2.—Notificar esta resolución a los maestros cajeros de Eibar para que allí adopten el mismo procedimiento.

23 de Setiembre de 1748

Junta del gremio de chisperos

Acuerdos:

1.— Que los de este gremio se consideran en número suficiente para cumplir la contrata de llaves necesarias para el servicio de los 180.000 fusiles encargados por la Corte, y al objeto de que se garantice el trabajo a todos los maestros

asentistas, se haga matrícula en el libro corriente de decretos de las fábricas, cuyo número no ha de exceder de los que se matricularen ahora.

2.– Que el derecho de asiento sea cubierto, al fallecimiento de un titular, por uno de sus hijos siempre que demuestre capacidad laboral suficiente, pero con la obligación de atender a su madre viuda.

3.– Conceder a Manuel de la Puente, oficial chispero de Mondragón, el derecho de asentista que quedó vacante por muerte de Rafael de Erleta, vecino de Ermua, para que lo ostente una vez que sea examinado y aprobado. Y que de esta resolución se dé cuenta a don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de S. M. y de Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa.

4.– Declarar pretendientes a ocupar las vacantes de asiento que se produzcan, por orden riguroso de antigüedad, a (...), oficiales chisperos vecinos de Placencia, y Juan de Osa, en la de Eibar.

21 de Julio de 1750

Junta del gremio de chisperos

Acuerdo:

Tratan sobre la familia del maestro chispero Ignacio Angel de Aldazabal, fallecido, y de su derecho de asiento, disponiendo la forma en que ha de administrarse su cupo para que los hijos huérfanos no queden desamparados.

Sobre los asientos en que se responsabilizarán las viudas de los maestros y sus derechos de continuidad.

18 de Abril de 1752

Ayuntamiento general gremial

Acuerdos:

1.– Que se escriba al protector de estas fábricas en Madrid, don Juan del Rey, para que realice las gestiones necesarias a fin de que los precios del fusil de la “nueva idea” sean sometidos al conocimiento de los cuatro gremios, puesto que el Director de las Reales Fábricas, don Tomás de Casanova, dispuso que el comisario extraordinario de Artillería, don Benito de Espada, y los dos maestros examinadores de estas fábricas, fijasen los precios, que son bajos, y con ellos no pueden mantenerse los maestros y oficiales.

2.– Comunicar a don Tomás de Casanova que en lo sucesivo someta las órdenes que tuviere respecto a las labores de las fábricas y su gobierno interior a conocimiento de los gremios, puesto que todos los directores habidos lo hicieron. Que dichas órdenes sean pasadas por escrito y no verbalmente, puesto que los diputados no son expertos en el idioma castellano y a veces no lo entienden. Y que si no accediese a esta súplica se haga representación ante Su Magestad explicando estas causas para que mande lo que fuese de su real agrado.

Nombrar a dieciséis maestros para que ejecuten lo acordado si el Sr. Director no se aviene a obrar en consecuencia (...).

23 de Octubre de 1753

Junta del gremio de chisperos

Acuerdos:

1.– Otorgar al diputado Ignacio de Zabala una asignación diaria de dieciséis reales de vellón, por cada día en que se ha venido ocupando en gestiones para obtener trigo, a través de Ignacio de Zupide y consortes, de Vergara, y su distribución entre las familias de los agremiados. Para ello, se dispone que el Pagador de las Reales Fábricas don Prudencio de Junguitu retenga tres maravedís de vellón del precio de cada una de las llaves que se fueran entregando, hasta completar la cifra resultante.

2.– Que el citado diputado practique las oportunas diligencias para precibir de los agremiados el importe del trigo, hierro y acero que se les ha distribuido. Y que durante la próxima Navidad se dé cuenta de los que faltan por pagar su deuda.

19 de Enero de 1764

Junta del gremio de cañonistas

Acuerdos:

1.– (...).

2.– (...).

3.– Que los cañones que no resistan las pruebas se paguen del fondo del dos por ciento y se dejen en poder del depositario, conforme a lo que está dispuesto en el “reglamento de cañonistas” (...).

De rancia solera es la dedicación eibarresa a la fabricación de armas. Los principales gremios armeros de Eibar han sido los mentados en Placencia, como se puede inferir por lo que llevo escrito. El trabajo «era regido por las asociaciones gremiales, constituidas en cuerpo de hermandad y mutuo socorro de personas de un mismo oficio bajo la advocación de un santo. En Eibar fue célebre en este orden el Gremio y Labor de Hierro, que en una u otra forma subsistió hasta el año 1858»¹¹⁶. Y relacionado con los acreditados armeros Ibarzábal –Gregorio de Múgica en *Monografía Histórica de la villa de Eibar* dice que en esta familia Ibarzábal adquirió gran renombre

116. Referencia de Eugenio Urroz, recogida de la p. 56 de *Eibar. Síntesis de Monografía Histórica* de Pedro Celaya.

Gabriel Benito– traeré a colación una sugerente curiosidad eibarresa, no muy conocida quizás.

El 14 del presente mes de Junio fue para mí el día del más puro placer y eternamente memorable. En su mañana mis cabildos secular y eclesiástico acompañados de los cinco gremios de armas de fuego recibieron a SS. MM. a la entrada en estas calles bajo un arco triunfal bellamente adornado, dirigiéndoles mi Alcalde un brillante discurso sobre la fidelidad y amor de mis habitantes hacia SS. MM. y adelantos de la industria cuyos artefactos los tenía colocados en la plaza, bajo un dosel para que SS MM., a su tránsito para el Señorío de Vizcaya, pudiésen desde su coche verlos. Apenas llegaron SS. MM. a la plaza y divisaron las armas blancas y de fuego de toda clase, se apearon de su coche y con toda la Real comitiva acercándose al dosel se enteraron detenida y minuciosamente de todas y de cada una de las piezas, hicieron diferentes preguntas sobre su elaboración y manifestaron cuán gratos les eran los progresos de mis fabricantes en su industria. Deseando SS. MM. tomar conocimiento más profundo sobre la elaboración de las piezas que acababan de verlas se trasladaron a la fábrica de Ibarzabal, donde presenciaron la manera y forma con que los oficiales elaboraban cada una de las piezas, y pasando en seguida a un salón de la casa de Ibarzabal donde había un gran surtido de sables para los Reales Ejércitos de Caballería e Infantería, varias pistolas, fusiles, carabinas para los mismos y escopetas y artefactos de quincalla para particulares, los reconocieron y exhibieron por sus palabras y semblantes cuán lisonjeros les eran los fomentos de una industria tan interesante, dieron a besar sus reales manos y en sazón que iban a volver a su coche les invitó mi Ayuntamiento a ver un molino harinero mecánico de nueva invención de la propiedad de Ibarzabal y de D. Gaspar de Urieta, cuya construcción no dejaron de admirarla y subiendo después a un coche siguieron su viaje al Señorío de Vizcaya. Esta fue la serie de sucesos que llenaron de júbilo y satisfacción a mi vecindario y en cuya memoria tan plausible he tenido diversiones públicas por tres días e iluminación por otras tantas noches, todo lo que transmito al conocimiento de V. S. para que le sirva de la más placentera emoción ya que tanto se interesa en los felices acontecimientos de sus pueblos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Eibar a 22 de junio de 1828.

Por la N. y L. villa de Eibar, su Alcalde: Fernando Olabe.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Tolosa¹¹⁷.

Una prueba más del interés de Eibar por el campo de la investigación armera la tenemos en el acuerdo de las Juntas Generales celebradas en Azpeitia el 10 de Julio de 1862.

M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa. –La comisión de fomento encargada de informar sobre el punto 5.º de los remitidos, se ha enterado de la exposición dirigida a la Diputación por el alumno pensionado D. Alejandro Barrenechea para

117. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, años 1725 al 1733, leg. 46. El texto de Eibar se halla en la contraportada del legajo. La advertencia facilitará la labor de consulta.

el estudio de la industria armera, suplicando se le conceda un nuevo señalamiento para adquirir el complemento de sus estudios en Inglaterra y los Estados Unidos de América.

De los documentos que acompañan a dicha exposición aparece que el alumno Barrenechea está próximo a obtener el título de ingeniero mecánico en Lieja, habiendo ganado los cursos académicos de los dos años anteriores.

No pudiendo la comisión, con los datos que tiene a la vista, resolverse a proponer una resolución, es de opinión que este asunto pase a la Diputación, para que tomando nuevos informes del estado de la fabricación de armas en esta provincia y las necesidades de la industria fabril de la misma, acuerde lo que crea más oportuno.

V. S. tomará no obstante la determinación que crea más conveniente. –Azpeitia, 10 de Julio de 1862.– (...).

La representación de Eibar llamó la atención de la Junta sobre la conveniencia de que el referido D. Alejandro Barrenechea pasara a la exposición de Londres para que estudiase los adelantos que se hubieren hecho en la industria armera, a fin de que con su conocimiento llegara a ilustrar y proporcionar al país las ventajas que los adelantos modernos en el arte pudieran ocasionarle; y después de enterarse la Junta de la precedente observación de la representación de Eibar, adoptó por decreto el preinserto descargo¹¹⁸.

Por escritura de declaración hecha por la villa de Tolosa nos enteramos cómo el año 1627 se realizaba la prestación de su nueva casa de la Armería Real.

En la Noble y Leal villa de Tolosa a veintidós días del mes de septiembre de mil seiscientos veintisiete años, los señores licenciados (...), alcalde ordinario de ella y (...), fiel y (...) regidores del concejo de ella se juntaron en su regimiento según que lo han de uso y costumbre para tratar de las cosas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor y de su más y bien utilidad de S. M. y del número y fiel del dicho concejo de este presente año, y estando así juntos, el dicho señor Alcalde exhibía una copia de una orden que el señor (...) del consejo de estado de S. M. y capitán general de la Artillería de España ha dado a (...) criado de S. M. en razón de la casa nueva que se ha fabricado en esta dicha villa, para las fábricas de armas... de S. M., que es del tenor siguiente:

La villa de Tolosa me ha pedido que en el interín que las fábricas de S. M. de Eugui se mudan a la casa que se ha hecho en ella, se les presta para sus regimientos, y porque es razón conceder a la villa lo que fuere comodidad suya, no sea faltando a lo tocante al servicio de S. M., atendiendo que ha ayudado para ese edificio y a la conveniencia que puede resultar menester para sus juntas. Y en él daréis lugar que las puedan hacer todas las veces que quisieran, tomando a. de todas cosas resguardo suyo de que la reciben prestado en virtud de esta orden, en el interín que se mudaren las dichas fábricas o que yo no viere otras en contrario, declarando que en ningún tiempo les pueda servir de

118. «Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M. N. y L. villa de Azpeitia - El año de 1862».

consecuencia su posesión para adquirir propiedad alguna en este sitio ni en parte de él por valerse de lo que les permita para el dicho efecto, y tendréis particular cuidado de que los instrumentos que hubiere en la casa y demás cosas que están prevenidas para la mudanza de las fábricas se conserven y tengan el cobro que conviene y del resguardo que tomáreis, en la conformidad que refiero, me enviaréis copia autorizada, que yo quedo con cuidado de que no se difiera mucho la mudanza de los oficiales. Dios os guarde, de Madrid, 30 de marzo de 1627. Don Diego de Mesía.

Y en conformidad de la dicha orden dijeron que estimando como estimaban la mudanza que su excelencia le hacía a esta dicha villa de prestarles la dicha casa para sus Regimientos y comodidades no sea faltando lo tocante al servicio de Su Magestad, conforme a la condición de la dicha licencia y orden, habían tratado y comunicado con el dicho (...) que vive en las dichas casas que están en dicha villa, sólo tenía necesidad de su casa para hacer las elecciones y Juntas Generales y particulares y audiencias, de la sala principal y del aposento que está pegante a ella que cae a la parte del camino de zubi berria, ya que ellos reciben de prestado en virtud de la dicha orden en el interín que las fábricas de las dichas armas de Eugui se mudaren a la dicha casa que su Excelencia no diere otra en contrario declarando como declaraban que en ningún tiempo le pueda servir de consecuencia ni pretexto para adquirir propiedad ni posesión alguna en la dicha sala y aposento (...), antes con obligación expresa que por sí y en nombre de esta dicha villa y su concejo hacían de guardar y cumplir todo lo contenido en la dicha orden que de suso va incorporada y de que ellos ni los venideros pretenderán otra cosa en ningún tiempo antes todas las veces que vinieren las dichas fábricas de armas de Eugui o su excelencia mandare o diere orden que la dicha sala y aposento se desembaracen y queden libres lo harán luego sin dilación ni replica alguna y para ello obligaron los propios y rentas de esta dicha villa (...)¹¹⁹.

Sabemos que una de las actas del libro de los Ayuntamientos Gremiales de Placencia se fija en el fuero militar, a cuya disciplina se podían acoger los dedicados al quehacer armero. Y este sometimiento de los armeros establecidos en Tolosa a la jurisdicción militar fue motivo de discordia en la vida de esta villa.

En legajo del Archivo Provincial de Guipúzcoa (Tolosa), que comprende los años 1725-1733, figuran varios documentos –algunos en estado de conservación bastante deteriorado– que piden la derogación de la exención de la jurisdicción gozada por los armeros.

Memorial en orden a que se derogue la exención concedida a los armeros de la villa de Tolosa, en Guipúzcoa

Señor

La M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa dice que ha representado a V. M. en diferentes ocasiones los graves inconvenientes que pueden resultar al servicio

119. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 171, año 1627, fols. 435-436. La casa de la Armería Real de Tolosa se construyó en 1626 y los armeros de Eugui llegaron a la villa guipuzcoana el año 1630.

de V. M. y su quietud, no sirviéndose de revocar la exención de la Jurisdicción concedida a los armeros que asisten en las fábricas de la villa de Tolosa, y porque con mayor conocimiento de sus razones espera recibir de V. M. la mrd. que suplica, las representará y satisfará a lo que su parte se alega.

El año de 629 –1629–, pasaron estas fábricas de Eugui, en Navarra, a la villa de Tolosa (...)¹²⁰.

En 29 de Agosto del de 631 dicen que se les concedió la exención para no estar sujetos a la justicia ordinaria y que fue consultada con V. M. para que presentaron en 27 de Julio del de 652 un testimonio inserta la cédula, sin haber hasta entonces usado de ella, ni hecho la notoria a la justicia ordinaria.

Pretenden que se les guarde el fuero de la Artillería como sujetos a su Capitán General, y que no siendo considerables los sueldos que gozan, esta exención los alienta y con ella en tiempo de tantas guerras dentro de estos Reinos, se halla quien servía a V. M., con que es conveniente de su Real servicio no derogársela, y obligación de su justicia el mantenerlos en ella con tantos años de posesión y sin haber dado causa para quitársela.

Súbditos son los armeros de aquellas fábricas al Capitán General de la Artillería en cuanto al Gobierno mientras asisten en ellas y para ser castigados si faltaren en la bondad de lo que trabajan, pero no obligados como los artilleros, a permanecer en servicio de V. M., pues como consta de testimonios presentados, siempre que han querido le han dejado sin necesitar de licencia.

Sin el uso de esta exención sirvieron a V. M. hasta el año de 652 y estuvieron sujetos a la justicia ordinaria, habiendo muchos que pretendiesen entrar en aquellas fábricas, con que no obsta el alegar que la exención y no el sueldo los alentaba servir.

No es la posesión la que representan, porque la cédula no fue notoria a Guipúzcoa ni a la villa de Tolosa en muchos años, ni cuando la intentaron ganar para que no fuese subrepticia, se le dio noticia ni la tuvo V. M. de los inconvenientes que se han reconocido con que es certísimo que a estar informado no se la hubiera concedido, y que ni aún ahora están en uso de ella, pues luego lo supo Guipúzcoa suplicó a V. M. la mandase derogar.

Alega (...) son tantas que no es posible referir las (...) porque turbada la paz por sólo 26 hombres, que son los que gozan de esta exención, se halla la Justicia ordinaria más embarazada (...).

Cualquiera exención es reprobada en derecho como odiosa, y en Guipúzcoa tan privilegiada, como se ha representado la jurisdicción ordinaria y habiéndose observado en ella la igualdad, sería perturbar la paz que ha mantenido el no derogársela a los armeros (...).

Los inconvenientes que han resultado de esta exención son muchos y gravísimos, pero mayores los que pueden tenerse de la licencia y excesos de los exentos, que siendo mozos y sin que se los castiguen (...).

120. Aunque lo transcrito se preste a colegir que la Armería Real de Tolosa es de 1629, más adelante tendremos la oportunidad de leer cómo su origen se fija en 1630, como llevo indicado.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Satisfaciendo a la carta de V. S. de 17 de Febrero último del corriente año –1725–, sobre exención de los dependientes de ésta Real Armería (...), incluyo en esta lo que siento acerca de ello, aunque debo decir (...) representar a V. S. que si como sucede al presente deben fabricar las armas por otros que los maestros de la misma Real Armería y en distinto lugar por no conceder a ellos el justo premio de su trabajo y conseguir los que tienen esta incunvenia las conveniencias que solicitan sin aspirar a otro fin, no hay necesidad mucha de cédulas de exenciones porque de igual práctica no tendrán justo motivo de llamarse armeros y quedará esta oficina desamparada y mis habitantes sin los provechos y útiles que les solicité a tan grande coste mio, y a fin de que no prosiga así este daño a los dependientes legítimos en estas labores y que no se sigan inconvenientes y atrasos al real servicio: Suplico a V. S. con todo rendimiento y mis más instantes ruegos se sirva de tomar sobre ello las providencias necesarias y de mandarme V. S. en lo que fuere de su mayor servicio.

Nuestro Señor guarde a V. S. en toda felicidad los muchos años que deseo de mi Ayuntamiento, Junio 16 de 17.... Por la Noble y Leal villa de Tolosa (...).

Lista de los maestros, oficiales y dependientes de la Real Armería de Tolosa que actualmente están ocupados en servicio del Rey (...).

La relación comprende treinta y siete hombres, entre los que figuran el contador, un mayordomo, el alguacil, ferrón y varios maestros y oficiales, algunos sin título. Son citados también los carboneros y arrieros¹²¹.

Pero siempre que llegare el caso y que los contenidos en esta lista o alguno de ellos no estuvieren ocupados actualmente en servicio de S. M. trabajando de su real cuenta, servirán bajo de la bandera de esta nobilísima Villa o como S. M. o el Coronel General de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia les ordenare, con sus espadas, fusiles y bayonetas, de que estarán proveídos. Tolosa, enero 23 de 17... (...).

Carta e informe de la Villa de Tolosa, cuyos originales se remitieron al señor D. José de Munibe. Diputación de 27 de Junio.

Lo que la villa de Tolosa halla en sus libros... y discurre sobre la exención de los armeros de la Real Armería de ella, es lo siguiente.

Parece que el año 1630 tuvo principio esta Real Armería... que los dependientes de la Armería explicaron a la introducción... no tenía ni tendrían exención ninguna para apartarse de la jurisdicción y Juzgado de su Justicia ordinarias y de la del señor corregidor aunque dos años o tres después dice un decreto de esta villa, que a pedimiento de los armeros se obtuvo subrepticamente cédula de preeminencias, pero que no la publicaron ni se valieron hasta el año 1652, habiendo vivido hasta entonces en los veintidós años que pasaron desde la introducción de la fábrica, muy unidos y conformes y sin discordias ni pendenias debajo del Gobierno y sujeción del Juzgado de la Jurisdicción ordinaria, y

121. En el apéndice de esta obra encontrará el lector el inventario de la Armería Real correspondiente al año 1645.



Detalles del grabado de Lamot (1766) que fue contador de las Reales Fábricas de Armas de Placencia. (Archivo Joaquín Irizar).



Detalles del grabado de Lamot (1766) que fue contador de las Reales Fábricas de Armas de Placencia. (Archivo Joaquín Irizar).

que el año referido de la novedad hubo muy extraordinarias entre los de la villa y armeros, por pependencias e inquietudes de éstos, que sobre haber herido al fiel de ella, su alguacil y otros, hicieron resistencia a ministros de Justicia y quedaron alterados los del pueblo. Con este principio de exención de fuero quedaron indignados los vecinos por las continuas y frecuentes ocasiones, discordias y disensiones que nacían, y llegó la villa a tales... que por atajar y quitar de su pueblo este fuego de discordia sobre que estaba puesta la materia de dicha exención... representó la villa las ventajas... que a la Real Hacienda se seguirían de mandar llevar estas fábricas y labores de armas a la de Placencia, y se ofreció la villa a pagar el valor de la casa de la Armería y oficinas.

Según se ha informado la villa, la práctica y estilo que ha habido en punto a causas y dependencias de Armeros es que en las civiles y criminales que se han ofrecido con ellos y han presentado y requerido a las Justicias con sus títulos de exenciones las ha remitido al Gobernador o Jefe de la Real Armería para que conozca de dichas causas, inhibiéndose de ellas la Justicia ordinaria, aunque en contraversión de uno de los capítulos de la concordia hecha por esta Provincia con el dicho Gobernador Domingo de Zavala, creyéndose habría sido esto por no haberse confirmado por el Regimiento el Capítulo de dicha concordia y no haberse comunicado a la villa para su práctica y observancia (...).

El ... de 1719 con la ocasión de guerra e invasión de franceses se dio lista por el Jefe de las fábricas (...) de los dependientes de ella que habiéndose excusado al... con los vecinos y moradores para las repetidas compañías que la villa envió a la frontera al... del enemigo, ...no se incluyó a ninguno de ellos por la villa en ninguna de las suertes que dispuso echar para soldados, por excusar competencias en lance y ocasión tan delicados (...) y lo que hay que añadir a esto es que hallándose la villa sin bocas de fuego capaces para sus compañías, ni hallarse por entonces en Placencia, que solicitó la villa con grande instancia (...), se negaron los más de los armeros de la lista a prestar a la villa los fusiles que tenían, aunque se ofreció a pagarlos en caso de perderse o malograrse, siendo así que los vecinos del mayor a menor dieron con gran gusto los que tenían. Y no sólo se excusaron los armeros a esto, más también a dar cosa alguna para las camas que debían de poner para los soldados heridos y enfermos del... lo que traían a esta villa de las plazas y fronteras, como también a cualquier trabajo de los muchos que hubo (...).

Supuesto todo lo referido, y de que hoy no corre en los armeros igual necesidad a los pasados, que trabajaban a sueldo, para cédulas de preeminencias, porque en lo más del año están valdíos y pueden estarlo siempre corriendo el asiento en particulares que pueden enviar y dirigir las labores, como se ha entendido sucede al presente fuera de esta villa por sus conveniencias en medio de hallarse valdíos y hambrientos los maestros de esta Real Armería, circunstancia de grave consideración: Pudiera darse cédula de preeminencias entre los de la lista de (...) que incluye la carta de la Diputación, a (...) maestros espaderos y de todo género de armas blancas, y por sus oficiales a (...). Por amoladores a (...). Por acicaladores a (...), vainero a (...). Y por examinador de gastadores a (...) ferrón. Pero (...) fuese solamente en el tiempo o tiempos en que pueden hallarse empleados y ocupados en el Real servicio y no en otro tiempo alguno, y aun entonces en los términos, forma y modo contratado y estipulado con el dicho Gobernador Domingo de Zavala, menos para los jefes y oficiales mayores, que para estos puede entenderse en todo como lo dice el referido capitulado. Y para su puntual observancia y cum-

plimiento y que sirva de ley y poder servirse la Provincia de suplicar a S. M. se dignase de mandar confirmar el dicho Capitulado con los demás que pareciere convenir a la dicha Provincia, porque así se evitarían muchas discordias y se viviría con más amor y reposo (...).

(...) Y en conformidad de lo determinado por los señores de dicho Real y supremo Consejo de Guerra, en vista de lo resuelto por S. M. en orden a que se diesen las órdenes y providencias que convinieren a fin de que se guardasen a los dependientes de la Real Fábrica de Armas de Tolosa de Guipúzcoa a las preeminencias que les tocasen conforme al Fuero Militar y de la Artillería de que gozan todos los Ministros y dependencias de dicha Real fábrica y que no puedan ser demandados civil ni criminalmente ante otro Juez que el Subdelegado que se nombrase (...).

(...) la M. N. Provincia de Guipúzcoa. Azcoitia, 3 de Setiembre 1733¹²².

Volviendo a Placencia en los años que pertenecen al primer tercio del siglo XIX nos encontramos con que junto al hierro en forja se hallaba al rojo vivo la discutida razón del fuero militar.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

De orden de V. S. he leído el oficio que el día 10 del corriente lo ha pasado el Sr. Alcalde de Placencia, incluyendo la Real orden de 1.º de Noviembre comunicada a su antecesor por el Sr. Corregidor, que concede y declara deber gozar fuero militar de Artillería todos los individuos que trabajan en las fundiciones, maestranzas, parques y fábricas que están al cargo y bajo la dirección del Real Cuerpo de Artillería, aunque se manejan por asentistas así en los departamentos de España como en los de Indias, de cuyo fuero disfrutarán únicamente mientras subsistan o continúen empleados o trabajando en ellos sea con plaza fija o accidental, y quedaren privados de esta distinción en el instante que sean excluidos por las fábricas o se despidan de ellas voluntariamente con otras declaraciones relativas a la exención de sorteos para el ejército y milicias que V. S. tan oportuna y prudentemente se reservó en el uso dado a ella el día 5 de Diciembre próximo pasado, a fin de que esta expresión no parase perjuicio a sus regalías: he leído también el dictamen obtenido por el referido Sr. Alcalde, del Licenciado D. Pablo Antonio de Arizpe, que opinando que el fuero militar de Artillería concedido por S. M. a los fabricantes debe comprender a todos los que trabajan en las Reales armas de Placencia, sea con plaza fija o accidental bajo cuya denominación entendía se significan los oficiales alistados o admitidos en asiento por el Jefe de ellas, a quien y tribunales del cuerpo de Artillería se hallaran sujetos en lo sucesivo, tanto en sus dependencias civiles como en las criminales, pero sometidos a la jurisdicción real ordinaria en la observancia de bandos y edictos concernientes a la policía y buen gobierno, contribución de gravámenes y sisas que hubieren merecido la aprobación Real, en las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad y particiones de herencias que no provengan de disposición testamentaria igualmente privilegiada, el que lo perderán en los casos de resistencia a la Justicia (...), después de haberlo cumplimentado este supremo tribunal, no debe tener el menor reparo el Sr. Alcalde de Placencia de guardar a los fabricantes así en los asuntos civiles como criminales el fuero

122. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, años 1725 al 1733, leg. 46.

militar de Artillería sin mezclarse en ellos sino cuando el Juez Militar le pida auxilio o le exhorte para el cumplimiento de las providencias judiciales que dictase y fuese conveniente o necesaria su intervención directa o indirectamente. Aunque como opina el Licenciado Arizpe los militares estuvieron sometidos a la Real jurisdicción ordinaria en los casos que puntualiza su dictamen por Reales órdenes y cédulas que gobernaban en el particular, debo hacer presente que por Real decreto de 9 de Febrero de 1793 S. M. tuvo a bien declarar y mandar que los jueces militares en lo sucesivo conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del ejército o se les fulminasen de oficio exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo en posesión y propiedad y particiones de herencias como estas no provengan de disposición testamentaria de los mismos militares, sin que en su razón pudiese formarse (...). Así lo siento salvo la superior censura de V. S. San Sebastián y Febrero 19 de 1806¹²³.

El tan traído y llevado fuero militar ocasionaba la enemistad y el enfrentamiento de la primera autoridad civil de la villa con la máxima representación militar destacada en Placencia, en función de la producción de la industria armera. La disputa arrumbaba las buenas maneras y adquiría un tono personal y ofensivo. Si bien en la ocasión presente se deberá tener en cuenta que el alcalde a la sazón era al mismo tiempo armero y parte directamente afectada en el caso a debatir.

Copia del oficio pasado al Diputado del Gremio de Llaveros.

Sr. Diputado del Gremio de Llaveros. Si con algún descuento extraordinario, es decir, fuera de los regulares y comunes que los repartos anteriores ha sufrido mi asiento, quisiese alguno gravarme en lo sucesivo, prevengo a V. M. no le será abonado dicho descuento, y será V. M. responsable a las resultas; lo que (...) V. M. entendido para su inteligencia y gobierno. Placencia y Julio 13 de 1819. Ignacio Zavala Salaberria.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

En diferentes épocas ha querido concederse el goce del fuero militar a los maestros asentistas de los gremios de estas Reales Fábricas de Armas, más constantemente se ha rehusado por éstos, bien hallados con vivir sujetos a los tribunales territoriales y ser juzgados sus causas como las de los demás naturales del solar de V. S., y así es que jamás han reconocido más subordinación a los directores y demás jefes militares empleados en este Real establecimiento, que la inseparable del cumplimiento exacto de los asientos o contratas en que se encuentren constituidos.

No obstante la certeza de cuanto dejo informado y que aún según el reglamento del Real Cuerpo de Artillería vigente hoy los comandantes de estas armas carecen de jurisdicción para juzgar de negocios contenciosos por hallarse radicada en los subinspectores de cada departamento, el Coronel Director de esta Real fábrica abrogándose facultades bien ajenas de su destino, usurpando las que como a Alcaldes de esta Villa me competen, y revestido de la preponderan-

123. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, neg. 21, año 1806, leg. 101.

cia que la fuerza armada de que puede disponer por el momento le da, se ha erigido en juez privativo universal y omnímodo de todos los maestros y operarios de esta Real fábrica que componen la mayor parte de este vecindario, tiene formado tribunal en su casa, y asimismo exabrupto y sin forma de proceso me ha querido hacer una retención extraordinaria del valor de mis entregas mensuales, y por haberme negado a conformarme en ello me amenaza con reducirme a prisión en calabozo público y conducirme a él a la fuerza si desde luego no doblo la cerviz a ésta y le reconozco por legítimo juez, y por justa la retención arbitraria que está empeñado en llevar a efecto.

En tales circunstancias deseoso de sostener las prerrogativas de la Real jurisdicción que ejerzo y temeroso de que sean holladas y atropellado yo por esforzarme en su defensa y viendo el directo interés de V. S. en que las autoridades locales de su solar no sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones, se guarden los miramientos debidos a los constituidos en estos cargos, y no padezcan por el celo que manifiesten en la defensa de la Real jurisdicción ordinaria recurro a V. S., suplicando me ilustre sobre la conducta ulterior que deberé observar en el relacionado caso y tome a su cuidado el desagaviarme y contener a este Jefe militar dentro de los límites de su destino.

Espero acoja V. S. esta súplica cual benéfica madre ocupada siempre en el bien y felicidad de sus naturales y me dispense a vuelta del dador órdenes de su agrado.

Dios guarde a V. S. m. a. Placencia, 16 de Julio de 1819. Ignacio Zavala Salaberria.

Artillería.

Dirección de la Real Fábrica de armas de chispa de Placencia.

Acaba de pasarme un oficio el Diputado del Gremio de Llaveros de esta Real Fábrica, que por haber obedecido mi orden de descontar a V. M. cuarenta reales vellón para satisfacción de muchas deudas, le ha arrestado V. M. abusando de su autoridad de Alcalde, en la carcel pública de la villa: Hoy a este escandaloso arresto se agrega haberlo hecho V. M. con un individuo de la fábrica sin contar con su Director, atropellando el juzgado privativo del Real Cuerpo de Artillería, por lo que de no ponerlo inmediatamente en libertad, y de todas maneras esté V. M. a las resultas de un proceder tan escandaloso.

Dios guarde a V. M. ms. as. Placencia, 21 de Julio de 1819. El Coronel Director, Luis Gastón.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

No bien recibí por el correo de ayer el oficio de V. S. de 19 de este mes, cuando arreglado en un todo al dictamen que contiene, formé el correspondiente oficio (cuya copia incluyo a V. S.) y habiendo entregado en la mañana de hoy al Señor Director de estas Reales fábricas pidiendo que alce la retención de los cuarenta rs. que mandó hacerme, se declarase Juez incompetente en el caso y comunique al efecto al Diputado del Gremio la orden correspondiente, me hallo con la novedad de haberme privado del asiento de que años hace previos exa-

men y formal nombramiento gozo en el gremio de llaveros, y persiste a más en hacer valer a la retención acordada en la forma que tengo referida a V. S. anteriormente, diciéndome únicamente en contestación que el dictamen de V. S. en orden a la jurisdicción que ejerce es equivocado (como lo verá V. S. por la copia de su oficio que incluyo). El procedimiento de que dejo hecha relación a V. S. me priva del medio principal de haber mi subsistencia, sin que para ello haya dado otra causa que la de haberme atemperado al cumplimiento de lo (que) V. S. me encargaba, y sostenido las prerrogativas de la Real jurisdicción que como Alcalde de esta Noble y Leal Villa ejerzo, y pasado al Diputado del Gremio el oficio que va por copia, están a los alcances de todo sensato los males transcendentales y perjudiciales a las franquicias que V. S. y los alcaldes de su distrito, que la tolerancia de igual abuso de poder atraería, y por lo mismo que el Diputado del Gremio obedece las órdenes del Director con preferencia a las mías, pues habiéndole esta mañana pasado un recado de atención para que me satisfaga sin el referido descuento las cantidades que me corresponden, y contestándome se halla con orden del Sr. Director, para que sin dicho descuento no me entregue, y si no avengo en ello de retenerme el total importe de entrega mensual, le he llamado y leído el dictamen que V. S. ha tenido a bien remitirme, y previniéndole que caso de no obedecer las órdenes de V. S. será arrestado ha tenido la osadía de contestarme que no puede desviarse de las que el Señor Director le tiene comunicadas y las prefiere a las de V. S., y en vista de su inobediencia le tengo en calidad de detenido en la cárcel de la villa. Y no contento con hacer el indicado desprecio a las órdenes de V. S. ha pasado después de encarcelado al Sr. Director un oficio en que dice que por haber obedecido sus órdenes le he arrestado en la cárcel de esta villa, como lo acredita el oficio de dicho señor Director, que va por copia y sigue éste amenazándome, por lo que me acojo al amparo de V. S. suplicando me detalle lo que deba hacer, para que como nula quede sin efecto la citada retención, y las atribuciones de la Real jurisdicción no sean usurpadas y sea yo reintegrado en el asiento expresado, oficiando V. S. a este Director con la energía que acostumbra, y tomando el asunto por propio y en las determinaciones que crea convenientes.

Espero de la maternal beneficencia de V. S. que me saque del conflicto en que me encuentro, y en respuesta me dé las órdenes que halle acertadas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Placencia, 21 de Julio de 1819. Ignacio Zabala Salaberria.

Artillería

Dirección de la Real fábrica de armas de chispa de Placencia.

La jurisdicción privativa del Real Cuerpo de Artillería en las fábricas que están a su cargo, se extiende a más que a entender sólo en causas concernientes al cumplimiento de las contratas de sus maestros, y si la Diputación de esta M. N. y M. L. Provincia entiende lo contrario, padece equivocación; sin duda por no haber consultado dicho juzgado. No obstante quedando V. M. privado de su asiento desde este día, en justo castigo de su atrevido oficio al Diputado del Gremio de Llaveros para que desobedezca mis órdenes, queda expedita la vía ordinaria para que ante ella pueda acudir en su demanda contra V. M. Josefa Joaquina de Mendiola, vecina de esta villa, a quien hago saber esta determinación para su gobierno.

Estoy por faltar todavía al decoro debido a las leyes, y a quien las respeto como corresponde, sólo por quien es capaz de faltar a él puede hacerse tan imprudente advertencia.

Dios guarde a V. M. muchos años. Placencia, 21 de Julio de 1819.

El Coronel Director, Luis Gastón.

Sr. D. Ignacio de Zavala Salaberria.

Artillería

Dirección de la Real fábrica de armas de chispa de Placencia.

Paso a V. M. mi último oficio para decirle que cuantos reciba suyos en adelante los tiraré por la ventana. No me hable V. M. de su alcaldía que tan poco digno es V. M. de ejercerla por doscientas mil nulidades. Yo respeto la vara de la Justicia, donde quiera que se halle, y no puedo haber dado mayor prueba que no haberle puesto a V. M. preso como Ignacio Zavala Salaberria maestro fabricante que era de este Real establecimiento y que tan escandalosamente ha desobedecido V. M. las órdenes de su Director, dando un ejemplo tan fatal a todos sus operarios.

Galarraga está preso porque ha obedecido mis órdenes y esto lo sabe V. M. y lo sabe el pueblo; otro acto ha ejecutado V. M. tan arbitrario como éste, muy propio de los más bajos y groseros principios. Conténgase V. M. en sus escritos y que se contengan los que se dirigen a V. M., porque son tan poco dignos de ocupar su lugar como V. M. el suyo.

Dios que V. M. ms. as. Placencia, 22 de Julio de 1819. El Coronel Director: Luis Gastón¹²⁴.

124. Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.^a, neg. 21, año 1819, leg. 110. «Expediente relativo a las cuestiones ocurridas entre el Director de la fábrica de armas de Placencia y los individuos de los gremios de ella, sobre la sumisión a las órdenes del primero, goce del fuero de Artillería, etc.».

Cofradía de Santa Bárbara - Armeros Tolosa - Año 1630

El año 1630 se fundaba en Tolosa la cofradía de Santa Bárbara, y cinco años más tarde se constituía en la misma villa la hermandad de San Antonio Abad, «una Cofradía y hermandad en que entren los maestros y oficiales que hubiere en la dicha villa, de labrar cualquier género de cosas de hierro, los cuales sean hermanos de esta hermandad (...)».

Al extracto de los textos de fundación de ambas asociaciones seguirán algunas actas de la cofradía de San Antonio Abad, de cierto interés a mi juicio, y reservaré para el apéndice sus estatutos completos, que no hay duda nos ayudarán a inferir el contenido y el espíritu de las restantes hermandades de igual o parecido género.

Escritura de Fundación e institución de la cofradía de Santa Bárbara que tienen los armeros de Su Magestad.

Juan Antonio de Lizarribar, escribano real del número y vecino de esta Villa de Tolosa doy fe y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren que en libro último de la Cofradía de la Gloriosa Santa Bárbara Virgen y Mártir instituida en la iglesia parroquial de Santa María de ella, donde se hallan asentados los nombramientos de Prior, Mayordomos, Oficiales de la misma Cofradía y cuentas de los efectos de ella (...).

En el nombre de Dios Nuestro Señor, de la Gloriosa Virgen María y de la Bienaventurada Virgen Martir Santa Bárbara. Notorio y manifiesto sea (...) cómo en los corredores de la sacristía de la iglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de la Noble y Leal villa de Tolosa a 9 días del mes de Mayo¹²⁵ de 1630 años (...) se juntaron de la una parte el Maestro don Pedro de Eleyzalde el vicario perpetuo de la Parroquial de esta dicha villa y el maestro Don Juan ... de Ancieta (...), beneficiados de la dicha parroquial (...) y el señor Juan Bautista de Ayaldeburu, alcalde y juez ordinario de la dicha villa de Tolosa (...) y el licenciado Juan Lopez de Arteaga, fiel del concejo de ella, regidores de la dicha villa, en voz

125. Según otra copia que tengo a mano, la fundación de esta Cofradía data del 9 de marzo de 1630.

y en nombre de ella, y de la otra Ludovico Piatín y Benito de Ostabat, mayordomos de la cofradía de señora Santa Bárbara, Francisco de (...), criados de Su Magestad, que le sirven en su armería real en esta dicha villa, por si mismos y en nombre de los demás armeros que al presente son en la dicha armería real (...), y dijeron que por cuanto los dichos armeros tienen su cofradía de señora Santa Bárbara con sus ordenanzas y constituciones confirmadas por el Señor Vicario General de este Obispado de Pamplona, la cual dicha Cofradía en servicio de Dios y de su Santísima Madre y de la Gloriosa Santa Barbara querían fundar e instituir en la dicha iglesia parroquial de Señora Santa María de esta dicha villa y estaban convenidos y concertados con la dicha clerecía y con los Señores del Regimiento de fundarla debajo de los capítulos y condiciones siguientes:

Primeramente.– Los cofrades de dicha cofradía de Santa Bárbara hayan de tener y tengan en la dicha iglesia un altar en que puedan poner su santa Patrona y abogada (...).

Item que se les dará a los dichos cofrades las sepulturas que quisieren en la dicha parroquia para la comunidad y particulares (...).

Item que si el capellán de Su Magestad, que está en Eugui, viniera a esta villa, le puedan el prior y mayordomos de esta cofradía hacer decir las misas que quisieren de ella en la dicha parroquia (...).

Item que las cuentas de la Cofradía reciba el Contador que es y fuere por Su Magestad en la Armería Real, sin que en ellas puedan embarazarse los clérigos u otra persona alguna (...).

(...) que de su mera voluntad y sin inducidos ni forzados a ello habían trasladado la dicha Cofradía que primeramente la tenían fundada en la parroquial iglesia de Eugui a la dicha parroquial de Nuestra Señora Santa María de esta dicha Villa, a donde querían tomar y aprehender posesión de ella (...).

**Cofradía de San Antonio Abad - Armeros
- Tolosa - Año 1635**



Urbano Papa
siervo de los siēbos
de Dios
A todos

[illegible]

Constituciones de la
Cofradía de S. Anton Pad

Nos el Doctor D. Biquel

[illegible]

Croc. 1. - *Phacelia* *copadifera* =

L'Esposamento Nacionalem y Mandatam quere oij p
de y aya on la t'oleira Nacional de Nra Señora senada
en la Villa de Salina Ma Cobadia y Comandada on que
on gen las Mnas y Oficiales que son de on d'icha Villa de
señor qualquiera genero de casa de feirio lo qual es con
Comandada desta Comandada y on de las preceptivas
señor y esta villa Cobadia se llama y llamo del glorioso
san Juan Bautista y on el. Eter suetore de su monica la
diva. Eter on el Cruzado primario y on el se huyen to
dos los años por desta Santa Cobadia y no on en el

Cofradía de San Antonio Abad Armeros - Tolosa - Año 1635

Capítulo 2.º Que los hermanos estén sujetos a las obligaciones personales, pena de dos libras de cera.

Item ordenaban y mandaban que todos los dichos maestros y oficiales de cualquier ministerio de labrar hierro de esta villa de Tolosa que quisieren se hayan de admitir en esta santa Cofradía y ponerse y asentarse en el Libro de ella por cofrades, y ser tenidos por tales hasta el día de su fin y muerte, y ellos no puedan excusarse a serlo y de acudir a las obligaciones personales, y contribuciones de ella, so pena de que los puedan obligar a ello, y sin embargo, paguen todo lo que los demás contribuyen, y por la rebeldía dos libras de cera para el servicio de esta santa Cofradía.

Capítulo 11.º Sobre la admisión de los hermanos y obligación que han de hacer de cumplir las constituciones.

Item por que con toda atención y cuidado se admitan los hermanos que adelante hubieren de entrar en esta cofradía, ordenaban y mandaban que cualquiera que lo quisiere ser avise a los Mayordomos actuales, y ellos den cuenta de ello a todos los hermanos y tomen sus votos, y teniendo la parte de ellos de que conviene, le admitan, obligándose a que pasará por lo demás y cumplirá con estas constituciones, y no de otra manera, y que si sin esta prevención fuere alguno admitido, no sea tenido por cofrade ni goce de los honores de tal. Piden y suplican a su Señoría Il^{ta}. del Sr. obispo de Pamplona, su Vicario general y oficial principal, y a cada uno de ellos, les manden confirmar constituciones, y que sean usados y guardados. Y por nos, vistas las dichas reglas y constituciones dimos la presente por cuyo tenor aprobamos y confirmamos aquellas, y para su mayor validación interponemos nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial cuanto ha lugar en derecho, observándose aquellas a perpetuo, salvo si a nos o nuestros sucesores pareciere que conviene enmendarlas, añadirlas o quitarles alguna de ellas. Fecha en Pamplona a tres de Enero del año de mil seiscientos treinta y cinco - El Dr. Lebrija - Por mandado de su merced - Juan Antonio Treviño - Secretario.

Añadidas el año de 1692

Capítulo 1.º Que los mayordomos den cuentas dentro de cuatro meses después de San Antonio.

Primeramente, respecto de que en las dichas Constituciones no se señala el plazo fijo para la paga que deben hacer los mayordomos que acaban de serlo, a los inmediatos, de la cantidad o cantidades en que resultan alcanzados. Que los mayordomos que hubieren sido hasta los días de San Antón, diecisiete de Enero de cada año, hayan de dar y den sus cuentas dentro de cuatro meses desde los dichos días de San Antón, pena de dos libras de cera blanca de cada uno de los dichos mayordomos para la dicha Cofradía, y que a los dichos mayordomos que hubieren de dar las cuentas, no se les admitan aquellas sin efectiva paga del alcance que se les hiciere así de las limosnas como réditos de censos y de los alcances de los mayordomos sus antecesores, sino exhibieran diligencias bastantes que las examinen los mayordomos y diputados que han de recibir las dichas cuentas, y el escribano que es o fuere de la dicha cofradía, pero que si mostraren diligencias judiciales que sean suficientes según la consideración de estos sujetos, los dichos mayordomos que dieran las dichas cuentas no se carguen de las cantidades que no han podido cobrar, sino que se recurra a los deudores, y se proceda contra ellos por el medio que hubiere lugar en derecho, y que haciéndose se les hayan de admitir a los dichos mayordomos sus cuentas. Y caso que no los dieran puntualmente con pago dentro de los dichos cuatro meses y pasados si todavía no dieran sus cuentas, por cada mes que tardaren en darlas se les saquen a dos libras de cera blanca a cada uno de los dichos mayordomos para la dicha cofradía, y esta pena corra en la forma dicha hasta el día de San Antón inmediato, y entonces se les haga pagar por todo rigor de Justicia la dicha pena que así se dispone a respecto de dos libras de cera blanca por cada mes que tardaren después del término señalado de los primeros cuatro meses.

Añadidas el año de 1709

Capítulo 10.º Sobre que ningún maestro herrero solicite a oficial ni aprendiz que esté sirviendo a otro.

Item acordaron y decretaron por muy conveniente para la conservación de los hermanos cofrades de dicha cofradía y paz y quietud entre ellos, que ningún maestro herrero pueda solicitar de aquí en adelante para su servicio a oficial ni aprendiz que esté sirviendo a otro maestro de esta villa, a menos que tenga permiso y licencia del maestro a quien sirve, pena de que por cada vez los tales maestros que admitieren a semejantes aprendices paguen seis ducados de vellón para gastos, y lo demás conveniente a la dicha cofradía sin excusa alguna. Y caso que los tales aprendices u oficiales justificaren haber tenido causas y razones justas para salir y dejar al maestro en cuya casa y compañía estaban, no tengan obligación de pagar la dicha multa los tales maestros. Y so la misma pena no admitan los dichos maestros herreros en sus tiendas y obradores a mozo soltero o aprendiz alguno que estuviere sirviendo a otro maestro, sin su permiso y licencia, no justificando el tal oficial o aprendiz haber tenido causas y razones justas para poder dejar y despedirse de su maestro, sin venia y licencia de él, y sin cumplir el término o tiempo por que se convinieren y concertaron a la entrada, y estas multas paguen los tales maestros que incurrieren en ellas luego que llegare el tiempo de dar las cuentas de dicha cofradía, los mayordomos de ella.

Capítulo 11.º Sobre la asistencia que se debe hacer a los hermanos enfermos y necesitados.

Item acordaron y decretaron que por cuanto se ha experimentado que algunos hermanos de la dicha cofradía, en sus enfermedades se han visto padeciendo por falta de medios para su sustento, desde hoy en adelante, habiendo efectos en dicha cofradía, se repartan de ellos dos ducados de vellón por tercias partes en los tales hermanos enfermos de cuatro a cuatro meses de cada año, y no habiendo efectos prontos en dicha cofradía, se recoja limosna entre todos los hermanos de ella, por los mayordomos y diputados; y estos hayan de visitar al tal hermano o hermanos enfermos e informando de su indisposición y necesidad, se le haya de asistir a cada uno como queda dicho; y a los dichos mayordomos se reciba en cuenta lo que en ello se distribuyere de los efectos de la dicha cofradía, precedida declaración de los diputados que supieren de lo obrado en orden a ello.

Capítulo 13.º Sobre la forma de pedir para los enfermos necesitados.

Item acordaron y decretaron que el día inmediato de San Antonio Abad de cada año en adelante, después de haber comido los hermanos de la dicha Cofradía en casa del Mayordomo a cuyo cargo corriere la función¹²⁶, se pida en la mesa a los dichos hermanos limosna para los necesitados y enfermos de la misma cofradía, por los diputados de ella, y ellos repartan entre los hermanos necesitados y enfermos que hubiere: Y caso que no hubiere más de un enfermo necesitado hermano de dicha cofradía, se le dé a él enteramente la dicha limosna; y no habiendo ningún hermano enfermo y necesitado se guarde esta limosna por los diputados en dicha arca, para repartir entre cofrades de la misma cofradía, enfermos y necesitados cuando hubiere, y en ello se ponga especial cuidado por ser del agrado de Nuestro Señor y las instituciones de semejantes cofradías, por ser dedicada para ello.

Capítulo 14.º Sobre la forma en que deben ser visitados los hermanos enfermos.

Item acordaron y decretaron que todas las veces que se hallaren algún hermano o hermanos de la dicha cofradía enfermos, hayan de ser y sean visitados por los mayordomos, diputados y los demás hermanos de la dicha cofradía, empezando por los mayordomos, e inmediatamente por los diputados, y sigan de dos en dos los demás hermanos de la dicha cofradía, según la antelación de la entrada en ella, pena de una libra de cera blanca de multa por cada uno de los omisos aplicada para la dicha cofradía; y se entiende la dicha multa por cada vez que cada hermano dejare de cumplir a cada hermano enfermo, por dicha visita. Y caso que sucediere no tener algún hermano o hermanos de la dicha cofradía familia que le asista en su enfermedad, despues de habérsele administrado los Santos Sacramentos, en tal caso los mayordomos, diputados y cofrades de la dicha cofradía, en la misma conformidad, que la dicha visita hayan de asistirle de noche hasta que se halle con mejoría o fallezca, pena de una libra de cera blanca, que se impone de multa a cada hermano omiso, por cada hermano enfermo, para dicha cofradía.

Capítulo 17.º Sobre los hermanos de esta cofradía que pasaron a ser armeros, y del pleito que introdujeron.

126. Por el número de cofrades se puede deducir que esta comida difícilmente se podía llevar a cabo en el domicilio del mayordomo.

Item dijeron los dichos mayordomos, diputados y cofrades, que hasta el número de ocho Cofrades de la misma cofradía pasaron a ser armeros de la Armería Real que Su Magestad tiene en esta villa, y a gozar de la Cédula Real de exención y preeminencias que tienen los maestros y oficiales de la dicha Armería, y después que entraron en ella los ocho sujetos, salieron con decir no querían sujetarse a las cargas y obligaciones a que estaban sujetos y obligados los cofrades de la dicha cofradía de San Antonio Abad, y en orden a ello y otras cosas se introdujo pleito por los dichos sujetos y demás armeros de la dicha Real Armería, contra los cofrades de la dicha cofradía de San Antonio Abad, ante la Justicia Ordinaria de esta villa, y todavía se halla pendiente y sin determinar, de que han resultado costas y gastos de consideración a esta cofradía, y aunque se ha dado a entender de parte de ella a los dichos ocho sujetos los admitiría dicha cofradía, así a ellos como a los demás armeros que quieran entrar, con que se quieran todos ellos de conformidad desistirse de dicho pleito, y se obliguen a todas las cargas y obligaciones a que están sujetos los cofrades de dicha cofradía, y pague a ella las costas que la han resultado por causa de dicho pleito, y con que den fianzas legas, llanas y abonadas que no sean armeros de dicha armería, a que en todo tiempo estarán sujetos a cumplir las cargas y obligaciones a que están sujetos cada uno de los cofrades de la dicha cofradía, no lo han querido; por lo cual y porque dichos armeros no admiten en su cofradía de Santa Bárbara instituida en dicha parroquia a los hermanos cofrades de la referida cofradía de San Antonio Abad: Acordaron y decretaron que en ningún tiempo no sean admitidos en dicha cofradía de San Antonio Abad los referidos ocho sujetos que salieron de ella, ni tampoco a otro armero alguno, no sujetándose y obligándose todos y cualquier de ellos, a lo que queda expresado en este capítulo.

De acuerdo con lo señalado nos fijaremos a continuación en unas cuantas actas de esta cofradía de San Antón. Los apuntes, los más de ellos, son de interés preferente para nuestro cometido. Se trata de reseñas tomadas en distintos años y en varias de ellas se trasluce lo incómodo que, en ocasiones, resultaba la presencia de los armeros en algunos medios de la vida de Tolosa.

Pleito con la cofradía de Santa Bárbara. Año 1706

«En el desván o sala de la sacristía de la iglesia parroquial de esta villa de Tolosa a catorce de septiembre del año de mil setecientos y seis, por presencia de mí el escribano y testigos habiéndose juntado los mayordomos, diputados y mayor parte de los cofrades de la cofradía de San Antonio Abad, instituida en dicha parroquia, según uso y costumbre inmemorial para conferir y determinar cosas tocantes al servicio de Dios y conservación de la dicha cofradía. Y estando así juntos dijeron que la dicha cofradía se halla corta de medios para seguir el pleito que litiga con la de los cofrades de la cofradía de Santa Bárbara instituida en dicha parroquia, por lo cual acordaron de conformidad que cada hermano de la dicha cofradía de San Antonio Abad contribuya para alivio de dichos gastos con un real de plata vieja y lo entregue a cualquiera de los mayordomos y diputados actuales de la dicha cofradía de San Antonio Abad, para el día Domingo primero venidero sin más dilación. Y a su pago consienten en que sean apremiados por el medio más breve. De esta cobranza se encarga a los dichos mayordomos y diputados y que según fueren cobrando vayan entregando a los poderes habientes de esta cofradía que los tiene para en seguimiento de dicho pleito, con recibo en forma. Y los dichos mayordomos y diputados actuales que están presentes aceptaron el cargo. Así lo acordaron todos de conformidad y en fe de todo ello firmé yo el escribano, a lo cual se hallaron por testigos (...), vecinos y estantes en esta villa.

Ayuda a los cofrades. Año 1707

En la sala de la sacristía de la iglesia parroquial de Santa María de esta villa de Tolosa, a tres de agosto del año de mil setecientos siete, por presencia de mí el escribano, estando junta y congregada la cofradía de San Antonio Abad instituída en dicha iglesia para efecto de hacer nuevo nombramiento de mayordomo (...).

Así bien acordaron hacer y que se haga cada mes la limosna que cada hermano pudiera para los hermanos que se hallaren necesitados en cama. Para cuyo efecto este presente año se encargó de pedir dicha limosna (...), y si no hubiere necesidad de tal dinero que recogiere el dicho (...), por este año dé cuenta de lo que recogiere el día de las cuentas y pare en el arca de dicha cofradía, para cuando hubiere (separado de los demás créditos que tiene dicha cofradía). Y cuando sucediere se informen los mayordomos y diputados, del médico o cirujano que le asistiere, para que con su razón vayan entregando si hubiere, hasta que sea libre de calentura.

Multa a un diputado por no cumplir con sus obligaciones. Año 1707

En la sala (...), a tres de agosto del año de mil setecientos siete, por presencia de mí el escribano, junta y congregada la cofradía de San Antonio Abad, instituída en dicha iglesia, para efecto de hacer nuevo nombramiento de mayordomo (...).

Que (...), diputado actual a cuyo cargo al presente están las hachas y velas de la dicha cofradía, dé y pague desde luego dos libras de cera blanca para la misma cofradía, por el descuido que tuvo al no haber sacado las referidas hachas para la procesión que esta Villa dispuso y ordenó por la salud, aumento, felicidades y victorias del Rey nuestro señor Felipe V. Así lo acordaron, de conformidad y en fe de todo ello firmé yo el escribano, Joaquín de Iriondo.

Los armeros no pagan como los demás cofrades. Año 1708

En la villa de Tolosa, a diecisiete de junio del año de mil setecientos ocho, ante mí el escribano y testigos se juntaron (...), mayordomos actuales de la cofradía de San Antonio Abad instituída en la iglesia parroquial (...).

Item se hacen cargo de ciento noventa y seis reales y medio de vellón por la limosna de sesenta y seis hermanos de dicha cofradía que los hubieron de cobrar, a saber de los sesenta y cinco a tres reales y del otro, real y medio por habitar extramuros de esta villa. Y se advierte que en los dichos sesenta y seis hermanos no se incluye la limosna de (...), por no haberlo querido pagar los dichos (...) por decir son armeros y gozar de las cédulas de preeminencias y por que el dicho (...) se ausentó de esta Villa».

Pleito de la Cofradía con los armeros de la fábrica de armas de la villa. Pretensión de algunos armeros. Año 1709

En la villa de Tolosa a dieciocho del mes de enero del año de mil setecientos nueve (...) y firmado por el Licenciado (...), abogado de los Reales Concejos y vecino de esta villa (...).

Han hecho relación (...), de que, sin embargo, del pleito que la cofradía de San Antonio Abad tiene con los armeros de las fábricas Reales de esta villa, algunos de los armeros de las dichas fábricas, sujetándose a las cargas y obligaciones de la dicha cofradía con los demás vecinos, pretenden entrar de nuevo en la dicha cofradía y me han preguntado qué deben hacer en este caso. Y respondiendo digo que si todos los armeros, de conformidad desistiéndose del pleito que introdujeron y tienen pendiente con la cofradía, y allanándose y obligándose a todas las cargas y obligaciones como todos los demás cofrades de dicha cofradía, reconociendo y confesando no poder de otra forma y pagando las costas que han ocasionado a la cofradía, quisieren, los podrán admitir, pero si no son todos los que pretenden entrar sino algunos de ellos estando pendiente el pleito a los que así quisieren también les podrán admitir, sujetándose y obligándose a todas las cargas y obligaciones como todos los demás cofrades y reconociendo y confesando no poder ser de otra forma y dando fiadores legos, llanos y abonados de que si ellos se resistieren por su fuero a llevar y pagar las cargas y obligaciones que llevan y pagan los demás cofrades, llevarán y pagarán por ellos. Esto siento salvo (...).

Multa a los mayordomos por no sacar el estandarte. Año 1709

En la villa de Tolosa a diecisiete de Mayo del año mil setecientos nueve (...) se juntaron (...).

En esta Junta multaron a los mayordomos actuales de la dicha Cofradía en dos libras de cera blanca, aplicadas para ella, por la omisión y descuido que tuvieron de sacar el estandarte en la última rogativa que se dispuso en esta villa y su parroquia por el acierto de las armas y gente del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) contra sus enemigos. Así lo acordaron y decretaron y en fe de ello firme yo el escribano.

Dos armeros se niegan a pagar. Año 1709

«En la villa de Tolosa diecisiete de mayo del año de mil setecientos nueve, ante mí el escribano y testigos se juntaron (...), mayordomos actuales (...), diputados de la dicha cofradía (...).

Item de ciento y noventa y seis reales de vellón por la limosna actual de sesenta y cuatro hermanos, con advertencia que no se hacen cargo de las limosnas de (...), armeros, por haber respondido ambos no lo quieren pagar, y por (...), por hallarse ausentes, y por la de (...) por no tener medios, como es notorio.

Visita y examen de las cuentas por el obispo. Año 1726

En la villa de Tolosa a doce días del mes de noviembre de mil setecientos y veintiséis año, el Ilmo. Señor D. Andrés José de Murillo y Velarde, mi Señor Obispo de Pamplona, continuando su Sta. Visita mandó exhibir este libro de la Hermandad y Cofradía de San Antonio Abad fundada en la parroquia de esta dicha Villa, para ver y examinar el estado de las rentas y limosnas pertenecientes a la dicha Cofradía y su expedición, y hallo que están bien formadas y legales sus cuentas y bien sumadas, haciéndose cargo los Mayordomos actuales de las resultas de sus antecesores, y distribuyéndose éstas, conformándose con sus estatutos y constituciones confirmados, por lo cual da Su Ilma. por buenas y para su mayor validación interpone en ellas su autoridad y decreto judicial, y manda que los quinientos veintitrés reales que según la última resulta tiene buenos la dicha Cofradía, y entregados y depositados a los Mayordomos y Diputados actuales, se empleen en beneficio de dicha Cofradía y de ellos den cuenta y razón con toda claridad y distin-

ción en las primeras cuentas que formaren; con lo cual dio Su Ilmo. por visitado este libro, y firmó, y en fe de ello yo el escribano.

Número de hermanos de la Cofradía. Año 1731

En la villa de Tolosa a 17 de Mayo del año de mil setecientos treinta y uno (...).

Item se hicieron cargo de cuatrocientos setenta y un reales de vellón, que importa la limosna de ciento cuarenta y tres hermanos que hay en la dicha Cofradía, entre los presentes y ausentes, y veintiocho viudas (...).

Ferrón de Amaro. Año 1732

En la villa de Tolosa a diecisiete de Mayo del año de mil setecientos treinta y dos (...).

Cargo

Item de trescientos cuarenta y dos reales y medio por un censo de treinta ducados de principal que les redimió con doce reales y medio de sus réditos y data debidos hasta el día diez de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, Pedro de Sagastume, ferrón de la herrería de Amaro, por testimonio de mí (...).

Los armeros no están exentos de las sanciones de la Cofradía. Año 1738

Decretos - En la Sala de la dicha Casa Concejil. Día, mes y año arriba expresados, estando juntos y congregados en la referida Junta General los dichos señores Prior y Rector y los expresados Mayordomos, Diputados añales y perpetuos y demás hermanos de la dicha Cofradía, por testimonio de mí el infrascrito escribano (...). Y estando así juntos se presentó y leyó un memorial del tenor siguiente. Santa y Venerable Hermandad de San Antonio Abad. Los Mayordomos, Diputados añales y perpetuos de la Cofradía del Señor San Antonio Abad fundada en la iglesia parroquial de esta villa de Tolosa: Atendiendo a la observancia y cumplimiento de los capítulos y constituciones que dicha Cofradía tiene y a que todos sus hermanos acudan a los entierros y honras de los Hermanos difuntos con toda puntualidad según y en la forma que previenen los Capítulos tercero y cuarto de dichas constituciones añadidas el año de mil seiscientos y noventa y dos, sea practicado la puntual asistencia por los hermanos de ella como se ha visto en funciones que se han oficiado. Y por cuanto los hermanos de esta Cofradía que pasaron a ser armeros de la Real Armería que Su Magestad tiene en esta villa se excusen todos o los más a la asistencia de entierros y honras de los hermanos difuntos con el pretexto de que están ocupados en el trabajo por lo que no pueden ni deben asistir como ni tampoco a la paga de las multas en que han sido condenados por no haber acudido a los entierros y honras de algunos de los hermanos difuntos; y porque con este motivo alguno o algunos de los hermanos de dicha nuestra Cofradía puede salir con este pretexto u otro a que tampoco deban asistir a dichas funciones en tiempo que se hallan ocupados en el trabajo y que por este medio no falten entre los hermanos la puntual asistencia que se debe, en observancia de los dichos Capítulos y Constituciones, y atendiendo también a lo que mira el Capítulo diecisiete que trata sobre los hermanos de esta Cofradía a ser armeros y del pleito que

introdujeron por evitar cualesquiera inconvenientes o inquietudes que se podrán ocasionar entre los hermanos de esta Cofradía y por la quietud, unión y conformidad a que deben estar todos los Cofrades asistiendo cada uno a las cargas y obligaciones a que están sujetos conforme previenen dichos Capítulos tres y cuatro sin repugnancia: Suplican reverentemente a los señores (...) y demás cofrades que con vista de dichos Capítulos y respuestas dadas por dichos armeros tomen el acuerdo más acertado por el servicio de Dios Nuestro Señor, paz y unión de sus cofrades y sufragio de los hermanos que murieren de esta cofradía, a que no sujetándose dichos armeros o cualesquiera de ellos a la asistencia puntual de los hermanos difuntos y a la paga de las multas en que están condenados como también en adelante se les diere por las faltas que hicieren no sean admitidos ni tenidos por hermanos de dicha nuestra cofradía y queden excluidos de ella como si no hubieran sido hermanos de ella. Todo lo cual dejan al arbitrio de dichos señores, para que con el cristiano celo que profesan determinen lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y a la paz y unión de todos los hermanos y aumento de dicha Cofradía. Y en vista del dicho memorial acordaron que se observen y guarden inviolablemente los capítulos tercero y cuarto y demás de las ordenanzas de dicha Cofradía que tratan sobre la asistencia de los hermanos de ella a las funciones de entierro y honras y de las multas que deben pagar no asistiendo (...).

Blasfemos y hermanos separados de sus mujeres. Año 1739

«En la Sala de la Casa Concejil nueva de esta Noble y Leal Villa de Tolosa a dieciocho de enero del año de mil setecientos treinta y nueve (...), en observancia y cumplimiento del decreto dispuesto en Junta General por los señores Alcalde, Vicario y Hermanos de dicha cofradía, para cuyo efecto habiéndosele pedido por el suplicante a (...) a que pague quince reales de vellón que está debiendo a dicha Cofradía, de multas por no haber asistido al acompañamiento de los hermanos difuntos, respondió al suplicante con mucho arrojo y cólera que no debía pagarlas e inmediatamente y sin temor de Dios ni de su conciencia y en desprecio de la santa cofradía y de sus hermanos blasfemó diciendo que todos los demonios del infierno los llevasen a los mayordomos y diputados de dicha cofradía, añadiendo que mal rayo partiere a todos ellos, de todo lo cual a vista de dichas maldiciones le puso testigos el suplicante y con tanto despecho sin haberle hablado palabra temeroso de que no echase otras mayores, en lo cual ha cometido grave delito digno de ejemplar castigo. Por lo cual suplica a todos los hermanos de dicha cofradía que atendiendo a la paz y unión y hermanable correspondencia que deben tener los Hermanos de ella se le dé al dicho Lacarra el castigo que merece conforme el delito en que ha incurrido para que sirva de ejemplar a otros Hermanos que propasaren a iguales maldiciones. Espera el suplicante que tomando esta causa por suya los Hermanos de dicha Cofradía determinaran lo que convenga a la quietud y reposo de ella. Y en su vista acordaron que los mayordomos, Diputados añales y perpetuos de esta santa cofradía, arreglándose a los decretos que ella tiene dispongan lo que más conveniente les pareciere en razón de dicho memorial y contra Francisco de Lacarra (...).

(...) acordaron y decretaron que todos los Hermanos que se hallan separados de sus mujeres se junten y hagan vida maridable dentro de quince días, no queriéndolo sean excluidos de la cofradía y en adelante se ejecute lo mismo con los que acusaren igual escándalo, y este decreto se haga notorio por mí el escri-

bano a los que actualmente viven en esta vida escandalosa separados de sus mujeres. Lo mismo se entiende con los enemistados no queriendo reconciliarse y protestaron firmar, y en fe de todo ello yo el dicho escribano.

Se exime de multa a los hermanos que no asisten a las honras fúnebres. Año 1745

Visita

En la villa de Tolosa a veintidós de noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco, hallándose en visita al Itmo. Sr. D. Gaspar de Miranda y Argaiz y Argaiz mi sr. Obispo de Pamplona (...).

Y por cuanto se halla testificado S. I. por informe de personas timoratas y cofrades de dicha cofradía lo perjudicial que es a ésta y sus individuos, el rigor y penas con que se hacen observar las constituciones que tratan de la asistencia a los oficios y honras, tarde y mañana, de los hermanos difuntos, con grave dispendio de las labores de los oficiales, y nota que muchas veces causan con la aceleración que concurren a dichas funciones temerosos de la multa que de lo contrario les amenaza, siendo dificultosa la averiguación de la legitimidad de la causa porque algunos no concurren, siguiéndose de esto varios disgustos. Por tanto, deseando S. I. proveer el debido remedio, exhorta y manda a todos y cada uno de los cofrades de esta cofradía observen y guarden inviolablemente sus reglamentos y constituciones, asistiendo con la decencia, puntualidad y devoción debida a las funciones de entierro, honra y oficios de los hermanos difuntos, y esperando como espera S. I. lo cumplirán así, y no abusarán de la benignidad para hacer lo contrario, manda así bien S. I. que la asistencia a dichas funciones, especialmente por la tarde, no sea bajo la pena y multas que hasta aquí sino es que por ahora e interín que según lo que la experiencia enseñare otra cosa se provea, se suspenda la ejecución y saca de aquellas, con tal que en lo demás queden dichas constituciones en su fuerza y vigor, y que para que llegue a noticia de todos, se publique este auto en la primera Junta General de esta Cofradía, y por él así lo proveyó, mandó y firmó S. I., y en fe de ello yo el escribano de cámara.

Se solicita la implantación de la multa. Año 1749

Itmo. Señor. El Prior Rector, Mayordomos y Diputados de la Cofradía del Sr. San Antonio Abad fundada en la parroquia de esta villa de Tolosa, con el más humilde respeto representa a S. I. que la citada cofradía se erigió en el año de mil setecientos treinta y cinco, y entre los capítulos de sus constituciones por el tercero se dispone que todos los hermanos asistan a los entierros y oficios de los que entre ellos fallecieren como a las misas cantadas, imponiendo media libra de cera o si procedido para la Cofradía y no queriendo pagar exhiban las diligencias o den razón por qué se excusan, para que examinadas se les cargue o se les dé por libres. La cual pena o multa posteriormente se redujo a real de vellón por cada función que faltase cualquier hermano y con iguales efectos y limosnas añales se ha mantenido la cofradía con medios suficientes para el desempeño de sus cargas. En la visita que hizo V. S. I. en el año de mil setecientos cuarenta y cinco en vista de las cuentas que hasta veintidós de noviembre de él estaban dadas, aproyo S. I. aquellas y por auto del citado día exhortó y mandó a todos y cada uno de ellos cofrades observare y guardaren inviolablemente sus reglas y constituciones, asistiendo con la debida puntualidad y decen-

cia a las funciones de entierro, honras y oficios de los hermanos difuntos, y esperando S. I. los cumplirían así y no abusarían de la benignidad para hacer lo contrario, mandó que la asistencia a dichas funciones, especialmente por la tarde, no fuere bajo las penas y multas que hasta entonces (...).

Después no tan solamente se ha reconocido la inasistencia a las funciones de muchos o los más de los hermanos, sino es también se excusan a pagar las limosnas añales por causa de la libertad que alegan y se ve la cofradía muy deteriorada con falta de medios, y en la Junta General que celebró el día dieciocho del corriente se les encargó por ella recurriesen los que representan a V. S. I., para el remedio, como lo hacen suplicándole se digne mandar que la asistencia a dichas funciones sea bajo las penas y multas que hasta dicho año de cuarenta y cinco se practicaron (...).

Remítase a nuestro Provisor y Vicario General ante quien los suplicantes pidan lo que les convenga. Así lo decretó, rubricó y mandó el Illmo. Sr. D. Gaspar de Miranda y Argáiz, mi Sr. Obispo de este obispado de Pamplona (...), y mayo dieciséis de mil setecientos cuarenta y nueve: Ante mí (...). Que los cofrades asistan a las funciones y no haciendo se les exija la multa de un real de vellón por cada vez que faltasen (...), de Pamplona, en ella a veintinueve de Mayo de mil setecientos cuarenta y nueve (...)»¹²⁷.

127. Del libro de decretos y cuentas de la cofradía de San Antón, de Tolosa, facilitado por Manuel Ugarte Beraza.

Cofradía de San Antón de Legarda y Nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren - Mulateros - Año 1537

Esta hermandad alavesa se halla relacionada con las caballerías y los mesones citados en lo que llevo escrito, dentro del capítulo del «Intervencionismo Económico».

17 de Mayo de 1537.

Don Carlos, etc. - A los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores e Alcaldes ordinarios, e otros Jueces e Justicias cualesquier, así de la ciudad de Vitoria y provincia y hermandades de Alava, como de todas las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros Reinos e Señoríos y a cada uno y cualquier de vos e vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta (...). Por cuanto por parte de vos los cofrades de la cofradía de Señor San Antón de Legarda e Ayuntamiento de nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren, nos fue fecha relación que vosotros habéis hecho unas ordenanzas muy útiles y provechosas para el bien y buena gobernación y regimiento desa dicha cofradía (...).

(...), y por ende nos los Procuradores, Regidores, diez hombres de la Cofradía e Ayuntamiento de Señor San Antón de Legarda y Ayuntamiento de Nuestra Señora la Antigua de Mendiguren, ordenamos y establecemos los estatutos y ordenamientos siguientes.

Primeramente ordenamos, que en la dicha Cofradía y Ayuntamiento haya catorce cuadrillas (...).

Item: ordenamos que en cada una de estas cuadrillas haya un diez hombre o Regidor y un dispenserero en cada año.

Item (...).

Item: Que el primero juntamiento de los diez hombres y despenseros de la dicha Cofradía sea en cada un año el domingo antes de la Ascensión, y en este día los dichos diez hombres den por cuenta a los dichos despenseros los mulateros que en su cuadrilla hay (...).

Item: (...).

Item: Que porque esta dicha Cofradía y Ayuntamiento se hace principalmente para servir a Dios, y es razón que en ella se haga cuenta de los pobres, ordenamos y mandamos que los diez hombres y Procuradores o despenseros sean obligados a repartir e sacar de la común ración de los dichos Cofrades para los pobres que llevaren en el dicho ayuntamiento un real de carnero y cuatro panes y dos azumbres de vino (...).

Item: Ordenamos que el dicho día de la Cofradía en acabando de comer los diez hombres y procuradores y despenseros, se aparten a lugar secreto, y allí nombren y elijan diez hombres e despenseros para el año siguiente, en paz y sin parcialidad ni pasión en esta manera (...).

Item: Porque los que sirven e trabajan los dichos oficios comunes no queden sin retribución y galardón de su trabajo, y porque trabajen de mejor gana y con menos detrimento de su hacienda, ordenamos que los dichos despenseros, para ayuda de la costa que hacen en sus Ayuntamientos e acuerdos para dar orden en su Cofradía, y en la comida que a los dichos Cofrades se les ha de dar, hayan en el dicho día de la Ascensión, y el sábado antes de la Cofradía y el día de la dicha Cofradía en cada uno de ellos dos quintales de pan e dos azumbres de vino tinto (...).

Item: (...).

Item: Por evitar discordias e sustentar paz y amor en la dicha nuestra Cofradía, ordenamos e estatuímos que ninguno de los dichos Cofrades de la dicha Cofradía sea osado de decir palabra injuriosa o de mala crianza a otro hermano o Cofrade, so pena de cincuenta maravedís aplicados para la bolsa de la dicha Cofradía.

Item: Ordenamos e mandamos que si algún Cofrade de la dicha Cofradía hiriere a otro con el puño, o con arma, o con palo, o con piedra, de manera que haga sangre injuriosa, pague quinientos maravedís, los cuales sean para la bolsa de la dicha Cofradía, e si algún Cofrade le tirare con piedra o otra cosa, o desbainare arma contra otro aunque no le hiera, que por la temeridad pague cien maravedís aplicados según de suso.

Item: Porque no basta quitar el pecado sino quitar también la ocasión de pecar, ordenamos e mandamos que ninguno de los dichos Cofrades el día de la dicha Cofradía, pues a ella vienen por servir a Dios, sea osado de jugar ninguna manera de juego, aunque sea para colación, so pena que cada uno de los que ansí jugaren paguen cien maravedís aplicados para la dicha bolsa de la dicha Cofradía.

Item: (...).

Item: Porque como los tales cofrades son todos tratantes en el trato de la mulaterí, y andan por muchas posadas y mercados, y contratan con hombres de

diversas condiciones, e tienen queja contra algunos particulares de quienes han rescibido injurias, agravios y molestias (...), por ende ordenamos y mandamos que cuando alguno de los dichos mulateros, cofrades y hermanos nuestros tienen razón de quejarse de algún mercader, con quien ha contratado o de mesonero o ventero por medidas o pesos, o por mantenimientos o por mal tratamiento o por otras cosas algunas, vengan el martes de pascua de Santi Espíritus, y propongan sus quejas ante los Regidores (...).

Item: (...) y entendemos ser mulatero y cofrade uno cualquier que haya tenido o tenga alguna acémila de recua en cualquier tiempo del año, por breve que haya sido, si lo tuvo para el trato de la mulatería.

Item: Porque había duda quienes son los mulateros cofrades nuestros, hemos declarado e declaramos que aquel sea de nuestra cofradía que con bestia o bestias de recua hobiere hecho dos viages a vender o comprar cualquier cosa por la concha de la Puebla o por el puerto de Peñacerrada, o por el puerto de la población, o por el puerto de San Juan que es a la parte de Oñate, e por Arlaban, y por Ibarvalaña y Osarrate y por Vixcar (...).

Item: Ordenamos y mandamos, para que esta nuestra cofradía y hermandad haya efecto e sea fecha, a fin de servir a Dios e ayudarle los prógimos, que cuando alguno e algunos de los nuestros cofrades estovieren en necesidad para sacar sus acémilas o para alzar, si en el camino o en otra parte se les caen, haciendo saber llamando algunos otros cofrades para que los favorezcan e ayuden, sean obligados a favorecerle e hacer por él lo que querrían que por ellos se ficiere viéndose en necesidad (...) ¹²⁸.

128. Tomás González: *Colección de cédulas, cartas-patentes; provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiadas de Orden de S. M. de los Registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte, tomo IV, Provincia y Hermandades de Alava de orden del Rey nuestro Señor*. Madrid en la Imprenta Real. Año de 1830.

Cofradía de San Crispín y San Crispiniano - Zapateros - Tolosa - Año 1616

Como proemio a los estatutos de fundación de la hermandad de los zapateros de Tolosa nos servirá un apartado de los Mandatos del obispo don Pedro de Lafuente llevados a cabo durante su visita a San Sebastián el año 1580, y que, a efectos laborales, vela por el respeto de los días festivos.

6. Fiestas. Zapateros: que no trabajen los oficiales mecánicos los días de fiesta. Item, por cuanto hallamos que, aunque por muchos mandatos está prohibido (proveído) se guarden las fiestas mandadas guardar por la santa madre Iglesia con muchas penas y censuras (...) y hallamos que en ella algunos oficiales mecánicos especialmente los zapateros, tienen los días de fiesta las tiendas abiertas y están en ellas trabajando en picar y desvirar zapatos y otras cosas, mandamos so la dicha pena de excomunión y de cada dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados para los pobres del Hospital de esta villa, que de aquí adelante los susodichos ni otras personas no tengan las dichas tiendas abiertas ni trabajen en ellas en ningún día de fiesta de guardar (...) ¹²⁹.

A continuación transcribiré la parte que considero más interesante de la escritura de constitución de la cofradía y hermandad «hecha –en Tolosa– por los oficiales de hacer calzado de la villa». Se trata de un texto que descubre el espíritu que animaba a un gremio, y su fecha es anterior a los de santa Bárbara y san Antón, que en parte conocemos.

En la Noble y Leal villa de Tolosa que es (...) diócesis de Pamplona, día martes que se cuentan cinco del mes de abril del año (...) de 1616 en la sala de la torre de Cercausia que es en esta dicha villa ante y en presencia de mí (...), escribano del Rey (...) y testigos de yuso escritos parecieron presentes (...), oficiales de hacer calzado, vecinos de esta dicha villa que actualmente tienen tiendas de hacer calzado en esta dicha villa (...), oficiales jornaleros de hacer el dicho calzado, todos habitantes y moradores en esta dicha villa, por sí mismos y en voz y en nombre de los demás oficiales del dicho oficio de hacer calzado que tienen tiendas y son jornaleros, por quienes prestaban y prestaron caución de

129. J. Ignacio Tellechea Idígoras: «Visita del obispo D. Pedro de Lafuente». *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 4, 1970, p. 112.

rato (...) dijeron que por cuanto ellos y los demás oficiales de hacer calzado que en esta dicha villa había, ha habido y había en los tiempos pasados y presentes se habían hallado y hallaban muchas veces faltosos de los materiales que eran forzosos y necesarios para usar y hacer el dicho su oficio y no se hallaban cuando lo habían menester en esta dicha villa, como eran cueros de bueyes, vacas, carneros ni de cabras, cabrones y aforros y pez y otros materiales tocantes al dicho oficio, y que ahora para que los hayan y tengan y estén bien provistos de ellos, todos ellos y cada uno de ellos de una conformidad, querer y voluntad a honra y gloria de Dios N. Señor (...) y de los bienaventurados San Crispín y Crispiniano querían instituir y fundar, como de hecho instituían y fundaban, una cofradía y hermandad con las ordenanzas y capítulos siguientes:

Primeramente que los susodichos y cada uno de ellos y los que en dicho oficio de hacer calzado sucedieren en esta dicha villa y quisieren ser compañeros y hermanos de esta dicha hermandad y cofradía, hayan de dar y den cada uno de ellos para el sustento y conservación de ella todos los días sábados de cada semana, los que tienen y tuvieren tiendas a medio real cada uno y los oficiales jornaleros cada uno de ellos a sendos cuartillos, a los mayordomos que serán y fueren nombrados adelante y, cuando no los pagaren el tal día sábado o el día domingo siguiente en todo el día, los dichos mayordomos que serán nombrados y los que adelante sucedieran los días lunes siguientes les pidan dicho medio real a los dichos oficiales que tuvieren tiendas y el dicho cuartillo a los dichos oficiales jornaleros y, cuando no se los quisieren dar y pagar, les hayan de dar y den un par de zapatos de dos suelas por prenda y, si todos el dicho día lunes no sacaren el dicho par de zapatos, hayan de pagar y paguen un real los dichos oficiales que tienen tienda y medio real los dichos oficiales jornaleros y, pagados aquellos, se les hayan de volver y vuelvan su par de zapatos (...)

Item, que con el dinero que entre los dichos hermanos así se cogiere, los dichos mayordomos hayan de comprar y compren los materiales necesarios (...).

Item, que ninguno de los dichos hermanos que al presente son y adelante fueren, no puedan comprar ni compren ningunos materiales para el dicho oficio de hacer calzado en esta dicha villa sin que primero hayan comprado y compren los dichos mayordomos todo lo que montare el dinero que tuvieren cogido y, después que los hayan comprado los dichos mayordomos, cada uno de los dichos oficiales puedan comprar y compren los que hubieren menester demás de los que les cupieren de los comprados por los dichos mayordomos.

Item, que los dichos oficiales puedan comprar y compren la corteza que hubieren menester de donde quisieren y por bien tuvieren libremente sin intervención de los dichos mayordomos.

Item, que el día de los santos mártires San Crispín y Crispiniano (...) vayan a casa de uno de los dichos mayordomos y en ella hayan de hacer y hagan elección de nuevos mayordomos para el año siguiente (...).

Item, que si alguno de los susodichos y otros cualesquiera que entraren en la dicha hermandad quisieran salir y salieren de ella, pierda todo lo que hubieren dado en cada una semana desde que entraron hasta que salieron, y demás de ello hayan de pagar y paguen por sus personas y bienes cada uno de ellos seis ducados aplicados para la dicha hermandad (...).

Item que, si alguno de los demás oficiales de hacer calzado, que al presente tienen tiendas en esta dicha villa o algunos oficiales jornaleros que hay o hubiere en



San Crispín.
Grabado cedido por don Pedro Gabirondo.

San Crispín. (Grabado cedido por D. Pedro Gabirondo)

ella quisieren entrar en esta dicha hermandad o compañía, puedan entrar y entren dentro de un mes primero veniente sin que por ello hayan de pagar ni paguen cosa alguna y que, pasado el dicho mes, los que quisieren entrar en esta dicha hermandad hayan de ser y sean admitidos con voluntad de todos los susodichos (...).

Item que los dichos mayordomos que fueren (...) les hayan de dar y den los –materiales– que les pidieren al precio que los compraron.

Item que los dichos mayordomos no hayan de dar ni den en fiado a los dichos hermanos ninguno de los dichos materiales (...).

Item, que cada y cuando que alguno o algunos de los susodichos y los demás oficiales, de hacer calzado (...) fallecieren (...), todos los que fueron hermanos de ella (...) vayan a sus entierros (...) so pena de dos reales cada uno que lo contrario hiciere (...).

Item, que el tiempo que alguno o algunos de los dichos oficiales de hacer calzado hermanos de esta hermandad murieren, se haga cuenta de lo que pagaron desde que entraron en la dicha hermandad (...) y sacándoles la del gasto que se hiciere en decir las dichas misas (...), lo demás que quedase se vuelva y restituya a sus herederos (...).

Item, que si alguno de los dichos hermanos cayere enfermo o en necesidad, al tal se le vuelva y restituya en su vida lo que pagó, hecha la cuenta de lo que por él se ha puesto y gastado (...).

En noviembre de 1775 esta cofradía de San Crispín pedía autorización –a la que se accede– para construir una casa en Belate (Tolosa) destinada para residencia del maestro zurrador.

Pero mucho antes, una carta de pago extendida a los ocho años de la fundación de la hermandad nos trae referencias de la actividad de esta asociación.

Carta de pago otorgada (...), de quince ducados.

En la villa de Tolosa a trece días del mes de setiembre de mil seiscientos veinticuatro años, en presencia de mi Joanes de Lizardi escribano público de Su Magestad y del número de esta dicha villa y de los testigos de yuso escritos, pareció D. Martin de Puyana clérigo presentero y beneficiado entero de la iglesia parroquial de esta dicha villa de Tolosa, y dijo que él tenía de recibir en los oficiales de hacer calzado de esta dicha villa quince ducados por el arrendamiento del batán de lorondo, que corrió para él hasta el día de Navidad del año pasado de mil seiscientos veintitrés, y por ellos había ejecutado mediante mandamiento ejecutivo librado por el alcalde ordinario de esta villa los bienes de los hermanos cofrades de la cofradía de San Crispín, en nombre de ellos (...) y habiendo continuado los autos (...) el dicho (...) ahora le había dado y pagado los dichos quince ducados, todos ellos en vellón, ante mí el dicho escribano y testigos de esta carta de que doy fe, los cuales dijo que se los había pagado los once de la comunidad y los cuatro de su bolsa. De los cuales dijo el dicho Don Martín que le daba carta de pago (...) ¹³⁰.

130. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 169, años 1621 al 1624, fol. 616.

Consideración final

No son necesarias muchas líneas para explicar el ocaso o la desaparición del mundo gremial. En mi vida me he ocupado bastante del quehacer manual y he conocido «in situ» numerosas industrias caseras que no han escapado, muchas de ellas, al proceso evolutivo, aunque en ocasiones éste haya pasado inadvertido. Pequeños y modestos centros fabriles que se movían, con frecuencia, dentro del marco familiar, donde el sitio de trabajo ha sido una prolongación del hogar, como acertadamente observa Carmelo de Echegaray.

Los más de estos talleres son restos de otra época industrial, supervivientes de distintos planteamientos socio-económicos a los de nuestros días. Obradores donde se conserva todavía el vestigio de la presencia de los gremios.

Los hombres y las instituciones son hijos de su tiempo, y creo que así deben serlo. La asociación gremial se concibe en función del pequeño taller artesano, y la paulatina desaparición de aquel medio de producción trajo consigo la merma de la importancia de los gremios. Poco queda de estas asociaciones que papel tan importante jugaron en el pretérito del pueblo. Como pálida reminiscencia de ellas nos llegan la rotulación de unas calles y algunas cofradías que, salvo el contenido más bien simbólico de parte de sus estatutos, se reducen a simples organizaciones religiosas.

Apéndices

COFRADÍA DE SAN ANTÓN

Urbano Papa - Sierbo de los sierbos de Dios. A todos

Los fieles de Christo que han de ver las presentes letras. Salud y Vendición Apostólica. Considerando la fragilidad de nuestra mortalidad, y la condición del Linaje humano, y la seguridad del Juicio riguroso, deseamos mucho que cada uno de los fieles, prebenga dho Juicio con buenas Obras y piadosos ruegos, para que por ellos sus pecados se borren y los fieles merezcan conseguir más fácilmente los gozos de la felicidad eterna. Y así como hemos rezevido en la Iglessia Parrochial de la Asunción de la Vienaventurada Virgen de la Villa de Tolosa, Obispado de Pamplona, una cofradía piadosa y devota de los fieles de Christo de ambos sexos de bajo de la imbocación de San Antonio Abad, para alabanza de Dios Omnipotente y la Salud de las Almas, y para socorro del prójimo. Canónicamente; pero conocida que hera instituída por una especiel arte para los hombres cuios amados hijos y cofrades acostumbraron mucho el ejercitar las obras de piedad, caridad y misericordia; pues para que la dha cofradía cada día rezivan aumentos espirituales mayores de la misericordia del omnipotente Dios, y de los vienaventurados San Pedro y san Pablo Apóstoles suyos. Confiados en el Aumento, conzedemos por Autthoridad Apostólica, por el thenor de las presenttes, el perdón, Plenaria Indulgencia de todos sus pecados y remisión de ellos, a todos y a cada uno de los fieles de ambos sexos que han tenido verdaderamente penitencia y confessados, los que entraren de aquí adelante a la dha cofradía, el primer día de sus entradas si rezivieron el Santísimo Sacramento y agora y por tiempo a los que se allegaren a los cofrades de la dha Cofradía y verdaderamente penitentes y confessados y refocilados con la sobre dha Sagrada Comunión, los quales devotamente vissitaren la dha Iglesia en el día y fiesta del mismo san Antonio Abbad, desde las primeras Vísperas, asta el ocasso del sol del mismo día de la festividad, cada año, y allí rogaren piadosamente a Dios por la exaltación de la Santa, Madre Iglessia, por la extirpación de las heregias, y por guardar la paz entre los Príncipes Christianos y por la salud del Pontífice Romano, conzedemos esta indulgencia, y la damos por Apostólica Autthoridad por el thenor de las presenttes Indulgencia plenaria y Perdón de todos sus pecados. Además de eso a los cofrades arriva dchos juntamente, verdaderamente penitentes y confessados y refocilados con la mesma Sagrada Comunión, los que devotamente visitaren en las festividades de nuestro señor Jesuchristo, y de la Biena Benturada María Virgen, y del Nacimiento de Sn. J. Baptista, y de la Asunción de la misma Biena benturada Virgen: y como se pide,

Rogaren, el día que esto hicieren, para honrra de las quattro festibidades posteriores. Concedemos siete años y otras tantas quarentenas. Y a aquellos que asistieren a las missas y a otros Divinos oficios en la dha Iglesia a manera de cofrades que sean de zelebrar por tiempo señalado, o a las congregaciones públicas, o secrettas de la misma cofradía, a los que se hallaren en cualquiera parte, por ejercitar qualquiera obra piadosa; o rezivieren algunos pobres por huéspedes, o compusiere paz con los enemigos propios o ajenos, a los que acompañaren los cuerpos de los difuntos así de los cofrades como de otros a la sepultura de alguno, o a qualquiera procesiones que se ayan de hazer por la misma cofradía con lizencia del Ordinario por tiempo estuvieren en la comunidad, y el Santísimo Sacramento quando se trae así en las Procesiones como para los enfermos por tiempo impedidos, dada la señal de la campana para esto, de rodillas rezaren la oración Dominica una vez, y la Salutación Angélica cinco vezes, la oración y salutación semejante por las Almas de los cofrades de dha cofradía en caridad de Christo, o redujeren a camino de la salvación a alguno de allí apartado o ignorado los días, o enseñaren a los ignorantes los preceptos de Dios y las cosas que son para la salvación. Conzedemos otras tantas indulgencias por qualquiera exercicio de las premissas piadosas obras de los adjuntos de Dios o de otra cualquiera manera por penitencias derivadas con aumento en el Señor misericordiamente damos perdón según el thenor por las permissas letras por las presentes perpetuas y las que hemos de dar en tiempos venideros; pero queremos que si la dicha cofradía se juntare, o de aquí adelante se junte a otra cofradía, o por cualquiera otra razón, o por alcanzar las indulgencias suyas, o se uniere por participar de ellas, o de otra cualquiera manera se instituía las letras primeras o otras qualesquiera alcanzadas además fuera de las presentes no la favorezcan, sino es que desde entonces sean nulas de todo punto por aquello mismo. Y así si alguna Indulgencia perpetua, o para cierto tiempo que aya de durar fuera concedida por Nos a los dichos cofrades por razón de las cosas arriba dichas estas mismas presentes letras sean de ningún valor y momento. Dado en Roma en Santa María Mayor, en el año de la Encarnación del Señor mil seiscientos y quarenta y uno, a ocho de las calendas de Septiembre en el año pero de nro. Pontificado diez y nueve.

CONSTITUCIONES DE LA COFRADÍA DE SAN ANTONIO ABAD

Nos el Doctor D. Miguel de Lebrija, oficial principal en todo este obispado de Pamplona, por el Illmo. Señor Don Pedro Fernández Zorrila, obispo del dicho obispado y del Rey nuestro Señor, otrosí en el cargo de vicario general por ausencia del señor Doctor Don Miguel Pérez Anguir. A los Prior y demás mayordomos, cargo tenientes y cofrades de la cofradía del señor San Antonio Abad fundada en la villa de Tolosa por los maestros y oficiales que labran hierro en la dicha Villa. Hacemos saber que de su parte se presentaron ante nos los Capítulos de Constituciones del tenor siguiente.

Capítulo 1.º Sobre la ericción de esta Cofradía

Primeramente ordenaban y mandaban que se erija y funde y haya en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora Santa María de la Villa de Tolosa, una Cofradía y hermandad en que entren los maestros y oficiales que hubiere en la dicha Villa, de labrar cualquier género de cosas de hierro, los cuales sean hermanos de esta hermandad y gocen de las prerrogativas de tales, y esta santa Cofradía se invoque y llame del glorioso San Antón Abad, y en el altar que tiene de su

vocación la dicha Iglesia en su crucero principal, y en él se hagan todos los actos propios de esta santa Cofradía, y no en otro alguno.

Capítulo 2.º Que los hermanos estén sujetos a las obligaciones personales, pena de dos libras de cera

Yten, ordenaban y mandaban que todos los dichos maestros y oficiales de cualquier ministerio de labrar hierro de esta dicha villa de Tolosa que quisieren se hayan de admitir en esta santa Cofradía y ponerse y asentarse en el Libro de ella por cofrades, y ser tenidos por tales hasta el día de su fin y muerte, y ellos no puedan excusarse a serlo y de acudir a las obligaciones personales, y contribuciones de ella, so pena de que los puedan obligar a ello, y sin embargo paguen todo lo que los demás contribuyen, y por la rebeldía dos libras de cera para el servicio de esta santa Cofradía.

Capítulo 3.º Que siempre haya dos mayordomos y den sus cuentas con pago al fin de cada año

Yten ordenaban y mandaban que esta dicha cofradía tenga para su gobierno y administración de su haber, dos mayordomos hermanos de ella los cuales sean obligados el día del Sr. San Antón de cada año, después de comer, por los mayordomos que lo acabaren de ser, y estos tengan poder, mano y autoridad de disponer todas las cosas tocantes a la dicha cofradía todo su año, y al fin de él sean obligados a dar en su Libro cuenta de lo recibido del haber de la dicha cofradía, y de los alcances que hubiere de los antecesores, y descargo de lo gastado por ella con pago de lo que fuere alcanzado de modo que haya siempre cuenta cierta y clara de todo, y no se defraude la dicha Cofradía.

Capítulo 4.º Que los mayordomos tengan Libro en su poder sin entregar más de a los sucesores, pena de dos libras de cera

Yten ordenaban y mandaban que esta cofradía tenga un libro de buen tamaño en que se escriban todos los cofrades de ella, en una parte, y en otra las elecciones de cada año, de los mayordomos de ella y sus cuentas, para que conste de todo y esté este libro en poder de los mayordomos actuales, sin que pase de otro alguno y le entregue a los sucesores y ninguno le pueda retener, pena de dos libras de cera para el gasto de la dicha cofradía.

Capítulo 5.º Sobre las confesiones y comuniones de cada año

Yten por que el fin principal de las cofradías es hermanarse unos con otros para moverse recíprocamente a mayor devoción, y ninguna es tan pia santa y del servicio de Nuestro Señor, como confesarse y comulgarse las veces que se pueda: ordenaban y asentaban que todos los cofrades de esta cofradía se hayan de confesar y comulgar los días del señor san Antón y Nuestra Señora de Agosto, y Pascua de Resurrección de cada año, no habiendo causa legítima, a satisfacción de ambos mayordomos, penas de una libra de cera de cada uno aplicada para la de la dicha cofradía.

Capítulo 6.º Sobre las hachas y velas de la cofradía, y asistencia a las misas de ella

Yten ordenaban y mandaban que la dicha cofradía tenga sus dos hachas y velas de cera para todos los hermanos de ella en poder de los dichos mayordomos a su custodia perpetuamente y con ellas asistan en las misas de la dicha cofradía que abajo se dirá y esto cumplan los mayordomos de ella inviolablemente.

Capítulo 7.º Sobre la misa del día de San Antonio y pago de sus rúspices

Yten ordenaban y mandaban que el día del señor San Antón de cada año se diga en el dicho su altar una misa cantada solemne del mismo santo con canto de órgano y revestidos, por los hermanos difuntos de la dicha cofradía, y acabada aquella un responso en la mitad de la dicha iglesia, y se pague al preste que ha de ser habiéndole por el vicario de la dicha parroquia Santa María, y revestidos, y todos los demás sus rúspices, los cuales se han de pagar de un censo de dos ducados de renta, que por cuarenta de principal que tienen los hermanos fundados, cobrándolos los dichos mayordomos.

Capítulo 8.º Sobre la limosna que se debe pagar a la entrada de esta Cofradía

Yten por que es preciso que haya de dónde acudir a estas obligaciones y que para ellas contribuyan los hermanos, ordenaban y mandaban que todos los que entraren en esta cofradía paguen de entrada cada un ducado, y cada mes de más de esto un cuartillo por todo el tiempo que fueren cofrades y no deban otra cosa alguna.

Capítulo 9.º Sobre la comida del día de San Antonio

Yten ordenaban y mandaban para que la unión y hermandad se conserve con la comunicación, trato y correspondencia entre los hermanos de esta cofradía, el dicho día del señor San Antón los mayordomos que lo acabaren de ser tengan obligación y den una comida moderada a todos ellos, y los hermanos de acudir a ella y pagar cada uno conforme los mayordomos declararen que los tiene de costa; y acabada esta comida se vea si hay algún cofrade que esté encontrado con otro o con otra persona particular, y los hagan amigos y se obliguen a ello a cualquier hermano penándole en caso de rebeldía conforme el caso pediere, y a los demás hermanos pareciere.

Capítulo 10.º Sobre el sufragio que se ha de hacer a los hermanos que murieren

Yten por que como conviene entre los vivos la paz y conformidad, los difuntos han menester sufragios y socorros espirituales: Ordenaban y mandaban que luego que cualquier hermano muriere, los mayordomos convoquen a todos los que se hallaren en la dicha villa, juntos acudan a la parroquia de ella y les den sus velas encendidas y hagan decir una misa de requien cantada, y después su

responso por él, y otro por todos los demás hermanos pagando los réspices necesarios de ella, y los mayordomos cumplan con esto, pena de que los sucesores, por cada vez que faltaren, cobren de cada uno, una libra de cera para la cofradía, y sin embargo cumplan con ello.

Capítulo 11. Sobre la admisión de los hermanos y obligación que han de hacer cumplir las constituciones

Yten por que con toda atención y cuidado se admitan los hermanos que adelante hubieren de entrar en esta cofradía, ordenaban y mandaban que cualquiera que lo quisiere ser avise a los mayordomos actuales y ellos den cuenta de ello a todos los hermanos y tomen sus votos, y teniendo la parte de ellos de que conviene, le admitan, obligándose a que pasará por lo demás y cumplirá con estas constituciones, y no de otra manera; y que si sin esta prevención fuere alguno admitido, no sea tenido por cofrade ni goce de los honores de tal. Piden y suplican a su Señoría Il^{ta}. del Sr. obispo de Pamplona, su Vicario general y oficial principal, y a cada uno de ellos, les manden confirmar constituciones, y que sean usados y guardados. Y por nos, vistas las dichas reglas y constituciones dimos la presente por cuyo tenor aprobamos y confirmamos aquellas, y para su mayor validación interponemos nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial cuanto ha lugar en derecho, observándose aquellas a perpetuo, salvo si a nos o nuestros sucesores pareciere que conviene enmendarles, añadirles o quitarlas alguna de ellas. Fecha en Pamplona a tres de Enero del año de mil y seiscientos treinta y cinco. El Dr. Lebrija. Por mandado de su merced. Juan Antonio Treviño. Secretario.

AÑADIDAS EL AÑO DE 1692

Capítulo 1.º Que los mayordomos den cuentas dentro de cuatro meses después de San Antonio

Primeramente, respecto de que en las dichas Constituciones no se señala el plazo fijo para la paga que deben hacer los mayordomos que acaban de serlo, a los inmediatos, de la cantidad o cantidades en que resultan alcanzados. Que los mayordomos que hubieren sido hasta los días de San Antón, diecisiete de Enero de cada año, hayan de dar y den sus cuentas dentro de cuatro meses desde los dichos días de San Antón, pena de dos libras de cera blanca de cada uno de los dichos mayordomos para la dicha Cofradía, y que a los dichos mayordomos que hubieren de dar las cuentas, no se les admitan aquellas sin efectiva paga del alcance que se les hiciere así de las limosnas como de réditos de censos y de los alcances de los mayordomos sus antecesores, sino exhibieran diligencias bastantes que las examinen los mayordomos y diputados que han de recibir las dichas cuentas, y el escribano que es o fuere de la dicha cofradía, pero que si mostraren diligencias judiciales que sean suficientes según la consideración de estos sujetos, los dichos mayordomos que dieren las dichas cuentas no se carguen de las cantidades que no han podido cobrar, sino que se recurra a los deudores, y se proceda contra ellos por el medio que hubiere lugar en derecho, y que haciéndose se les hayan de admitir a los dichos mayordomos sus cuentas. Y caso que no los dieren puntualmente con pago dentro de los dichos cuatro meses y pasados si todavía no dieren sus cuentas, por cada mes que tardaren en darlas se les saquen a dos libras de cera blanca a cada uno de los dichos mayordomos para la dicha cofradía, y esta pena corra en la forma dicha hasta el día de San

Antón inmediato, y entonces se les haga pagar por todo rigor de Justicia la dicha pena que así se dispone a respecto de dos libras de cera blanca por cada mes que tardaren después del término señalado de los primeros cuatro meses.

Capítulo 2.º Sobre la asistencia a la Comunión del día de San Antonio, so la pena que contiene

Yten que los días del dicho glorioso santo San Antón, todos los hermanos que por vejez o por otro impedimento legítimo no se hallaren ocupados, hayan de acudir confesados a la Comunión del dicho día, y comulgar por comunidad sin que nadie falte, y aun mismo tiempo pena de que a cualquiera que faltase se le saque de multa y condenación media libra de cera blanca para la dicha cofradía, y para saber quienes sean los mayordomos que dichos días de San Antón fueren nombrados y elegidos para adelante, los señalen y pongan por memoria y lo cobren, y si no quisieren pagar exhiban las diligencias o expresen la razón que alegan para que conforme a ellas se les cargue o libre.

Capítulo 3.º Sobre la asistencia a los entierros de los hermanos difuntos y a la misa del día siguiente de San Antonio

Yten, que cualesquiera hermanos de la dicha cofradía que faltaren no teniendo excusa legítima que la den a satisfacción de los mayordomos o de uno de ellos, a los entierros de los hermanos difuntos, para que sirven de aviso las campanas que se tocan a muerto y llega noticia de todos quien sea el difunto y a la misa cantada del siguiente día de San Antón, y siendo avisados por los dichos mayordomos a las misas cantadas de dichos difuntos para que se requiere aviso de ellos; paguen a dichos mayordomos por cada uno, y por cada vez media libra de cera blanca o su procedido para la dicha cofradía y lo cobren los dichos mayordomos, y no queriéndoles pagar exhiban las diligencias o den razón por qué se excusan, para que examinadas se les cargue o se les de por libres.

Capítulo 4.º Sobre la asistencia a las honras de los hermanos difuntos

Yten que todos los hermanos de la dicha cofradía, siendo avisados por los dichos mayordomos, hayan de acudir a las honras de los hermanos difuntos desde la tarde antecedente a vísperas, y el primer día de la honra a misa y vísperas, y el segundo día a misa, como se estila celebrarlas en esta villa, acompañando la dicha honra y seguicio desde la Casa del difunto a la iglesia, donde se hacen, y de vuelta a la dicha casa. Y por que la experiencia ha mostrado que muchos o algunos de dichos hermanos asisten en el acompañamiento y seguicio y quedan en la parte inferior de la iglesia y luego que pasen los demás a los asientos y bancos salen fuera y van a donde quieren sin concurrir en los oficios divinos, vísperas y rosario, debiendo rogar en ellos a Dios Nuestro Señor por el alma del difunto, y ocupándose en los ejercicios que se le ocurren esperan en las puertas de la iglesia o en algunas esquinas de las calles a la vuelta del dicho acompañamiento, y se incorporan como si hubieran estado en la iglesia. Proveyendo de remedio, es condición que siendo, como queda dicho, avisados acudan todos los dichos hermanos, así la tarde del entierro, como los días de honras, y sus vísperas al dicho seguicio y acompañamiento y vayan a la iglesia donde se

hace la función y pasen a los bancos y asientos y estén en ellos hasta que se acabe la dicha función sin salir fuera, no teniendo necesidad urgente, que en este caso dando cuenta a los mayordomos o a uno de ellos para que examinen la urgencia que se les ocurre. Y con su permiso lo podrán hacer, pena de media libra de cera blanca o su procedido para la dicha cofradía por cada uno, y por cada vez que no lo cumplieren y lo cobren los dichos mayordomos, y no les queriendo pagar se entienda lo mismo que en los Capítulos antecedentes.

Capítulo 5.º Sobre las hachas que se deben llevar y poner cuando muere algún hermano

Yten que en los entierros de los hermanos difuntos se pongan dos hachas encendidas medianas o viejas en los zurruncillos de hierro que tiene la tabilla dispuesta para ello, en lugar de las dos velas blancas que se ponían sobre el ataúd, al tiempo que los cuerpos de dichos hermanos difuntos estuvieren para ser enterrados en los cruceros de la dicha parroquia o de la iglesia del convento de San Francisco de esta villa, donde hubiesen de ser los dichos entierros, según que en vida mandaren, y las dichas dos hachas sean de cera blanca y a costa de la dicha cofradía, y si en ello se descuidaren los mayordomos pague de multa cada uno de ellos a media libra de cera blanca o su precio para ella.

Capítulo 6.º Sobre la misa cantada que se debe celebrar por cada hermano cuando muere

Yten que siempre que muriere un hermano de la dicha cofradía, la misa cantada que en sufragio de su alma suele hacer celebrar la dicha cofradía, se haga decir dentro del novenario desde su muerte, y si hubiere lugar sea el mismo día del entierro.

Capítulo 7.º Sobre la limosna añal que deben pagar los hermanos

Yten que a causa de hallarse alcanzada la dicha cofradía por la limosna ordinaria, pague cada un hermano dos reales de plata al otro día de San Antón, a medio día, sin otro plazo, y sin que se le permita más término.

Capítulo 8.º Sobre el estipendio de la comida del día de San Antonio y siguiente

Yten que la comida del día de San Antón de cada año la den los mayordomos, por cada tres reales de plata que pague cada hermano, y que por el almuerzo del día inmediato de San Antón que se da ya, a medio día se pague por cada uno de los dichos hermanos, a real y medio de plata, y para ello los mayordomos avisen a los hermanos el día de San Antón a medio día, y que cualquiera que siendo avisado faltare al dicho almuerzo no excusándose el dicho día de San Antón al mediodía, por más que se le ofrezca ocupación legítima, pague a los dichos mayordomos, como si acudiera al dicho almuerzo. Y esto mismo se entiende por la comida del día de San Antón, siendo convidados por los dichos mayordomos y excusando al tiempo del convite.

Capítulo 9.º Sobre los derechos que se deben pagar al escribano de la cofradía

Yten que al escribano que por elección de los hermanos asiste a la nombración de los mayordomos y diputados, y a los Decretos que se hacen, y al asentar las cuentas se le paguen por su salario y ocupaciones doce reales de plata el otro día de San Antón, con toda puntualidad, de las limosnas que se recogieren.

Capítulo 10. Sobre la entrega del arca y cera por los mayordomos viejos, a los nuevos

Yten que los mayordomos y diputados que acaban de ser tales, entreguen siempre a los nuevos que se eligen el dicho día de San Antón, las hachas, velas, cabos de velas y demás alhajas de la dicha cofradía, por piezas, y las dichas hachas, velas o candelas nuevas y cabos de las viejas contados y pesados diciéndose cuanto son en número, así los cabos viejos por sí como las hachas y candelas nuevas, los días inmediatos a la festividad del glorioso Santo, o dentro del tercero día, precisamente junto con el arca que hay para su custodia con las dos llaves de ella, las cuales hayan de tener y tengan los mayordomos nuevos o el uno de ellos.

Capítulo 11. Sobre lo que se debe pagar a los músicos juglares

Yten que habiendo tambor asalariado en esta villa, porque asista al regocijo y festejo de la función víspera de San Antón, el día de su festividad y el siguiente, incluso los tres días con el tamboritero o juglar, como se acostumbra en las demás cofradías, de más de dárseles de comer al uno y al otro a costa de la dicha cofradía, se le pague su ocupación y por salario de los efectos de ella y por los dichos mayordomos un real de a ocho, pero que no habiendo tambor asalariado en esta dicha villa no tengan obligación los dichos mayordomos de traerle de fuera. Y que al dicho tamboritero o juglar también se le pague por su ocupación y salario otro real de a ocho y no más, sin embargo que algunos de los años pasados se le han pagado por ello doce reales de plata los cuales se minoran y bajan al dicho real de a ocho.

Capítulo 12. Sobre que a los escribanos que fueren de la cofradía no siendo hermanos, se les diga la misa

Yten que cuando muera yo José de Garmendia presente escribano, y los que después fueren elegidos por tiempo, sin embargo de no ser cofrades de la dicha cofradía, en atención a la asistencia en muchos años, los mayordomos hagan decir la misa cantada a costa de la dicha cofradía, como se hizo con Antonio de Ayaldeburu mi antecesor, asistiendo al entierro y demás funciones con sus velas, y lo mismo se haga con los sucesores que por lo menos hubieren asistido largo tiempo a las elecciones de mayordomos y diputados, y cuentas y demás quehaceres de la dicha cofradía.

AÑADIDAS EL AÑO DE 1709

Capítulo 1.º Con la multa que se deben observar los capítulos primeros de las constituciones antecedentes

Lo primero acordaron y decretaron que el primer capítulo de las constituciones dispuestas el dicho año de mil seiscientos treinta y cinco, y el segundo capítulo de las constituciones formadas a los dichos veinte de agosto del año de mil seiscientos noventa y dos, se guarden y cumplan menos en lo que toca a la pena, multa y condenación de media libra de cera blanca de cualquier hermano de la dicha cofradía que faltare y dejare de comulgar el día de San Antonio Abad, en comunidad con los demás hermanos, porque la dicha multa minoran y bajan de conformidad por la esterilidad de los tiempos a dos reales de vellón, y a este respecto quieren sea y se entienda dicha multa desde hoy en adelante.

Capítulo 2.º Sobre las fianzas que deben dar los mayordomos y del dinero que han de recibir

Yten acordaron y decretaron que el tercer capítulo de las dichas constituciones del año de mil seiscientos treinta y cinco, y el primero de los del dicho año de mil seiscientos noventa y dos se observen y guarden menos en lo que se oponen y contravienen a lo expresado en el primer capítulo de estas que nuevamente se forman. Y añaden que los mayordomos que se eligieren por los días del glorioso San Antonio Abad, hayan de dar fiadores a satisfacción de los diputados que se nombraren, de que durante el término que se previene en el primer capítulo de los formados dicho año de mil seiscientos noventa y dos, darán sus cuentas con cargo y data y pago de las cantidades en que fueren alcanzados so las penas en él asentadas; y si los tales mayordomos y fiadores no pagaren prontamente los dichos alcances, en tal caso paguen los dichos diputados de sus propios bienes, y a ello sean apremiados quedándoles el recurso contra los dichos mayordomos y sus fiadores. Y por cuanto se ha experimentado diversas veces en tiempos pasados hallarse sin medios la dicha cofradía para acudir a los gastos precisos de ella, y los mayordomos no poderse excusarse de ellos, y atento tiene la dicha cofradía en su arca alguna cantidad reservada para este fin, asimismo acordaron y decretaron que de aquí en adelante los dos mayordomos que fueren elegidos reciban del dinero de dicha arca a diez ducados de vellón cada uno de ellos para acudir a los gastos precisos de dicha cofradía; y que los dichos mayordomos al tiempo de sus cuentas se hagan cargo y den la data y descargo de la distribución de ello, y resultando algún alcance contra ellos, lo paguen prontamente al mismo tiempo en que dieren las cuentas de la dicha cofradía, so las penas asentadas en dichas constituciones, y de ser apremiados a ello, así los dichos mayordomos como sus fiadores. Y excluidos estos veinte ducados que se han de repartir entre los dos mayordomos caso que quedare hasta la cantidad de veinticinco ducados de vellón de más, como perteneciente a la dicha cofradía en dinero efectivo, se hayan de imponer a censo a favor de ella; y si los mayordomos de la dicha cofradía quieren recibir los dichos veinticinco ducados a censo, dando fianzas abonadas, y a satisfacción de los diputados de la dicha cofradía, sean preferidos en ello los dichos mayordomos; y si ello no lo quisieren tomar a censo los dichos veinticinco ducados, y los quieran recibir los dichos diputados, dando fianzas a satisfacción de los dichos mayordomos, sean preferidos a los otros hermanos de la dicha cofradía, y si no lo quisieren recibir los dichos mayordo-

mos y diputados y hubiere algún hermano de la dicha cofradía que los quiera tomar a censo dando fianzas a satisfacción de los dichos mayordomos y diputados, en tal caso sea preferido el tal hermano de la dicha cofradía a otro cualquiera que no lo fuere. Y habiendo diferentes hermanos de la dicha cofradía que quieran tomar a censo los dichos veinticinco ducados dando fianzas a satisfacción de los dichos mayordomos y diputados, en tal caso la elección del hermano de dicha cofradía a quien se hubieren de dar los dichos veinticinco ducados haya de ser y sea a la voluntad y disposición de los dichos mayordomos y diputados, y todas las veces que se ofreciere alguna nueva fundación de censo tocante a la dicha cofradía, los mayordomos y diputados de ella hayan de dar cuenta a los demás cofrades de ella por si entre ellos hubiese alguno que lo quiera recibir los dichos veinticinco ducados u otra cantidad perteneciente a la dicha cofradía, y redimida a ella que se hallare por fundar y no habiendo mayordomo, diputado y hermano de dicha cofradía que quiera tomar, se haya de hacer la fundación por los mayordomos y diputados en fincas buenas, seguras y abonadas y con fianzas bastantes con todo cuidado y vigilancia atendiendo a la conservación y aumento de la dicha cofradía.

Capítulo 3.º Que el libro, constituciones y escrituras censales tocantes a la cofradía estén en su arca

Yten acordaron y decretaron que por hallarse las alhajas y cosas tocantes a la dicha cofradía en su arca conforme disponen las dichas constituciones citadas y confirmadas se pongan y estén también en ella los libros y escrituras censales tocantes a la dicha cofradía y todas sus constituciones, para que los mayordomos y diputados en cualquier tiempo los tengan prontos para enterarse de cualquiera dificultad que se ofrezca, para por este medio excusar la ocupación y embarazo del escribano de la dicha cofradía en casos tenuos. Y de aquí en adelante todos los años se haga entrega por los mayordomos a fin de su año a los inmediatos que fueren elegidos con las demás alhajas y cosas de la dicha cofradía, por inventario unos a otros, y reconociendo alguna falta de cosas, los que hubieren de recibir no lo hagan hasta que por entero se les haga la entrega.

Capítulo 4.º Sobre la misa y comunión del día de Nuestra Señora de la Asunción

Yten acordaron y decretaron que al capítulo quinto de las constituciones dispuestas el dicho año de mil seiscientos treinta y cinco, añaden que todos los hermanos de la dicha cofradía se hayan de confesar y comulgar todos los años el día de Nuestra Señora de la Asunción en dicha parroquia, y dicha comunión haya de ser en comunidad en el altar del glorioso San Antonio Abad, celebrándose una misa rezada en el mismo altar en sufragio de las almas de los hermanos de la dicha cofradía, y que el sacerdote que celebrare la dicha misa se le den por su estipendio seis reales de vellón de los efectos de la dicha cofradía, e incluyéndose en ellos la detención del tiempo en que se hubieren de comulgar los hermanos de la dicha cofradía. Y que de ellos faltaren a esta función tan del agrado de Dios Nuestro Señor, pague de multa y condenación dos reales de vellón aplicados para la dicha cofradía y gastos de ella, y se observe y guarde todo ello inviolablemente todos los años perpetuamente y sin excusa alguna.

Capítulo 5.º Sobre la reforma de la misa cantada del día de San Antonio

Yten dijeron que por el capítulo séptimo de las dichas constituciones formadas el año de mil seiscientos treinta y cinco se ordena que los días del glorioso San Antonio Abad de cada año, se celebre en su altar una misa cantada de canto de órgano, y que su estipendio se pague con dos ducados de vellón, réditos de un censo de cuarenta ducados de principal que tiene a su favor la dicha cofradía, y considerando que respecto de la baja de los censos a tres por ciento según la Pragmática de su Magestad, de trece de Febrero de mil setecientos cinco, ha minorado el rédito del dicho censo, a trece reales y seis maravedís de vellón. Acordaron y decretaron que de aquí en adelante se celebre una misa cantada con canto llano y revestidos los días de San Antonio, y su estipendio se pague de los efectos de dicha cofradía, por los mayordomos de ella en la forma regular.

Capítulo 6.º Sobre las velas que se deben poner para el adorno del altar

Yten acordaron y decretaron que de aquí en adelante al tiempo de las vísperas del glorioso San Antonio Abad se pongan para el adorno de su altar, tan solamente veinte velas de cera blanca, las dieciséis de ellas de a tres en libra y las cuatro restantes de a libra cada una, y hayan de estar en dicho altar, hasta que se acabe de celebrar la misa cantada del siguiente día del mismo Santo: Y que al tiempo de la misa cantada de dicho día de San Antonio Abad los mayordomos hayan de dar al Sr. Alcalde Ordinario de esta villa que asistiere en dicha misa cantada, y cofrades de ella, menos de los que de yuso se dirán.

Capítulo 7.º Sobre los hermanos a quienes no se deben dar las velas en las funciones.

Que por cuanto se ha experimentado que algunos de los mayordomos de la dicha cofradía de San Antonio Abad, se han hecho cargo en sus cuentas de algunas limosnas anuales que deben pagar los cofrades de ella, sin haber cobrado aunque han hecho varias diligencias buenamente, y han quedado dañificados, y deseando su remedio: Acordaron que a los cofrades de dicha cofradía ni alguno de ellos que dejare de pagar la dicha limosna anual conforme tiene decretado la cofradía últimamente, que es dos reales de plata por cada hombre y medio real de plata por cada mujer, no se dé vela a los tales omisos, en las funciones de la dicha cofradía, que teniendo medios y disposición de qué pagar dejaren de hacerlo, ni tampoco a fin de sus días se celebre la misa cantada que se acostumbra por cada hermano y hermana de dicha cofradía.

Capítulo 8.º Sobre la asistencia a la elección de Diputados y Juntas de la cofradía

Yten acordaron y decretaron que de aquí en adelante todos los hermanos de la dicha cofradía que no tuvieren ocupación e impedimento legítimo hayan de asistir y asistan a la Junta de hermanos y elección de diputados de dicha cofradía, el siguiente día de San Antonio Abad, y a las demás juntas que se ofrecieren entre año, siendo primero avisados por los mayordomos de la dicha cofradía; so pena de cada uno de dichos hermanos pague por cada vez dos reales de vellón

de multa para aumento de dicha cofradía, salvo que si tuviera excusa o impedimento legítimo dando aviso a los mayordomos o diputados examinen la tal ocupación o impedimento, y juzgándolo no ser legítimo paguen la dicha multa.

Capítulo 9.º Sobre las elecciones de mayordomos añales de la cofradía

Yten acordaron y decretaron que atento en el Libro de elecciones y cuentas de la dicha cofradía se halla el rolde de todos los hermanos de ella, y el turno en cada uno haya de ser elegido por mayordomo de la dicha cofradía, y si alguno de los dichos hermanos pidiera la dicha mayordomía antes de llegar su turno, se le pueda dar, y sin embargo llegado su turno haya de cumplir con la dicha mayordomía y cargas de ella como si no lo hubiese sido tal mayordomo de primero.

Capítulo 10. Sobre que ningún maestro herrero solicite a oficial ni aprendiz que esté sirviendo a otro

Yten acordaron y decretaron por muy conveniente para la conservación de los hermanos cofrades de dicha cofradía y paz y quietud entre ellos, que ningún maestro herrero pueda solicitar de aquí en adelante para su servicio a oficial ni aprendiz que esté sirviendo a otro maestro de esta villa, a menos que tenga permiso y licencia del maestro a quien sirve, pena de que por cada vez los tales maestros que admitieren a semejantes aprendices paguen seis ducados de vellón para gastos, y lo demás conveniente a la dicha cofradía sin excusa alguna. Y caso que los tales aprendices u oficiales justificaren haber tenido causas y razones justas para salir y dejar al maestro en cuya casa y compañía estaban, no tengan obligación de pagar la dicha multa los tales maestros. Y so la misma pena no admitan los dichos maestros herreros en sus tiendas y obradores a mozo soltero oficial o aprendiz alguno que estuviere sirviendo a otro maestro, sin su permiso y licencia no justificando el tal oficial o aprendiz haber tenido causas y razones justas para poder dejar y despedirse de su maestro, sin venia y licencia de él, y sin cumplir el termino o tiempo por que se convinieron y concertaron a la entrada, y estas multas paguen los tales maestros que incurrieren en ellas luego que llegare el tiempo de dar las cuentas de dicha cofradía, los mayordomos de ella.

Capítulo 11. Sobre la asistencia que se debe hacer a los hermanos enfermos y necesitados

Yten acordaron y decretaron que por cuanto se ha experimentado que algunos hermanos de la dicha cofradía, en sus enfermedades se han visto padeciendo por falta de medios para su sustento, desde hoy en adelante, habiendo efectos en dicha cofradía, se repartan de ellos dos ducados de vellón por tercias partes en los tales hermanos enfermos de cuatro a cuatro meses de cada año, y no habiendo efectos prontos en dicha cofradía, se recoja limosna entre todos los hermanos de ella, por los mayordomos y diputados; y estos hayan de visitar al tal hermano o hermanos enfermos e informando de su indisposición y necesidad, se le haya de asistir a cada uno como queda dicho; y a los dichos mayordomos se reciba en cuenta lo que en ello se distribuyere de los efectos de la dicha cofradía, precedida declaración de los diputados que supieren de lo obrado en orden a ello.

Capítulo 12. Sobre el capellán que debe decir las misas de la cofradía

Yten acordaron y decretaron que el Sr. Vicario de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, que lo es y fuere en adelante, y su teniente o tenientes sean preferidos a otros señores sacerdotes para la celebración de las misas cantadas u otras de la dicha cofradía.

Capítulo 13. Sobre la forma de pedir para los enfermos necesitados

Yten acordaron y decretaron que el día inmediato de San Antonio Abad de cada año en adelante, después de haber comido los hermanos de la dicha Cofradía en casa del Mayordomo a cuyo cargo corriere la función, se pida en la mesa a los dichos hermanos limosna para los necesitados y enfermos de la misma cofradía, por los diputados de ella, y ellos repartan entre los hermanos necesitados y enfermos que hubiere. Y caso que no hubiere más de un enfermo necesitado hermano de dicha cofradía, se le de a él enteramente la dicha limosna; y no habiendo ningún hermano enfermo y necesitado se guarde esta limosna por los diputados en dicha arca, para repartir entre cofrades de la misma cofradía, enfermos y necesitados cuando hubiere, y en ello se ponga especial cuidado por ser del agrado de Nuestro Señor y las instituciones de semejantes cofradías, ser dedicadas para ello.

Capítulo 14. Sobre la forma en que deben ser visitados los hermanos enfermos

Yten acordaron y decretaron que todas las veces que se hallaren algún hermano o hermanos de la dicha cofradía enfermos, hayan de ser y sean visitados por los mayordomos, diputados y los demás hermanos de la dicha cofradía, empezando por los mayordomos, e inmediatamente por los diputados, y sigan de dos en dos los demás hermanos de la dicha cofradía, según la antelación de la entrada en ella, pena de una libra de cera blanca de multa por cada uno de los omisos aplicada para la dicha cofradía; Y se entienda la dicha multa por cada vez que cada hermano dejare de cumplir a cada hermano enfermo, por dicha visita. Y caso que sucediere no tener algún hermano o hermanos de la dicha cofradía familia que le asista en su enfermedad, después de habérsele administrado los Santos Sacramentos, en tal caso los mayordomos, diputados y cofrades de la dicha cofradía, en la misma conformidad, que la dicha visita hayan de asistirle de noche hasta que se halle con mejoría o fallezca, pena de una libra de cera blanca, que se impone de multa a cada hermano omiso, por cada hermano enfermo, para dicha cofradía.

Capítulo 15. Sobre que los escribanos que hubieren sido de la cofradía y pagado como hermanos las limosnas, sean sufragados

Yten acordaron y decretaron que yo el presente escribano y los demás que después de mis días corrieren con las dependencias de la dicha cofradía en lo que al oficio de escribano, hayan de pagar y paguen la limosna anual de la dicha cofradía, conforme lo he hecho hasta ahora, y lo hacen los hermanos de ella, y a fin de mis días se celebre en sufragio de mi alma una misa cantada conforme a los demás hermanos de la dicha cofradía, y goce de las prerrogativas de ella

según dichos cofrades, y lo mismo se entiende para con los demás escribanos que a falta mía corrieren con las dependencias de la dicha cofradía.

Capítulo 16. Que el que hubiere sido mayordomo una vez no lo pueda ser otra vez, y que las elecciones se hagan según las antelaciones de entráticas

Yten acordaron que por excusar cualesquier dudas, dificultades, diferencias, pretensiones e inconvenientes, que desde hoy en adelante ningún cofrade de la dicha cofradía que ha sido mayordomo de ella, no pueda ser elegido y nombrado segundariamente por mayordomo de ella en caso que haya en la misma cofradía hermano o hermanos cofrades de ella que no han sido, y que los tales que no hubieren sido mayordomos sean elegidos y nombrados, según su antelación de entrática, sin atender a otra cosa alguna, más de la que hayan de dar las fianzas y seguridad que de primero tienen acordado la dicha cofradía. Y que después de haber corrido los tales con dicha mayordomía se hayan de nombrar por tales a los cofrades que de primero lo fueron según la antelación de su entrática en la dicha cofradía.

Capítulo 17. Sobre los hermanos de esta cofradía que pasaron a ser armeros, y del pleito que introdujeron

Yten dijeron los dichos mayordomos, diputados y cofrades, que hasta el número de ocho cofrades de la misma cofradía pasaron a ser armeros de la Armería Real que Su Majestad tiene en esta villa, y a gozar de la Cédula Real de exención y preeminencias que tienen los maestros y oficiales de la dicha Armería, y después que entraron en ella los ocho sujetos, salieron con decir no querían sujetarse a las cargas y obligaciones a que estaban sujetos y obligados los cofrades de la dicha cofradía de San Antonio Abad, y en orden a ello y otras cosas se introdujo pleito por los dichos ocho sujetos y demás armeros de la dicha Real Armería, contra los cofrades de la dicha cofradía de San Antonio Abad, ante la Justicia Ordinaria de esta villa, y todavía se halla pendiente y sin determinar, de que han resultado costas y gastos de consideración a esta cofradía, y aunque se ha dado a entender de parte de ella a los dichos ocho sujetos los admitiría dicha cofradía, así a ellos como a los demás armeros que quieran entrar, con que se quieran todos ellos de conformidad desistirse de dicho pleito, y se obliguen a todas las cargas y obligaciones a que están sujetos lo cofrades de dicha cofradía, y pague a ella las costas que la han resultado por causa de dicho pleito, y con que den fianzas legas, llanas y abonadas que no sean armeros de dicha armería, a que en todo tiempo estarán sujetos a cumplir las cargas y obligaciones a que están sujetos cada uno de los cofrades de la dicha cofradía, no lo han querido; por lo cual y porque dichos armeros no admiten en su cofradía de Santa Bárbara instituída en dicha parroquia a los hermanos cofrades de la referida cofradía de San Antonio Abad: Acordaron y decretaron que en ningún tiempo no sean admitidos en dicha cofradía de San Antonio Abad los referidos ocho sujetos que salieron de ella, ni tampoco a otro armero alguno, no sujetándose y obligándose todos y cualquier de ellos, a lo que queda expresado en este capítulo.

Los cuales dichos capítulos y constituciones que están confirmados, saque y compulse de los que tiene la cofradía del glorioso San Antonio Abad, de pedimiento de los mayordomos, diputados y cofrades de ella. Yo Joseph de Ubillos, escribano de su Magestad y del número de esta villa de Tolosa y actual de la misma cofradía, y todos concuerdan con las originales (...) a diez de Enero del año de mil setecientos diez y ocho.

INVENTARIO DE LA ARMERÍA REAL DE TOLOSA - AÑO 1645

Inventario de los pertrechos, herramientas, materiales, armas y otras cosas que se han entregado y ha recibido Fermín de Aldabalde a quien Su Magestad ha hecho merced de los oficios de Pagador y mayordomo de sus Reales Fábricas de armas que tiene en esta Villa de Tolosa, en propiedad, de los que están en los obradores y magazenes reales de ellas, del cargo de Francisco de Fresno, difunto, Pagador y mayordomo que fue de las dichas fábricas, con intervención de Francisco de Elo que tiene la cuenta y razón de ellas por Su Magestad, en virtud de una carta del señor Marqués de Aguila Fuente, sirviendo el cargo de capitán general del Artillería de España escrita en la villa de Madrid, al señor Domingo de Zabala y Aranguren Gobernador de las dichas fábricas, su fecha a veintiocho de Julio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y cuatro, y orden que en su virtud dio el dicho señor Gobernador en tres de Abril de este presente año de seiscientos cuarenta y cinco, para que interín que ajusta sus fianzas el dicho Fermín de Aldabalde, y se le entregan los despachos, y toma posesión de los dichos oficios, los vaya ejerciendo y reciba el dinero que se proveyese para el ministerio de las dichas fábricas, armas, materiales y todo lo demás perteneciente a la Real hacienda, y lo que en esta conformidad se le ha entregado y ha recibido y en que tiempo, irá declarado adelante en las partidas y capítulos siguientes de esta manera.

Herramientas y otras cosas para servicio del obrador de la armería

Primeramente recibió el dicho Fermín de Aldabalde un par de barquines grandes, con su armazón de madera sobre que están puestos con sus fierros y guarnición para el juego de ellos y su tobera de cobre y caño de fierro, los cuales sirven en la fragua del obrador de la dicha armería donde se forja todo género de armas, por cuenta de Sus Magestades.

1 par de barquines
grandes.
1 tobera de cobre.

Más se le entregaron cuatro yunques grandes de fierro, sobre que se forjan todo género de armas.

4 yunques de fierro.

Más once palos de fierro con cabezas grandes redondas en los remates aceradas, sobre que se rebaten dichas armas.

11 palos de fierro
con cabezas
redondas.

Más veintisiete estacas de fierro seguidas con 27 estacas de los remates acerados por una parte para el dicho efecto de rebatir las armas, y para guarnecerlas

27 estacas de fierro
seguidas

Más dieciséis tijeras grandes, para cortar chapa con bocas aceradas. Las dos derechas y las catorce corvas.

16 tijeras para
cortar chapas

Más treinta y cinco martillos grandes y pequeños acerados para servicio de la dicha armería.	35 martillos.
Más tres tronquesas aceradas para cortar trastas de clavos.	3 tronquesas.
Más cinco tenazas de fragua de fierro grandes y pequeñas.	5 tenazas.
Más dos estampas de fierro aceradas, para sacar los bordes a las piezas de las dichas armas.	2 estampas.
Más once limas de acero grandes y pequeñas para limar dichas armas.	11 limas.
Más un cuadrete de acero, para ensanchar los agujeros a las armas.	1 cuadrete.
Más dieciséis punzones acerados para agujerear dichas armas, donde han de ir enclavadas.	16 punzones aceros.
Más ocho brocayes de acero para ensanchar los agujeros donde han de ir enclavadas las armas.	8 brocayas.
Más tres tijeras de sastre usadas para cortar cuero y lienzo	3 tijeras de sastre
Más una cazoleta para derretir plomo y estaño de fierro, para hacer los estañuelos sobre que se agujerean dichas armas.	1 cazoleta.
Más seis estañuelos de plomo y estaño para el dicho efecto.	6 estañuelos.
Más cuatro compases ordinarios de fierro para servicio de dicha armería.	4 compases.
Más dos tornillos grandes como los de los cerrajeros.	2 tornillos.
Más una ese de fierro para agujerear sobre ella los murriones.	1 ese de fierro.
Más cuatro bancos de madera sobre que se sientan los oficiales a limar.	4 bancos de limadores.
Más una jeringa de latón grande, vieja y rota.	1 jeringa.
Más una romana grande de fierro en que se pesan los materiales que se compran para labrar las dichas armas.	1 romana.
Más cuatro balanzas de cobre con dos cruceros de fierro en que se pesan dichos materiales.	4 balanzas de cobre.

Más doce pesas de fierro de cuatro libras abajo, para con las dichas balanzas.	12 pesas de fierro.
Más un molde de fierro con la boca acerada, con que se cortan los cibrones para guarnición de las armas.	1 molde paracibrones.
Más un cuchillo grande para partir plomo y estaño	1 cuchillo.
Más un formón y tres gubias para agujerear los cepotes o asientos de madera sobre que se asientan a trabajar los oficiales, en las partes donde se han de poner las herramientas.	1 formón y 3 gubias.
Más dos cadenas de fierro para tirar con bueyes made- ramen.	2 cadenas de fierro.
Más un par de grillos para ponerlos a los delincuentes.	1 par de grillos.
Más otro grillo con su cadena para el pie que llaman pie de amigo.	1 grillo con cadena.
Más una cadena grande de fierro con cuatro eslabones para el mismo efecto.	1 cadena grande
Más cuarenta cepotes de roble y castaño grandes y pequeños, sobre que se sientan a trabajar los maestros y oficiales.	40 cepotes de roble y castaño.
Más dos mesillas pequeñas de castaño, cuadradas, para en que poner las tachuelas, chodos y otros materiales con que se guarnecen dichas armas.	2 mesillas pequeñas
Más una alacena grande de castaño con un cajón y dos ventanas, con dos cerrajas y sus llaves para guardar los materiales menudos y herramientas.	1 alacena.
Más tres arcas grandes de tablas de castaño, la una sin cubierta con ocho huecos para guardar en ellos, separados, los materiales menudos, otra para guardar el dinero que se provee para las dicha fábricas, con tres llaves, y la otra para otros efectos del servicio de ellas con su cerraja y llave.	3 arcas grandes de castaño.
Más dos bufetes grandes de tablas de castaño con cada dos pies torneados de roble para contar dinero sobre ellos, y cortar lienzo y cuero y recibir y entregar tachuelas y otros materiales menudos.	2 bufetes grandes.
Más cuatro bancos pequeños de roble sobre que se sientan a trabajar los guarnecedores y otros oficiales.	4 bancos pequeños

Más un tablero hecho con dos tablas de castaño con sus pies para poner sobre él las armas que se van guarneciendo, y las que se van untando con aceite.	1 tablero.
Más un aparador grande con dos tableros de roble con sus solivas y guardas de los mismo, para poner sobre él las piezas de las armas que se van acabando de martillo que atraviesa la mayor parte del obrador de la armería.	1 aparador.
Más otro aparador bajo hecho con cinco tablones de roble para el mismo efecto puesto sobre unos cepotes de madera.	1 aparador.
Más una pila grande de roble en que se pone el agua para enfriar las herramientas que se sacan de la fragua donde se forjan las armas.	1 pila de madera.
Más una piedra grande con agujeros por una parte, para garbear y dar forma en ellos en caliente a dichas armas.	1 piedra grande con agujeros.
Más trece marcos de madera de roble para las ventanas de los obradores de las dichas fábricas y otros aposentos cubiertos de ruan.	13 marcos para encerador.
Más diecisiete veladores de madera de roble para colgar los candiles cuando se trabaja de noche.	17 veladores.
Más diecisiete candiles de fierro ordinario con que se alumbran los maestros y oficiales.	17 candiles.
Más dos puertas con sus cerrajas y llaves con que se cierra el dicho obrador de la armería.	2 puertas con llaves

Herramientas y otras cosas que servían para el ministerio de los grabadores

Dos calderillas pequeñas de cobre, la una con cubierta de chapa de fierro para tener barniz y la otra para encabar con agua fuerte una pieza sola.	2 calderillas de cobre.
Más unos trébedes grandes de fierro viejos para poner sobre ellos una caldera grande de bronce donde se pone la dicha agua fuerte para encalar las armas grabadas.	Unos trébedes.
Más dos braseros de fierro para servicio de los dichos grabadores, viejos.	2 braseros.
Más cuatro tenazas de fierro grandes y pequeñas para el dicho efecto. Las dos derechas seguidas.	4 tenazas.

Más una brustia y una grata de cerdas de zapateros y de latón viejos de poco servicio que servían para limpiar las armas grabadas cuando se sacaban de la dicha caldera encaladas.	1 brustia, 1 grata.
Más una piedra que servía de afilar los fierros para dibujar, frapar y espazar, gastada.	1 piedra de afilar.
Más nueve reglas pequeñas de chapa de fierro para señalar las rayas donde se habían de dibujar las armas.	9 reglas.
Más veintisiete cinceles y buriles de acero de todo género.	27 cinceles y buriles
Más un martillo pequeño para cicelar y burilar.	1 martillo.
Más tres tases pequeños para el mismo efecto cicelar.	3 tases.
Más dos barriletes de fierro mediano y pequeño, el uno derecho y el otro con un remate torcido.	2 barriletes.
Más cuatro cántaros de cobre para tener en ellos aceite de linaza y de olivar.	4 cántaros de cobre
Más dos comportas de madera de roble para tener agua para el dicho oficio, grandes con cercillos de madera, el uno y el otro con tres? de fierro.	2 comportas.
Más una caldera de bronce grande que cuando se fundió peso cuatrocientas cincuenta y tres libras, que servía para hacer en ella la agua fuerte en que se encalaban las armas grandes.	1 caldera grande de cobre?
Más dos aparadores y un armario de tablas de roble y castaño con su cerraja y llave, que servían para ir poniendo las armas que se iban barnizando y grabando y para guardar materiales.	2 aparadores y 1 armario.
Más un tapador de tablas de castaño que servía para cubrir dicha caldera de bronce y comportas.	1 tapador.
Más los fierros de un pozador para sacar agua, sin madera ninguna, con sus cercillos y asa.	1 fierro para pozador
Más seis taburetes de madera de nogal en que se solían sentar a trabajar los grabadores.	6 taburetes.
Más un banquillo pequeño de roble para el mismo efecto.	1 banquillo.

Pertrechos y herramientas para servicio de obrador de los acicaladores

- Un mortero grande de fierro colado con su mazo de fierro tirado que sirve para moler en el esmeril con que se acicalan las armas. 1 mortero grande con su mazo.
- Más dos machetes de fierro con las bocas aceradas, el uno a modo de azada para picar las ruedas de piedra y madera con que se amuelan y acicalan las armas. 2 machetes.
- Más dos ruedas grandes de madera de roble que las hace andar el agua con sus cintas, palos y usos, con cuatro gorriones grandes de fierro en los cabos de ellos, sobre que andan dichas ruedas, y dieciséis cercillos de lo mismo con que están ceñidos y guarnecidos dichos usos, y por la parte de dentro del ingenio hay otras dos ruedas secas de madera de roble con sus dientes de encina, encajados en los dichos usos con cada tres cercillos de fierro e mucho herraje para su refuerzo, con sus comportas y sangraderas, necesarias para dar y quitar las aguasque sirven para amolar y acicalar las armas. 2 ruedas de agua y 2 ruedas secas con la guarnición necesaria.
- Más dos barras grandes de fierro con dos linternas de madera de nogal, la una con siete brazos de encina, y la otra con seis guarnecidas con cercillos de fierro, las cuales hacen andar las dichas ruedas de agua. 2 barras de fierro con 2 linternas y sus brazos.
- Más cuatro ruedas, las dos de tablas de salce, y las otras dos de nogal, puestas en una de las dichas barras, para acicalar dichas armas, con sus cubiertas, tableros, cabezales y demás aderezos necesarios. 4 ruedas de nogal y sauce.
- Más dos piedras de amolar dichas armas puestas en la segunda barra, gastadas más de la mitad, con su pila de madera para tener agua y canales para encaminarla a dichas piedras, desde las ruedas con sus cabezales necesarios. 2 piedras de amolar
- Más una raspa grande de fierro para limar los dientes y brazos de encina del dicho ingenio. 1 raspa.
- Más tres bancos de madera en que se sientan los oficiales a trabajar. 3 bancos.
- Más un armario con dos puertas con su cerraja y llave, para guardar en él los materiales y herramientas del dicho ingenio. 1 armario con cerraja y llave.

Más un tablón grueso de roble de veintiocho pies de largo para tener de respecto para reparos del dicho ingenio.	1 tablón de roble.
Más un madero de roble corvo para cintas de dichas ruedas de agua para el mismo efecto.	1 madero de roble corvo.
Más nueve palas de roble para dichas ruedas de agua para tener así bien de respecto para los dichos reparos.	9 palas de roble.
Más diez tablones gruesos de salce para tener así bien de respecto, en el uno de ellos están puestos dos tornillos de cerrajero.	10 tablones de salce
Más cuatro palancones de haya para servicio de los dichos acicaladores.	4 palancones de haya
Más un obrador con cinco puertas, las tres con cerrajas y llaves.	5 puertas con 3 cerrajas y llaves.

Pertrechos y herramientas para servicio del obrador de los choderos

Un cubeto de roble con cuatro cercillos de fierro, y dos manijas de lo mismo para hacerle dar vueltas, para limpiar los chodos con cabezas de latón, que se labraban en este obrador para guarnición de las dichas armas.	1 cubeto.
Más un pan de estaño de peso de cinco libras para cortar sobre el latón y hojas de lata para rosetas y bocetas de las dichas armas.	1 pan de estaño.
Más dos cazos de fierro, el uno agujereado y el otro entero para estañar chodos.	2 cazos de fierro.
Más una estampa de fierro acerada para dar forma a las rosetas.	1 estampa.
Más un martillo de una boca para servicio de este oficio.	1 martillo.
Más un almirez pequeño de fierro colado con su mano de bronce hecha dos pedazos.	1 almirez de fierro y mano de bronce.
Más una calderilla pequeña de cobre de ningún servicio, con remiendos de chapa de fierro y dos asas de los mismos, que en todo pesa cinco libras.	1 calderilla.
Más doce punzones y tajaderas de fierro aceradas para cortar latón y hojas de lata y estampar las rosetas.	12 punzones y tajaderas.
Más un arnero de cuero agujereado para servicio del dicho oficio.	1 arnero.

Más una mesilla cuadrada de castaño con cuatro pies para servicio del dicho oficio.	1 mesilla.
Más un aparador de tabla para poner en él las herramientas con que se trabaja en este oficio.	1 aparador.
Más el obrador con su puerta, cerraja y llave.	1 puerta con cerraja y llave.

Herramientas para el oficio de los doradores

Doce piedras para dorar y pavonar, grandes y pequeñas, las más de ellas muy gastadas.	12 piedras para dorar y pavonar.
Más unas pinzas de fierro para tomar el oro con que se ha de dorar.	Unas pinzas de fierro
Más un tornillo de cerrajero mediano con sus roscas y hembras.	1 tornillo.
Más seis tases de fierro acerado para cicelar sobre ellos.	6 tases.
Más siete tenazas grandes para tener las piezas que se han de dorar y pavonar.	7 tenazas.
Más dos cuchillos acerados para cortar el fierro que se ha de dorar.	2 cuchillos.
Más dos limas pequeñas.	2 limas.
Más un rascador o cuadrete de acero para el mismo efecto.	1 rascador.
Más dos ciceles o rampines con las bocas aceradas, que sirven para limpiar el fierro en las partes donde no alcanza la lima.	2 ciceles o rampines
Más dos bancos de nogal y castaño para sentarse a trabajar los doradores.	2 bancos.

Herramientas y pertrechos para el obrador de los cerrajeros

Un par de barquines de cerrajería con su tobera de cobre y armazón de madera sobre que están puestos, y un madero de haya corvo con que se menean con sus fierros, caño y guarnición necesaria para el juego de ellos, y en esta fragua se hacen y reparan las herramientas con que se trabaja en la dicha armería.	1 par de barquines con su tobera de cobre.
---	--

Más un yunque de fierro pequeño para el oficio de los dichos cerrajeros.	1 yunque.
Más tres tornillos, los dos grandes de fierro y el otro pequeño de mano con sus roscas y hembras para el dicho oficio.	3 tornillos.
Más dos bigornias de fierro para el mismo efecto.	2 bigornias.
Más diecinueve limas grandes y pequeñas para lo mismo.	19 limas.
Más dos martillos, el uno grande de dos manos y el otro pequeño.	2 martillos.
Más un fierro en que se ponen unas astillas de palo que sirve de escobaje para tomar y echar agua a la fragua.	1 escobaje.
Más una entenalla pequeña de fierro.	1 entenalla.
Más una hembra de acero con muchos agujeros para sacar roscas a los tornillos.	1 hembra para hacer roscas de tornillos.
Más dos claveras de fierro para sacar clavos.	2 claveras.
Más cuatro punzones de fierro acerados para servicio de la dicha cerrajería.	4 punzones.
Más cinco ciceles para picar limas.	5 ciceles.
Más dos sufrideras de fierro para el dicho oficio.	2 sufrideras.
Más una tajadera de fierro acerada para cortar fierro.	1 tajadera.
Más un tas de fierro de pie alto sin acero.	1 tas.
Más cuatro tenazas de fragua grandes y pequeñas.	4 tenazas.
Más una estampa de fierro acerada.	1 estampa.
Más un tablón grueso de roble puesto sobre dos maderos fijados en tierra en que están puestos los dos tornillos de cerrajería y otras herramientas.	1 tablón.
Más un banco hecho con un madero de roble con cuatro pies para poner las bigornias.	1 banco.
Más una pila de madera de roble en que tienen agua para enfriar el fierro.	1 pila de madera.
Más una tijera mediana acerada para cortar chapa, para servicio de este oficio de cerrajero.	1 tijera.

Pertrechos y herramientas que servían en el martinete

Un yunque grande de fierro para piconear y tirar sobre él los murriones	1 yunque.
Más un molde de fierro colado grande donde se acopan dichos murriones.	1 molde de fierro.
Más una tijera grande para cortar fierro, acerada.	1 tijera.
Más tres martillos con las bocas aceradas para acopar y piconear dichos murriones.	3 martillos.
Más una escalera de madera mediana vieja portátil para servicio de dicha armería.	1 escalera.
Más tres escritorios, los dos de tablas de nogal con sus huecos para tener papeles con cada dos pies torneados de roble, y el otro de tablas de pino y roble, y los pies de lo mismo sin tornear para los oficios del señor Gobernador y Contador y Pagador de las dichas fábricas.	3 escritorios.
Más un escudo de armas Reales que se hizo y labró en las dichas fábricas de Relieve por los maestros y oficiales de ellas, con dos chapas grandes de cobre de peso de sesenta y nueve libras, que está puesto sobre la puerta principal de las casas reales de las dichas fábricas.	1 escudo de armas Reales.
Más cuatro sillas de respaldar, la madera de ellas de nogal y el cuero de becerro negro, que son para servicio de los ministros de las dichas fábricas, en tiempo de pagamentos y otras ocasiones.	4 sillas de respaldar

Materiales

Treinta y nueve arrobas y tres libras de esmeril en piedra.	39 a 3 ls. de esmeril
Más ochenta y seis chodos de fierro de cabeza redonda limados de los grandes para armas fuertes, o celadas bayonistas.	86 chodos de fierro
Más seis ristres de fierro con sus tornillos y zapatillas para armas de a caballo.	6 ristres.
Más cuarenta y nueve botones espigados de fierro limados para celadas bayonistas.	49 botones de fierro
Más media onza de esponja.	1/2 onza de esponja.
Más ocho libras y doce onzas de cizalla de latón para soldaduras.	8 ls. 12 on. de cizalla

Más ochenta y seis barras de correones de cueros bayos de becerros guarnecidos con pasamano de seda de colores, por un cabo para guarnición de armas.	86 bs. de correones con pasamano de seda.
Más setecientos ocho chodos de vuelta limados.	708 chodos de vuelta.
Más sesenta y siete chavetas de fierro para brazaes y una para golas.	68 chavetas.
Más sesenta y siete planchas de fierro de peso de treinta y cinco arrobas y seis libras, que son de las que se entregaron al dicho Francisco de Fresno, traídos de la villa de Madrid por cuenta de Su Magestad y de su Armería Real que allí tiene, para labrar armas con ellas.	67 planchas de fierro, 36 a 6 ls.
Más diez maderos de roble de diez pies de largo, desbastados tan solamente para ponerlos en el suelo del magacén nuevo para poner sobre ellos las armas.	10 maderos de roble
Más dos cántaros de barro para tener aceite.	2 cántaros de barro
Más siete cajas de tablas de haya para empaquetar armas, las seis rotas, sin tapas y de ningún servicio, y la una sana con cerraja y llave.	7 cajas de haya viejas.
Más cuarenta y seis chodos de fierro de cabeza redonda limados.	46 chodos de fierro

Armas que se guardan de respeto y otras

Dos arneses para torneo de a caballo con todas sus piezas cumplidas, acabados de martillo, negros con cera y humos de resina guarnecidos con sus correas, hebillas, chodos, chavetas, ristes y demás guarniciones y adrezos necesarios, los cuales se tienen de respeto por muestra.	2 arneses de torneo de a caballo.
Más una armadura para hombre de armas con todas sus piezas ordinarias negra acabada de martillo y guarnecida con su ristre, correas, hebillas y chavetas necesarias puesta sobre un armazón de madera a modo de caballo con sus armas cumplidas para la silla, pescuezo, cabeza, ancas y pecho para el dicho caballo.	1 armadura para hombre de armas.

Más un arnés grabado y acicalado, excepto la celada que es lisa, con sus correas y lo demás necesario, que tiene dicha celada de encaje, golas, peto con escarcelas, espaldar y brazaes sin manoplas, que puede servir para torneo de a pie.	1 arnés grabado para torneo de a pie.
Más otro arnés grabado y encabado sin acicalar, con su celada de pabellón, gola, peto, espaldar y brazaes, sin manoplas y escarcelas, que sirve para de a caballo.	1 arnés de a caballo grabado.
Más otro arnés negro de cordoncillos para de a caballo, cincelado de pabellón, gola, peto con escarcelas, espaldar, brazaes y quijetes sin manoplas.	1 arnés de a caballo de cordoncillos.
Más otro arnés para torneo de a pie acabado de martillo tan solamente con celada de encaje, gola, peto, espaldar, escarcelas, brazaes y quijetes, o escarcelones enteros de a caballo, sin manoplas.	1 arnes para torneo de a pie.
Más otro arnés negro liso para el mismo efecto con celada de encaje, gola, peto con escarcelas, espaldar y brazaes, sin manoplas.	1 arnes para torneo de a pie.
Más otro arnés para torneo de a pie blanco de cordoncillos, excepto la celada y brazaes, que no les tienen, la cual es de encaje, gola, peto, con escarcelas, espaldar y brazaes, sin manoplas.	1 arnés blanco de torneo de a pie.
Más una armadura pequeña blanca lisa, que tiene peto con escarcelas, espaldar y brazaes, sin gola, murrión y celada.	1 armadura pequeña.
Más doce golas a la Túdesca, la una blanca y las once acabadas de martillo tan solamente, todas ellas guarnecidas.	12 golas a la tudesca.
Más una almilla de fierro negra con listas blancas.	1 almilla de listas.
Más dos celadas de encaje acabadas de martillo tan solamente.	2 celadas de encaje
Más una celada de pabellón grabada y encabada tan solamente.	1 celada de pabellón

Más unas armas para el pecho, ancas y pescuezo de un caballo con testera guarnecidas.

Armas para caballo

Más cuatro testeras para caballos, la una con bordes y estrellas blancas, otra con bordes y una estrella en medio, otra grabada y encabada tan solamente, y la otra negra.

4 testeras para caballos

Más las armas de un caballejo pequeño, y para su silla acicaladas y guarnecidas con un gallo de chapa de fierro para sobre el dicho caballo y sus armas.

Armas para un caballejo.

Todas las cuales dichas armas están colgadas y sirven por muestra y patrones para cuando se ofreciere sacar otras a su talle.

Más otros treinta y dos petos y seis espaldares viejos de poco o ningún servicio que sobraron de unas armas viejas que envió a estas fábricas el Marqués de las Navas para reparar el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y por no ser de servicio los dichos petos y espaldares y no poder ajustar quedaron en poder del dicho Francisco de Fresno, y a su cargo.

32 petos y 6 espaldares viejos.

Más siete petos fuertes a prueba de mosquete y de arcabuz, labrados en estas fábricas de Tolosa, negros con sus correas y hebillas necesarias, y siete golas sencillas para armarse con los dichos petos.

7 petos fuertes y 7 golas.

Más doscientos setenta y dos pares de manoplas con sus guantes de lienzo y otros doscientos setenta y dos pares de cañones de brazales desde el codo a la muñeca, todo grabado y acicalado, que se hicieron para con coseletes de infante y por haber servido para la caballería, se les quitaron estas piezas por orden del señor Marqués de Castro sirviendo el cargo de Capitán general de la Artillería de España, y quedaron sueltas en el magacén.

272 pares de manoplas.
272 pares de cañones de brazales.

Armas que restituyó la provincia de Guipúzcoa

Cuarenta y siete murriones, los cuarenta y uno grabados, once de ellos sin aforros ni orejeras y los demás con uno y otro, y los seis lisos sin aforros ni orejeras.

47 murriones.

Más cuatro petos grabados con sus correas.	4 petos.
Más siete espaldares gravados con sus correas y hebillas	7 espaldares.
Más cuarenta y cuatro pares de escarcelas con sus hebillas, los cuarenta pares grabados, dos pares blancos y los otros dos negros.	44 pares de escarcelas
Más dos pares de brazales, el un par grabados y el otro negros, ambos del brazo derecho.	2 pares de brazales
Más ochenta y tres pares de brazaletes sin espaldarcetes, los cincuenta y dos pares grabados y los treinta y un pares blancos.	83 pares de brazaletes
Más ochenta y tres pares de manoplas con sus guantes de lienzo. Los cincuenta y ocho pares y medio grabados, otros veintiún pares y medio blancos y los tres pares restantes negros.	83 pares de manoplas
Todas las dichas armas restituyó la Provincia de Guipúzcoa, entre las demás que se le prestaron por orden del dicho señor Marqués de Castro, para la ocasión de la entrada que las armas de Su Magestad hicieron por esta parte en la Provincia de Labort el año pasado de mil seiscientos treinta y seis, y de todas las que restituyó sobraron las dichas piezas que por no haberse podido ajustar ni parear por estar desiguales, quedaron sueltas en el dicho magacén y están de poco o ningún servicio.	
Más ciento veintiún petos y ciento veintiún espaldares y siete golos, todo ligero, que quedaron en el dicho magacén de las armas que se trajeron de Flandes por cuenta de Su Magestad y entraron en poder del dicho Francisco de Fresno, y están maltratadas y con necesidad de reparo por estar roñosas y con falta de algunas correas.	121 petos y 121 espaldares y 7 golos de Flandes.
Más veintiséis mosquetes con sus cajas, los diecisiete de ellos con sus baquetas y rascadores, cinco sin ellos con baquetas y los cuatro sin ellas, y veintiocho sacapelotas.	26 mosquetes. 28 sacapelotas.
Más veintiséis moldes para hacer balas para dichos mosquetes.	26 moldes.
Más veintiuna horquillas de fierro con astas de fresno para dichos mosquetes.	21 horquillas.

Más veintitrés flascos con sus flasquillos y cordones apollados para dichos mosquetes, excepto tres flascos que les faltan los flasquillos y cordones. 23 flascos y 20 flasquillos.

Más veintinueve chuzos de fresno con sus fierros. 29 chuzos

Los cuales dichos mosquetes y chuzos se trajeron de la fábrica de Placencia el año pasado de mil seiscientos treinta y ocho, que es el que el enemigo entró con su ejército en esta Provincia de Guipúzcoa, y para que estuviera prevenida la gente de la dicha armería se trajeron estas armas y entregaron al dicho Francisco de Fresno, a quien le faltan algunas de ellas para cumplir el número que se le entregó.

Todos los pertrechos, herramientas, armas, materiales y otras cosas contenidas en este inventario que está escrito en seis pliegos de papel se hallaron en los dichos obradores y magacenes de las dichas fábricas del cargo del dicho Pagador y mayordomo Francisco de Fresno, y se entregó todo ello con intervención de Francisco de Elo al dicho Fermín de Aldabalde en primero de Junio de mil seiscientos cuarenta y cinco y habiéndolo recibido a su satisfacción se hizo cargo de ello por cuenta de Su Magestad y dio el mismo día carta de pago en favor del dicho Francisco de Fresno y sus herederos y fiadores, ante Francisco de Urbiztondo escribano del número de la dicha villa de Tolosa¹³¹.

Inventario de los materiales, armas y otras cosas que ha entregado Gaspar Seminario Gonzaga que ha servido los oficios de Pagador y mayordomo en interín de las Reales Fábricas de armas que Su Magestad tiene en la villa de Tolosa por mano de Domingo de Lecumberri su poder habiente por hallarse a esta sazón ausente el dicho Gaspar Seminario, de los de su cargo que están en los magacenes Reales de las dichas fábricas, a Fermín de Aldabalde a quien Su Magestad ha nombrado para que sirva los dichos oficios en propiedad, que por orden del señor Marqués de Aguilafuente, sirviendo el cargo de Capitán General de la Artillería de España su fecha en Madrid a veintiocho de Julio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y cuatro y por otra orden que en virtud de la de Su Excelencia dio el señor Domingo de Zabala y Aranguren, Gobernador de las dichas fábricas, su fecha en Placencia a tres de Abril de este presente año de seiscientos cuarenta y cinco, entró a servir los dichos oficios, en interín que ajusta las fianzas que ha de dar para la seguridad de ellos, y se le entregan los despachos, y lo que así ha recibido el dicho Fermín de Aldabalde se dirá adelante en las partidas y capítulos siguientes:

Primeramente le entregó el dicho Gaspar Seminario por mano del dicho Domingo de Lecumberri cuatrocientos cincuenta y cuatro tornillos con sus hembras de fierro para guarnición de las celadas Bergonetas de las armas de a caballo que se labran en las dichas fábricas por cuenta de Su Magestad.

Más le entregó tres mil ciento cuarenta y ocho hebillas de fierro de una y dos ventanas con ardión y sin él 3.148 hebillas.

Más veintiocho mil ciento cuarenta tachuelas de fierro para embastir y guarnecer las armas. 28.140 tachuelas.

131. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 1050, Año 1645, fols. 167-178.

Más cinco mil quinientas tachuelas de cabeza redonda para el dicho efecto.	5.500 tachuelas de cabeza redonda.
Más cincuenta y dos chodos de fierro de cabeza redonda para armas fuertes de los mayores limados.	52 chodos de fierro de cabeza redonda.
Más ocho onzas de trenzaderas de hilo blanco para guarnición de celadas.	8 onzas de trenzaderas.
Más cuatro onzas de algodón hilado blanco para torcidas de los candiles.	4 onzas de algodón.
Más tres libras de pólvora para la prueba de las armas fuertes.	3 libras de pólvora
Más siete libras y doce onzas de cuerda de arcabuz.	7 libras y 12 onzas de cuerda de arcabuz.
Más tres varas de ruán blanco para reparo de encerador de los obradores.	3 varas de ruán.
Más veintinueve varas de lienzo triado para aforros de celada.	29 varas de lienzo triado.
Más cinco medias baquetas negras adrezadas para correas de las armas.	5 1/2 baquetas y media.
Más seis cueros de becerros negros adrezados para el dicho efecto.	6 cueros de becerro
Más mil ciento veinticinco panes de plata batida para platear armas y otras cosas.	1.125 panes de plata.
Más doscientos clavos marcaviles para clavar las cubiertas de las cajas en que se empacan las armas.	200 clavos marcaviles.
Más treinta y nueve talegos de lienzo muy usados para tener dinero.	39 talegos de lienzo
Más dos piedras de amolar, sin poner en la barra donde se amuelan las armas.	2 piedras de amolar
Más un par de botas de baqueta usadas que se ponen los oficiales cuando se amuelan dichas armas.	1 par de botas de baqueta

Más dos arrobas y diez libras de alum de roca metido en un saco de lienzo, que servía para hacer agua fuerte para encabar las armas y porque ya no se usa este oficio, cuando cesó, sobró del que ya estaba entregado al maestro mayor de la grabaduría y hecho bueno al mayordomo Francisco de Fresno y se volvió a guardar en el magacén para lo que se podía ofrecer.	2 arrobas y 10 libras de slum de roca.
Más dos bufetes, el uno con cuatro pies torneados y su cajón y las tablas de nogal que está en el aposento de la contaduría, y el otro de tabla de castaño y dos pies torneados de roble que está en el aposento de la pagaduría, que se compraron ambos de dinero que procedió de algunos retazos de chapa de fierro que se vendieron a diferentes personas.	2 bufetes.
Más un banco largo de respaldo con cuatro pies de roble y dos tablas de castaño que está en el dicho aposento de la contaduría, comprado del dicho dinero.	1 banco de respaldo
Más cuatro cajas de tablas de haya liadas con cuerdas de cáñamo y dentro de ellas hay veinte arneses para de a caballo negros, cada uno con celada borgoñota, peto, espaldar y brazales hasta el codo guarnecidos, con sus correas, hebillas, aforros, chodos y demás adrezos necesarios.	4 cajas y en ellas 20 arneses de a caballo negros.
Más otros dos arneses de a caballo negros sueltos, con las mismas piezas y guarnición que los de arriba.	2 arneses de a caballo negros.
Más veintidós petos fuertes a prueba de arcabuz, negros, con sus correas y hebillas necesarias.	22 petos fuertes.
Más cuarenta y un murriones así bien fuertes a prueba de mosquete y de arcabuz, aforrados y guarnecidos. fuertes	41 murriones
Más doce rodela de chapa de fierro sencillas negras sin aforros ni guarnición alguna.	12 rodela sencillas
Más ciento noventa cuerpos para arneses de a caballo con peto y espaldar acabados y guarnecidos, que les faltan las celadas y brazales, los ciento y cincuenta cuerpos negros de color de fierro, y los cuarenta blancos.	190 cuerpos de arneses.
Más quince pares de brazales negros hasta el codo, guarnecido, con sus correas y hebillas necesarias.	15 pares de brazales negros.

Más un cajón de tablas de haya liado con cuerda de cáñamo y dentro de él un coselete de infante que tiene murrión, gola, peto sencillo con sobrepeto fuerte, espaldar y brazales hasta el codo, y más una rodela sencilla, todo negro de barniz y los bordes dorados con panes de oro de hoja batido, y este coselete se hizo para don Jerónimo de Ayanz, quien dio el oro para dorar los aforros de Damasco, carmesí para aforrarle y cubrir las correas, y el galón de oro para guarnecerlas, y por no haber enviado por él se quedó en el magacén acabado de todo punto.	1 coselete de infante negro y dorado con rodela.
Más dos arneses de a negros y los remates y bordes y plateados con panes de plata batida, que cada arnés tiene celada de pabellón, gola peto sencillo con sobrepeto fuerte, espaldar, brazales hasta el codo, guardarenes y quijotes o escarcelones enteros. Los petos sencillos y fuertes con las imágenes de la limpia y pura concepción de Nuestra Señora Santa María Madre de Dios. Todas las piezas sueltas sin correas ni guarnición ninguna.	2 arneses de a caballo
Más cuarenta rayos de encina para dientes y brazos de los ingenios de amolar y acicalar.	40 rayos de encina
Armas viejas inútiles pasadas de la roña que sobraron por no se poder parear de las que se trajeron del presidio de Fuenterrabía a estas fábricas para reparar.	
Ciento diez celadas viejas, las cincuenta y seis de las de pabellón, y las cincuenta y cuatro solos los cascos, de las muy antiguas.	110 celadas.
Más doce golos ordinarias sencillas.	12 golos.
Más ciento treinta y seis petos, los más de poco o ningún servicio.	136 petos.
Más ciento veintisiete espaldares de la misma calidad.	127 espaldares.
Más veintiséis guardarenes para de a caballo.	26 guardarenes.
Más catorce pares de brazales.	14 pares de brazales
Más veintiocho pares de manoplas.	28 pares de manoplas
Más ochenta pares de quijotes.	80 pares de quijotes

Más ocho murriones sencillos.

8 murriones.

Más catorce testeras para caballos.

14 testeras de
caballos.

Más muchos cañones de brazales, lamas y otras piezas
menores diferentes, de ningún servicio.

Piezas menores
sueltas.

Todo lo cual como queda dicho es inútil y lo más de ello sólo puede servir de
hierro viejo por estar deshecho, pasado de la roña y no ser armantes las piezas.

Por manera que los materiales, armas y otras cosas que contiene este
inventario que está escrito en dos pliegos de papel que son del cargo del dicho
Gaspar Seminario Gonzaga se las entregó en su nombre y en virtud del dicho su
poder el dicho Domingo de Lecumberri al dicho Fermín de Aldabalde en doce de
Junio de mil seiscientos cuarenta y cinco con intervención de Francisco de Elo que
tiene la cuenta y razón de las dichas fábricas por Su Magestad y por su real
cuenta se hizo cargo de todo ello y dio el mismo día carta de pago en favor del
dicho Gaspar Seminario ante Francisco de Urbiztondo escribano de número de la
dicha villa de Tolosa¹³².

132. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 1050, Año 1645, fols. 179-182.
Para la transcripción de este inventario me ha sido muy útil el manejo de la copia facilitada por
el amigo Sebastián Insausti.